REPUBLICA DEL ECUADOR

PUBLICACION TRIMESTRAL

ANALES de la UNIVERSIDAD CENTRAL

Tomo LVI ◖ Abril-Junio de 1936 ◗ No. 296

CUERPO DE REDACCION:

Rector, Sr. Dr. Angel M. Paredes — — — — —

Vicerrector, Sr. Dr. Gualberto Arcos — — — — —

Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Sr. Dr. Pedro L. Núñez —

Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, Sr. Dr. Carlos R. Sánchez — — — — —

Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ing. Sr. Alonso Cevallos —

Decano de la Facultad de Pedagogía, Sr. Dr. Reinaldo Espinosa — — — — — —

Secretario General: Sr. Dr. Cristóbal Salgado. — — —

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR · POTENTIOR EST · SAPIENTIUM · FUNDADA EN 1651 · QUITO

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

BIBLIOTECA CENTRAL "AURELIO ESPINOSA POLIT" QUITO

CONTENIDO DEL NUMERO 296

Páginas

DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

De las Pruebas.—Análisis de la sección sección segunda del titulo segundo del Código de Enjuiciamientos en materia criminal (Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales), por el Sr. Luis Gerardo Gallegos 333

Codificación de Leyes y Ordenanzas Municipales, (Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, continuación), por el Sr. Juan Luis Oquendo H..... 445

DE CIENCIAS

El R. P. Luis Mille, por el Sr. M. Acosta Solís 549

Estudio Botánico-químico de las Valerianas de Quito y Patate, por el Sr. M. Acosta Solís 565

Contributions to the Biology ot the Galapago of the Archipielago de Colón (Testudo sps), por Wolfgang von Hagen..... 579

The Galapagos land Iguanas, por Wolfgang von Hagen 591

Experiments in the use of Pheno-barbital-sodium for complete anaesthetization of Amblyrhynchus cristatus, por Wolfgang von Hagen 597

Contribuciones a la biología del Galápago del Archipiélago de Colón, traducido del inglés por el Sr. Juan Moncayo 603

ÁREA HISTÓRICA
CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Páginas

Las Iguanas terrestres de Galápagos, traducido del inglés por el Sr. Juan Moncayo 617
Experimentos en el uso del Feno Barbirutato de Sodio para la anestesia total del Amblyrinchus cristatus, traducido del inglés por el Sr. Juan Moncayo 623
Aporte para la bibliografía del Archipiélago de los Galápagos, por el Dr. Gualberto Arcos 29

BIBLIOGRAFÍA.—«El problema de la causa y el Código Civil Argentino».—Enrique V. Galli.—J. B. B.—«Vida de Juan Montalvo».—Oscar E. Reyes.—J. B. B.—«Benedetto Croce.—Giovanni Castellano.—J. B. B.—«Scientific Results of the World Cruise of the yachts «Eagle», «Ara» and «Alva», William K. Vanderbilt.—J. B. B.—«Ensayos Sociales».—Miguel Gratacós.—J. J. S.—Otros libros 645
Revistas, folletos, periódicos y otras publicaciones 652

CRÓNICA UNIVERSITARIA 679

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Sr. Luis Gerardo Gallegos

DE LAS PRUEBAS

ANALISIS DE LA SECCION SEGUNDA DEL TITULO SEGUNDO DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1
QUITO
ARCHIVO HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia

INFORME

Señor Decano:

La Tesis del señor Licenciado don Luis Gerardo Gallegos versa sobre la importantísima materia de las Pruebas, estudiándola en relación con el Título Segundo del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal. En la primera parte el autor expone la noción del delito, el concepto de la prueba, su especial importancia en lo penal, y examina cuestiones tan fundamentales como la obligación de probar, los límites que en el espacio y el tiempo tienen las leyes que las reglan, etc. En la segunda parte entra en el análisis y crítica de la legislación positiva, así como de las reformas introducidas en los últimos años.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Tesis revela trabajo prolijo, sólida investigación, ilustración en variada bibliografía y criterio jurídico acertado en la apreciación de las múltiples cuestiones de la fecunda materia de las pruebas.

La Comisión juzga de verdadero mérito la Tesis del señor Gallegos, la califica con la más alta votación, y recomienda que se la publique en los Anales de la Universidad, como merecido estímulo al autor y para aumento de la bibliografía en lo que a las pruebas se refiere.

Quito, a 16 de marzo de 1935.

f.) Alejandro Ponce Borja. f.) Alberto Arroyo.

f.) Carlos Salazar Flor.

PALABRAS LIMINARES

Señores Profesores:

Demasiado es ponderar la vital importancia que en el campo del Derecho, tiene la Ciencia Procesal en Materia Criminal, y si esto se puede afirmar contemplando el problema desde el aspecto doctrinario, resalta con toda claridad, que esta importancia sube de punto, cuando nos referimos a nuestra legislación tan plagada, desgraciadamente, de múltiples errores, de deficiencias notables, de desorientaciones doctrinarias.

Las disposiciones legales que prescriben al estudiante de Derecho la presentación de una *Tesis*, previa al Grado Doctoral, me obligan, venciendo el natural temor de quien se inicia en la ardua Ciencia del Derecho, a presentar este pequeño trabajo sobre el difícil problema de las *pruebas*, tratando de hacer el análisis de la *Sección Segunda del Título Segundo del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal*, con el objeto de ver de dilucidar sus fundamentos científicos y filosóficos, y tratar de anotar sus faltas y sustanciales defectos, para a la luz de los nuevos adelantos de la Ciencia, puntualizar las reformas que ha menester a fin de que nuestro Código Adjetivo llegue a armonizar con los más recientes progresos de la Ciencia Procesal.

Y es una necesidad impostergable en el Ecuador la de reformar nuestra legislación, pues de algunos años a esta parte, un gran clamor de justicia se escucha en todos los ámbitos del territorio. La criminalidad, cada vez más amenazadora, va arrollándolo todo, sin encontrar vallas que la detengan.

Y nuestra actitud ante el avance del crimen es pasiva, como si careciéramos de lo que Carrara llamaría *sentimiento de seguridad* y, sin embargo, nada se hace para adoptar me-

didas de profilaxis social que detengan, por lo menos, el avance del mal. Por esto la criminalidad sube de punto; y es que, como dice Lacassagne, «las sociedades no tienen más criminales que los que merecen». Quizás la apatía, la falta de vigor y de fe, de entusiasmo y de constancia para la lucha contra el crimen, haya hecho que Annibal Viteri Lafronte exclamara: «Las sociedades no tienen todos los criminales que merecen». De ahí que al citar esta frase el doctor Manuel María Sánchez advierte: «Terrible y dura es la frase, pero exacta. Cuidémonos de que pueda aplicársenos y, tomando en cuenta que *el progreso social da por resultado la celeración y adaptación del hombre al medio y del medio al hombre,* sembremos el bien para cosechar el bien, y no cometa nuestra sociedad el delito de formar generaciones desventuradas que sean carne de presidio y carne de patíbulo, es decir, carne de infamia». (1)

Para cumplir las finalidades que competen a la sociedad, frente al delito, se requiere una revisión completa de nuestras leyes procesales en Materia Criminal, con el objeto de conseguir con ellas una rápida y acertada administración de justicia, garantizando la defensa social con la represión de los delincuentes, y la defensa individual de los que se hallan bajo la acción de la justicia, indiciados o acusados de un hecho punible.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sólo llevando a cabo una reforma sustancial en nuestra legislación penal, sustantiva y adjetiva, habrá de conseguirse que el Juez ecuatoriano, dentro de un derecho amplio de legislación, sea el agente reflexivo de la justicia, y no un instrumento mecánico de la Ley.

Nuestros Códigos y Leyes requieren un estudio meditado e integral, para introducir en ellos las innovaciones indispensables que exigen las nuevas orientaciones del Derecho, las nuevas necesidades individuales y sociales, porque sólo con un examen completo de la legislación se podrá reglar y armonizar de la mejor manera las relaciones jurídicas de los asociados.

Y esta labor paciente de revisión total de Leyes y Códigos, de catalogación y clasificación y de las sanciones que deben imponerse; de organización del trámite adecuado para

---

(1) Manuel María Sánchez.—«La delincuencia en el Ecuador».

un buen sistema penal, y de armonización, sistematización y regularización de nuestra vida jurídica, sólo podrá hacerse mediante una Comisión Permanente de Legislación integrada por los más competentes jurisconsultos del Foro ecuatoriano.

Por esto, el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, dirigiéndose a la Asamblea Constituyente de 1928, dijo: «Es ya tiempo, Honorables Diputados, de que tengamos una legislación propia en materias jurídicas, pues la experiencia de los años que han regido nuestros Códigos y Leyes inspirados, por lo general, en legislaciones extranjeras, permite apreciar perfectamente la parte del derecho escrito que ha tenido vida en nuestra práctica forense, que se ha asimilado completamente a nuestro medio, como también aquella que ha permanecido relegada, por no haber encontrado ambiente favorable para su aplicabilidad práctica. La Jurisprudencia abundante que tenemos sobre dichos cuerpos y leyes, y las doctrinas que fundamentadas en dicha Jurisprudencia han venido acumulándose en el decurso del tiempo, nos están indicando cómo debe resolverse el imperativo de esta reforma vasta, real y concorde con la vida jurídica de un pueblo, todo lo que debe hacerse para levantar el monumento de la legislación que se adapte ampliamente a la idiosincracia, costumbres y fisonomía espiritual de la legislación ecuatoriana. (1)

Si bien el objeto de esta *Tesis* no es el de hacer un estudio doctrinario de las Pruebas en Materia Criminal, me permito presentar una ligera exposición doctrinaria, a que nos sirva de pauta para entrar en el análisis, objeto de este trabajo, e ir, en cuanto sea dable, aplicando a nuestra crítica los principios que hemos de presentar en forma sintética y solamente sobre aquellos puntos básicos que creamos de más interés para nuestro trabajo. Y en el aspecto doctrinario hemos de contemplar solamente algunos puntos, pues, los estrechos límites de esta *Tesis* no pueden permitirnos hacer un estudio general y amplio.

El análisis y la crítica, aún cuando sea de un solo *Título,* requieren un trabajo intelectual, de interpretación y sistematización, muy superior a mis escasas fuerzas; sin embargo, el fervoroso anhelo que me inspira, sea el motivo que disculpe mi osadía.

f.) Luis Gerardo Gallegos.

---

(1) Manuel Eduardo Escudero. «Informe» a la Asamblea de 1928.

PRIMERA PARTE

Apuntes Doctrinarios

EL DELITO

Tratando el Derecho Adjetivo Penal de regular la forma en que ha de procederse para restaurar el orden social violado por la comisión de un delito, veamos de señalar, previamente, algunas ideas sobre el delito y sobre la pena, que como consecuencia de la violación del Derecho, se requiere para cumplir la finalidad que con ella se aspira a conseguir, la cual ha variado sustancialmente en los actuales tiempos, con relación a épocas remotas, por los distintos conceptos que han informado a las variadísimas escuelas criminalógicas, en su floración maravillosa a través de los siglos.

Encontramos en Carrara que considera al delito «como una infracción y no como una acción»; (1) en Pessina simplemente, «como una negación del derecho»; (2) en Von Listz, que el delito es considerado como una acción determinada por móviles individuales antisociales que turban las condiciones de la vida y que contravienen a la moralidad media de un pueblo, en un momento dado (3). En Ingenieros, robusto pensador y portaestandarte del positivismo en

---

(1) Carrara.—«Teoría de la tentativa y de la complicidad».
(2) Pessina.—«Elementos de Derecho Penal».
(3) Von Listz.—«Tratado de Derecho Penal».

América, encontramos definido el delito como «una transgresión de las limitaciones impuestas por la sociedad al individuo, en la lucha por la existencia» (1).

Por lo expuesto, podemos comprender cuan variadas han sido las interpretaciones que se han dado al mismo problema. Desde los criterios que están en armonía con la creencia en el libre albedrío, hasta la escuela positivista, que fundamenta sus postulados en la negación de éste y en la aceptación de la responsabilidad social y de la experimentación como método de la observación, y que llega a definir el delito como «un fenómeno nacido de factores físicos, antropológicos y sociales, y que considera a la pena tan sólo como un proceso de defensa social» (2)

Vemos, pues, que el problema de la determinación del significado y contenido del delito, es uno de los que más dispares opiniones ha producido, y opuestas polémicas ha suscitado.

Luis Jiménez de Azúa, distinguido penalista español, nos señala un problema trascendental: «Los penalistas, afirma, nos vemos ya libres de la peligrosa valla de doctrinas, pero ante nosotros se levanta, al tratar de legislar, un problema político de superlativa trascendencia. Las modernas orientaciones del derecho punitivo chocan con las garantías de los derechos individuales que la Revolución Francesa cimentó tras enconadas y cruentas luchas. Al proclamar la necesidad de ejercer la defensa social mirando al estado peligroso del sujeto—que exige un amplio arbitrio de los juzgadores y la sentencia indeterminada que es el arbitrio penitenciario—se pone en riesgo el derecho individual en la libertad, que con los viejos Códigos y las antiguas normas procesales se hallaba perfectamente defendido. El moderno legislador tendrá que cumplir la difícil tarea de hallar normas legislativas que, dando satisfacción a las recientes exigencias del Derecho Penal, garanticen lo bastante los derechos del hombre». (3).

Esta oposición tenía naturalmente que presentarse. Toda la política preventiva se ve forzada, por su naturaleza

---

(1) Ingenieros.—«Criminología».
(2) «Revista de Filosofía», Buenos Aires, año 9°. N°. 6.
(3) L. Jiménez de Azúa.—«El Nuevo Derecho Penal».

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

misma, a contrariar la realidad del hecho punible, anticipándose a la realización del delito; tenía indiscutiblemente que interponerse como un polizonte ante el delincuente en potencia. Indudablemente se verifica un semi-ataque a las garantías que han logrado, después de cruentas y sangrientas luchas, constar en Códigos y Leyes, pero más alto y más sagrado derecho que el que tiene el individuo, para su propia defensa, es aquel que tiene la sociedad que le considera como célula del gran tejido colectivo, como hombre vínculo, eslabón de la cadena humana. Y si bien los convencionales del 89 habian derribado, en honor al libre albedrío y a la integridad moral, la Bastilla que simboliza la tiranía feudal, éllos mismos encerrándose en una torre más tenebrosa que las feudales y más audaz que las religiones, la torre del individualismo, saturada de una atmósfera desconcertante de prejuicios, a cuya sombra milenaria ha surgido el torpe despotismo de los ricos sobre los pobres y del nuevo privilegiado, heredero de todas las prebendas feudales.

Más, como este aspecto de la responsabilidad, implica un atentado contra las garantías individuales, no podía fructificar en la conciencia social la escuela positivista, así como no pudo supervivir el clasicismo penal, sino hasta cuando fue admitido el principio expiatorio de la pena. De ahí que ha surgido el problema que trata de investigar cuál será el sistema llamado a implantar, en la legislación penal positiva, los principios criminológicos modernos, sin atentar a la libertad del hombre y salvando sus más caros derechos.

Y este es el problema contemplado en el IX Congreso Pan-Ruso de los Soviets y que se ha pretendido resolver con la fuerza fecunda de la Revolución, cuyas ideas en Materia Criminal, fueron cristalizadas en el Código Penal de la Unión, si bien sufriendo, como no podía menos que ser, ciertas desviaciones que desvirtúan el sentido clasista del movimiento leninista; desviaciones que naturalmente tenían que operarse en las ideas del Nuevo Evangelio Social, al tener que aplicarse al orden de cosas surgido después del derrocamiento violento del régimen zarista. Estas alteraciones que daban la posibilidad de aplicar al medio las ideas marxistas, que condensadas en Códigos y Leyes, han conseguido estabilizar la nueva sociedad que desde noviembre

de 1917 (1), se ha formado en el vasto territorio de los zares, con nuevas modalidades jurídicas, brotadas desde el Kremlin, la antigua morada de los zares, hoy residencia del Gobierno de los Trabajadores, desde donde han sido elaboradas Leyes que han hecho temblar al mundo, por los revolucionarios más audaces.

DEFINICION DE LA PRUEBA

El Diccionario de la Real Academia Española, define así: «Probar.—Justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos», tal es la acepción filológica del término; ahora veamos el concepto filosófico que nos da Escriche: «Prueba.—La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa. O bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa». (2)

También define la antigua Ley de Partidas la prueba, como: «La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa».

Bonnier dice: «Las Pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad» (3).

Risopatrón, en su Diccionario Razonado: «Prueba es aquello con que se muestra la verdad de un juicio».

Ricci: «Probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho ha existido y existe de un modo determinado y no de otro». (4)

López Moreno, después de manifestar qué se entiende por prueba en general, expone que la prueba judicial «es la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la Ley prescribe».

---

(1) El 25 de octubre, cómputo antiguo, o sea el 7 de noviembre, cómputo moderno, estalló la Revolución Bolchevique.

(2) Escriche.—«Diccionario de Legislación y Jurisprudencia».

(3) Bonnier.—«Tratado de las pruebas en Derecho Civil».

(4) Ricci.—«Tratado de las Pruebas».

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El doctor Víctor Manuel Peñaherrera dice: «Las pruebas son los elementos de convicción aptos, según derecho, para hacer constar los hechos que en el Juicio se investigan». (1)

Esta es la definición más exacta. Estudiémosla: se ha dicho que el juicio, ya sea civil o penal, es como un silogismo, en el cual el Juez, comparando las premisas de los hechos con la Ley, hace la deducción en la sentencia. El símil es más que aceptable, y siendo esto así, es natural que en la prueba se elaboran los elementos que han de producir en el ánimo del Juez la convicción de que los hechos se han realizado de tal manera, y con las circunstancias y pormenores que de la prueba aparezcan.

El estudio de la prueba reviste mayor importancia en lo penal que en lo civil. En ésta lo que presenta mayor dificultad es la aplicación de la Ley, y en aquélla la formación y apreciación de la prueba, pues que en lo civil, ambas partes tienen interés en la existencia de la prueba y es preocupación general que haya aún de antemano para presentarla al Juez en caso de litigio, pero, por el contrario, en lo penal el reo tiene interés en que no existan pruebas de ningún género, y, si las hay, procura destruirlas.

Por lo expuesto se comprende que el objeto de la prueba es llevar al ánimo del Juez el convencimiento de que aquello que se reclama es justo, o existe el hecho que se afirma, en forma tal que el uno o el otro sean reconocidos como evidentes, por esto afirma Laurent que, «La prueba es la demostración de la verdad legal de un hecho, o también, el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutible». (2)

En las cuestiones judiciales puede versar la discusión sobre un punto de *hecho* o de *derecho*. Mas, cuando se trata de la teoría de las pruebas, no se entiende que se trata de la prueba de derecho, se trata de la investigación de los medios más apropiados para comprobar los hechos que se debaten en las contiendas judiciales, sin que esto signifique que la prueba del derecho, sea completamente extraña al debate judicial, pero es cierto también que esta prueba compete al capítulo referente a la interpretación, no quedando comprendi-

---

(1) Víctor M. Peñaherrera.—«Revista Forense N°. 50».
(2) Laurent.—«De la Prueba».

da, por lo mismo, en el estudio de la prueba que contemplamos, ya que, en tratándose de la prueba del hecho, es indispensable llegar a una demostración positiva o abstenerse de fallar.

Aplicando así al hecho la teoría de las pruebas, se refiere dicha teoría a la ejecución o aplicación del derecho. Debe tenerse presente sobre este punto, que el derecho encierra dos elementos muy distintos: los principios de fondo, que son el objeto de la Ley y los medios de aplicación; distinción que hizo que Bentham formulara la división de las Leyes en *sustantivas* y *adjetivas.* La materia de las pruebas entra en las Leyes adjetivas, puesto que no se trata de saber cuáles serán las consecuencias legales de tales o cuales hechos, sino más bien de consignar su existencia. Bonnier distingue la prueba de hecho de la prueba de derecho y dice: «Probar el hecho es consignar ciertas acciones del hombre, o ciertos acontecimientos de orden físico, de naturaleza propia para provocar el ejercicio de la justicia social. Probar el derecho es establecer que si se consignan tales hechos, es aplicable a ellos, tal o cual prescripción de la Ley». (1)

Debemos distinguir entre los medios de prueba y la prueba misma, o sea con la prueba adquirida, porque bien puede haberse acumulado toda clase de pruebas, es decir, todos los *medios de prueba,* sin que exista en el ánimo del Juez *prueba,* esto es, sin que se haya formado convicción en su ánimo. Las pruebas son, pues, el resultado de los medios de prueba, esto es, de los elementos adecuados para producir la evidencia en la demostración de la realidad de un hecho.

Se confunden fácilmente las pruebas con los medios de prueba, por esto Bentham dice: «Esta palabra tiene algo engañador, pues parece que lo que se llama así tiene una fuerza suficiente para determinar una creencia, pero no debe entenderse por ello, más que un medio de que servirnos para probar la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto». (2)

La Ley señala determinadas penas a los infractores del derecho y para que éstas recaigan en los indiciados de la realización de un hecho punible, la condena debe estar basada

---

(1) Bonnier.—Obra citada.
(2) Bentham.—«Tratado de las Pruebas Judiciales».

en la convicción producida en el ánimo del Juez. Esta íntima convicción, esta certeza ha de ser producida por la suma de motivos que constituyen la prueba.

En la certeza adquirida por el Juez ante el examen de los distintos medios probatorios descansa la justicia de la sentencia condenatoria o absolutoria y la garantía de las libertades más preciadas.

«En esta investigación de la verdad, dice Mittermayer, el espíritu humano puede compararse a una balanza puesta en movimiento por circunstancias externas y por las impresiones que del mundo exterior recibe el hombre, en quien residen siempre las fuerzas necesarias para pesar los hechos».

«El impulso producido en nosotros en vista de la prueba, y que comunica el movimiento a lo que llamaríamos la aguja de la balanza de la conciencia; este impulso, repetimos, puede ser más o menos poderoso. Cuando tiene menos vigor sólo produce una sospecha, sólo envuelve en sí una presunción pura y simple; cuando es rápido e irresistible hace descender y mantiene inclinado el platillo; la certeza es la que viene a obrar con todo su peso». (1)

Cada prueba, cada hecho de que se deduce la prueba, da origen a cierto proceso en la conciencia humana, proceso psicológico que varía de intensidad según el psiquismo individual de cada uno, pero si las diversas pruebas presentadas guardan una mayor armonía entre sí, si no puede admitirse ni por un momento ninguna otra conclusión, evidente que la conciencia del Juez se sentirá satisfecha y el raciocinio producirá la convicción.

En este sentido la prueba es la irradiación de la verdad en la conciencia; bajo la eficacia persuasiva de la prueba es como el espíritu humano se siente en la consciente posesión de la verdad y se apoya en el convencimiento racional. En esta forma la relación entre el espíritu convencido y la verdad se individualiza por intermedio de la prueba.

Framarino define la prueba como: «La relación particular y concreta entre el convencimiento y la verdad», (2) de donde se desprende que en la relación existente entre la prueba y la consideración de la verdad objetiva y del subjetivo

---

(1) Mittermayer.—«Prueba en Materia Criminal».
(2) Framarino.—«Lógica de las Pruebas en Materia Criminal».

convencimiento, es en donde se hallan los principios supremos de la prueba en general.

LA PRUEBA EN LO CIVIL Y EN LO PENAL

Después de haber dado las anteriores nociones generales sobre la *prueba,* pasemos a analizar las relaciones, analogías y diferencias existentes entre la prueba en Materia Civil y la prueba en Materia Criminal.

El hecho de que entre el proceso civil y el criminal existan ciertas analogías generales, y que la ciencia se haya preocupado mucho antes de lo civil que de lo penal y, finalmente, el hecho de que la Ley romana haya confundido en algunos pasajes, ambos campos en sus disposiciones, ha originado el que se hayan hecho extensivos los principios de las pruebas en materia civil a las pruebas en materia criminal. Al tratar de una manera genérica, sin particularizar los diversos casos que pueden presentarse, es indispensable hacer una distinción científica, en cuanto al modo como se producen la prueba civil y la penal y los diversos móviles u objetivos que tienden a conseguir.

Bonnier, dice: «La marcha del procedimiento criminal es muy diferente. En general al Ministerio público es a quien pertenece, no a las partes perjudicadas la iniciativa en la persecusión del delito, pero esta persecusión no es necesaria para poner en movimiento la acción de la justicia penal: cada uno de los agentes de la policía judicial hace constar según su competencia, los crímenes, los delitos y las contravenciones de oficio, y de oficio también reúne el Juez del sumario las pruebas». (1)

Pero es verdad que en ambos existen ciertos puntos de contacto, que Mittermayer concreta en estos dos: 1°. en lo civil como en lo criminal, un proceso es siempre un proceso y en el uno como en el otro deben dejarse ver algunos caracteres genéricos comunes; 2°. en ambos el objeto que se trata de conseguir es igualmente la manifestación de la verdad; sin em-

---

(1) Bonnier.—Obra citada.

bargo no dejan de encontrarse diferencias fundamentales: en primer lugar, el proceso civil se entabla por una persona determinada contra otra persona igualmente determinada; en tanto que en la acción criminal rara vez se entabla contra determinada persona; además, la naturaleza del delito no está tan especificada como el acto o contrato civil. En lo civil se discuten intereses contrapuestos de individuos particulares sobre un asunto concreto y cuyas consecuencias quedan limitadas a un núcleo determinado de personas. Por tanto, las partes deben suministrar las pruebas, y no el Juez, buscarlas de oficio (excepción del Art. 148 del Código de Enjuiciamiento Civil, que dice: «Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio»). En cambio, en lo penal, pueden las partes presentar pruebas, pero el Juez también debe buscarlas por interés social; porque, como dice Carrara: «el daño mediato es el que imprime un carácter social a todos los delitos y el que hace que, a causa de un atentado ejecutado *inmediatamente* contra la seguridad de *uno solo, todos los demás* sufran *mediatamente* por la disminución del sentimiento de su propia seguridad». (1)

En lo penal hay perturbación del orden jurídico, y no sólo daña el delincuente a un individuo determinado, sino que, por su carácter peligroso, afecta a la seguridad pública y al Estado.

En lo civil se tratan y se discuten intereses personales y limitados, que han de tener una consecuencia limitada también; en lo penal se tiende a conseguir la sanción de hechos que, si de carácter privado en sus consecuencias inmediatas, tienen trascendentalísimos efectos en la sociedad, por el escándalo y la alarma que despiertan a medida que es mayor su gravedad. En síntesis, hechos que tienen origen, desarrollo y consecuencias diversas debieran tener indiscutiblemente diversa clase o diverso modo de prueba.

Es evidente, además, que no todas las pruebas pueden utilizarse igualmente en Materia Civil y en Materia Penal, pues si bien, la mayor parte de las pruebas pueden servir

---

(1) Carrara.—«Programa de Derecho Criminal».

para la investigación de la verdad, tanto en lo civil como en lo penal, es evidente, también, que haya algunas que, por garantía constitucional o atendiendo al impulso de propia conservación, no puedan aceptarse en lo penal.

En el proceso civil el debate se divide en dos fases distintas: en la una las pretensiones recíprocas de las partes se encuentran, por así decirlo, frente a frente, la otra se completa por las pruebas aducidas; en tanto que en el criminal tan pronto como se entabla la querella o se dicta el auto cabeza de proceso, pueden adoptarse ciertas medidas contra el acusado, que aún comprometa su libertad, dependiendo ésto únicamente de los mayores o menores fundamentos que tengan la querella o el auto ya indicado, y de las probabilidades que, por su peso, justifiquen esta actitud del Juez.

También acontece que el hecho mismo llega al conocimiento del Juez instructor por la denuncia, o en el momento en que reúne la prueba por las declaraciones, en tanto que en el proceso civil las partes suministran la prueba que sirve de único punto de partida al Juez.

«En el proceso civil, dice Mittermayer, las partes son personas ciertas y conocidas, y el Juez que está presente al practicarse la prueba se limita a examinar, ayudado de los medios propuestos por cada una, si constan los hechos que sirven de base a la demanda y a la justificación de la defensa, pero en materia criminal es mucho más dilatada la esfera de acción del Juez instructor: esfuérzase a la vez en hacer constar el delito, descubrir su autor y demostrar clara y perfectamente todos los pormenores de que pueda depender la justa aplicación de la pena. Todos estos hechos, todos estos accesorios de la causa, que quizá no tendrán sobre la sentencia sino una influencia tardía y mediata, procura establecerlos con resplandeciente luz cada vez que inspecciona los lugares u objetos, o examina a un testigo». (1)

Además, tenemos que en lo civil priman intereses personales y limitados, que han de tener consecuencias limitadas también, mientras que en lo penal se tiende a conseguir la sanción de hechos que tienen trascendentalísimos efectos en la sociedad, por la violación del derecho a la tranquilidad jurídica.

---

(1) Mittermayer. -Obra citada.

Considerando el principio mismo de las pruebas, se encuentran diferencias más marcadas aún. En lo civil el debate versa sobre la existencia y extensión de los derechos de propiedad o personales que a aquélla se refieren, pudiendo, por lo mismo, abandonar las partes la acción respectiva, en tanto que en lo penal, el desistimiento de las partes no podría producir abandono, ya que, principios de orden público superiores motivan, dando lugar a la persecución.

El juramento que descansa en el principio del desistimiento, no cabría aceptarse en lo penal, pues el círculo de las pruebas está más restringido en lo criminal. Además, los mismos medios de prueba, admitidos tanto en lo civil como en lo penal, están inspirados en principios diferentes; y como en lo penal prima el interés social, que exige el triunfo de la justicia, no se puede admitir el desistimiento del acusado, sobre los procedimientos y la administración de la prueba; en tanto que, en lo civil, puede caber este desistimiento voluntario de una de las partes. Por último, en lo civil, hay ciertas prescripciones de Ley que derivan del principio del desistimiento, que no caben aceptarse en lo penal. Así, los términos perentorios, no pueden ligarse a determinado espacio de tiempo, por el interés social que tiene de que predomine la justicia; igualmente el principio de la *cosa juzgada* no puede tener en lo penal la misma extensión que en lo civil.

Tampoco cabe en lo penal considerar o declarar rebelde al acusado que rehusa comparecer al juicio, o como confeso al que no quiera responder; puesto que es cosa reconocida que la misma confesión explícita no puede hacer plena prueba, por sí sola.

La confesión en lo civil hace plena prueba, porque o es verdadera, o el culpable ha renunciado a su derecho; y el Juez debe aceptarla; en tanto que en lo penal, se trata de un derecho inalienable, y el Juez está obligado a llegar a la verdad, a la justicia en sí misma, aún apartándose de la confesión del acusado, si éste, al rendirla, ha falseado la verdad por cualquier motivo.

IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE LA PRUEBA EN LO PENAL

Las leyes que señalan penas a los infractores del Derecho, tienen por objeto restaurar la *tranquilidad jurídica* alterada por la comisión de un delito, el cual puede ser considerado específica y genéricamente: *específicamente* en relación con las condiciones esenciales que hacen de aquel hecho humano particular, una determinada violación del derecho; *genéricamente*, en relación a las condiciones en virtud de las cuales aquel hecho humano constituye no esta o aquella especie de violación, sino una violación del derecho en general.

Considerado el hecho humano como una individualidad, que constituye una especie dada de violación criminosa, se ha distinguido el delito como *instantáneo* y *continuado,* según que la violación del derecho se agote en un momento, o prosiga aún después del instante de su consumación.

Ahora bien, si el delito, específicamente considerado, se presenta como instantáneo o como continuado, considerándolo en su aspecto genérico, se presenta siempre de esta última manera.

La comisión de un delito viola, dijimos, la tranquilidad jurídica, ya que produce una alarma social, por el desquiciamiento que produce en la estabilización de las relaciones jurídicas, y por lo cual, la sociedad reacciona contra el delito por medio de la *pena,* para restaurar la tranquilidad jurídica y defenderse de la comisión de nuevos delitos; siendo, por lo tanto, la defensa social, el fundamento de la pena.

«El derecho y poder de reaccionar la sociedad contra el delincuente —defensa social— debe tener por fundamento único y racional, el cumplimiento de las obligaciones por las cuales se ha de contribuir eficazmente al mejoramiento de las condiciones sociales, y se ha de minorar el vicio no en el sentido enteramente terco, pasivo y negativista del castigo, sino en el positivo y práctico, ya que esta principalísima función debe suponer el sentimiento consciente de la legítima defensa profiláctica». (1)

---

(1) R. Cabezas B.—«El Derecho Penal. —Su Fundamento y Evolución».

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ahora bien, todo hecho particular criminoso considerado genéricamente, viola la tranquilidad jurídica, y en cuanto se resuelve en semejante violación, constituye un delito *continuado,* ya que no se agota en el acto de consumarse la violación del derecho particular del caso, sino que continúa su vida criminosa, hasta que tal continuidad se encuentra detenida con la pena.

La pena, pues, no viene a castigar al delincuente por su violación ya consumada del derecho, sino que viene a interrumpir la continuación de su acción criminosa contra la tranquilidad jurídica del ofendido y de la sociedad entera.

Por tanto, la pena se legitima como *defensa directa del derecho,* porque al aplicarse se resuelve en *actitud* y práctica defensa del derecho contra la acción criminosa *continuable* del delincuente. En tal virtud se dice que la pena, negando el delito, afirma el derecho.

De suerte que, cabe afirmar que más que *acción* es *reacción penal:* resolviéndose la pena en una *interrupción del delito,* en cuanto éste viola la tranquilidad jurídica. Esta interrupción del delito, que constituye la pena, tiene su legitimidad *sustancial* en la defensa directa del derecho, y encuentra su legitimidad *formal* en la restauración de la libertad del que amenaza la tranquilidad jurídica, y en su misión educadora de profilaxis y defensa social; porque hoy, como dice el doctor Francisco Pérez Borja, «no hay duda que no es posible considerar a la pena como un mal, porque si es verdad que causa un dolor, un sufrimiento, no produce o no debe producir un mal, sino un bien, tanto a la sociedad como al delincuente, porque mediante ella deben cumplirse los fines sociales e individuales que con ella se aspira a conseguirlos». (1)

Así como el principio de la pena consiste en la defensa del derecho, así su finalidad consiste en la reafirmación de la tranquilidad social, que ha sido alterada por la violación del derecho.

De suerte que, las leyes que señalan penas a los infractores del derecho, no tendrían ninguna virtualidad si no estuviera garantizado el que esas penas habrían de aplicarse irremisiblemente al delincuente; pues, de no adoptarse estas medidas de orden social, éste sería frecuentemente violado, a

---

(1) F. Pérez B.—«Apuntes al Código Penal».

consecuencia de la impunidad, ya que es bien sabido que el delincuente que no ha sido puesto en condena, se halla en situación de poder desarrollar sus instintos criminosos, puesto que ninguna medida se ha adoptado para readaptarle a la vida social y hacerle un hombre útil al conglomerado social.

Pero, para cumplir esta finalidad, deben las penas guardar una estrecha relación con la infracción, porque si son demasiado rigidas, sus consecuencias serían negativas, ya que el Juez preferiría declarar la inculpabilidad, antes que sentir gravitar sobre su conciencia el peso de una injusticia, por la aplicación excesiva de una pena, excesiva en relación a la infracción.

Además, comprobado está que si las penas no guardan esta proporción con los delitos, éstos aumentan a medida que esta demasía es más marcada; y que la intensidad y número de las penas aumentan los delitos; y ésto, quizás, debido a que, como afirma López Moreno, el hombre «por inexplicable y misteriosa contradicción, teme la pena menos cuanto es más dura, como si su espíritu exacerbado por la injusticia que el excesivo rigor siempre supone, buscara en el menosprecio la protesta». (1) O, talvez, a que el excesivo rigor lleva a la *inaplicación* de las penas, como afirma Mittermayer (2); o a que, prodigándose demasiado, el castigo influye en sentido negativo, haciendo que llegue a contemplarse con absoluta impasibilidad el castigo y dando lugar a aquel fenómeno sociológico de endurecimiento de la conciencia social, que Juan Montalvo lo expresaba en esta frase: «Todo pueblo, en un momento dado, se convierte en el pueblo de Marat» y esto se ha observado frecuentemente en la historia, pues en las épocas de mayor crueldad y dureza de las penas, se han cometido los más horribles crímenes y en mayor número; crímenes ya de carácter político, ya de carácter común; pues, es una verdad no desmentida que las leyes crueles endurecen las costumbres.

Esto he podido observar en Rusia, durante mi corta estadía en el país del Socialismo en construcción; por eso había escrito en un pequeño trabajo: «Los enemigos del régimen soviético, exasperados por el terror, hacen esfuerzos gigantes-

---

(1) López Moreno.—«Prueba de Indicios».
(2) Mittermayer.—Obra citada.

cos para librarse de la tiranía, oponiendo grandes obstáculos que dificultan la realización del Socialismo. Si a la táctica del odio de clases, opusiera el Gobierno soviético la política de comprensión, habría logrado sofocar con más facilidad la reacción que se *vitaliza a medida que se suceden los actos de represión salvaje e incontenible»* y, más adelante continuaba: «Diarios son los descubrimientos de conspiraciones organizadas, principalmente, por viejos técnicos y científicos al servicio del Estado, *siendo característico el hecho de que las organizaciones contra-revolucionarias aumentan en número y duplican sus actividades en los momentos en que con mayor intensidad se desencadena la represión».* (1)

Jamás el Imperio Romano estuvo tan floreciente como cuando regía la Ley Porcia, que abolió la pena de muerte para toda clase de crímenes. «Los suplicios inventados y multiplicados por los Césares, aumentaron la depravación de las costumbres y precipitaron la decadencia del Imperio». (2)

Refiriéndose a España, un orador, en el Congreso, en el primer período de Alfonso XII, dijo: «España se hallaba convertida en un matadero de reses humanas» y, precisamente, en esa época las estadísticas señalaban un número de crímenes mucho mayor que en el período de 1868 a 1874, en el cual apenas si se aplicó la pena de muerte. (3)

«La misma atrocidad de la pena hace se ponga tanto más esfuerzo en eludirla y evitarla, cuanto es mayor el mal contra quien se combate: hace que se cometan muchos delitos para huir la pena de uno solo .....

Los hombres están reclusos entre ciertos límites, tanto en el bien como en el mal, y un espectáculo muy atroz para la humanidad podía ser un furor pasajero; pero nunca un sistema constante, cual deben ser las Leyes, que, si verdaderamente son crueles, o se mudan o la impunidad fatal nace de ellas mismas». (4)

Por esto afirma un tratadista que «mayores peligros sociales acarrea siempre la acusación que la defensa; más fácilmente se comete la injusticia por extremada dureza que por

---

(1) «Rusia Soviética y la Revolución Mundial».
(2) Colquhaun, citado por López Moreno.
(3) Cita de López Moreno.
(4) Beccaria.—«Tratado de los Delitos y de las Penas».

ÁREA HISTÓRICA
DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN GENERAL

extremada benignidad» (1), y esto porque, como escribe Platón: «El mayor de todos los males no es morir, sino hacer que muera un inocente». (2) Por esto Constans ha dicho «La sociedad, extremando el rigor contra los culpables, corrompe a los inocentes». (3)

Habíamos dicho al empezar este estudio, que el objeto de las leyes que señalan penas para los infractores del derecho, era el restaurar la tranquilidad jurídica alterada por la comisión de un delito; ahora bien, en toda sentencia dada sobre la culpabilidad del acusado, hay una parte esencial que decide si se ha cometido el delito; si ha sido cometido por el acusado; y qué circunstancias de hecho vienen a determinar la penalidad. Si estos diversos aspectos nos llevan a la *certeza,* el Juez no tendrá más que aplicar la pena, pues esta segunda parte no será más que un corolario de la primera. Por lo mismo, la sentencia que ha de versar sobre la *verdad de los hechos de la acusación* ha de estar fundada sobre la *prueba;* siendo, por lo mismo, ésta el eje principal al rededor del cual giran los preceptos legales en materia de procedimiento criminal.

Y como en todo hay que indagar la verdad o falsedad de los hechos, las pruebas son, en último resultado, el requisito necesario para la recta aplicación de la Ley al caso sometido a la resolución judicial.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La pena no debe recaer sino sobre quien es reo de un modo *cierto,* esto es, que no quepa la menor duda, porque «más vale salvar a un criminal que condenar a un inocente» ya que frente al derecho que tiene la sociedad de imponer una pena al delincuente, está el derecho del acusado a no ser castigado si no es reo.

Por esto «antes de su imposición (de la pena) debe proceder el Juez con mucho cuidado a la averiguación del delito, de modo que resulte bien probado, con las circunstancias de su ejecución...» y... «no estando el delito claramente probado, o siendo dudoso, debe el Juez inclinarse más a absolver que

---

(1) López Moreno.—Obra citada.
(2) Platón. —«Diálogos Socráticos».
(3) Benjamín Constans.—«Curso de Política Constitucional».

a condenar al reo, por ser más justo dejar sin pena al que lo merece que imponerla al inocente». (1)

Si se considera el fin de la tranquilidad social, al cual debe encaminarse la pena, se ve que ésta no puede adaptarse a semejante fin sino recayendo sobre el reo cierto, ya que si la pena recayera sobre un inocente, turbaría la tranquilidad social más aún de lo que le habría turbado el delito especial que se persigue, y el Poder Judicial dejaría de ser considerado como garantía de los asociados. Por tanto, para condenar a un acusado se requiere que «las pruebas sean más claras que la luz del medio día», *luce meridiana clarioris*, capaz de que prime en la conciencia del Juez el principio de que «es mejor absolver a un culpable que condenar a un inocente»: *satius est absolvi nocentem, quan innocentem condennari.*

Por esto rechazamos aquel criterio de que «para los más atroces crímenes bastan para prueba las más ligeras conjeturas» *in atricissimis levioris conjeturas sufficiunt et licet judici jura transgredi,* al igual que la práctica de aquellos tribunales que no hallando en los autos pruebas claras y bastantes para condenar a un acusado le imponen, sin embargo, las más atroces penas, guiados simplemente por las sospechas o indicios que contra él resultan. Esta práctica abominable ha sido considerada por algunos como respetable, a pesar de que se opone a la filosofía, a la humanidad, a la razón, a la justicia.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle a cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aún todo hombre tiene derecho a que se le considere tal siempre que no se le convenza de lo contrario». (2)

La prueba es el medio objetivo con el cual el espíritu humano se entera de la verdad. La eficacia de la prueba será tanta mayor cuanto más clara, más plena y más seguramente infunda en el espíritu esta posesión de la verdad que se cree tener. Para conocer, pues, la eficacia de la pena se requiere conocer como se han reflejado en el espíritu humano las verdades.

---

(1) Escriche.—Obra citada.
(2) Escriche.—Obra citada.

El doctor V. M. Peñaherrera al tratar de las reformas del procedimiento penal, dice: «No intimida, no retrae tanto a los malhechores el que las leyes señalen penas graves para los hechos criminales, como saber que las penas aunque no muy graves se impondrán efectivamente. Un buen sistema de pruebas, es, pues, la más eficaz garantía para los derechos y el orden; así como un sistema defectuoso puede servir de aliciente para los criminales». (1)

Según Mittermayer, en todo juicio criminal hay que tener en cuenta: primero, las personas a quienes la Ley concede la decisión del punto de hecho, que son los *Jurados,* es decir ciudadanos elegidos en cada caso entre los miembros de la comunidad, a cuyo veredicto está sometido el acusado, usando de amplio derecho para recusar, o también *Jueces, Jurisperiti,* instituídos por el Gobierno para conocer y decidir en toda causa criminal.

Los *Jurados* no deben seguir sino su convicción interior, sin estar obligados a exponer los motivos de ella, en tanto que los *Jueces* ordinarios (regulares) están sujetos a ciertas reglas de prueba que les han sido previamente señaladas y su sentencia debe ser motivada.

Segundo: Los *medios* que se ponen a disposición del magistrado instructor para la búsqueda de la verdad. Dos sistemas se han puesto en práctica, el antiguo que autoriza el tormento y el moderno que rechaza toda medida de violencia.

Tercero: el *sistema* de la prueba legal varía según que la Ley no prescriba reglas al Juez de hecho; o, por el contrario, que las haya trazado. Y, en el último caso, según que ha determinado el número de pruebas necesarias para que pueda recaer sentencia condenatoria y todas las demás condiciones de probabilidad que, si aparecen, el Juez las haga equivaler a indicios o antecedentes que conduzcan a la certeza; o que la Ley sólo haya establecido ciertas limitaciones, fuera de las cuales, tal o cual prueba no pueda servir de base para una sentencia condenatoria.

Según el mismo autor, los móviles que guían al legislador a señalar las reglas de la prueba, pueden circunscribirse a tres: a).—El interés social y la necesidad de aplicar

---

(1) V. M. Peñaherrera.—«Revista Forense» N°. 56.—1918.

la pena al culpable; b).—La protección a las libertades individuales y civiles; y, c).—La necesidad de no imponer jamás pena a un inocente. (1)

Las leyes han procurado que las pruebas sean reglamentadas en forma tal que correspondan a su delicada misión, pues su importancia sube de punto si nos referimos al campo penal; más aún si se tiene en cuenta que lo civil dice relación a los bienes de fortuna, en tanto que lo penal afecta a la libertad, a la honra, a la reputación y a la vida del hombre.

Intimidarían al más animoso, las agresiones consumadas por la Ley misma, contra nuestro derecho; todos pensarían de qué modo, bajo el falso nombre y la falsa divisa de la justicia social, puede la sociedad entera, en un momento dado, caer sobre la persona social hasta aniquilarla. (2)

El condenar sin la certeza de la delincuencia, trastornaría la pena en su base legítima: la defensa del derecho, convirtiéndola en enemiga del fin mismo de la tranquilidad social, al cual debe siempre encaminarse. Por tanto, la pena, ya por el principio en que se inspira, ya por el fin que persigue, no puede imponerse cuando no se ha alcanzado la *certidumbre* de la culpabilidad.

Si se pudiese condenar en virtud de un simple juicio de probabilidades, la justicia penal perturbaría la conciencia social más aún que el delito mismo, por lo cual sólo la *certeza* es el estado de alma que debe servir de base fundamental a la condena.

Sabido es que la jurisprudencia en materia criminal no tiene la importancia que en materia civil, debido quizás a que, como afirman distinguidos estadistas, *el derecho no se prueba* y en lo civil no siempre se discute sobre el *hecho* sino sobre el *derecho*. De donde se desprende que el objeto principal del proceso no se refiere al estudio de la Ley penal para su recta aplicación sino a averiguar los hechos para determinarlos y fijarlos con toda claridad.

«Es preciso, dice López Moreno, que el delito aparezca sin ningún género de duda y que se halle demostrado quién es el delincuente, y esto de manera que no sólo el Juez que

---

(1) Mittermayer.—Obra citada.
(2) Mittermayer.—Obra citada.

falla se halle convencido de la criminalidad del reo, sino que surja igual convencimiento en el ánimo de todo hombre imparcial, al examinar los hechos». (1)

El pensamiento de López Moreno, expresado en lo anteriormente transcrito, guarda estrecha armonía con el *socialíta* (carácter social) del convencimiento de que nos habla Nicolás Framarino. Al adquirir la *socialíta* llégase a evitar que la justicia, ante la opinión social, pierda mucho de sus fueros con la tacha de error y ligereza, y el crimen tome mayores bríos, y la sociedad se sienta como agitada en sus más sólidos fundamentos.

Si el fallo que el Juez dicte ha de ser justo y ha de aparecer como tal a los ojos de los otros hombres, fuerza es que el convencimiento del Juez sea natural, esto es, que surja de la acción genuina de las pruebas y no artificial o sea por influencias extrañas a su naturaleza. (2)

Esta convicción natural del Juez no debe surgir de sus preocupaciones, de sus errores, de su presunción o de su extraordinaria perspicacia, porque estas son razones extrañas que turban la *naturalidad* del convencimiento y que pueden encontrarse ya en el examen indirecto de las pruebas, ya en el influjo legal, que hace atribuir a la sustancia de las pruebas una predeterminada influencia probatoria, causas que hacen faltar el apoyo de hechos cuyo examen llevaría igual convencimiento al ánimo de toda persona imparcial.

Las pruebas son el modo de manifestación de la fuente objetiva, por el cual la verdad llega al espíritu; y como el espíritu puede, con relación a un objeto, llegar, mediante la prueba, al estado de simple credibilidad, o de probabilidad, o bien al de certeza, tenemos que hay pruebas de credibilidad, pruebas de probabilidad y pruebas de certeza. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el Juicio Criminal se trata de establecer la realidad de los hechos, no admitiremos como pruebas más que las que provoquen en el espíritu el predominio de las razones afirmativas, para creer en semejante realidad; por tanto, estas serán las de probabilidad (predominio de las razones afirmativas sobre las negativas) y las de certeza (triunfo de las razones afirmativas para creer

---

(1) López Moreno.—Obra citada.
(2) Framarino.—Obra citada.

en la realidad del hecho). Pero ha de tenerse en cuenta que las pruebas de probabilidad, como tales, no se han de considerar sino en cuanto son capaces de constituir una prueba acumulativa de certeza.

DE LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA

Spasa, al hablar de la publicidad de las pruebas en el Derecho Español, dice: «Es principio fundamental en materia de pruebas, el de la publicidad. Los juicios deben ser obra de luz, no de tinieblas. La publicidad es la mayor garantía para la justicia». (1) E inspirada en igual sentido ha procedido la Jurisprudencia de todos los países civilizados en lo relativo a la publicidad de las pruebas.

Es indiscutible que los particulares interesados en el juicio no pueden establecer libremente y por su sola voluntad las normas con sujeción a las cuales han de proceder para hacer valer sus derechos ante la justicia, pues hay normas, reglas, prescripciones de la ley, fijadas por interés público, para que sean guardados los fueros y consideraciones de las personas y a fin de que haya igualdad para todos.

La publicidad es indispensable para que haya garantía, pues una sustanciación oculta, daría lugar a atropellos y abusos incalificables, por esto, la sociedad exige que haya publicidad en los juicios; por lo mismo la publicidad no puede ser renunciada por las partes, ya que es de orden público.

La prueba pública es preferible a la secreta, principalmente en lo relativo a declaraciones, puesto que, quien habla la verdad no tiene por qué recelarse delante de ninguna persona, en tanto que si cabe sospechar de quien se avergüenza o se recela delante de otros, de que falte a la verdad. Además, es evidente, que hay estímulo para decir la verdad cuando se habla en público.

Con todo, la Asamblea Constituyente de Francia, estableció, en Materia Criminal, la prueba secreta del sumario, y la pública sólo para el plenario. Desde luego, en casos de

---

(1) Spasa.—«Enciclopedia».

infracciones contra la moralidad pública, las pruebas deben ser secretas.

En la publicidad es en donde descansa el preservativo y el correctivo del arbitrio judicial, ya que ella pone a la sociedad en situación de juzgar de modo eficaz y directo, y al mismo tiempo que el Magistrado.

Con cuanta razón Framarino dice: «Unicamente la injusticia es la que necesita de la obscuridad y del secreto: la justicia, por el contrario, tranquila y segura, no tiene por qué temer la presencia de nadie; rechaza todos los escudos y todos los velos, para presentarse espléndida, *Coran populo.* No debe olvidarse que el beneficio social de la justicia intrínseca estaría perdido, si no se mostrase exteriormente cual es, serena e inexorable. Así, para que la justicia, además de ser, aparesca tal, requiere que abran de par en par las puertas al público; esto llevaría a respetarla». (1)

ESTADOS DEL ALMA CON RELACION AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Con relación al conocimiento de un hecho pueden caber en el espíritu humano tres categorías o estados, que los psicólogos llaman *estados del alma,* y que son: ignorancia, duda y certidumbre.

La *duda* es un estado complejo en el que el entendimiento se encuentra indeterminado y suspenso por no hallar razón bastante para sentir o disentir de alguna cosa; la *ignorancia* es un estado absolutamente negativo, que implica ausencia de todo conocimiento; la *credibilidad* implica igualdad de motivos para lo afirmativo y negativo; la *probabilidad* imperio del conocimiento afirmativo; la *certeza* triunfo del conocimiento afirmativo.

Prescindiendo de la ignorancia, estado negativo, examinemos los tres estados positivos del alma respecto del cono-

---

(1) Framarino.—Obra citada.

cimiento de la realidad, o sean la credibilidad, la probabilidad y la certeza.

Si bien el espíritu, para llegar al conocimiento de un objeto, sigue un sentido ascendente, partiendo del estado negativo de la ignorancia, hasta llegar a la certeza, nosotros, por razones de método, y siguiendo en esta parte a Framarino, emplearemos el sistema contrario, esto es, partiremos de la certeza, triunfo del conocimiento afirmativo, para pasar a estudiar los estados gradualmente menos perfectos de la probabilidad y la credibilidad.

a) *Certeza.*—La verdad es, en general, la conformidad de la noción ideológica con la realidad; la admitida percepción de esta conformidad es la certeza.

La certeza es un estado subjetivo del alma, que puede muy bien no corresponder con la verdad objetiva, porque la certeza y la verdad no siempre coinciden.

El espíritu humano llega a la creencia en la posesión de la verdad mediante sus diversas facultades, entre las cuales la inteligencia es la principal. Pero la inteligencia pocas veces llega sola, y las más, por medio de los sentidos, a la posesión de la verdad.

La inteligencia es facultad indispensable para llegar a la verdad de cualquier naturaleza que sea: o puramente intelectual o bien sensible.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Manreza y Navarro afirma que «La certeza respecto de los medios de prueba es absoluta si no admite la posibilidad de lo contrario; moral, si lo admite pero tiene en su favor una mayor probabilidad; legal, si la ley impone al Juez», y concluye expresando que, a causa de los escasos medios de que dispone el Juez para llegar a obtener la verdad, debe contentarse con la certeza moral, siendo difícil y casi imposible llegar a obtener la certeza absoluta. (1)

La certeza consiste en un estado del alma, siendo, por tanto, el objeto propio de la certeza, el alma del que juzga; pero en la marcha de la humanidad nacieron las *pruebas legales* y debido a su aparición llegó a hablarse de la *certeza legal.* Ahora bien, por la naturaleza de la certeza tenemos que puede ser definible categóricamente en sus especies, pero

---

(1) Manreza.—Introducción a la obra de Lessona: «Teoría de la Prueba».

no es predeterminable en sus particulares y concretas individualidades, ya que en el juicio criminal se trata siempre de realidades contingentes, y éstas pueden variar indefinidamente de naturaleza y de relaciones, no pudiendo, por lo tanto, la certeza que a las mismas se refiere, ser determinada por criterios fijos.

Las especies de delito pueden predeterminarse y esto constituye el fundamento y justificación de los Codigos Penales, pero no cabe predeterminarse todas las formas particulares y concretas de su efectuación, pues la certeza judicial que debe servir de base a la condena no se refiere al delito *en especie*, sino al delito *individuo*, siendo aquéllas tan indeterminables como su objeto. El objeto, pues, de la prueba misma nos lleva a rechazar la certeza legal.

Debemos hacer algunas indicaciones sobre la certeza moral, atendiendo a su propio perfeccionamiento en lo que llamamos *convencimiento judicial.*

La certeza es la admitida conformidad entre la noción ideológica y la realidad ontológica. Ahora bien, tenemos en lo criminal, que las relaciones existentes entre una noción ideal y el hecho criminoso que se investiga no son absolutas, sino contingentes, por referirse a verdades de hecho, no a verdades evidentes de razón. Por esto, la certeza en lo criminal es susceptible de errores, que imponen la posibilidad de lo contrario. De ahí también que puede haber una certeza intelectual y en el mismo caso faltar una certeza moral, por falta de asentimiento de la voluntad. En estos casos, el examen científico debe propender o a que se desvanezca o a que se confirme, por la eliminación o confirmación de los datos recolectados, llegándose al asentimiento de la voluntad, que, según Nicolás Framarino, es el que constituye el *convencimiento racional* que, cuando dice relación con la justicia, llamamos convencimiento judicial. (1)

El convencimiento judicial resolviéndose en la certeza admitida y segura y, por tanto, en un acto simple e indivisible del espíritu, no puede tener *grados.* Hay o no certeza, he allí el dilema, de donde se colige que, este acto volitivo, debe ser *natural,* esto es que debe surgir de la acción genuina

---

(1) Framarino.—Obra citada.

de las pruebas, y no *artificial*, o sea por razones extrañas a su propia naturaleza.

Las influencias extrañas a las pruebas pueden ser externas o internas.

Externas, como habíamos dicho anteriormente, serían el examen indirecto de las pruebas y el influjo legal; *internas* son las surgidas del alma misma del Magistrado: fuerza de nuestro temperamento, de nuestros hábitos, de nuestras inclinaciones y de nuestras prevenciones, que nos llevan a formular falsos juicios. Por esto, dice Mittermayer, se debe purgar el espíritu de las pasiones.

Además de *natural*, el conocimiento judicial debe ser *razonado*, no ciego; pero no sólo fundamentado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe producir el mismo efecto en otras personas, dando lugar a lo que llama Framarino *carácter social* del conocimiento, o sea la convicción que produce en el ambiente social la justicia del fallo judicial.

Al hablar de la *certeza* compete manifestar que el juicio penal rueda sobre estos dos ejes: el elemento material y el elemento psicológico, factores ambos que revisten gran importancia, sobre todo el segundo.

Débese poner de manifiesto la *responsabilidad material del autor*, y ésta es indispensable para la reacción social por la ofensa recibida.

El elemento psicológico debe analizarse para determinar la reacción social conveniente, es decir, procurando que ésta deje de ser mecánica y se convierta en reflexiva.

El juicio penal debe proponerse la compilación, la discusión y la decisión de las pruebas al hecho y al autor.

«El elemento psicológico—dice el Dr. Cabezas Borja—reviste grande importancia en el tratado del crimen; no se lo puede estudiar de una manera abstracta, se hace necesario averiguar la manera como se desenvuelve en la conciencia criminosa para determinar la categoría antropológica a que pertenece el criminal y conocer las medidas convenientes para adaptar este temperamento al ambiente social». (1)

b) *Probabilidad.*—Una de las afirmaciones de los tratadistas que más perniciosa influencia han ejercido en el cam-

---

(1) Cabezas Borja.—«El Derecho Penal.—Su Fundamento y Evolución».

po del derecho y que con más claridad contrarrestan los principios de la lógica, es aquella que sustenta que la certeza en materia criminal no es más que probabilidad.

La certeza, por su naturaleza, es objetiva, y desde el punto de vista objetivo puede confundirse con la verdad y ésta en sí misma no es más que la verdad; y así como objetividad única en sí misma, de la certeza, no se revela a nuestro espíritu más que presentándose como una conformidad *simple y sin contraste* entre la noción ideológica y la realidad ontológica.

Considerando la objetividad de la certeza resulta clara su diferencia con la probabilidad, tomada también objetivamente. La certeza, considerada objetivamente en la verdad, no puede tener motivos divergentes para la creencia; la probabilidad si debe tenerlos; la certeza tiene un objeto único, la probabilidad tiene objeto múltiple.

La probalidad, *brota de los datos objetivos*, pero no consiste en estos datos; consiste en aquel estado del ánimo producido en virtud de su percepción, por lo que, al igual que la certeza, su naturaleza es subjetiva.

Cuando se habla de certeza y probabilidad, consideradas desde el punto de vista objetivo, se refiere al estudio de una de sus *relaciones*, no al estudio de su *naturaleza*.

La probabilidad, subjetivamente considerada, consiste en la percepción de los motivos convergentes y divergentes, *juzgados todos dignos*, en la medida de su valor respectivo, de ser tomados en cuenta; en cambio la certeza encuentra que los motivos divergentes a la afirmación no merecen racionalmente consideraciones y en su virtud afirma, de donde se colige la diferencia que existe entre estos dos estados del espíritu.

Sin embargo, la probabilidad en materia criminal, es el camino que con más seguridad nos conduce a la certeza, ya que se empieza tomando en cuenta los motivos de *creer*, y los de *no creer*, o sea por las probabilidades y luego rechazando los motivos que nos inducen a *no creer* se pasa a la *certeza*. En tal virtud la probabilidad no entra al servicio de la criminalidad más que como un principio o como un primer paso hacia la certeza.

Mittermayer dice: «Conviene distinguir muy bien la *probabilidad* de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un he-

cho; pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad, o de que las pruebas que debieran por sí mismas establecer la verdad no se presentan a primera vista con las condiciones necesarias; o de que en oposición a los motivos suministrados por élla existen también otros muy fundados en sentido contrario; o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, que a pesar de su reunión, no son todavía bastantes para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario». (1)

La probabilidad es graduable, pero la graduación no puede determinarse de una manera fija, porque el número de los motivos que abstractamente puede llegar a presentarse es indefinido, además, no sólo el número de motivos es lo que determina el grado de la probabilidad, sino también y especialmente su *importancia*, valor lógico indeterminable aritméticamente.

c) *Credibilidad.*—La credibilidad, al modo que la certeza y la probabilidad, consideraremos únicamente respecto de la realidad ya vivida, objeto de las investigaciones judiciales.

La percepción de un objeto, de realidad ya vivida, es para nosotros lo creíble.

Con relación al hecho puede el espíritu encontrarse en el estado de ignorancia, de duda, de probabilidad y de certeza.

La credibilidad es un estado subjetivo que no deja de serlo por estar determinado por motivos objetivos. Hay credibilidad en sentido específico siempre que la conciencia se encuentra ante iguales motivos para afirmar que para negar; en la percepción de *iguales* razones para creer que para no creer, descansa su naturaleza específica. Si los motivos dejaren de equilibrarse, no habría ya lo creíble, en sentido específico, habría lo *probable*, que es algo más que lo creíble de lado de los motivos superiores; o habría lo *improbable*, que es menos que lo creíble específico de lado de los motivos inferiores. Si no hubieran más que los motivos de una sola especie, dignos de ser tomados en cuenta, tampoco habría

---

(1) Mittermayer.—Obra citada.

lo creible, sino lo cierto, colmo de la credibilidad genérica de lado de los motivos totalmente convergentes, y la incredibilidad absoluta en el sentido contrario.

Lo *improbable* no destruye lo *creible*, sino en su fuerza media; destruye meramente la paridad de los motivos que inclinan a creer, subsistiendo, sin embargo, lo creible. Por el contrario, lo *increible* arranca de raiz lo *creible*, especifico y genérico. Lo improbable no es un obstáculo que cierre las investigaciones judiciales; es tan solo una transición; en cambio, lo increible cierra las puertas a toda afirmación contraria, deteniendo la acción de toda investigación judicial, ya que lo increible es lo opuesto a la certeza.

La no exacta percepción de lo increible puede conducir a error por dos vías distintas al espíritu humano, ya en cuanto hace juzgar como *increible* lo en verdad *creible*, ya en cuanto hace juzgar como *creible* lo que en verdad es *increible*. En el primer caso (increible falso) el error hace *rechazar* lo *admisible*, en el segundo (creible falso) el error impulsa a *admitir* lo que debe ser *rechazado*.

Siguese de aquí que lo *increible es de naturaleza subjetiva*, generado por otro estado, también *subjetivo*, que es la *certeza*.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

QUÉ SE DEBE PROBAR?

No todos los hechos o actos son susceptibles de prueba; hay algunos que por su calidad, por el modo como se han presentado o por la forma de su desarrollo, o por su falta de materialidad escapan a la prueba. Puede también darse el extremo contrario, que sea innecesaria la prueba, porque lo que pretende probarse puede apreciarse por medio de los sentidos.

Por lo mismo, los hechos transitorios, aquellos que no pueden ser conocidos por los sentidos son los únicos que pueden ser objeto de la prueba, mas no aquellos que son permanentes y puede el Juez percibirlos. Al respecto, Ricci dice: «Sólo refiriéndose a los hechos transitorios, de los cuales se han deribado relaciones jurídicas entre los contendientes, es cuando se siente la necesidad de recurrir a los varios medios

de prueba; porque no siendo dado aprehender el hecho, realizado ya, mediante los sentidos, es preciso aprehenderlos en virtud de un proceso lógico, que se cumple en nuestra inteligencia merced al empleo de diversos medios adecuados para producir el convencimiento de que un hecho dado se ha verificado». (1)

En materia penal lo que se trata de buscar es la verdad objetiva, ya que, puesta la prueba en relación con el espíritu del que juzga puede producirse la certeza de la criminalidad. Esta verdad objetiva es una verdad sustancial, extrasubjetiva, la cual se llega a *adquirir* por medio de pruebas suficientes, que nos dan la verdad del delito, aquella verdad que se presenta como realidad cierta, no de la que se presenta como *probable*, aunque sea con máxima probabilidad.

En tanto que en materia penal se busca la verdad objetiva, en lo civil sólo se busca la *verdad formal* y esto porque en lo civil se cuestionan derechos alienables, en tanto que en lo penal se trata siempre de derechos inalienables y en virtud de esta misma inalienabilidad de los derechos en cuestión civil, el Juez puede atenerse simplemente a las alegaciones del hecho presentadas por las partes y fallar; en tanto que en lo penal debe siempre atenerse a la verdad objetiva de la criminalidad y cuando tal verdad no asoma debe absolver, con independencia de las condiciones indicadas por la acusación y la defensa.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los derechos privados no pueden quedar en suspenso entre los contendientes, debiendo, por tanto, el magistrado civil atribuir los derechos a uno de los litigantes, decidiendo en favor de una parte y en contra de otra, con tal que haya aún que sea una verdad formal, en cambio, en lo penal, el Juez no se halla en la alternativa de condenar a alguien para absolver al acusado, o de condenar a éste para dejar a salvo los derechos de otro, ya que aún que frente al acusado esté la sociedad, la decisión favorable a aquél no es contra ésta, antes repercute a su favor, ya que es de interés social no condenar más que al delincuente indudablemente cierto.

En materia civil trátase de derechos particulares y determinados puestos en cuestión; todos pueden prevenirse contra las posibles agresiones al propio derecho. Quien no tiene

---

(1) Ricci.—«Tratado de las Pruebas».

pruebas de la verdad real del propio derecho, está obligado a ver el triunfo de la verdad formal contraria, resultante de las pruebas producidas.

En cambio, en materia penal, no cabe condena penal, en virtud de la negligencia del acusado para probar su inocencia, la condena penal no puede recaer sino sobre delincuencia aseverada como verdad real.

Finalmente, el derecho deberá probarse? Bonnier dice: «En las cuestiones que se someten a los tribunales puede versar la discusión sobre un punto de hecho o de derecho. Probar el hecho es consignar ciertas acciones del hombre o ciertos acontecimientos del orden físico de naturaleza propia para provocar el ejercicio de la justicia social. Probar el derecho es establecer que si se consignan tales hechos es aplicable a tal o cual prescripción de la Ley. Mas, cuando se habla de la teoría de las pruebas, no se entiende que se hable de la prueba del derecho. El objeto entonces perseguido es la investigación de los mejores medios que deben emplearse en los hechos que se debaten en las contiendas judiciales». (1)

El deber del abogado es demostrar tanto el hecho como el derecho, para investigar la aplicación de los principios generales de legislación al asunto que le está sometido.

Escriche opina en sentido contrario: «Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba, y no las que son de derecho; pues el Juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no se haya alegado por los litigantes». (2)

Si todos deben conocer la Ley se comprende que no cabe exigirse la prueba del derecho; si la ignorancia de la Ley no excusa a persona alguna, es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario.

En todo juicio se ventilan puntos de hecho. La Ley es una sola para todos y se presume conocida por el Juez, pero los hechos son varios y el Juez no puede conocerlos sino mediante las pruebas que se producen, de donde resulta que las pruebas deben recaer únicamente sobre los puntos de hecho y no sobre los de derecho. Sin embargo podemos decir

---

(1) Bonnier.—Obra citada.
(2) Escriche.—Obra citada.

que hay un caso en que debe probarse la existencia del derecho: este caso es cuando el Juez ha de fallar según una Ley extranjera: Ley cuya existencia debe probar el que se ampara a élla.

Hay que tener en cuenta que la prueba debe partir de los hechos, porque la Ley es conocida por el Juez. En lo civil lo que debe probarse queda limitado por el modo como se trabe el litigio, así, si una persona demanda el pago de un dinero, alegando la prescripción, lo que deberá probar es la prescripción. En lo penal, además de la infracción no sólo se trata de descubrir la forma en que se ha verificado sino también saber la inocencia o la culpabilidad del acusado; por ejemplo el indiciado no alega la legítima defensa, el Juez deberá tomarla en cuenta a pesar de no haber sido alegada por el acusado, mas, en lo civil, no sucedería tal cosa, si una de las partes no exhibiera una prueba en su favor, el Juez debería prescindir de élla, ya que no siendo de interés social, no cabe que se investigue de oficio. Será, pues, materia de prueba, todas las pruebas de cargo y descargo; todo lo que sea materia de controversia, todo lo que diga relación a la existencia o no de culpabilidad, aún cuando el demandado no haya puesto estas excepciones, como medios de prueba.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A QUIÉN INCUMBE LA PRUEBA?

El espíritu humano, antes de hallarse en el estado de duda, o de probabilidad, o de certeza, con respecto al conocimiento de un hecho, puede encontrarse en un estado negativo, que llamamos de ignorancia.

Si se presentan dos acertos contrarios relativos al hecho ignorado, se requiere que la obligación de la prueba se imponga a uno o a otro de los contrarios acertos, a fin de poder llegar a la posesión de la verdad.

Pero, para determinar a cual corresponde el peso de la prueba, es necesario tener presente que hay acertos que tienen derecho a la fe anterior a las pruebas, y del otro, la obligación de la precedente obligación de las pruebas.

Los autores no tienen un criterio uniforme al tratarse de este importantísimo problema, al estudiarlo científicamente pa-

rece que no se fija con precisión el verdadero significado de los términos que emplean o que quieren forzar su interpretación estudiándola bajo la forma gramatical antes que bajo la legal.

Tenemos un axioma de derecho: *toca probar al que innova:* pero este axioma, claro y preciso al enunciarlo, origina graves dificultades en la práctica.

Frente a dos acertos contrarios tenemos que juzgarlos sólo por su naturaleza intrínseca y por las presunciones de credibilidad que van ligadas a su naturaleza, de donde se desprende que la obligación de la prueba recae sobre aquel que no tiene en su favor la presunción de la fe, siendo, por tanto, en la presunción donde debe investigarse el principio determinante del peso o carga de la prueba.

Lo ordinario se presume, es un principio que sirve de base a las presunciones, por lo mismo, tenemos que frente a dos acertos, el uno de un hecho ordinario y el otro de un hecho extraordinario, el primero merecerá más fe que el segundo, por lo que éste deberá empezar a probar.

Quien afirma aquello que está en el curso ordinario de los sucesos, no tiene obligación de la prueba, mas quien, en cambio, afirme lo que está fuera del curso ordinario de los sucesos, tiene la obligación de sostener con pruebas particulares su acerto, ya que de dos afirmaciones opuestas, una ordinaria y extraordinaria la otra, la primera se presume verdadera, la segunda debe ser probada.

Ahora bien, según los términos en que está concebida una demanda y una contestación a ella, cuál de las partes aparece que pretende innovar? Suele responderse a esta pregunta que quien afirma algo que ha negado el contendor, es quien pretende innovar, de donde podemos deducir este principio: en la contienda del hecho positivo y del hecho negativo, quien asevera el positivo debe probar, prefiriendo a quien mantiene el negativo, o, en otros términos, quien afirma un hecho o un derecho, es quien debe probar. Es el antiguo principio: *probatio incumbit ciquit dicit, non qui negat,* y la razón está en que se debe presumir una situación de hecho, mientras no aparezca prueba en contrario y además, porque el hecho positivo tiene una doble especie de pruebas posibles: directas e indirectas, en tanto que para el hecho negativo sólo hay la posibilidad de pruebas indirectas, ya que en rigor, lo que no ha existido, no ha podido ser percibido *en sí,* y así

no puede ser probado directamente, esto es, por su directa percepción.

Algunos tratadistas para combatir este principio, quieren deducir el peso de la prueba para quien afirma el hecho positivo de la *imposibilidad* de probar el negativo. Pero, ya hemos dicho, éste puede probarse, pero sólo con medios indirectos; el positivo puede, en cambio, probarse con medios directos e indirectos.

Bonnier dice: «Pero quien no ve, que es lo más frecuente en una discusión, en que una parte sostiene la afirmativa y otra la negativa, y hay por parte de ambos una alegación positiva y muy susceptible de ser claramente demostrada, que toda la diferencia consiste en la forma, en el modo de fijar la cuestión? Yo afirmo que Pablo es rico y me lo niega otro. En este caso es tan fácil comprobar quien tiene la razón y el que negó se halla tan embarazado para hacer la prueba como si hubiera afirmado que era pobre y hubiera negado su aserción». (1)

Este es un caso particular elegido ad-hoc, pero no por eso menos verdadero, porque tanto el derecho de uno como el de otro contienen afirmación. El que niega en el presente caso, afirma lo contrario, esto es el término opuesto y por tanto el uno y el otro estarían obligados a probar.

Y continúa Bonnier, en su obra citada: «Así bajo el velo de una negativa se oculta una afirmación decisiva y terminante; y esto es lo que llamaban los antiguos doctores en su enérgico lenguaje, negativa generadora, *negativan pracguanten.* Esta negativa consiste en alegar un hecho a todas luces incompatible con otro hecho alegado anteriormente, hecho que no es menos positivo, porque se articule en forma negativa». (2)

Ricci, dice: «Una vez afirmado un hecho por una parte y negado por la otra ¿a quién incumbe probar? Se tiene como regla general que el peso de la prueba, recae sobre quien afirma un hecho y no sobre quien lo niega». (3)

Bonnier no acepta la doctrina de que no se puede comprobar una negativa y plantea el problema así: «El que reclama alguna cosa en juicio quiere innovar, puesto que ataca, o

---

(1) Bonnier.—Obra citada.
(2) Bonnier.—Obra citada.
(3) Ricci.—Obra citada.

bien la posesión positiva de su adversario, si se trata de un derecho real, o bien, en materia personal, esa especie de posesión en que se halla colocado todo hombre con respecto a otro, que no está probado. El es, pues, quien debe justificar su acerto, puesto que nada se presume fuera de las presunciones establecidas por la Ley». (1)

Luego afirma que el que se presenta a reclamar ante la justicia, es el que debe probar porque no tiene razón para reclamar y arrojar la carga de la prueba contra el adversario, que ocupa sólo una situación pasiva, deseando únicamente que se conserve el estado de cosas existentes.

Toullier, Bonnier y Demolombe enseñan que si bien la obligación de probar el derecho o su extinción incumbe, en principio, a una de las partes, tal obligación se modifica en el curso del litigio, porque tan luego como el actor acredita los fundamentos de la acción, el reo es quien debe probar lo contrario, y así sucesivamente.

«Es un principio de razón y de seguridad social, dice Bonnier, que quien pretende innovar debe demostrar que su pretensión es fundada. Este principio se ha admitido siempre en materia personal.... En materia real, vemos que el derecho romano primitivo, en el procedimiento de las acciones de la Ley, colocaba en igual situación a ambas partes; pero el derecho pretorio estableció después una presunción a favor del poseedor, presunción que se ha conservado hasta nuestros días. Se expresan estas dos verdades por una fórmula más general diciéndose que al demandante incumbe la prueba... Pero, probada la demanda, si la otra parte alega, a su turno, ya una excepción perentoria, como el pago, ya una dilatoria, a ella, es a quien incumbe justificar el hecho alegado... Si el demandante primitivo replica, a él le toca probar que su réplica es fundada. En una palabra, *el que alega un hecho nuevo, contrario a la posición adquirida por la otra parte, debe justificar que tal hecho es verdadero.* (2)

«Hay ciertas reglas generales, añade Demolombe, que rigen todo el sistema de las pruebas... La primera de estas reglas es la que fija el Art. 1315 en estos términos: El

---

(1) Bonnier.—Obra citada.
(2) Bonnier.—«Preuves».

que exige el cumplimiento de una obligación debe probarla—Recíprocamente, el que alega la extinción, debe justificar el pago u otro hecho en que se funda—¿Quién debe probar?—Cuestión importantísima de que puede depender el éxito del litigio. El texto de la respuesta, de la cual podemos decir con Bonnier, que es una regla a un mismo tiempo de razón y de seguridad social. En efecto, atendiéndose a la razón y a la lógica, es evidente que quien pretende innovar y cambiar la situación presente, debe probar. Presúmese que la situación presente, la situación actual de cualquiera de las partes, es conforme a la verdad. Si la otra pretende lo contrario, pruébelo. Así lo exige el gran principio de la igualdad judicial. Tal es la premisa de donde provienen las dos consecuencias deducidas en el Art. 1315. Primeramente el que afirma que es acreedor de un tercero que lo niega, debe probar la existencia del crédito... Por otra parte, cuando el demandante ha justificado la obligación, o cuando el demandado lo ha reconocido, si éste alega la extinción, a él incumbe el probar... Si el demandante primitivo combate los hechos alegados por el demandado, él deberá probar que es fundado el nuevo hecho que alega. Y así sucesivamente aplicándose siempre nuestra regla, que al demandante o al demandado, al que alega un hecho nuevo, opuesto a la posición actualmente adquirida por su adversario, tiene de rendir la prueba de ese hecho. La obligación de probar no se impone, pues, de una manera invariable desde el principio de la instancia, a cada una de las partes, sino a medida que se cambian las pretensiones que, por decirlo así, se cruzan en el curso del combate principal». (1)

Laurent dice: «El que deduce una acción o el que alega una excepción debe probar los hechos en que se funda la demanda o la contestación. Al que alega un hecho incumbe pues, probarlo, sin distinguirse si es demandante o demandado, porque el demandado se convierte en actor en cuanto a las excepciones. Este es el sentido de los antiguos adagios que son más generales que el Art. 1315: *Actore incumbit probatie. Reus excipiende fit actor.* Ese principio se funda en razón. ¿Por qué debo probar la obligación cu-

---

(1) Demolombe.—«Contratos».

yo cumplimiento exijo? Porque la libertad es la condición general de los hombres. Pero cuando el demandante ha justificado su derecho, el demandado, si quiere ser absuelto, debe probar que la obligación se extinguió. (1)

Todos los individuos tienen una situación definida ante el derecho, protegida y garantizada por la Ley; si alguno arguye la de otra persona, a él le corresponde probar las alteraciones de las situaciones jurídicas que pretende realizar demostrando ser fundadas, y verdaderas y garantizadas por la Ley, de donde se desprende que *el que innova debe probar.*

Escriche opina que «El actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho o cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto, no probando aquel lo negado. Del mismo modo el reo debe probar los hechos en que funda su defensa. Es, pues, regla general que, el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza a no ser que contenga afirmación». (2)

Según Framarino es a la mayor facilidad de las pruebas que en general se tiene para el hecho positivo lo que origina la obligación de presentar las pruebas por el que afirma con preferencia a quien niega. Mas este principio sólo se refiere a las *verdaderas negaciones;* fuera de éstas no tiene ya valor. Algunos no han visto sino negaciones en todo lo que se presenta negativamente, en tanto que otros, por el contrario, han sostenido que toda negación se resuelve al fin en una afirmación, negando, en su virtud, valor a la distinción entre acerto afirmativo y acerto negativo.

Estudiando este problema, Framarino escribe: «La verdad es que hay negaciones formales cuyo contenido inmediato es un acerto de hecho positivo, y que no tiene de negativo más que la simple forma; y hay negaciones *sustanciales,* verdaderas negaciones, que tienen no sólo la forma, sino también la sustancia negativa, y que, por tanto, no se resuelven inmediatamente en acerto alguno de hecho positivo. El principio se refiere a estas últimas, no a las primeras, que en realidad no son negaciones». (3)

---

(1) Laurent.—«De la Prueba».
(2) Escriche.—Obra citada.
(3) Framarino.—Obra citada.

En lo civil debe probar el que innova (un fundamento de su derecho). Para que sea conocido su derecho debe probar sus fundamentos, es decir un hecho (o la Ley). El hecho puede suceder o no y cuando se produce, es algo nuevo en el mundo de las realidades, este hecho constituye una cosa nueva, luego el que innova debe probar. El estado natural de los hombres es el de independencia, y la obligación de uno con otro es una innovación al estado natural, y el que alega ésta innovación debe probar. Una vez que se ha establecido una situación jurídica, puede alterarse la situación normal, por ejemplo, cuando están de acuerdo en el mutuo; pero si alguién afirma haber verificado el pago, está éste innovando una situación jurídica adquirida, luego deberá éste probar, por que innova un hecho nuevo.

Se ha dicho que la carga de la prueba corresponde al actor, pero no solo el actor está obligado a probar, sino también el demandado, cuando innova en las excepciones, por que el demandado en las excepciones se convierte en actor, en cuanto a la carga de la prueba.

Se dice también que corresponde la carga de la prueba al que afirma (Sabemos que la prueba de un hecho negativo se hace por los positivos contrarios, siendo muy difícil cuando el número de éstos es muy grande).

A esta fórmula hay que entenderla cuando se innova con hechos positivos, el que innova, debe probarlos; pero también un hecho negativo puede innovar: El gran principio de la prueba es, pues, que el que innova debe probar y si éste no lo hace sucumbe *en el pleito.* En lo penal, apliquemos el mismo principio, el que innova, debe probar. El Ministerio Público o el acusador particular es el que innova un hecho nuevo, que es fundamento de una acción, en lo relativo a que tal o cual es actor de la infracción, es también una innovación y fundamento de la acción penal; debe pues probar el Ministerio Público o el acusador particular, de lo contrario el reo será absuelto.

Es un axioma que la prueba incumbe al que intenta innovar, que generalmente es el que afirma. En toda controversia civil hay un estado, una situación de hecho que se supone legítimo, y más aún cuando lo es en realidad; cuando la Ley dice que el poseedor se reputa dueño, reconoce un estado de cosas que es muy natural: el que intenta innovar aquel estado, aquella situación, debe probar.—La afirmación,

generalmente innova; pero puede haber negación que innove, cuando en el fondo lleva envuelta una afirmación. El derecho romano reconocía aquel principio, pero decía cuando había negación que innovaba, que el reo se convertía en actor, porque el principio general lo enunciaba: el actor debe probar; de otra manera esta sola regla sería absurda.

Se aplican estos principios en lo penal? En primer lugar, no hay controversia de dos partes en el juicio criminal en segundo lugar, en éste se trata de derechos inalienables; y, en tercer lugar, se trata de averiguar a fondo la verdad. Si el acusado dice en el juicio, que dio muerte a alguno en legítima dafensa, no se establecerá como estado de la infracción el de homicidio; y el Juez y el Agente Fiscal deberán buscar las pruebas que establezcan la verdad; esto es, si es o no homicidio el hecho. Luego, pues, no es posible establecer, con la rigidez de los principios, a quien incumbe la prueba en lo criminal, como en lo civil. En lo criminal no se atenderá a si el reo ha presentado o no pruebas, para condenarle, como acontece en lo civil, se trata de buscar únicamente la verdad y no si es éste o aquel el estado que se pretende innovar. Luego: 1º. la prueba incumbe al Juez y al Ministerio Público; 2º. el reo tiene derecho de presentarlas por su propia conveniencia, más no ninguna obligación.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Presenta el demandado una prueba incompleta alegando la legítima defensa, se le deberá condenar? Sabemos que el Juez debe averiguar la culpabilidad o inocencia del reo, debiendo, por lo tanto, completar su prueba, si esto no es posible, deberá absolver, ya que se ha vuelto dudoso el proceso; si se duda de la legítima defensa, se duda de la infracción.

LIMITES TEMPORALES Y LOCALES

Toda ley, como todo acto humano, tiene sus límites. La ley a pesar de ser la declaración de la voluntad soberana, tiene que estar limitada en el espacio y en el tiempo.

La *limitación en el espacio* significa que solo tiene fuerza obligatoria dentro del territorio del Estado, es decir dentro del territorio sobre el cual se ejerce soberanía.

Respecto de los *límites temporales,* se refiere al tiempo en que empieza a regir y al tiempo en que se deroga la Ley, es una norma de conducta y, por lo mismo, élla debe preexistir para que la conducta de los asociados se amolde a élla, ya que si no hay esa norma no cabe que se viole o desconozca lo que no existe. Este es el importante principio de la no retroactividad de la Ley, por eso en las reglas de interpretación del Código Civil se dice que la Ley no rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, etc., principio que no hacía falta consignarlo como regla legal, ya que se desprende de la naturaleza de las cosas. Su razón fundamental además está en el respeto que merecen los derechos legítimamente adquiridos. Por lo mismo, una Ley puede extenderse a lo pasado si aún no ha nacido un derecho, es decir, cuando no se ha consumado un hecho que de origen a un derecho; son meras espectativas, ya que no ha nacido el hecho generador de un derecho y las meras espectativas no pueden ni merecen ser respetadas puesto que no constituyen derecho.

El legislador no puede deshacer lo hecho y lesionar derechos adquiridos, esto por regla general, pero si en casos especiales.

En cuanto al Juez, no puede dar efecto retroactivo, si exceptuamos cuando el legislador le ha dado esta facultad de un modo expresamente manifestado, pues la regla del Código Civil, antes recordada, es dictada principalmente para los Jueces.

En lo civil, y de un modo general en lo penal, domina el principio de que la Ley rige para lo venidero. Bajo este aspecto hay que considerar dos puntos: qué pruebas son las admisibles y la forma y como han de rendirse. Respecto a la admisibilidad de las pruebas en lo civil, por la regla del Código Civil, y por ser lo racional y lógico, son admisibles las que lo eran en la época a que diga relación el asunto en juicio, o, mejor dicho, en la época en que se originó el acto o el derecho controvertido.

Debemos tener en cuenta en los contratos y en todo acto jurídico, la existencia real del acto o contrato y la existencia ante el Juez, existencia que se tiene por tal, cuando llega al conocimiento del Juez y este conocimiento se obtiene por medio de las pruebas; y por lo que los medios de prueba se refieren a la existencia del contrato, en orden lógico, para

conocimiento del Juez; en este aspecto se dice que las pruebas y Leyes que determinan esas pruebas se hallan incorporadas en el contrato. Por eso, en los casos de jurisdicción contenciosa, si un contrato no puede llegar a conocimiento del Juez es como si no hubiera existido, aún cuando haya llegado a tener materialidad, existencia material.

Desde este punto de vista, rechazar las pruebas que establecían las Leyes bajo cuyo imperio nació el contrato, equivaldría a rechazar el mismo contrato, ya que solo por éllas puede llegar a conocer el Juez, es decir, a que tenga existencia ante él, y por las mismas consideraciones es un derecho adquirido, del mismo modo que los derechos adquiridos respecto de los elementos esenciales.

En lo penal, cabe aceptar que los medios de prueba estén incorporados, o se aplicarán los medios de prueba vigentes al tiempo de iniciarse el Juicio, o los del tiempo de la investigación misma?

En los delitos que son fuentes de obligaciones civiles, se admiten solamente los medios de prueba que establece la Ley vigente al tiempo de la prueba, esto porque no se viola ningún derecho adquirido, ya que, el delincuente con su hecho delictuoso no ha producido un derecho y no cabe aceptarse la misma argumentación que en los contratos. Y mirando el interés individual, debemos observar que los medios de prueba no se producen ni surgen de la voluntad del individuo infractor; no hallamos esa intención de preestablecer los medios de prueba y su responsabilidad depende de haber verificado el hecho, teniendo que sujetarse a todas las consecuencias, siendo las pruebas que servirán para determinar la existencia de la infracción, involuntarias, escapándose, por lo mismo, del campo del derecho adquirido. Nuestro Código Civil se refiere a actos o contratos *válidamente celebrados*, con lo cual excluye a las infracciones penales.

La admisibilidad de la prueba en lo penal, se refiere solamente a los medios establecidos al tiempo de rendirla, así como la forma de recibirla. Esta forma no constituye parte esencial del procedimiento y por ello se aplica la Ley vigente al tiempo de rendirla o actuarla.

Queda, pues, demostrado, que en lo penal, no caben derechos adquiridos, respecto a los medios probatorios, ya que las infracciones penales son actos antijuridicos y no *contratos válidamente celebrados,* pues, el que comete una in-

fracción no tiene derecho a que se le pruebe de tal o cual manera.

Los conflictos de leyes, de distintos Estados, se producen por la natural relación e interdependencia de los hombres, y estos conflictos se producen no únicamente cuando hay diversidad de leyes sino aún existiendo leyes comunes para los diversos Estados de que se trate, pues habrá que saber cuál soberanía es la que va a imperar, y según ella tendríamos la competencia del Juez.

Si entre individuos de un mismo Estado se verifica algún contrato, sobre algo que surtirá sus efectos en el mismo Estado, no surge ninguna dificultad, pero se presentan casos como el siguiente: Un ecuatoriano residente en el Perú, contrata en Chile, con un boliviano, sobre bienes situados en Colombia, qué Ley se aplicará?; porque sería absurdo que un mismo asunto esté bajo el imperio de distintas Leyes, etc.

Si se trata no de contratos, sino de un delito o cuasi delito, entramos en materia criminal, en donde se simplifica el problema un poco, aunque cabe hacer las mismas preguntas, qué Ley se aplicará, si la del lugar del hecho, la del Estado a que pertenece el infractor o la del Estado de la víctima? y así como en lo civil, los conflictos se refieren no sólo a la Ley sustantiva, sino también a la de procedimiento y dentro de ésta, cuál es el Juez competente, que tiene que seguir tal Ley procesal?

En los límites temporales dijimos tratando de la prueba que se aplica la Ley al tiempo de rendirla, ésto refiriéndonos a los medios de prueba y a la forma de actuarla, pues los medios de prueba y la forma de actuarla no alteran la unidad procesal, esto en cuanto al fondo (medios); y a la forma, se aplica la Ley vigente al tiempo de rendirla, a no ser que aún las diligencias, consideradas aisladamente requieran de unidad.

Pero el tiempo de prueba, el espacio de tiempo dentro del cual se han de presentar las pruebas, será regido por la Ley vigente al tiempo de iniciarse el Juicio, porque éste tiene por forma parte del procedimiento total; la forma de rendirse una prueba no es parte esencial del procedimiento, ni ataca la unidad procesal; lo esencial sí es el término de prueba, porque forma parte de ese esqueleto o armazón del procedimiento, es parte esencial de la unidad procesal y tan esencial es en el procedimiento ese tiempo, que, si no se ha concedido término de prueba se anula todo el proceso, en tanto que si hay falta en la forma, sólo se anula esa diligencia.

El Derecho Internacional comprende dos grandes ramas, el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

El Derecho Internacional Público se ocupa de las relaciones *directas* entre Estado y Estado; si estas relaciones se producen por choques de soberanías, en virtud de sus legislaciones que están opuestas, o por saber cuál soberanía es la aplicable; porque cada Estado asegura y garantiza los derechos de los asociados, en este caso la relación de los Estados es indirecta, los individuos y sus derechos constituyen el nexo u objeto y razón de esa relación. El conflicto es de Estado a Estado, ya que el conflicto es de Leyes, que a la vez, son manifestación externa de soberanía; en último término se averigua qué Estado, qué soberanía, qué Ley prevalece.

Si todos los elementos que constituyen un derecho y su *ejercicio estuviesen dentro de una soberanía, no tendríamos ningún conflicto.* (Werss). Mas, lo natural y ordinario es que esas relaciones y actividades se extienden más allá de las fronteras, que en realidad no son dique para la sociabilidad práctica, al menos en sentido general y amplio, y es por eso que los elementos generadores del derecho pueden estar sujetos a distintas Leyes, surgiendo de aquí la necesidad de saber qué Ley se aplicará en el conflicto que en último término es internacional, puesto que Ley es manifestación de soberanía.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los conflictos pueden producirse respecto de Leyes sustantivas civiles y comerciales y respecto a las de procedimiento, en esas materias, y dentro de este aspecto, surgirán conflictos acerca de la competencia, de la sentencia, de la prueba, en una palabra, los conflictos surgirán de todo lo que es materia de legislación.

Veamos como pueden resolverse estos conflictos en materia penal.

Respecto a conflictos entre Ley sustantiva penal, cuál será la aplicable? Dependerá de la residencia o domicilio en un lugar? Un extranjero residente en el Ecuador mata a un ecuatoriano, no hay cuestión; pero supongamos que un ecuatoriano residente en el Perú y también domiciliado, mata en Chile a un boliviano, qué Ley será la aplicable? Aquí no se disputan los hechos, sino qué Ley se aplicará de acuerdo con principios de razón, y se parte del supuesto de que existe infracción. (Derecho Penal Internacional).

Nos corresponde ver principalmente en la Ley adjetiva y suponiendo que hay conflictos de leyes o soberanías. Dado por sabido que Ley se aplicará, surge el problema de quién le juzgará, etc. o sea la referente a la competencia, al procedimiento, la prueba, la sentencia, efecto y ejecución de élla.

Ya hemos dicho que estos conflictos nacen porque los elementos de una cuestión jurídica están gobernados por leyes distintas, pero como no es posible que esté sujeta a diferentes Leyes, requiérese averiguar qué Ley será la aplicable a toda la unidad de la cuestión jurídica, unidad que exige también unidad de Ley que la gobierne.

Pero, cuál es esa Ley? Qué camino seguiremos para poder determinar a la luz de principios de razón, cuál es esa Ley y por qué?

Quizás pueda servir para resolver este asunto el concepto de domicilio, que es el hecho por el que se agrega un individuo a una sociedad tal, para vivir en élla la vida civil, y de acuerdo con las Leyes de esa sociedad, pero en todo caso amparado por su bandera en caso que se viole o se quieran violar sus derechos.

Para resolver estos problemas hay que tener en cuenta cada uno de los elementos de la cuestión jurídica y considerarlos aisladamente, para ver a que Ley están sujetos y luego ver en la cuestión jurídica de que se trata, que elemento es el que se considera y la Ley aplicable a ese elemento será la

que gobierne toda la cuestión, pues los otros elementos vienen a ser accesorios, cumpliéndose el principio aquel de que lo accesorio sigue a lo principal. Sabida y estudiada la Ley propia que pertenece a ese elemento en el conflicto surgido, tenemos que esa es la Ley que se aplicará tanto al elemento de que se trata como al conflicto en conjunto y respecto de todas sus consecuencias.

El problema, se reduce, pues, a estudiar cuál es la Ley que gobierna los elementos de una cuestión jurídica de alcance internacional, y estudiado y resuelto este problema desaparece el caos, pues la Ley que gobierna ese elemento será la que se aplique al caso de un modo general, abarcando y aceptando todas las consecuencias.

Veamos cuál es el Juez competente. El conflicto puede referirse a la Ley sustantiva y desde este aspecto cabe que un Juez aplique una Ley extranjera.

Hemos dicho que se aplicará la Ley según el elemento de que se trate, así la Ley extranjera será la aplicable cuando se trate de la capacidad personal, pues esa Ley es la que determinó y estableció su capacidad, luego esa Ley se aplicará sin que sufra ningún menoscabo la soberanía. De un modo general podemos decir que la Ley extranjera debe ser respetada en todos los casos en que dicho Estado al cual pertenece esa Ley tiene derecho a legislar y porque es necesario y racional respetar los derechos adquiridos.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Dijimos que la Ley que regía a uno de los elementos de la cuestión jurídica, era la que se aplicaba al caso concreto, el cual debía ser gobernado por lo mismo, por una sola Ley. Dijimos también, que conocida la Ley a que está sujeto ese elemento, considerado en sí mismo y aisladamente, prescindiendo de los demás elementos, los cuales se subordinan al elemento que es objeto esencial del conflicto.

Ahora veamos qué criterio es el que rige respecto de Leyes penales sustantivas. Al efecto recordemos que las Leyes penales castigan la violación de los derechos y que tienen por objeto asegurarlos, determinando las penas con las cuales se ha de castigar esa infracción. Pero antes de todo débese

determinar cuáles hechos son los punibles. En esta materia se reduce a saber qué Ley es la aplicable, para saber entonces si hay un hecho punible, para luego ver quien será el Juez competente y qué Ley de procedimiento se aplicará.

Uno de los criterios y, en nuestro concepto, el más racional, es que la *Ley del lugar en donde se ha verificado el hecho es la aplicable,* pues la soberanía que impera en ese lugar, tuvo derecho para juzgar tales o cuales hechos, como punibles.

Si se ha realizado uno de esos hechos punibles, se ha violado el orden social, violación que atañe directamente a la nación donde se ha verificado, pues altera la *tranquilidad jurídica,* el orden social, tanto del individuo que ha sido el actor, aunque de modo indirecto, tanto de la víctima del hecho punible; de todos modos hay una injuria y ataque a la tranquilidad social de los Estados comprometidos, y esto se produce porque todos ellos tienen por fin garantizar y asegurar los derechos de los asociados. Los Estados son, como si dijéramos, círculos concéntricos del orden y armonía social universal.

Para resolver estos problemas tenemos un principio: ver cuál es el orden social directamente atacado, es decir, ver en qué lugar se efectuó la violación, ya que cada Estado garantiza los derechos de todos, sean nacionales o extranjeros; viendo en que Estado se ha verificado el hecho punible, aplicaremos la Ley de ese Estado, ya que allí se ha despertado la alarma social, por la comisión del delito especial que se pesquisa.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La reclamación diplomática sólo cabe en casos de negación de administración de justicia o de injusticias notorias. La reclamación es la que se hace de Gobierno a Gobierno para que se aplique la Ley del lugar y se administre justicia en esa dirección, y así se garanticen los derechos del nacional del diplomático reclamante.

Hemos dicho que la Ley del lugar en donde se verificó el hecho es la aplicable, pero hay excepciones, las que tienen razón de ser por su naturaleza, y que, como toda excepción confirman la regla. Así, puede suceder, que aunque materialmente se haya verificado la violación, se hayan cometido hechos punibles en un lugar, la tranquilidad jurídica, el orden social sea alterado en diferente lugar, entonces se aplicará la Ley de dicho Estado, y el mismo será el que juzgue de dicha

infracción. Así, por ejemplo, si se prepara una revolución en otro Estado, o se falsifican monedas de otro, o títulos de crédito público.

Estudiemos ahora qué Leyes de procedimiento serán las aplicables, y según esto cuál es el Juez competente para conocer la causa, qué procedimiento o Ley procesal ha de observar el Juez competente y cuáles serán las pruebas aceptables.

Conocida la Ley que debe aplicarse en los casos de conflicto, ya porque la víctima sea o esté en un Estado, ya porque se ha perturbado directamente tal orden social, etc., veamos ahora el principio que debe regir respecto del procedimiento, es decir, cuál será el Juez competente cuando por circunstancias especiales se presentan conflictos de Leyes. Bajo este aspecto el primer problema que surge es respecto de la competencia del Juez y luego qué Ley procesal aplicará ese Juez competente. En lo civil suceden casos en que el Juez competente se ve obligado a aplicar la Ley de otro Estado, ya sea la sustantiva, ya la adjetiva.

En lo penal hemos dicho que respecto de la Ley sustantiva prevalece la del lugar del hecho, con raras excepciones; pero cuál será el Juez competente? y, podrá éste en algunos casos aplicar la Ley procesal de otro Estado, en materia penal?

Los elementos generadores del conflicto pueden ser los mismos que hemos visto, en refiriéndose a este aspecto. La competencia del Juez se deducirá atendiendo a la Ley del lugar cuyo orden es el directamente violado, es decir, el Juez competente según la Ley sustantiva que se va a aplicar.

Ese Juez es competente, se dice, porque es él quien debe aplicar el remedio en donde hay perturbación; el representante del poder público del lugar en donde se ha violado el orden, es el llamado a restablecerlo, de ahí su competencia.

En el Derecho Civil no sucede esto, porque se trata de violación de derechos individuales, no es violación del derecho público. Además, en materia penal hay una razón práctica. En el lugar en donde se verificó la infracción hay todos los elementos necesarios para investigar la verdad y comprobar el hecho, con todas sus circunstancias.

También se dice, en materia penal, el Juez competente no puede aplicar otra Ley de otro Estado, debe aplicarse toda la Ley procesal del lugar cuyo orden ha sido directamente violado.

Mas, a estos principios presentan algunos una dificultad, con la que quieren hacer desaparecer la eficacia de los principios admitidos por nosotros y le colocan como causa suficiente para impugnarlos. Y, así, dicen: si el delincuente no está en manos del Juez, la administración de justicia se vuelve nugatoria. Mas, dicen, como todos los Estados son afectados directa o indirectamente, debe buscarse un sistema más amplio, debiendo juzgarse por la Ley y por el Juez del lugar en que se capture al delincuente,

Mas, para obviar esta dificultad existe la institución llamada extradición y que, por lo visto, es justa, legítima y necesaria, ya que todos y cada uno de los Estados están interesados en la represión de los delitos.

La extradición es no sólo una necesidad, sino un deber y el Estado que la concede debe ver si el hecho punible por el que se persigue es de tal gravedad que hiere el sentimiento moral, y después de este juicio debe el Estado conceder la extradición solicitada.

De aquí que surgen como una necesidad los tratados internacionales sobre esta materia, para evitar así los inconvenientes que pueden presentarse en la práctica, en la calificación del hecho y además para saber el estado del juicio en que puede pedirse, es decir, en que momento cabe se solicite la extradición: si hay auto motivado o si es necesario que esté ya condenado, o si se ha evadido después de iniciado el juicio criminal; por todos estos problemas que se presentan es necesaria la reglamentación que se la obtiene por los tratados.

La extradición será aplicable en todo caso, sin atender a las circunstancias y condiciones personales del asilado? Así, si se ha refugiado en su respectiva nación, ésta deberá entregar a su nacional? Creemos que solamente debe tenerse en cuenta la nacionalidad de la Ley que se va a aplicar, es decir, no cabe que se los defienda y ampare a los nacionales que han violado leyes de otro Estado. Ese respeto y defensa a los nacionales, cabe cuando ellos están dentro del marco de la Ley, cuando no han violado el orden social.

Si no se acepta la extradición en caso de haberse el delincuente asilado en nación propia, se vendría al absurdo de que se le juzgaría sin conocimiento, sin los medios de prueba suficientes, y podría darse el caso que se quiera juzgar infrac-

ciones que en el país del infractor no se les considera como tales, o se les considera de gravedad distinta.

En los tratados de extradición, para evitar estos inconvenientes, se determinan las infracciones por las que se puede pedir la extradición, y para respeto de ella y para estar de acuerdo con dichos tratados, se envía junto con la petición copia del auto motivado, de las pruebas, etc. Este pedimento se hace por medio de las respectivas Cancillerías.

En esta materia se ha progresado grandemente, hoy se solicita hasta la prisión preventiva, es decir, se solicita se hagan las diligencias en el país en que se encuentra el indiciado, que se habrían hecho en el lugar donde se ha realizado la infracción, y esto aún antes de haber auto motivado.

Todos estos aspectos que surgen, nos están manifestando que vive la comunidad internacional apta para la realización plena del derecho y, por lo mismo, para el desenvolvimiento y perfeccionamiento de los individuos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SEGUNDA PARTE

Análisis de las disposiciones legales

INTRODUCCIÓN

«*La criminalidad* viene progresando de manera alarmante en la República; y este fenómeno que ha preocupado intensamente a los Poderes Públicos y a la sociedad toda, depende en gran parte, de la ineptitud radical de nuestro sistema de procedimiento, refractario de los más elementales principios científicos y condenado al propio tiempo por los resultados de la experiencia». (1)

Tan sabia indicación del insigne maestro doctor Peñaherrera nos está demostrando, con claridad meridiana, que muy poco eficaces serían las reformas que recayesen en los detalles de esos rancios mecanismos, requiriéndose un cambio sustancial que ensaye nuevos sistemas y cambios fundamentales.

Sobre las reformas que ha menester nuestro Código Adjetivo en Materia Criminal no es nuevo ni poco lo que habría que decir. El Congreso, en cada una de sus reuniones anuales, hace algo por atenderlas. Y si no acaba nunca de satisfacer todas sus necesidades, es sin duda porque reformas de esta naturaleza no son para ser acabadas de una vez para siempre. Ellas tienen que seguir paso a paso el movimiento

---

(1) Peñaherrera.—Revista Forense, Tomo 1º.—Informe al Poder Legislativo, 1913.

progresivo social; corresponder a los nuevos aspectos de una civilización que madura, se robustece, se ensancha, endereza su dirección, a medida del relampaguear de la ciencia en el pensamiento humano.

«Una de las necesidades más graves y más intensamente sentidas en toda la República —dice Peñaherrera— es la de la reforma fundamental de nuestro procedimiento en materia penal.....» «Los puntos principales son de tanta significación y trascendencia, continúa, que no es posible tomar una resolución definitiva, sin contar con informaciones amplias de todos los centros forenses de la República, y aún de otros países cuyas circunstancias sean, por lo que respecta a esta materia, aproximadamente análogas a las nuestras». (1)

Cuando el doctor Peñaherrera elaboró su importantísimo estudio «Reformas del Procedimiento Criminal», el más grave problema era quizás el de unificación del sistema en orden a la apreciación de las pruebas, ya que para el juzgamiento de los crímenes, es decir, de los atentados más graves, primaba incondicionalmente el libre criterio judicial, en tanto que, para el de los simples delitos, se sometía la conciencia de los jueces a trabas y restricciones que embarazaban y volvían casi nugatoria la acción de ellos en la sociedad.....

Tal era el estado anómalo en que nos encontrábamos y en esta situación nos hemos conservado más de medio siglo.

En los pueblos que empiezan a vivir se explica que se ensayen a la vez ambas formas, ya que, mal pueden conocer a punto fijo el resultado que pudieran tener ciertas instituciones jurídicas, para que la experiencia indique a cual de las formas debe inclinarse definitivamente el legislador; pero como cosa normal y permanente aquella dualidad es inexplicable.

«El sistema del criterio legal —dice el doctor Peñaherrera— seguido por nuestro Código, con leves atenuaciones es, en mi concepto, contrario a los principios científicos y prácticamente inepto para la investigación de las infracciones.

«Ese sistema y el del criterio judicial, que hace tanto tiempo se han disputado el campo, así en la doctrina como en la legislación, coinciden en un punto fundamental, a saber, en que ambos se proponen aplicar a la apreciación de las prue-

---

(1) Peñaherrera.—Revista Forense, Tomo III, Nos. 12 y 14.—«Reformas del Procedimiento Criminal».

bas las reglas de la sana crítica; mas discrepan sustancialmente en la manera de realizar ese propósito; pues mientras el uno encarga aquella función al legislador, el otro la confía a la conciencia del Juez». (1)

Cuál sistema es más conveniente y más científico? El primero tiene el inconveniente de convertir en preceptos invariables ciertas reglas de crítica que, dependiendo de la concurrencia de diversas circunstancias, son por su naturaleza contingentes y variables, y por consiguiente, si se les da este caracter de permanencia y de invariabilidad, tenemos que se desnaturaliza y falsea esas mismas reglas de crítica que el legislador se propone aplicar.

Por otra parte, para los actos jurídicos de la vida civil, el interés individual está empeñado en asegurar desde el primer momento los medios de comprobación; en lo criminal ocurre todo lo contrario, el reo huye de las pruebas y de las miradas del Juez, y antes bien, trata de envolver en la obscuridad y el misterio el hecho punible y sus circunstancias.

«Por consiguiente, si para la aprobación de ese hecho, exigimos dos testigos presenciales, libres de toda tacha, la investigación judicial se convierte, como dice Bentham, en el arte de ignorar lo que todo el mundo sabe. En la convicción de todos está, a veces, que se ha cometido un delito, y que fulano es el autor; todos lo saben, menos el Juez, porque no presenciaron dos testigos, o por que, si por casualidad los hubo, el reo ha encontrado el modo de tachar legalmente a uno de ellos». (2)

Las reglas legales sobre idoneidad y tacha de los testigos sirven para volver a la justicia ciega y sorda y francamente imposible en la vida social.

El sistema del criterio judicial emplea las reglas de crítica como ellas son, con sus naturales y frecuentes excepciones, dependientes de las circunstancias de cada caso. Así, pues, podemos afirmar que el sistema del criterio judicial es el verdadero y científico, sin que esto signifique que tratemos de desconocer los inconvenientes y dificultades que presenta, y que ha originado el triunfo del criterio legal en ciertas épocas y en ciertos lugares.

---

(1) Peñaherrera.—Id.
(2) Peñaherrera.—Id.

El primero de estos inconvenientes es el peligro de la arbitrariedad de los jueces, que con la amplia facultad de conceder o negar mérito de prueba plena a los datos que resultan del proceso, quedan convertidos en dueños absolutos de la honra, de la libertad y de la vida misma de los individuos y esto se agrava más entre nosotros porque los jueces no siempre ofrecen suficiente garantía de ilustración y rectitud, además, adoptándose este sistema en toda su amplitud se ve en la necesidad de renunciar otras instituciones de gran importancia, como son la responsabilidad de los jueces, y las apelaciones, y esto se comprende claramente, ya que si los jueces han de apreciar el mérito de las pruebas según su íntima convicción, no cabe ni imaginarse que sean responsables de los errores en que puedan incurrir por esa apreciación. Igualmente no sería posible aceptar la institución de la apelación ante otros jueces, ya que sería imposible reproducir con fidelidad ante éstos todo el drama judicial que produjo aquella convicción íntima.

Ahora bien, veamos que opina el señor doctor Peñaherrera, respecto a la conveniencia de que todo asunto criminal o correccional sea juzgado por jueces irresponsables y por fallos inapelables: «Este problema gravísimo, tuvo por largo tiempo indeciso mi espíritu. Mas, teniendo en cuenta: 1º. Que era ya ineludible el decidirnos por algo, en el sentido de la unificación del sistema; 2º. Que nuestro rancio sistema de pruebas legales se manifestaba cada día más inepto para la administración de justicia y más ocasionado a los escándalos de la impunidad; 3º. Que el sistema del criterio judicial, a pesar de todos los errores apuntados, provenientes de la natural imperfección humana es el único que puede llenar esa necesidad; 4º. Que la adopción de ese sistema exige necesariamente la de los tribunales colegiados, porque en ninguna parte del mundo se ha confiado a jueces unitarios, la amplia libertad de criterio que dicho sistema establece; y, 5º. Que la institución de los tribunales colegiados permanentes para la primera instancia de los juicios, tropezaría entre nosotros con la gran dificultad de los fondos, no tanto porque nuestras rentas sean insuficientes, sino porque no estamos acostumbrados a gastar lo bastante en el Poder Judicial, me tomé el año de 1905 el permiso de insinuar, como profesor universitario, en una conferencia dedicada a mis alumnos, la idea de que se ensayase la siguiente forma de

juzgamiento en materia correccional: Que cerrado el sumario y puesta la causa en estado de plenario, el Juez de Letras sorteara dos abogados, de una lista formada por la Corte Superior respectiva o por la Suprema, y que, después de un juicio oral, como el que se practica ante los jurados, los tres jueces fallasen sobre el hecho y el derecho. Los conjueces sorteados debían ganar derechos, como asesores pagaderos de los fondos fiscales.

Si la experiencia da buenos resultados,—dije—podrá adoptarse esta misma organización para el juzgamiento de los crímenes, aumentando el número de los jueces o sin tal aumento, y renunciando para siempre el sistema de jurados, propiamente dicho. Si, por el contrario, los resultados son desfavorables, por abusos de la libertad de criterio, por la irresponsabilidad de los jueces o por otras causas, pensaremos en buscar la unificación por medio de alguna otra forma o combinación que pueda obviar en algún tanto esos inconvenientes». (1)

Fue presentado este estudio por el doctor Peñaherrera a la Academia de Abogados, con motivo de un proyecto del doctor Manuel Eduardo Escudero, el cual, en sustancia, redúcese a lo siguiente: *el Juez de Letras, asociado de dos ciudadanos, designados por la suerte, falla sobre el hecho y el derecho, examinando la causa y apreciando las pruebas como los Jueces de hecho en el jurado.*

El Informe del doctor Peñaherrera y el Proyecto del doctor Escudero, concuerdan en cuanto al plan fundamental de armonizar nuestro procedimiento penal, sobre la base de la oralidad del juicio y la libertad de criterio para la apreciación de las pruebas; pero difieren en dos puntos: 1º. En que, según el doctor Peñaherrera, los dos conjueces, que forman el tribunal con el Juez de Letras, deben ser abogados; y, 2º. En que esa forma de procedimiento se refiere sólo a la materia correccional.

El doctor Peñaherrera discrepa en estos dos puntos del Proyecto presentado por el doctor Escudero, por las razones expuestas por el mismo en el indicado Informe y que son: En el primer punto, porque tratándose de fallar a la vez sobre el hecho y el derecho, es indispensable el conocimiento

---

(1) Peñaherrera.—id. id.

de la Ley; y en el procedimiento de jurados se ha observado que aún para las cuestiones de hecho, los abogados tienen mayor aptitud, tanto que, cuando por la suerte figura alguno de ellos entre los jurados, su opinión prevalece, determinando el veredicto.

Con respecto al segundo punto, cree el doctor Peñaherrera que, tratándose de un ensayo tan complejo, la prudencia aconseja entrar en la innovación gradualmente.

Por otra parte, existiendo la división de las infracciones, por razón de la gravedad, en tres (crímenes, delitos y contravenciones), el procedimiento debe admitir una división análoga, ya que en las infracciones leves debe prevalecer la condición de la celeridad, que hace necesaria la sencillez en los trámites, al paso que en las graves debe primar, ante todo, la prolijidad de la investigación, que supone mayores solemnidades y fórmulas.

Ortolán dice al respecto lo siguiente:

«Muchas razones de utilidad práctica se reúnen para hacer que los delitos se dividan en diversas categorías en consideración a su gravedad. La principal de esas razones es la de proporcionar el número y la composición de las jurisdicciones *a* las necesidades de una buena administración de la justicia penal. En efecto, a medida que los delitos son más leves, son también más numerosos, de donde la necesidad para juzgarlos de mayor número de tribunales que se aproximan más a los de justicia: los hechos a que ellos se refieren se olvidan más pronto, de donde la necesidad de unas actuaciones y de una solución más prontas; la penalidad es más ligera, por consiguiente el poder social confiado al juez es menos grande, y el interés del proceso de menor importancia, tanto para el acusado como para la sociedad, de donde la oportunidad de una organización más sencilla en el tribunal, de un procedimiento más sumario y menos dispendioso; mientras que a medida que los delitos, y por consiguiente las penas llegan a ser más graves, todas esas proporciones se vuelven a la inversa. Podemos, pues, tener por demostrado, que no solamente es útil sino hasta necesario el dividir los delitos en diversas categorías, según su gravedad, para proporcionar a esa gravedad de la pena, la organización de las jurisdicciones y el procedimiento; necesidad tanto más imperiosa, cuan-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

to más extenso sea el territorio del Estado, y su población más numerosa». (1)

Estas opiniones del gran jurisconsulto Ortolán, justifican plenamente la posición del doctor Peñaherrera, respecto a la identificación del procedimiento para todas las infracciones. (2)

«En el procedimiento penal necesitamos reformas muy fundamentales, que pongan en armonía la legislación positiva con las modernas orientaciones y progresos de la ciencia penal y con las nuevas necesidades y circunstancias del país.

«El notorio aumento de la criminalidad depende, principalmente, de la ineptitud radical de nuestro sistema de procedimiento, refractario de los más obvios principios científicos, y condenado, a la vez, por los resultados de la experiencia». (3)

Todos comprenden que nuestro sistema de Procedimientos en Materia Penal requiere reformas fundamentales, y no puede ser de otro modo, puesto que esa rama de la legislación en ninguna parte del mundo permanece por mucho tiempo invariable y estacionaria. El Derecho Adjetivo refleja el carácter y circunstancias del país, su grado de desenvolvimiento y cultura, etc. y se modifican a medida que cambian esos elementos diversos.

Sin embargo, nuestro legislador que en el campo del Derecho Adjetivo Civil ha procurado ir al ritmo de las nuevas corrientes, en lo penal ha fijado muy poco su atención, y así hemos llegado al grado de no corresponder el sistema vigente a los fines de la institución.

«El progresivo, gradual e indefinido mejoramiento, es la ley constante de la humanidad. Los Códigos representan el grado de civilización de los pueblos. Los penales, especialmente, son la medida de la cultura intelectual y política de un Estado. Determinan el grado de civilización y educación. Las leyes estacionarias son retrógradas, y el retroceso no se ha señalado jamás en la evolución científica del género humano». (4)

---

(1) Cita de Peñaherrera: Informe.—1914.
(2) Véase la Revista Forense, Tomo III, Nos. 12 y 13. Pág. 19.
(3) Peñaherrera.—«Informe de la Academia de Abogados al P. Legislativo».
(4) Manduca.—«El Procedimiento Penal y su desarrollo científico».

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«Los defectos prácticos más sustanciales de nuestro procedimiento son su lentitud desesperante y el formalismo exagerado, que complica el sistema procesal y atrasca y anula muchas veces la acción de los jueces y el ministerio público, dando por resultado, bien la escandalosa impunidad de los delincuentes, bien una aplicación tardía de la pena, con resultados ineficaces y aún contraproducentes, para los fines de la penalidad». (1)

Debe, pues, propenderse a simplificar el mecanismo de los juicios, en bien de la celeridad, sin olvidar la gráfica advertencia de un eminente magistrado italiano, de que la *justicia debe correr, pero no precipitarse;* y procurando, a la vez, adaptar las formas del procedimiento a las exigencias de la vida real, de modo que cada una de ellas tenga su razón de ser y sus efectos prácticos en la investigación de los hechos y la aplicación de la Ley.

Para emprender en reforma tan vasta y radical debe tenerse presente el estudio comparativo de otros Códigos, ésto a pesar de que este recurso tan importante para la legislación es aplicable con mucha menos amplitud que en el campo sustantivo, ya que en lo adjetivo predominan de manera muy marcada los caracteres de la nacionalidad y las condiciones sociales, económicas y políticas de cada pueblo, por más que los principios científicos en que se basan sean generales e invariables.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA BIBLIOTECNICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De aquí se desprende la necesidad de no dejarse arrastrar por la teoría, sin atender a las necesidades especiales del medio ambiente en que han de obrar y desarrollarse las instituciones.

«Deben—dice Peñaherrera—ser las reformas el resultado no simplemente de estudios especulativos, sino de observaciones prácticas, y como en este terreno son casi todos los problemas tan complejos y de tan variados aspectos, nada hay que no pueda tener, por algún lado, inconvenientes más o menos apreciables; y lo que importa ante todo es el criterio comparativo de esos inconvenientes con las ventajas que se intenta obtener, en la inteligencia de que, como he observado otras veces, toda innovación, por razonable y oportuna

---

(1) Peñaherrera.—Estudio citado.

que sea, tropieza, siquiera en los primeros momentos, con resistencias y dificultades que es indispensable arrostrar» (1)

La influencia social del sistema probatorio es, sin duda, más eficaz que la de las mismas leyes penales sustantivas. No intimida, no retrae tanto a los malhechores, el que las leyes señalen penas graves para los hechos criminales, como el saber que las penas, aunque no muy graves, se impondrán efectivamente. Un buen sistema de pruebas es, pues, la más eficaz garantía para los derechos y el orden, así como un sistema defectuoso puede servir de aliciente para los criminales, y puede también convertirse en instrumento de opresión y tiranía, en manos de jueces depravados. La justicia social, en una palabra, descansa sobre la base fundamental de la *prueba.* (2)

Una de las más graves anomalías que han afectado a nuestro sistema procesal penal, ha sido la diversidad e incoherencia de principios que lo han informado en sus distintas partes, sobre todo, en la materia de las pruebas; a salvar esta anomalía han tendido las reformas de 1919 y 1923; pues, para el juzgamiento de los crímenes, es decir, de los atentados más graves, el Juez tenía libertad de apreciación, en tanto que, para el juzgamiento de los simples delitos, sometíamos la conciencia del Juez a trabas y restricciones, que embarazaban y volvían casi nugatoria su acción en la sociedad.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Visto lo absurdo del sistema, por el cual un solo testigo presencial, con o sin tachas, y otro medio cualquiera de convicción bastaba para que pueda imponerse al acusado la más grave de las penas criminales, mas para castigarle por simple delito se necesitaban, por lo menos, dos testigos libres de toda tacha, el legislador expidió las reformas del 19 y 23, por la cual se da una más amplia libertad al criterio judicial en la apreciación de las pruebas, tendiendo a unificar nuestro sistema penal a este respecto.

Refiriéndose al capítulo de las pruebas en el Código de Enjuiciamientos Penales, manifiesta el doctor Peñaherrera, en el estudio citado, que está compuesto de reglas y disposiciones que no responden a ninguna razón doctrinal ni de conveniencia práctica. Hasta el lugar —dice— en que se encuentran

---

(1) Peñaherrera.—íd.
(2) Peñaherrera.—«Reformas del Procedimiento Penal».

colocados o sea en el título 2º. que trata de las «Disposiciones comunes a todos los juicios criminales», demuestra la necesidad de emprender en una reforma radical, pues en varios de estos juicios, nada tienen que hacer las distinciones de pruebas plenas y medias pruebas (Art. 48) o semi-plenas, ni las tachas de testigos ni toda la jerga de tal capítulo.

Además, añade, como la unidad en el sistema es una positiva ventaja, ya desde el punto de vista puramente teórico o científico, ya del práctico, siempre que, dentro de la misma unidad general no se presente la verdadera necesidad de variaciones o distinciones, juzgo que lo más razonable sería eliminar el capítulo de las pruebas que tenemos en el Código, sustituyéndolo con pocas reglas y refiriéndose en lo demás al Código de Enjuiciamientos Civiles.

Propone el doctor Peñaherrera que quede así la Sección II del Título 2º. del Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal.

DE LAS PRUEBAS

Art.... Las pruebas en lo penal son las mismas que en lo civil, y se rigen por las propias reglas, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art.... La confesión del indiciado o del agraviado no pueden tener lugar sino en la declaración indagatoria y la instructiva, cuya ampliación puede ser ordenada, a juicio del Juez, en cualquier estado de la causa.

Art.... (Este artículo propuesto por el doctor Peñaherrera está ya incorporado a nuestro Código por la reforma de 1923, en estos términos).

Art. 1º. El inciso 1º., de la Ley Reformatoria de 1919, dirá: «En cuanto a la prueba testimonial, el Juez tomará cuidadosamente en cuenta las condiciones de idoneidad de los testigos, y apreciará el mérito de las declaraciones según las reglas de la sana crítica, sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad. Apreciará, del mismo modo, la confesión, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso».

Art.... De acuerdo con la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar con juramento ni con otros apremios en

asuntos que le acarreen responsabilidad penal, ni a prestar testimonio en contra de su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art.... Para sentencia condenatoria requiérense pruebas que no dejen duda de la culpabilidad del sindicado.

Tal es la Reforma que el ilustre jurisconsulto doctor Peñaherrera presentó a consideración de la Academia de Abogados, habiendo sus sabias enseñanzas sido acatadas, siquiera en parte, por la Legislación, que ha incorporado ya a nuestro Código muchas de las reformas propuestas por el eminente Maestro Peñaherrera.

Y así es como, hoy, gracias a las reformas de nuestro Código, el señor doctor Luis Felipe Borja, no pudiera, con la misma razón y justicia escribir, lo que en 1901 escribió con hondo sentido crítico. Oigámosle:

«Como la legislación es el resultado de todas las circunstancias en que un pueblo se halla, nunca se perfecciona sino merced a las instituciones que garantizan los derechos civiles, sociales y políticos; a los hábitos de paz, orden y economía. De aquí que Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, que desde su emancipación han sido víctimas de los trastornos y revoluciones, de la anarquía y el despotismo, no han podido formar Códigos perfectos en cuanto a lo civil, mercantil y penal, ni conseguir que ellos conspiren a un mismo fin, cual un ser organizado, cuyos miembros den vida, actividad y movimiento».

«No podemos, pues, formar un cuadro hermoso de los Códigos ecuatorianos; y, respetando, ante todo la verdad, debemos decir que en esta parte nuestra República se halla, no en el siglo XX, sino a fines del siglo XVIII». (1)

Efectivamente, hasta la época en que el sabio jurisconsulto doctor Borja escribió lo arriba transcrito, nuestra Legislación estuvo en el primer período de su desarrollo, felizmente, hoy, va entrando con paso firme en el terreno científico, si bien es verdad, que aún tenemos un camino muy largo por recorrer para armonizar nuestra legislación con las nece-

---

(1) Luis Felipe Borja.—«La Legislación Ecuatoriana en 1901».

sidades actuales de la colectividad y con los más recientes adelantos de la ciencia procesal en Materia Criminal.

El espíritu humano, en la investigación de la verdad, puede abarcarle globalmente, en sus lineamientos generales, pero para penetrar en su esencia misma, para distinguir sus caracteres diferenciales, comprendidos en las diversas especies que el objeto de su estudio puede tener, requiere que a la síntesis intelectual suceda el análisis, para que la luz del género se difunda sobre las especies. El análisis es el que hace que la inteligencia, concretándose a cada una de las partes, perciba distintamente cada una con sus caracteres diferenciales, que le dan su fisonomía propia, para de su visión general elevarse a la visión compleja, armoniosamente clara y determinada, hasta lograr la formación adecuada de la síntesis final.

Alcanzándose la claridad y la determinación justa del objeto de una disciplina científica por medio del análisis, veamos de ensayarlo en esta parte de nuestro estudio.

Ahora, para proceder a esta operación, se puede estudiar la prueba en sus tres aspectos esenciales, o sea, la prueba puede considerarse en cuanto a su *contenido*, o en cuanto al *sujeto*, o en cuanto a la *forma* en que se presenta.

Considerando la prueba en cuanto al *objeto*, o si se quiere a su *contenido*, se ve que puede referirse la prueba tanto a la cosa que se quiere averiguar, cuanto a una distinta de la cual se infiere la primera y si nos referimos al juicio penal en particular, encontramos que puede referirse al *delito* o a una cosa *distinta del delito*, de la cual puede el Juez, en virtud del raciocinio, inferir el delito.

Según esto, la prueba se divide, con relación al *objeto*, en dos clases: 1ª. prueba directa, 2ª. prueba indirecta.

En cuanto al *sujeto*, de quien emana la prueba, se encuentran dos sujetos posibles, o una *persona* o una *cosa*, que se presentan como *factores* de la prueba ante el Juez sentenciador. Por tanto, se divide también la prueba, en cuanto al sujeto, en dos clases: 1ª. Prueba *personal*, o declaración o

testimonio de personas.—2ª. Prueba *real,* o testimonio de cosas.

Considerando la prueba con relación a la *forma,* se advierte, ante todo, que el *testimonio personal* puede revestir ante quienes se produce o la forma transitoria e inseparable de la persona; de la *oralidad* o una forma permanente que se separa de las personas y que se reduce a la forma *escrita. El testimonio real,* por su parte, o se presenta como contenido de una de las formas del testimonio personal, o se presenta en su forma original y *material* a la vista del Juez.

Con relación a la forma, la prueba se divide en tres clases: 1ª. la *prueba testifical* que es la atestación personal en la forma real o posible de la oralidad; 2ª. la *prueba documental* que es la atestación de persona por escrito; 3ª. la *prueba material* que es la atestación de cosas en la materialidad de sus formas directamente percibidas.

En suma, puede ser considerada la prueba, bajo tres aspectos igualmente esenciales: en cuanto al *objeto,* se divide en prueba *directa* e *indirecta;* en cuanto al sujeto, en prueba *personal* y *real;* en cuanto a la forma, en prueba *testifical, documental y material.*

Sentadas estas bases generales, pasemos ha hacer el estudio analítico y crítico de la Sección Segunda del Título Segundo del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, objeto de este trabajo, y veamos si su contenido guarda armonía con los principios científicos y con las condiciones sociales de nuestro país.

Trataremos de hacer el estudio de cada disposición legal, haciendo ligeras referencias a la jurisprudencia y algunos comentarios, que creamos del caso, para la más acertada comprensión de nuestras disposiciones legales en materia de Pruebas.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO SEGUNDO

Sección Segunda del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.

DE LAS PRUEBAS

El Art. 47 no establece nuevas pruebas para lo penal; hace una mera clasificación de las mismas: observaciones a este respecto. Paralelo con el Código Civil y el de Enjuiciamientos Civiles.

«Art. 47.—Las pruebas en materia criminal son materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales».

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La *prueba* es el segundo período de todo juicio. El proceso, en Materia Criminal, principia por una sospecha de que existe una infracción y algunas veces de que ha sido ejecutada por alguna persona.

El objeto del juicio es convertir esta sospecha en certeza, lo que se consigue por medio de la prueba, la que tiene gran importancia y con la cual se consigue el fin mismo de la justicia penal: absolución del inocente o condena del culpable.

Sabemos que el juicio es un verdadero silogismo: la mayor la ley, la menor el hecho y la conclusión la certeza; lo que hay que comprobar es la menor, es decir, el hecho. Así decimos, que prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos, y también el medio idóneo que se emplea conforme a la ley para que conozca el Juez la verdad de los hechos.

Respecto a este capítulo, hay íntimo contacto entre lo civil y lo penal: se procura el Juez por medios idóneos la certeza. Pero hay también diferencias: en lo civil, desde el primer momento están definidos los hechos de la prueba, agotadas sus circunstancias por medio de la demanda y la contestación. En lo penal, lo que se conoce es que se ha realizado una infracción, sin conocer sus circunstancias. La prueba investiga una infracción con todas sus modalidades y circunstancias. Lo mismo que con respecto a las personas: en lo civil, desde el principio se determinan cuáles son las que intervienen; en lo penal, en el auto cabeza de proceso, se sigue el juicio contra varias personas sospechosas, para averiguar, por medio de la prueba, cual es la verdadera culpable.

Las pruebas, desde el punto de vista del fin especial inmediato a que tienden, se dividen particularmente en cuatro clases:

1ª. Prueba de incriminación;
2ª. » » disculpa;
3ª. » » corroborantes; y
4ª. » » informantes.

Estas cuatro clases, además, desde el punto de vista del fin superior, inmediato o próximo a que tienden en el juicio penal, se agrupan en dos categorías.

1ª. Pruebas de la *delincuencia*, que comprenden, de un lado, las de *incriminación*, que tienen por fin inmediato la delincuencia; y de otro, las *corroborantes* de la delincuencia y las *informantes* de la inocencia, encaminadas a hacer triunfar el *acerto de la delincuencia*.

2ª. Pruebas de *inocencia* que, de un lado, comprenden las de *disculpa*, que tratan de demostrar la inocencia y, de otro lado, las corroborantes de la inocencia y las *informantes* de la acusación, encaminadas a hacer triunfar el acerto de la inocencia.

Cuando las *pruebas corroborantes* van a fortificar la credibilidad dudosa de una *prueba de incriminación*, requiere, para que tenga eficacia judicial, que sean de certeza, es decir, que no dejen duda acerca de lo creible de la prueba de incriminación. Por el contrario, las *pruebas corroborantes* cuando van a fortificar la creencia vacilante de una *prueba de disculpa*, aunque no sea de certeza, pueden tener siempre su eficacia en el juicio penal; basta frente a la hipótesis de

la no credibilidad, acreditar la hipótesis de lo creible de una prueba de disculpa, para que ésta pueda tener en su caso un valor judicial siendo, como es, suficiente la simple duda para justificar la afirmación de la inocencia.

En cuanto a las *pruebas informantes*, si están llamadas a debilitar la fé de una *prueba de incriminación*, no es preciso que sean de certeza, basta provocar la duda acerca de la credibilidad de las pruebas de incriminación para que éstas no puedan ser base legítima de condena. Si las *pruebas informantes* se encaminan a debilitar la fé de *una de disculpa*, es preciso que sean de certeza; no basta la simple duda para quitar todo valor a esta prueba.

Pasemos al estudio de las disposiciones legales, una vez que hemos señalado ya algunos puntos que creíamos del caso señalar como orientación doctrinaria a nuestro análisis.

Nuestros Códigos sustantivos y adjetivos no contienen definición alguna de la prueba y, en ésto, se hallan de acuerdo con el axioma de legislación de que las leyes no deben contener definiciones, ya por la dificultad de dar una precisa, ya también porque los Códigos no son tratados didácticos sino cuerpos que contienen normas y reglas jurídicas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 CAPILLA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De suerte que, el Código de Enjuiciamientos Penales, pasando por alto la definición de las pruebas, da una división sin ningún fundamento científico, en el Art. 47.

El Código de Enjuiciamiento Civil en la Sección VII del Libro Segundo, dice simplemente, DE LAS PRUEBAS; el de Enjuiciamiento Penal, en la Sección II del Título II pone el mismo título, y, finalmente, el Código Civil en el Título XXI del Libro IV, dice: DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES. Cabe hacerse respecto de los Títulos de esas Secciones una ligera crítica. La prueba es sustantivo: significa el instrumento público, la declaración del testigo, el acto de la inspección judicial, esto es, cosas realizadas, consumadas ya, y lo que en nuestro Código consta enumerado son los medios de prueba; los diversos modos de que pueden valerse las partes litigantes para llegar a adquirir la prueba material y efectiva.

Podrán las mismas pruebas utilizarse en Materia Civil y en la Penal?

La contestación no debe ser absoluta, sino que hay que empezar por hacer distinciones de acuerdo con cada categoría de cada prueba, estableciendo su relación con los derechos violados, en lo civil, y los hechos realizados u omitidos en lo penal, lo cual veremos el momento que consideremos cada prueba en particular.

Previamente recordemos, siquiera sintéticamente, ciertos conceptos que ya tratamos de estudiar en la parte doctrinal de este trabajo.

«Las pruebas son los elementos que producen el efecto de demostrar la verdad de un hecho. Son los medios o elementos de convicción, aptos, según derecho, para acreditar los hechos controvertidos». (1)

Por las pruebas se averigua la verdad, que en lo penal interesa sobre manera a la sociedad, ya que se trata de reparar el orden social violado y defender a la sociedad de la comisión de nuevos delitos.

En lo penal la misión de la prueba es sobremanera interesante ya que se trata de averiguar una verdad, que podríamos llamarla objetiva, real, que se relaciona con la verdad moral, puesto que se trata del interés social que hace irrenunciable. Hemos manifestado también, que en lo penal, es la sociedad la que se halla frente al delincuente, correspondiéndole, por lo mismo, al Juez, como su representante, perseguir la verdad, tratando de investigar en todos los frentes, tanto en lo favorable como en lo adverso. Debiendo, naturalmente, probar el que innova, ya que todo crimen o delito se presume malicioso mientras no se pruebe lo contrario.

Manifestamos ya, que nuestro Código no da definición alguna de las pruebas, y que solamente hace una división de ellas sin fundamento científico alguno. Veamos:

«Art. 47.—Las pruebas en materia criminal son materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales».

Los expositores— y en especial Bentham—dividen las pruebas en directas e indirectas; personales, reales y preconstituídas.

---

(1) Rafael Almeida Borja.—«Reformas al Código de Procedimientos Penal del Congreso de 1922».

Directas son las que se refieren al hecho que se quiere demostrar de una manera inmediata. *Indirectas* las que recaen sobre un hecho del que se deduce el principal: siendo estas pruebas indirectas, las que sirven de base para indicios o presunciones más o menos rebatibles por otras pruebas, según el enlace lógico y las relaciones entre los hechos y los diferentes momentos de ellos.

Personales, son las suministradas por el testimonio de un ente humano. *Reales,* las que se deducen del estado de la naturaleza misma de las cosas.

Preconstituidas, son las arregladas con antelación a un litigio, para el evento de tener dificultades entre las partes.

En esta materia a los Códigos sustantivos corresponde determinar la fuerza y los efectos de toda prueba; y a los adjetivos toca sólo prescribir el mecanismo, la norma, o sean las formalidades mediante las cuales se ha de producir la prueba para que surtan los efectos que los Códigos sustantivos los hayan señalado. Sin embargo, nuestra legislación positiva ha confundido lastimosamente las atribuciones de las dos clases de Códigos; y así vemos que los de Enjuiciamientos tratan de la fuerza probatoria de las distintas pruebas.

El artículo que estudiamos no establece nuevas pruebas para lo penal, hace simplemente una mera clasificación de las mismas.

Efectivamente, encontramos en el Código de Enjuiciamiento Civil, en el Art. 151 esta misma clasificación, pues dice: «Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, confesión de parte, inspección judicial y presunciones o indicios», por lo que se ve que la clasificación es la misma que la otra optada en el Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.

Al enumerar la Ley, una a una las pruebas que las partes pueden presentar, propónese sustituir a la mudable y antojadiza voluntad del hombre, la firme y razonada del legislador, el cual determina de donde debe tomar el Juez los elementos de la certeza.

Las pruebas por excelencia son la confesión, la inspección ocular y los instrumentos públicos o privados.

La confesión, porque es una ley moral que el hombre no declare contra sí mismo, sino cuando un hecho es verdadero.

La inspección ocular, porque los sentidos son uno de los mejores criterios de verdad.

QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DE CONSERVACIÓN Y DIFUSIÓN INTEGRAL

La prueba instrumental, hija de la previsión, manifiesta que las partes se propusieron hacer constar que habían creado, modificando o extinguiendo una obligación, y que no querían quedar sujetos a la infiel memoria de una de las mismas, ni menos a la ignorancia o inmoralidad de los testigos.

«Si la prueba no es otra cosa que los medios determinados por la ley para demostrar la verdad de un hecho, debe haber una resolución necesaria deducida de las Leyes del mundo físico o del mundo moral».

«Así, por ejemplo, la inspección ocular, la más sencilla y concluyente de las pruebas, no es sino una deducción de la ley, según la cual, cuando los sentidos están sanos y se emplean sin preocupación, son un criterio segurísimo de verdad. El Juez afirma que vio un hecho, presúmese que no tiene interés alguno en engañar, y como se halla en pleno ejercicio de sus sentidos y facultades intelectuales, siguese que efectivamente vió los objetos materia del litigio». (1)

La prueba de testigos y especialmente la conjetural tiene en lo penal un campo de aplicación mucho más amplio que en lo civil y son llamadas a resolver problemas más intrincados y difíciles por el vivísimo empeño que el delincuente y su círculo ponen casi siempre en ocultar y desfigurar los hechos y desorientar al Juez en su investigación. En lo civil, por el contrario, los interesados procuran al tiempo de realizar los hechos de que se originan sus derechos y obligaciones, dejar constancia de ello y darles la conveniente solemnidad o publicidad, para facilitar la comprobación en el caso de una contienda judicial. Además, en los litigios civiles prevalece por lo general, la importancia de las cuestiones de derecho sobre las de hecho.

Mas, si por estas razones, existen diferencias entre la función que la prueba desempeña en las dos materias, los medios mismos probatorios no son ni pueden ser distintos. El Código Civil los enuncia en el Art. 1.688; y el de Enjuiciamientos Civiles repite esta enumeración casi en los mismos términos, en el 151; el de Enjuiciamientos en Materia Criminal no instituye otras pruebas diversas pero hace de las mismas ciertas agrupaciones o clasificaciones que no tienen razón

---

(1) Luis Felipe Borja.—Manifiesto ante la Corte Suprema.

científica ni son necesarias para el procedimiento penal, como ya habíamos dicho.

Tengamos presente la valiosa indicación que hace el doctor Manuel R. Balarezo, cuando dice: «Al estudiar la prueba de un delito, es imprescindible considerar las condiciones de un sujeto, sea que arguyan predisposición, sea que vuelvan inverosímil un delito, o que no denuncien nada de esto. Así, la conducta y más antecedentes que evidencian al sujeto con relación a la clase de actos de que se trata, no sólo constituyen argumento principal, sino factor necesario: si se examinan y comparan entre sí, en busca de la verdad, las pruebas de una ratería, por ejemplo, de nada servirían la riqueza, la posisión social, la honradez habitual, los hábitos pundonorosos, etc., del acusado». (1)

REFERENCIAS: El Art. 47 tiene relación con los Arts. 50, 51, 57, 59 y 60 del Código de Enjuiciamiento Penal y con el 151 del Código de Enjuiciamiento Civil.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIA LABORE SALIENTIA
FUNDADA EN QUITO
ÁREA HISTÓRICA
BIBLIOTECA DE INFORMACIÓN GENERAL

Los Arts. 48 y 49 tratan sólo de las pruebas de cargo.— Observación sobre la división y las definiciones.— Reglas para aplicar las pruebas imperfectas.—Paralelo con el Código de Procedimiento Civil.

«Art. 48.—La prueba es perfecta, plena o completa cuando demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta o semi plena cuando no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado».

«Art. 49.—La prueba perfecta o plena es suficiente para condenar; y en las imperfectas son necesarias tantas, cuantas basten para hacer una perfecta; de modo que, si por cada una de ellas es posible que uno no sea delincuente, por su reunión en un mismo sujeto, es imposible que deje de serlo».

---

(1) Manuel R. Balarezo.—Alegato de 1ª. Instancia en la causa contra el señor Alejandro Durán.

Los Arts. 48 y 49, refiérense sólo a las pruebas de cargo, no a las de descargo.

Los Arts. 48 y 144 del Código de Enjuiciamientos Civiles traen una división generalísima que clasifica las pruebas en plenas y semiplenas. Estas denominaciones no las creo muy adecuadas ni precisas para expresar la valorización de las pruebas, porque parece indicar que en las primeras hay una verdad entera o completa y en las segundas sólo media verdad.

Escriche dice: «La prueba es de dos maneras, a saber, plena y semiplena. Prueba *plena,* que también puede llamarse completa o perfecta, es la que manifiesta, sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al Juez para que en virtud de élla pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria. *Prueba semiplena,* que igualmente puede llamarse *incompleta* o *imperfecta,* es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él; y por consiguiente no instruye al Juez en términos de poder dar sentencia».

Y continúa: «Es perfecta, plena y completa la que demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta o semiplena la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado. La primera es suficiente para condenar; y de las segundas son necesarias cuántas basten para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea reo, por su reunión en un mismo sujeto sea imposible que deje de serlo. Además, las pruebas imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. Según una ley de Partidas, la prueba en pleito criminal debe darse por testigos, instrumentos o confesión del acusado y no por solas sospechas; pues ha de ser tan clara como la luz, de modo que no admita duda alguna, y será cosa más santa absolver al culpado contra quien no aparezca prueba cierta que dar sentencia contra el inocente por indicios de alguna sospecha que le resulte». (1)

Los indicios pueden ser falaces, la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecían más fuertes y verosímiles; las semiplenas implican

---

(1) Escriche.—Obra citada.

contradicción, porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa. Además, las sospechas que pueden resultar contra un acusado, ¿no quedan bastante purgadas por la larga duración y los horrores de la prisión, con los sustos, la inquietud, las lágrimas y quizás la ruina de su triste familia, con ese formidable escuadrón de vejaciones y tormentos que se le hace sufrir hasta la terminación del proceso? (1)

Siendo esta denominación de plenas y semiplenas no adecuada ni precisa para explicar la valorización de las pruebas, deberían decirse con más corrección perfectas e imperfectas. La ley dice que las plenas son las que no dejan lugar a duda y las semiplenas las que dejan lugar a duda. Pero si la duda es aquel estado del espíritu en el que no se sabe de que lado inclinarse, o sea es un estado eminentemente subjetivo, hemos de convenir en que hay muchos casos en que las pruebas plenas según derecho, pueden dejar duda en la conciencia del Juez, como puede resultar asimismo que una prueba semiplena, aunque ineficaz en derecho, no deje duda alguna en la conciencia del Juez. De modo que, en último término se debería decir, con más precisión, que son plenas las pruebas que la ley considera tales, dándoles la más amplia y completa fuerza probatoria en juicio, y semiplenas las que la misma ley estima tales dándoles una pequeña fuerza probatoria que no es amplia ni completa en juicio.

En lo penal tiene mayor importancia la prueba semiplena, pues que en la mayor parte de los casos el Juez tiene que dar su sentencia por el solo mérito de las pruebas semiplenas y de las presunciones. La Ley interesada en que no queden sin castigo los delincuentes, así lo ha estatuído, habida cuenta de que éllos procuran y consiguen no pocas veces, hacer desaparecer las pruebas que de manera irrefragable los condenaría.

Escriche señala las cuatro siguientes especies de prueba plena o completa: 1ª. la confesión de parte hecha en juicio; 2ª. la declaración de dos o más testigos contestes; 3ª. las escrituras u otros documentos públicos; y 4ª. la evidencia o inspección ocular del Juez. Y como especies más conocidas de semiplenas las siguientes: 1ª. la deposición de un solo testi-

---

(1) Escriche.—Obra citada.

go; 2ª. la confesión extrajudicial; 3ª. el cotejo de letras; 4ª. la fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos; 5ª. el juramento supletorio; y 6ª. las presunciones. Y anota que el juramento decisorio suele contarse también entre las pruebas, pero, dice, más bien es transacción que modo de justificar una cosa.

En las causas criminales no bastan las pruebas semiplenas, sino que es preciso haya una total certidumbre para condenar al acusado, en razón del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales.

Las disposiciones de nuestras leyes reputan como principales pruebas plenas en Materia Civil: los instrumentos públicos (Art. 1.690 del Código Civil y 153 del Código Adjetivo); los instrumentos privados en los casos estatuídos por el Art. 202 del mismo Código, en concordancia con el Art. 1.692 del Código Civil; la declaración uniforme de dos testigos idóneos, en los casos en que la ley no exige otra prueba o mayor número de testigos (Art. 215 del Id. id.); las presunciones de derecho porque no admiten prueba en contrario; las legales que no han sido desvanecidas; las judiciales que son graves, precisas y concordantes (Art. 314 del Código Adjetivo, con sus reformas a los Arts. 42 y 1.702 del sustantivo); la confesión de parte presentada en debida forma (Art. 1.703), el juramento decisorio (Arts. 288 y 289 del Adjetivo Civil); y la inspección judicial en los casos determinados por el propio Código.

Se estiman como pruebas semiplenas en la misma materia: la declaración de un testigo idóneo, aunque sea presencial (Art. 259 del Código de Enjuiciamientos), las declaraciones de menos de cuatro testigos por referencia, o no presenciales, que sean idóneos y conformes en sus dichos (Art. 258 del Id. id.); las presunciones legales que no han sido desvanecidas completamente o que lo han sido en parte; las presunciones judiciales que no reúnen las condiciones de ser claras, precisas y concordantes; el juramento supletorio por la facilidad que para apreciarlo se concede al Juez (Arts. 146, 302 y 315 del Id. id.); el cotejo de letra y firma (Art. 213 del Id. id.); las confesiones hechas ante Juez competente y las extrajudiciales (Arts. 284 y 286 del de Enjuiciamiento); el principio de prueba por escrito (Art. 1.701 del Código Civil); las pruebas que no han sido debidamente actuadas degeneran también en semiplenas, porque sólo establecen presunciones (Arts. 147 y

315 del Código de Procedimientos), y, en general, podemos decir que son semiplenas todas las pruebas que la ley no las considera como plenas (Arts. 146, 259 y 315 del mismo Código).

Señalemos ligeramente las pruebas a que la ley penal da el valor de plenas y a las que da el de semiplenas. Son plenas: la testimonial con los requisitos indicados en el Art. 51, inciso 2º., del Código de Enjuiciamientos Criminales y 53 del mismo, en tratándose de infracciones que pueden repetirse muchas veces; los instrumentos públicos y los privados que se otorgan antes de cometida la infracción, siempre que estén reconocidos (Art. 57 del mismo Código); la confesión del reo con los requisitos puntualizados en el Art. 59 del Id. id. y la honradez y buena fe en el caso estatuido en el Art. 75.

Son semiplenas las declaraciones de un sólo testigo que de razón de su dicho (Art. 51, inciso 3º.); las declaraciones de testigos que discordaren esencialmente en cuanto a la persona, al hecho, al lugar o al tiempo, según el criterio del Juez, (Art. 52); la comparación o cotejo de letras o firma del acusado (Art. 58); y la prueba congetural (Art. 60).

REFERENCIAS: El Art. 48 tiene relación con el Art. 144 del Código de Enjuiciamiento Civil.

JURISPRUDENCIA: Véase la resolución transcrita en el Art. 59.—(Gaceta Judicial, serie 1ª. Nº. 59).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS: El Art. 49 tiene relación con el Art. 148 del Código de Enjuiciamiento Civil.

JURISPRUDENCIA: Véase la resolución transcrita en el Art. 60.—(Gaceta Judicial, serie 3ª., Nº. 62).

Concepto e importancia de la prueba material.—Confusión de ideas que produce el Art. 50.

«Art. 50.—La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios, o en los instrumentos con que se cometió».

La prueba material consiste en el elemento material de la cosa que presentándose a la directa percepción del Juez, le sirve de prueba.

El primer criterio que determina la prueba material es la falta de conciencia de lo material por la persona que produce, o sea lo inconsciente de la prueba material.

Pero también debe tenerse en cuenta este segundo criterio para determinar cuándo la material manifestación del pensamiento personal debe tenerse por prueba material. El elemento material revelador del ánimo será prueba material cuando *no esté destinado a hacer fé de la verdad de los hechos en él afirmados.*

De aquí que, tomando estos elementos, podremos completar la noción diciendo que «es prueba material todo lo material que, bajo este aspecto, se presenta a la directa percepción del juez y le sirve de prueba, cuando lo material no obstante ser producido por la persona, sea inconscientemente producido, o si fuese producido conscientemente, no esté destinado a hacer fé de la verdad de los hechos con ello afirmados».

«Tal es la noción que responde a la naturaleza íntima de la prueba material, y que nos da las diferencias intrínsicas, por las cuales se distingue del testimonio y del documento». (1)

ÁREA HISTÓRICA
BIBLIOTECA DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Hablando de la superioridad que la prueba material tiene sobre la testimonial y la documental, Framarino manifiesta que: «En caso de *prueba testimonial* y documental, el sentido del juez no percibe la exterioridad de lo que está probado directamente por semejantes pruebas, esto es, la del elemento criminoso o del hecho indicante, sino que percibe tan sólo la *exterioridad de la prueba,* esto es, la voz o el escrito que afirman el elemento criminoso: en cambio, en la prueba material el sentido del juez percibe directamente la *exterioridad de lo que está probado,* por el testimonio o por el documento». (2)

El fundamento del crédito en la prueba materia está en la *presunción de la verdad de las cosas.*

---

(1) Nicolás Framarino.—«Lógica de las Pruebas en Materia Criminal».

(2) Framarino.—Obra citada.

La prueba material es de dos especies: transitoria y permanente. *La transitoria* la percibe el juez directamente en sus formas materiales, ya que tienen vida precisamente en el juicio; perteneciendo a esta especie todos los recogidos en la manera como el acusado se conduce: palidez, temblor, turbación a la vista del cuerpo del delito, etc. La *permanente* es la cosa que funciona como prueba, y en cuanto funciona como tal, y aún cuando las modificaciones que a causa del delito ha sufrido o a hecho sufrir, se hayan producido fuera del juicio, sin embargo se presenta como modificada y como modificante, por la permanencia de la cosa probatoria, el aspecto permanente de su forma a la directa percepción del juez.

«La prueba material puede consistir en el mismo *cuerpo del delito*.....», reza el Art. que estudiamos. ¿Qué es el cuerpo del delito? Propiamente hablando, el cuerpo del delito no puede significar más que todo aquello que representa la natural manifestación y la aparición física del delito, de donde se desprende que no todo lo material constituye cuerpo del delito; sino sólo lo que está inmediatamente ligado a la consumación criminal.

Ahora bien, este cuerpo del delito puede delinearse tanto en hechos transitorios como en hechos permanentes; mas, teniendo en cuenta lo que llamaríamos cuerpo transitorio del delito, no tiene importancia especial, y, al tomarlo en cuenta sólo produciría confusiones. La ciencia y la práctica no se refieren, al hablar del cuerpo del delito, sino al permanente.

Aún cuando no nos corresponde estudiar en este trabajo lo relativo al *cuerpo del delito* séanos, sin embargo, permitido señalar sintéticamente las varias especies en que el cuerpo del delito puede concretarse.

Tales especies son cuatro:

«1ª. *El evento* material permanente en que objetivamente se concreta la consumación del delito»; la moneda falsa, el cadáver, el escrito injurioso, en los delitos respectivos.

«2ª. *Las huellas eventuales* y permanentes del delito, que sin constituir elemento criminoso, son *consecuencia* inmediata, aunque simplemente ocasional, de la consumación del delito y del delito consumado»; las huellas que quedan en la consumación del delito: huellas de pasos en un robo, prendas del vestido del reo, dejadas en el sitio de la consumación del delito.

«3ª. *Los hechos materiales permanentes que encarnan la prosecución del evento criminoso;* prosecución criminosa que consiste en mantener vivos los efectos del delito ya consumado»: la cosa robada en el hurto y en el robo.

«Estas tres especies son nacidas de la consideración de los efectos inmediatos del delito y a las cuales debemos añadir una más que constituye cuerpo del delito como medio.

«4ª. *Es medio* constitutivo del cuerpo del delito, toda materialidad permanente y criminosa que inmediata y efectivamente ha servido para la consumación del delito». (1)

Nuestro Código, en el Art. 71 decía: «Cuerpo del delito es la existencia real o presunta de un hecho criminal: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso».

El análisis de esta disposición, que tan calurosas campañas ha despertado, no está comprendido dentro de los límites de este trabajo; bástenos decir que la Reforma de 1923, en su Art. 4º., al definir «Cuerpo del delito es el hecho que se presume legalmente punible; y su comprobación, la base del juicio criminal», dió un gran paso y armonizó con los adelantos modernos de la ciencia criminal; pues, la prueba material no es necesaria para la averiguación de una especie dada del cuerpo del delito, sin que esto quiera decir que afirmemos la inutilidad de tal forma de prueba, lo que queremos decir es que no teniendo en un caso dado la prueba material, debe considerarse suficiente la prueba del testimonio ordinario; lo cual no quita que siempre que se trate de una averiguación importante para el juicio, y sea posible la prueba material, que es prueba más perfecta, deba exigirse, no contentándose con la menos perfecta. O, en otros términos, no cabe dispensar al juez de tal prueba y autorizarlo para confiarse de los testimonios ordinarios, sino cuando se expli-

---

(1) Framarino.—Obra citada.

que la desaparición del cuerpo del delito que debería probarse, regla que puede formularse asi: *siempre que no se explique la desaparición y la consiguiente imposibilidad de una prueba mayor*, ya que, en este caso, exigir prueba material sería absurdo, bastando los simples testimonios ordinarios para legitimar una adecuada certidumbre.

«La frase forense *cuerpo del delito* nunca significó más que la existencia de rastros materiales que manifestaban el efecto de un hecho prohibido. Es el testimonio de los sentidos, la uña que delata al ladrón». (1)

La infracción, dice M. Garraud, supone un acto externo: los pensamientos, las resoluciones, la confesión misma no se hallan bajo el imperio de la ley penal. Sólo los actos físicos son materia de élla: ellos sólo constituyen la infracción, o sea el cuerpo del delito, con prescindencia de los elementos internos o morales que le hayan producido.

Muchos autores, al tratar del sistema de comprobación sucesiva en el proceso, han llegado a convenir en que, en el frasear alusivo a la especialidad de las pruebas, no hace falta la frase consagrada, *cuerpo del delito*. Varios Códigos la han abandonado ya. Y así quizás se logre evadir la objeción, fundada o no, de que carece dicha frase de elasticidad suficiente para comprender infracciones monstruosas. En esta forma se ha logrado desembarazarse de fórmulas tradicionales y exigentes y atenerse libre y sencillamente a que la base, o primera solemnidad sustancial de un proceso, ha de consistir en la probanza plena de que se ha perpetuado un hecho punible; para, en consecuencia, darse a proceder contra quien está atrayéndose sobre sí presunciones de autor y de responsable.

El Art. 50 señala el cuerpo del delito como tipo de la prueba *material*, idéntico a los vestigios e instrumentos.

En las pruebas, en lo penal, el Juez no hace sino investigar y debe poner todo su celo en tomar todos los datos necesarios; en el sumario, no acusa ni fiscaliza, sólo investiga. En lo civil hay sólo un momento especial en que el Juez investiga e inquiere por su cuenta; en lo demás, el Juez se contenta con las pruebas que se le presentan.

---

(1) Alejandro Cárdenas.—«Cuerpo del Delito».

Y si por cuerpo del delito se ha de entender el hecho que se presume legalmente punible, y si es ese hecho lo primero que deba comprobarse, cómo se ha de decir que la prueba material puede consistir en el propio cuerpo del delito, o lo que es lo mismo, que el hecho que se averigua es la prueba del mismo hecho?

He allí, los inconvenientes que trae consigo el uso en los Códigos de la frase consagrada, razón por la cual el eminente jurisconsulto doctor Alejandro Cárdenas, en el estudio citado, aconseja se suprima de la terminología legal.

Pero, débese tener en cuenta que, si bien cuerpo del delito es el mismo hecho punible, este hecho tiene partes y una de esas partes es el cuerpo de la víctima; por ejemplo, se toma la parte por el todo, para no afirmar un absurdo, como como sería decir que el hecho (cuerpo del delito) es prueba del hecho punible.

El artículo que estudiamos explica en qué consiste la prueba material y, según esta disposición, el hecho cuya existencia se debe probar en el sumario como base para que pueda declararse que ha lugar a formación de causa, es el elemento material del delito; el cuerpo en sentido figurado puede ser la prueba material del mismo. Quizá este artículo es el primer antecedente para llegar en el Art. 71, que ya vimos, al concepto vulgarísimo de que el cuerpo del delito ha de consistir, únicamente, en el caso de un homicidio, por ejemplo, en el cadáver de la víctima. Artículo que con muchísima razón ha sido fuertemente combatido hasta haber sido reformado por el Art. 4º. de la Reformatoria de 1923 que ya transcribimos.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

No había razón para que el Código de Enjuiciamientos Penales se apartase del tecnicismo usado por el de Enjuiciamientos Civiles y del Código Civil, la razón está en la diferente procedencia de nuestro Código Penal que es tomado —este Título—del Peruano.

Confunde nuestra Ley, el cuerpo del delito con la prueba material. No señala el valor probatorio de la prueba material—y no es necesario—como en las otras pruebas; pues varía según el convencimiento que en el Juez se produce.

Hagamos algunas anotaciones al problema importantísimo de la inspección del Juez en lo penal. La inspección judicial es, a no dudarlo, una de las pruebas más importantes que hay en derecho, y pudiera decirse que casi no es una

se adelantaría mucho en la pesquisa de los crímenes. Dejar al arbitrio esa función no es acertado, pues no siempre es llenada con oportunidad; y por eso se pierden datos preciosos que conocidos a tiempo, adelantarían muchísimo el conocimiento de la verdad.

La prueba pericial está comprendida en la inspección (Medicina Legal). Cuando para la apreciación de las cuestiones de hecho se necesitan conocimientos especiales en ciencias, artes e industrias extrañas al derecho, es preciso que el Juez sea auxiliado por peritos que le presenten claros y perceptibles los hechos que no alcanza a comprender por sí mismo, por falta de conocimientos especiales. Así lo ordena de un modo general el Art. 69 del Código de Enjuiciamientos Civiles. Esto a pesar de que el Juez accidentalmente sea también conocedor de esa ciencia, arte o industria. Los conocimientos propios le servirán al Juez para apreciar con mejor criterio las opiniones y conclusiones de los peritos, mas no para dejar de nombrarlos.

Nace de aquí la intervención del médico en calidad de perito, cada vez que son necesarios sus conocimientos para la apreciación de un hecho sometido a su juicio. Si se trata de reconocer una herida o averiguar el estado mental de una persona que se excusa de una responsabilidad invocando su falta de razón, o de probar la existencia de una lesión o enfermedad que incapacite al sujeto para el desempeño de un cargo o de cualquier otra cuestión análoga, aún en el caso de ser médico, el Juez nombrará perito para la práctica del reconocimiento.

El perito no es simple testigo poseedor de conocimientos especiales como algunos lo creen, y lo dice expresamente Gaspar, en su importante tratado de Medicina Legal. Las diferencias son muchas y fundamentales. Los testigos valiéndose de los recuerdos se limitan a declarar los hechos pasados que percibieron con los sentidos y conservan en la memoria; los peritos, aplicando las reglas del arte o los principios científicos, forman juicios o deducciones sobre los hechos que están a la vista, como cuando se les pregunta si es curable una herida y en cuánto tiempo; si un niño, cuyo cadáver se les presenta, ha nacido vivo o muerto; o que sin tenerlos, ni haberlos conocido antes, constan dichos hechos del proceso; v. gr., cuando deben decir si el acto, tal cual consta de autos, debió dejar estas señales o producir aquellos efectos.

Además, el perito emite su juicio sobre hipótesis o suposiciones cuyo esclarecimiento le interesa al Juez, como éstos: si se hubiera empleado tal medio homicida, la víctima habría podido gritar?; el herido pudo haber corrido o empleado tales medios de defensa? El perito puede hacer constar la existencia o calidad de ciertos hechos para cuya estimación se requieren conocimientos especiales de su profesión, como cuando declara si existe o no veneno en un cadáver o en una herida.

De esta distinción fundamental fluyen importantes consideraciones. Al testigo, simple relator de lo que observó con sus sentidos, no se lo exigen motivos ni raciocinio; lo contrario pasa con los peritos. Al testigo se le pide la declaración inmediata y no se le da plazo para estudiarla; lo contrario pasa con los peritos, en la generalidad de los casos. El Art. 75 del Código de Enjuiciamientos Civiles ordena la exposición de los motivos en los informes; del plazo trata el Art. 79 de este Código y el de Enjuiciamientos Criminales en el Art. 72 y el 5°. de la reformatoria del 23.

Los testigos declaran de uno en uno; los peritos deben practicar de consuno sus operaciones, e informar colectivamente, a menos que discordaren en opiniones. Los testigos no pueden escogerse, ni ser otros que aquellos que presenciaron el hecho cuyo relato se les exige; los peritos pueden elegirse y se eligen libremente entre todos los que profesan la misma ciencia, arte o industria.

ARCHIVO HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Terminemos este estudio citando la autoridad de Bonnier: «Si no se atiende sino a las razones que inducen a dar crédito a los peritos, esto es a personas llamadas a informar sobre ciertos hechos que requieren conocimientos especiales, debería semejarse la prueba de peritos a la de testigos, porque ambas se fundan en una inducción originada en las leyes de la naturaleza moral, en la fe al testimonio de nuestros semejantes. Pero si nos fijamos en la aplicación judicial, en la especie de hechos a que se refiere esta prueba, se verá que ella es enteramente distinta de la testimonial. *Medice nonsunt propue testes,* escribia Corduchi, en 1397 en su *Methodus testificandi; sed et magis judecum cuan testimonium.*

La prueba testimonial conduce a resucitar, por decirlo así, lo pasado; los peritos no informan ordinariamente sino en cuanto a los hechos actuales, cuyos elementos presentan tales como son. En virtud de la naturaleza misma de las cosas el número de testigos es limitado y no pueden ser

reemplazados unos por otros; los peritos son elegidos después de ejecutados los hechos para desempeñar funciones en que sirven de instrumento al Juez, instrumento que puede cambiarse por otro. En efecto, como no se puede reproducir *ad libitum* los hechos preguntados a los testigos, no puede aceptarse en parte y rechazarse en parte su declaración, y es menester aceptarla tal como es o rechazarla, a menos que se atenga el Juez a simples conjeturas. Los *peritos,* al contrario, *no son sino una lente que aumenta el tamaño de los objetos,* y el Juez que lo usa debe examinar si las imágenes que le presenta son bien claras. Los peritos, a decir verdad, son auxiliares del tribunal, por eso vemos que nuestras leyes comprenden la prueba de peritos en la inspección ocular y a nadie se le ha ocurrido tal cosa en cuanto a la prueba testimonial. (1)

Terminemos haciendo algunos apuntes sobre la atestación de las cosas.

«El testimonio y el documento, formas de la atestación personal, pueden ser pruebas originales y no originales según que se refieran respecto de un hecho, las percepciones del mismo que testifica por este o el dicho de otro». (2)

La atestación de las cosas no puede presentarse sino como prueba original, de donde se colige que no puede existir una prueba real no original.

La prueba real original se manifiesta por la producción de la materialidad de la cosa, por lo que puede designarse con el nombre de *prueba material* en atención a que su fundamento está en lo *material* que es lo que directamente podemos percibir. Esta prueba material, como todas las demás, puede en cuanto a su contenido, desde el punto de vista del delito, ser directa —el cadáver, por ejemplo— o indirecta v. gr., el objeto que al matador se le hubiese caído en el lugar del suceso criminoso.

REFERENCIAS: El Art. 50 tiene relación con el Art. 71 del Código de Enjuiciamientos Penales.

JURISPRUDENCIA: Consta que N. N. fue sepultado antes de que se hiciera el reconocimiento del cadáver, por lo que para la comprobación del cuerpo del delito, tenía que proce-

---

(1) Bonnier.—Tomo 1°. N°. 3.
(2) Framarino.—Obra citada.

derse en la forma determinada en el Art. 74 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, como así se hizo, habiéndose procedido a la exhumación e identidad; y si bien en el informe pericial no se determinan las causas probables o evidentes de la muerte, lo que no podía determinarse dado el tiempo transcurrido, de más de dos años, entre el entierro y la exhumación, ésto no obsta para que se haya comprobado legalmente el cuerpo del delito, ya que éste consite en la parte material de la infracción, en la prueba material del mismo, como lo reconoce el propio Código en el artículo 50; y, en este caso, el cadáver identificado después de la exhumación, es lo que da existencia presunta al hecho punible, ya que la causa de la muerte puede determinarse por otros medios probatorios, y no solo por el informe pericial; pues, lo contrario, sería dar a éste un alcance legal que no tiene; sería poner al Juez en la obligación de aceptar, en todo caso, el dicho de los peritos que llegarían a tener el carácter de jueces y no simplemente el de auxiliares del juez que es el que únicamente tienen. (G. J. S. 4ª. Nº. 99)

COMENTARIO: «Dos cuestiones importantes se deciden en esta resolución: a) el concepto del cuerpo del delito, y b) el valor del informe pericial. En cuanto al primero, es evidente la certeza de la resolución al decir que el cuerpo del delito consiste en la parte material de la infracción, y así en el homicidio es el cadáver lo que lo constituye, y por esto es más aceptable la definición dada en la L. R. de 1923. «Cuerpo del delito es el hecho que se presume legalmente punible», antes que la definición del Art. 71. En lo que respecta al segundo, se acepta la doctrina científica de que los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los peritos ni aún en materia criminal, siguiendo la regla consignada en el Art. 82 del C. de E. C.: «No es obligación del juez el atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos». (1)

(1) Francisco Pérez Borja.—«Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal».

Prueba testimonial.—Requisitos legales para la prueba testimonial: Constancia del cuerpo del delito.—Número, presencia, idoneidad, conformidad.—Arts. 51, 52, 55 y 56.—Paralelo con el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil.

«Art. 51.—Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere que haya cuerpo del delito y, por lo menos, dos testigos presenciales, libres de tachas y conformes en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaración de un sólo testigo es prueba semiplena, si el testigo da razón de su dicho. Si no lo da, o hace una cita que no puede evacuarse, se reputa presunción. Cuando no está debidamente comprobado el cuerpo del delito en las infracciones que dejan señales, la prueba testimonial no tendrá valor alguno».

«Art. 52.—Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto a la persona, al hecho, al lugar o el tiempo, las apreciará el Juez como indicio, presunción, o semiplena prueba, según su prudente juicio.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La discordia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente a las circunstancias accidentales de la persona, el hecho, el lugar o el tiempo».

«Art. 55.—A los testigos inhábiles se les recibirá su declaración siempre que convenga como medio de inquirir la verdad».

«Art. 56.—A los testigos inhábiles por falta de probidad podrá admitírselos como testigos oculares o de oídas:

1º. En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, o en otros sitios donde no se puedan encontrar testigos de distinta calidad; y

2º. En las infracciones que los cómplices cometieren, unos contra otros, o contra personas distintas, al tiempo de

confabularse, o de perpetrar la infracción de que todos se hallaren acusados». (1)

Prueba testimonial.—Nuestro Código de Enjuiciamientos Civiles no define la prueba testimonial; el Art. 215, que trata de esta materia, solamente dá la medida de la prueba expresando cuando es plena. El Art. 51 del Código de Enjuiciamientos Penales dice: «Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial». Este Art. no define; hace una simple mención que sirve sin embargo para hacernos saber en que consiste esta nueva clase de pruebas, que vamos a estudiar. Escriche la define en la forma siguiente: «Prueba testimonial.—La que se hace con testigos idóneos y dignos de fé, o la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho que se trata de averiguar o aclarar». (2)

Es deficiente esta definición, pero ya da una idea más clara de lo en que consiste esta clase de prueba.

El doctor Pedro Fermín Cevallos se expresa así: «La segunda especie de pruebas es la de testigos o testimonial, esto es, la que resulta de las declaraciones de personas presentes al hecho que se trata de averiguar o esclarecer». (3)

El fundamento de esta prueba es la inclinación del hombre a decir la verdad. La suposición más natural, y por consiguiente la más racional, debe ser que el hombre asegura lo que es cierto: este es el que llamamos testimonio humano, y eso es también lo normal. Lo anormal es que falsee la verdad; que mienta.

Es incuestionable que se necesita un fondo moral bien formado para que el hombre se conserve en el fiel de la verdad. Con frecuencia, por motivos a veces sin importancia, altera la verdad; mucho más lo hará cuando de esa verdad

---

(1) El doctor Francisco Pérez Borja, en su Libro «Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal», trae la siguiente nota: «La palabra cómplice en este articulo debe entenderse en un sentido genérico y no en el del Art. 13 del Código Penal».

(2) Escriche.—Obra citada.

(3) Pedro Fermín Cevallos.—«Instituciones de Derecho Práctico».

se hallen pendientes asuntos de gran importancia confiados a su testimonio y que el declarante tenga empeño en sacarlos triunfantes o viciversa.

«Pero es evidente que el hombre tiene una propensión instintiva a la verdad; que la altere por conveniencias o condescendencias reprochables, no quiere decir que en el hombre normal, bien educado, con sentimientos efectivos de moralidad no sea la verdad la que presida todas sus acciones, siendo además un timbre de dignidad y hombría de bien». (1)

«En la naturaleza humana —dice Peñaherrera— está la naturaleza del testimonio, y si es razonable rodearla de las mejores precauciones, lo es también no ir al extremo de anularla por completo». (2)

«La prueba testimonial —dice Merlín— sería la más simple y perfecta de todas las pruebas, si los hombres fueren incapaces de engañarse y de traicionar la verdad. Los actos, por auténticos que sean, no forman sino un testimonio mudo, no pueden dar ningún esclarecimiento sobre circunstancias que serían importantes profundizar; los testigos, al contrario, pueden esclarecer una multitud de cosas». (3)

El principio «escritos vencen testigos», significa que en colisión con la prueba escrita no es admisible la testimonial, es decir que prevalece la prueba escrita, y esto porque en el testimonio hay el peligro de que se falsee la verdad.

Sin embargo conviene no exagerar los temores de la prueba de testigos. Muchos elementos, muchas consideraciones impiden el abolirla: el sentimiento de justicia, que rara vez falta, la conciencia humana, el respeto social y el concepto de la honra; al tenor de las severas penas del perjurio, etc. no permiten temer fundadamente que la prueba testimonial sea tan peligrosa que quepa el abolirla. El doctor Balarezo para evitar muchos de los inconvenientes de la prueba testimonial en cuanto a la fragilidad de la memoria humana, advierte que «no debe mediar mucho tiempo entre el momento de la infracción y el en el que se inició el procedimiento, a fin de que si han desaparecido las huellas o señales no acon-

---

(1) Manuel María Terán.—«La prueba en lo civil y en lo penal».
(2) Peñaherrera.—«Revista Forense», acta N°. 27 de la Academia de Abogados, abril 27 de 1933.
(3) Merlín.—«Preuve».

tesca lo mismo con los otros datos importantes, que a raiz del suceso es más fácil recoger para comprobar aún la preexistencia de esas huellas y la razón de haberlas al comenzar la investigación, puesto que el grado de certeza que tenga la prueba supletoria debe buscarse en relación con los antecedentes y circunstancias de lugar y tiempo que rodean a la escena y cuando está aún vivo el recuerdo de ella, en los testigos que la presenciaron, de modo que las declaraciones de éstos tengan la fuerza suficiente para llevar al ánimo del Juez el convencimiento acerca de la verdad del hecho que se investiga; lo que no sucedería cuando por haber transcurrido mucho tiempo los dichos de esos testigos no merezcan fe, corriendo aún el riesgo de que mediante disposiciones forjadas ad-hoc se simulen crímenes que nunca se cometieron». (1)

Escriche advierte que no debe acordarse la confianza de la prueba de testigos, «de esta prueba tan peligrosa y terrible como antigua y necesaria», sino a personas que por ningún título lo desmerezcan. (2)

Brenes Córdoba parece sostener la opinión contraria en el siguiente párrafo: «A pesar de todo cuanto se diga en contra de ese medio de comprobación, su importancia es extraordinaria, puesto que se necesita recurrir a ella con harta frecuencia porque, fuera de la contratación mayor, multitud de hechos productores de resultados jurídicos, que a cada momento se producen, no tienen otra manera de ser comprobados que el testimonio de las personas que lo presenciaron. Además, si bien es cierto que en perjuicio de esa prueba suelen influir el error, la mala fe y la flaqueza de la memoria; en general es digna de aprecio porque responde bien al ingénito sentimiento de probidad que le induce de una parte a decir la verdad y de otra a dar crédito a la palabra de sus semejantes». (3)

En la Enciclopedia Hispano-Americana se encuentra un concepto parecido: «La prueba testimonial no desaparecerá nunca como han desaparecido las pruebas vulgares (de la antigüedad), porque tiene un valor real, porque es un medio

---

(1) Manuel R. Balarezo.—Acta N°. 28 de mayo 11 de 1920, de las sesiones de la Academia de Abogados. («Revista Forense»).

(2) Escriche.—Obra citada.

(3) Brenes Córdoba.—«Tratado de las Obligaciones».

natural de acreditar los hechos; pero, aunque su valor intrínseco haya de ser constante, su importancia relativa, su extensión, está en relación directa y contraria con el grado de ilustración de los pueblos, de tal modo que ella decrece en la misma proporción que esta aumenta».

Sal y Miño hablando del testigo dice: «La capacidad consiste en que no tengan prohibición legal para hacerlo», y el doctor Cevallos expresa así su opinión: «Esta prueba a no dudarlo sería la más sencilla y perfecta, si pudiera suponerse que los hombres son incapaces de engañarse y de apartarse de la verdadera justicia. Largos siglos de experiencia, diariamente repetida y confirmada, nos enseñan por desgracia, la facilidad con que los hombres caen en el error, y hasta se prestan a la mentira y a la impostura; y por esto miramos con desconfianza su testimonio...». (1)

En el Derecho Romano no se desconfió de los testigos, pero se consideró muy natural que, en habiendo una prueba escrita, se la prefiera, y que los testigos no podían destruir lo consignado en aquella. Desde el siglo XV se ha procurado limitar el testimonio de testigos. En Francia sólo se lo admite para cuestiones de valor de cierta cuantía (150 francos). Regla tan general no podría aplicarse; de ahí que los jurisconsultos franceses creyeron distinguir los actos materiales, de los jurídicos, y admitir para los primeros, sin restricción, la prueba de testigos, y para los segundos hasta el valor de 150 francos.

ARCHIVO HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Pero ésto refiérese a la prueba testimonial en materia Civil, pues en Materia Penal, ya hemos dicho, que la testimonial es la principal.

Veamos nuestras disposiciones legales al respecto. El Art. 1.691 del Código Civil dice: «La falta de instrumento público no podrá suplirse por otra prueba.....»

El 1.698: «No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que ha debido consignarse por escrito», y

---

(1) Pedro Fermín Cevallos.—Obra citada.

luego: «Deberán constar por escrito, los actos y contratos que contienen la promesa o entrega de una cosa que valga más de ciento sesenta sucres», se ve pues la diferencia.—El inciso 2º. del 1.699: «No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere.....».

Esta regla de nuestro Código reproduce la disposición contenida en el Art. 1.341 del Código Italiano.

En lo criminal no se hace esta restricción a la prueba de testigos, por cuanto son cuestiones de hechos materiales antijurídicos. Sin embargo, hay casos en que son mejores las otras pruebas que la de testigos; por ejemplo: si uno, siendo casado, y no habiendo enviudado o divorciádose, vuelve a casarse tendremos que las pruebas más valiosas serán las partidas de matrimonio.

El caso de que trata el Art. 191 del Código de Enjuiciamientos Civiles parece que contiene una disposición en abierta pugna con la doctrina que hemos sostenido, puesto que autoriza la prueba testimonial para manifestar que no ha podido celebrarse el instrumento público, y, en caso de que cinco testigos conformes declaren sobre este particular, tiene que dejar sin valor dicho instrumento.

Sin embargo, analizando con prolijidad se ve que no contiene la declaración de estos testigos otra cosa que la testificación de un hecho material, apreciable por los sentidos.

El Art. 51 exige para que la prueba de testigos sea plena que haya por lo menos dos testigos presenciales, libres de tacha, etc. En este punto hállanse disconformes los autores, pues para unos la prueba de un solo testigo, digamos la declaración puede ser tan completa, tan imparcial, tan libre de toda vacilación que puede producir en el espíritu más escrupuloso la convicción más fuerte y más profunda. Mas otros, como Pothier, opinan de modo completamente contrario, pues afirman que aunque dos testigos basten para constituir la prueba de un hecho, sin embargo como la parte que ha sido admitida no está segura de lo que declaran los testigos puede hacer que se oigan hasta diez sobre un mismo hecho.....

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«El testimonio es la afirmación de una persona y puede ser de distintas clases:

1°.—*Por razón de la persona:* será declaración si proviene de aquella a quien perjudica; juramento si de la persona a quien favorece, y si es de un tercero distinto —indiferente— es declaración testimonial».

2°. *Por razón de la forma:* tenemos el testimonio preconstituído, preparado de antemano para que sirva como tal y que puede constituir instrumentos públicos y privados». (1)

Las razones por las cuales se cree en el testimonio de los demás las expone Almeida en la siguiente forma:

«Ya hemos visto el fundamento del testimonio en general: es el mismo respecto del de los testigos; su admisibilidad, su valor probatorio dependerá de un sinnúmero de circunstancias muchas veces esencialmente subjetivas. La idoneidad, la imparcialidad, son cualidades susceptibles de tantos grados, como varía la educación, la inteligencia y el carácter de cada persona. Ellas forman los matices de la personalidad, y no pueden sujetarse a normas rígidas e invariables». (2)

La prueba testimonial sujeta a las reglas de la sana crítica, o mejor dicho de la lógica jurídica, se halla sujeta a esos principios que varían según las circunstancias del hecho que se va a probar: el menor, el ebrio, el pariente, etc. es de suponer que no apreciarán los hechos de una infracción de la misma manera que una persona normal e independiente que no tenga interés alguno en el asunto. La aplicación de estas reglas de la crítica cuando son hechas por el legislador con anticipación dan lugar al denominado *sistema legal* o *criterio legal.* La apreciación de estas mismas reglas por el Juez, en cada caso concreto, con elasticidad capaz de corresponder armónicamente a las circunstancias varias que rodean a cada caso particular, da lugar al *sistema judicial* o *criterio judicial.* A priori nos inclinamos al criterio judicial ya que el criterio legal al hacer invariables e inflexibles las reglas de la sana crítica, que por su naturaleza son relativas, falsea y desvirtúa estas mismas reglas.

Anotemos de paso que el Art. 51 al decir «Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial» y el Art. 59 «La prueba oral consiste en la confesión del reo»,

---

(1) Almeida.—Obra citada.
(2) Almeida.—Obra citada.

etc. dan a entender que son dos pruebas distintas el testimonio del testigo y el testimonio del reo, pero no son distintas por la persona de quien proviene ni por la forma en que se recibe cada una: con juramento la primera y sin esta solemnidad la segunda. Son distintas, según la ley, porque el testimonio del reo es oral como si no lo fuera también oral el de los testigos.

Tenemos en el Código de Procedimientos en Materia Criminal los Arts. 49 y 51, ya transcritos, que juntamente con la enorme lista de tachas que encontramos en el Código de Enjuiciamientos Civiles en sus Arts. 222 y 224, y todas las demás reglas aplicables respecto a la idoneidad de los testigos, como lo prescribe el Art. 54 del de Procedimientos Penales, no han hecho sino dificultar la investigación de la verdad.

El Art. 222 del Código de Enjuiciamientos Civiles, dice:

«Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1º. Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios:

2º. Los enjuiciados criminalmente por infracción que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto motivado hasta la sentencia absolutoria, o hasta que hayan cumplido la condena:

3º. Los condenados por falsedad o falsificación, robo, perjurio, soborno o cohecho, aún cuando hubieren cumplido la condena:

4º. Los deudores fraudulentos:

5º. Los notoriamente vagos:

6º. Los mendigos:

7º. Las meretrices; y

8º. Los rufianes.

El Art. 224 del mismo Código trae la siguiente disposición:

«Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:

1º. Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquellos:

2º. Los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad:

3º. El compadre por el compadre, el padrino por el ahijado o viceversa:

4º. El marido por la mujer, o la mujer por el marido:

5º. El interesado en la causa o en otra semejante:

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR POTENTIOR EST FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DOCUMENTO DE INFORMACIÓN GENERAL

6º. El criado, dependiente o paniaguado, por el amo o la persona de quien dependa o le alimente:

7º. El enemigo capital o el enemigo (1) íntimo de cualquiera de las partes:

8º. El abogado o procurador por su parte o cliente, o viceversa:

9º. El tutor o curador por su pupilo o menor; y

10. El donante por el donatario ni éste por aquél.

Pero como los delincuentes al cometer un crimen buscan la soledad y las sombras de la noche y esto a medida que hay mayor perversidad se toman mayores precauciones para no ser vistos de nadie y para que desaparezcan las más insignificantes huellas del crimen a fin de evitar que el Juez llegue al conocimiento de la verdad, tenemos que con este sistema se lo ha atado al Juez y se le ha vendado los ojos para la administración de justicia, viniendo a ser ésta, como dice Bentham, el *arte de ignorar lo que todo el mundo sabe.*

En vista de esto se han dictado las Reformas de 1919 y 1923 que estudiaremos en el lugar carrespondiente.

Debemos manifestar que la prueba testimonial tiene mayor importancia en lo penal que en lo civil, pues tiene valor de prueba plena en las condiciones puntualizadas en el Art. 51. En tanto que en lo civil (Art. 1.701 del Código Civil) tratándose de la entrega o promesa que valga más de CIENTO SESENTA SUCRES no es admisible la prueba de testigos mientras no haya un principio de prueba por escrito. En lo penal tiene tanta mayor importancia desde que por la Reforma de 1923 ha sufrido tan sustancial modificación la *Sección Segunda, del Titulo Segundo del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal,* ya que puede suceder que la prueba de testigos, por si sola, tuviera aptitud para servir de fundamento a una absolución o a una condenación. Esto se afirma teniendo en cuenta la reforma de este Código en cuanto al modo de apreciar la prueba testimonial (Art. 1º. de la Ley Reformatoria de 1923). Por tanto resulta evidente— por la sola lectura del artículo indicado— que el Juez, dentro de una severidad discrecional muy elevada, tiene amplia libertad en

---

(1) La edición de 1917 del Código de Enjuiciamiento Civil, dice: del «enemigo íntimo», debe leerse del *amigo íntimo.*

la apreciación del mérito probatorio de las declaraciones de testigos.

Refiriéndose a esta prueba, Rafael Fernández Concha, dice: «En las causas criminales, cuya trascendencia es mayor que la de los juicios civiles, es de necesidad absoluta aceptar la prueba testimonial; si ésta no bastara los delitos quedarían impunes puesto que los autores no dejan de ello constancia por escrito». (1)

Sabemos ya, que prueba testimonial es: «*La que se hace con testigos idóneos y dignos de fé, o la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho que se trata de averiguar o aclarar*». «Esta sería, dice Escriche, la más sencilla y perfecta de todas las pruebas si pudiera suponerse que todos los hombres son incapaces de engañarse y de apartarse de la verdad y la justicia; pero como una triste experiencia nos enseña la facilidad con que los hombres caen en el error y aún se entregan a la mentira y a la impostura no ha podido menos de mirarse con desconfianza su testimonio, y por eso no lo han admitido los legisladores sino con ciertas restricciones y cautelas que hagan más segura y menos peligrosa esta prueba. Ella es sin embargo la más antigua de todas; su uso ha sido y es general en todos los pueblos y no puede menos de considerarse como necesaria en todos aquellos casos en que no es posible descubrir la verdad por otro camino». (2)

Para que sea prueba plena se requieren *dos testigos presenciales, libres de tacha*.....; más, no se crea, dice Escriche, que esta es una prueba incontrastable: dos hombres igualmente preocupados se engañan con frecuencia y se imaginan haber visto lo que realmente no han visto, principalmente si el espíritu de partido o el entusiasmo de religión les fascina los ojos: dos testigos hicieron condenar a Sirven y Langlade, que eran inocentes: dos testigos presenciaron el asesinato de la Privardiere; un testigo oyó los últimos gemidos de la víctima que expiraba, muchos vieron la ropa teñida con su sangre, y otros muchos habían oído el fusilazo con que se le había quitado la vida; a pesar de que no había habido fusilazo, ni ropa ensangrentada, ni víctima, ni

---

(1) Rafael Fernández Concha.—«Filosofía del Derecho».
(2) Escriche.—Obra citada.

gemidos, ni asesinato; pues la Privardiere se presentó vivo y sano a los jueces que por vengar su muerte perseguían a su inocente esposa. (1)

Por esto dice Demolombe: «La prohibición de la prueba testimonial se funda en los peligros e incertidumbres de esta prueba; por lo cual se juzga que el legislador levante la prohibición cuando un principio de prueba por escrito hace verosímil el hecho litigioso. No se trata entonces, en efecto, de justificar el hecho por la mera prueba testimonial, sino de aclarar, con testigos, la prueba literal, todavía obscura e imperfecta, que resulta del escrito presentado». (2)

Se acepta la prueba testimonial en lo penal, conociendo los inconvenientes que existen al admitir dicha prueba y las precauciones que hay que tomar para limitar los casos en que es aceptable, limitando la materia y exigiendo condiciones personales en el testigo para garantizar la veracidad. En un juicio criminal el derecho que está comprometido y el que se discute es grandemente importante e inapreciable en dinero, por eso se dice que la prueba testimonial es peligrosa, pero se acepta porque para muchos casos es quizá la única, y analizando las otras pruebas todas se reducen al testimonio de los hombres, sean estos funcionarios, peritos, etc.; es casi imposible prescindir del testimonio de los hombres, cuando se quiere que el juez llegue al conocimiento de la verdad. Pero el testimonio es peligroso cuando se refiere a testigos, en tanto que los otros casos están rodeados de requisitos y circunstancias especiales que aseguran y garantizan la veracidad, naturalmente de un modo más o menos relativo.

Con el objeto de garantizar la veracidad del testimonio se le rodea de ciertas circunstancias que constituyen el sistema legal, que no es otra cosa que el establecimiento de reglas generales para restringir la libertad del juez; mas éstas reglas no siempre pueden aplicarse, no siendo, por tanto, completo este sistema, y resultando muchas veces injusto ya que obliga al juez a resolver algunas veces en contra de su convencimiento.

---

(1) Escriche.—Obra citada.
(2) Demolombe.—«Los Contratos».

La apreciación del juez o sea el *criterio judicial,* tiene el peligro de la posible arbitrariedad del juez que puede provenir por falta de aptitud o de rectitud, pero estas cualidades debemos suponer en todo juez así como suponemos en todo legislador, pues no hay razón para no atribuir estas cualidades al juez.

La apreciación de las pruebas es un problema de gran importancia. Ya hemos visto que hay dos sistemas para la apreciación de las pruebas: el sistema del «criterio legal» y el del «criterio judicial». Según el primero, la ley da las reglas y quiere que se falle siempre según éllas; según el segundo, la ley deja absoluta libertad a la conciencia del juez para apreciar la verdad.

En cuanto a los dos sistemas para la admisibilidad de las pruebas, manifestemos que las observaciones hechas anteriormente son aplicables con preferencia a las declaraciones de los testigos, como también se aplica a las simples declaraciones de las partes. En cuanto a las instrumentales pueden también aplicarse cuando en los crímenes, son examinadas por los jurados; pero para los demás juicios criminales siempre se tomarán en cuenta la fé pública, si los instrumentos son públicos, etc.

El Código de Enjuiciamientos Civiles sienta una regla general y dice: «La declaración uniforme de dos testigos idóneos hace plena prueba, en los casos en que la ley no exige otra, o mayor número de testigos» (Art. 215). El Art. 51, inciso 2º. del de Enjuiciamientos en Materia Criminal exige, para que sea prueba plena, que haya cuerpo del delito y, por lo menos, dos testigos presenciales, sin tachas y conformes en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar. Afloja el rigor en favor de la conciencia del juez, al decir «por lo menos».

La declaración de un solo testigo hace prueba semiplena, tanto en lo civil como en lo criminal.

Para que el testigo sea idóneo se necesita probidad, edad, conocimiento e imparcialidad, prescribe el Art. 216 del Código de Enjuiciamientos Civiles; y, luego en los artículos siguientes, enumera cada una de aquellas clases en particular. Todo esto es aplicable a lo criminal.

En cuanto a la probidad se admite la declaración de los testigos que carecen de ella, según el Art. 223 del Código de Enjuiciamientos Civiles, a falta de mejores testigos,

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO
AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

siempre que su declaración contribuya al esclarecimiento de la verdad; pero su testimonio solo servirá de indicio.

Según el Art. 56 del Código de Enjuiciamientos Penales también se los admite en las infracciones cometidas en sitios donde no se puedan encontrar testigos de distinta calidad, o en las infracciones cometidas por los cómplices al tiempo de confabularse o de perpetrar la infracción de que se hallaren acusados, pudiendo ser plena prueba.

La razón está en que por estas circunstancias es imposible otra prueba.

El Art. 228 del Código de Enjuiciamientos Civiles dice que es válido el testimonio de los testigos inhábiles si no objeta la otra parte. En lo penal no puede admitirse esta disposición porque se refiere a derechos inalienables.

En lo penal no pasa lo mismo que en lo civil en cuanto a las tachas, pues en este último las alegan las partes y las buscan, y, en aquél, el juez las examinará y opondrá.

El Art. 252 del Código de Enjuiciamientos Civiles da las reglas de las declaraciones legalmente verdaderas. En el Nº. 2º. de dicho artículo hay que entender que aplicándose a lo penal debe probarse en esos casos un conjunto de hechos que establezcan un fundamento para que sea verdadera la declaración; por ej. el Art. 75 del Codigo de Enjuiciamientos Penales establece que para saber dónde estuvo la cosa antes de ser robada se admitirá la deposición de los domésticos a falta de testigos que fueran idóneos, y a falta de aquellos, la del dueño si fuere honrado y de buena fama, de manera que habrá que probar los fundamentos de la honradez. El Inc. 3º. del Art. 252 del Código de Enjuiciamientos Civiles, expresa el carácter de los testigos que declaran, apoyándose en el concepto que han formado por sus conocimientos.

ÁREA ADMINISTRATIVA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Correlativamente este mismo Código da las reglas por las cuales las declaraciones de los testigos no son legalmente verdaderas. Todas las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civiles sobre los testigos, son aplicables a lo criminal, con las diferencias que hemos anotado.

El Código de Enjuiciamientos Penales añade otras reglas: Arts. 52 y 53. Las reglas de estos artículos no son aplicables al caso de varias infracciones aunque sean de la misma naturaleza, sino a aquellos que tienen un carácter de continuidad o costumbre.

¿Deberá aplicarse el sistema del criterio judicial a la investigación del cuerpo del delito? Según opinión del doctor Manuel M. Borrero «El criterio judicial debia también adoptarse para la comprobación del cuerpo del delito, porque hay casos en que están intimamente unidos la comprobación y la responsabilidad del delincuente y para evitar la anomalía que resulta muchas veces de que el Juez de derecho declara con el criterio legal, que no hay cuerpo del delito, mientras el Juez de hecho, empleando el libre criterio judicial, esté convencido de que existe responsabilidad en el sindicado». (1)

Manifiesta, además, que la adopción del criterio judicial, para la comprobación del cuerpo del delito debe considerarse, más bien, como una conquista de la civilización; ya que tiende a evitar tantos trastornos e irregularidades que provienen de la falta de precisión en el concepto mismo del cuerpo del delito, que no lo define claramente la ley y, mientras tanto, se señalan al Juez normas inflexibles de las que no puede apartarse para apreciarlo. (2)

Estas justísimas anotaciones del doctor Borrero no tienen ya razón de ser, pues nuestra legislación ha progresado grandemente debido, principalmente, a la reforma del 23, que salvó el gran inconveniente de la dualidad de instituciones, o sea la del sistema del criterio legal y la del sistema del criterio judicial, dualidad que constituia un criterio judicial inexplicable, por no decir absurdo.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«El sistema del criterio legal es, en mi concepto, contrario a los principios científicos y francamente inepto para la investigación de las infracciones.

«Ese sistema y el del criterio judicial que hace tanto tiempo se han disputado el campo ya en la doctrina, ya en la práctica, coinciden en que ambos se proponen aplicar las reglas de la sana crítica a la apreciación de las pruebas, pero discrepan sustancialmente, en la manera de realizar ese propósito, ya que el uno encarga aquella función al legislador, en tanto que el otro confía a la conciencia del Juez».

«El sistema del criterio legal tiene el defecto fundamental de convertir en preceptos necesarios e invariables ciertas re-

---

(1) Manuel María Borrero.—«Revista Forense», tomo 5°.—Acta Nos. 42 y 43 de las sesiones de la Academia de Abogados (1916).

(2) Manuel María Borrero.—Id id.

glas de crítica que son, por su naturaleza, contingentes y variables, puesto que dependen de la concurrencia de diversas circunstancias, en esta forma se desnaturalizan y falsean las mismas reglas de crítica que se propone aplicar».

Por consiguiente, si para la comprobación de un hecho delictuoso se requiere «dos testigos presenciales, libres de tachas y conformes en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar» (Art. 51), la investigación judicial se convierte, como dice Bentham, en el *arte de ignorar lo que todo el mundo sabe.*

«Estas reglas legales sobre idoneidad y tacha de los testigos no sirven, pues, en último análisis, sino para volver a la justicia ciega y sorda y prácticamente imposible en la vida social». (1)

«El sistema del criterio judicial emplea las reglas de crítica como ellas son con sus naturales y frecuentes excepciones, dependientes de las circunstancias de cada caso», consiguiendo en esta forma penetrar en cada caso concreto, en las condiciones subjetivas y objetivas que le informan. Sin embargo no desconocemos, los inconvenientes que acompañan al sistema del criterio judicial, tales como el peligro de la arbitrariedad de los jueces, que no siempre ofrecen garantías de ilustración y rectitud, y que con amplias facultades de conceder o negar el mérito de prueba plena a los datos que resultan del proceso, quedan convertidos en soberanos y dueños absolutos de la honra, la libertad y la propiedad de los individuos». (2)

Art. 52.—«Las declaraciones de los testigos.....»

Este artículo establece reglas de sana crítica, pudiendo el Juez aceptar o no el testimonio, de acuerdo con la Reforma.

Veamos las contradicciones entre las deposiciones de varios testigos. Dadas varias declaraciones de diversos testigos acerca del mismo objeto, su contenido puede ser contradictorio en cuanto al *hecho principal*, por eso dice el primer inciso del Art. 52 «Las declaraciones de los testigos que discordaren *esencialmente* .....» o en cuanto a las *circunstancias accesorias.* «La discordia de los testigos no altera la plenitud de

---

(1) Peñaherrera.—Id.
(2) Peñaherrera.—Id.

la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente a las circunstancias *accidentales*.....» (Inciso 2º. del Art. 52).

Dos testimonios que se contradicen entre sí, acerca del hecho principal, pierden todo valor probatorio ya que se neutralizan recíprocamente.

En cuanto a las contradicciones sobre las circunstancias accesorias, si bien no destruye la fe del testimonio, llegan a minorarlo mucho.

Debemos manifestar que precisa para la clara determinación del valor probatorio del testimonio, tener presente los distintos elementos que intervienen, o sea la persona, quien verificó el hecho delictuoso; el hecho —cómo se verificó—; el lugar —dónde—, y el tiempo —cuándo tales hechos fueron percibidos por los testigos—.

Para que el testimonio tenga valor probatorio, requiérese, además, que el testigo pueda dar razón de su dicho y saber, decían los prácticos; lo cual consiste en la determinación del *cómo, cuándo y dónde* de la propia percepción, de suerte que la determinación del *cómo, cuándo y dónde* no suscita duda alguna acerca de ésto, y entonces el testimonio ejercerá toda su eficacia probatoria; o si la suscita, y entonces se podrá acudir a las experiencias judiciales, las cuales según que sus resultantes sean concordantes o no con el dicho del testigo, justificarán o destruirán la fe.

Pero —dice el Código— si las declaraciones de los testigos discordaren esencialmente en cuanto a la persona, el hecho, el lugar o el tiempo, el Juez las apreciará como indicio, presunción o semiplena prueba.

Esto es natural, pues un testimonio con relación al contenido de otro, proveniente del mismo o de otro testigo, puede perder valor probatorio o bien adquirirlo; perderlo por la *contradicción* del testimonio que se valúa con otro del mismo o de otro testigo; adquirirlo por la conformidad con aquél o con cualquiera de éstos.

Hagamos algunas acotaciones sobre la discordancia de una declaración de un testigo, con otra del mismo.

«El testigo que ha percibido la verdad y que cree testificarla, no cambia en sus anteriores declaraciones; la verdad es siempre, pues, la misma. En cambio, cuando se miente, entonces son naturales las variaciones; la mentira no se compone de un modo fijo y natural. He ahí por que la contradicción

entre dos deposiciones de un mismo testigo desacredita el valor de la deposición». (1)

Pero si el testigo razona suficientemente su cambio, cesa o disminuye el descrédito a su testimonio; razonamiento que es más fácil cuando el cambio se refiere a circunstancias accesorias, y que es más difícil cuando se refiere al hecho principal.

Un testimonio en contradicción con otro del mismo testigo tendrá su mayor o menor valor probatorio según sea mayor o menor la seriedad de las razones aducidas para explicar el cambio realizado.

Cuando en interrogatorios sucesivos del mismo testigo existe variedad de afirmaciones se deprecia el valor de su dicho; por el contrario, en aquellas afirmaciones que hay armonía se aumenta el valor.

«Art. 56.—A los testigos inhábiles por falta de probidad.....».

El inciso 1º. ya no rige, desde la Reforma, puesto que es el Juez quién juzga de la probidad del testigo.

El testigo puede testificar un hecho dado de *propia ciencia o de oídas*, o referir lo que él ha percibido o cuenta lo que otro le ha contado. Claro es que con relación a la certeza de un mismo hecho, el testimonio de propia ciencia ocular tiene un valor probatorio superior al de oídas.

Se les puede admitir a estos testigos inhábiles en los casos señalados, inciso 1º. y 2º. aún cuando sean testigos de *oídas*, porque siendo el objeto de este testimonio la narración hecha por otro al testigo, no hay razón alguna que impida dar fe al testimonio de oídas, ya que se refiere a la *narración de los hechos oídos* por el testigo.

«En cuanto a los hechos, el de oídas no es propiamente una prueba; es sólo prueba, de la prueba de los hechos, una prueba que puede tener gran valor de una prueba que es siempre débil, como desprovista de las garantías judiciales. En esta especie de testimonio hay dos categorías de motivos informantes que tomar en cuenta; los que pueden referirse al primer testigo y los referentes al segundo. Y la suma de debilitaciones del testimonio aumentarán a medida que aumentan los grados de la falta de originalidad, o sea de los testigos de

---

(1) Framarino.—Obra citada.

oídas intermedios, llegande la debilidad al grado sumo cuando la referencia de oídas se pierde en las fuentes indeterminadas y anónimas». (1)

Hemos manifestado ya que el fundamento del testimonio está en la presunción de que los hombres perciben y narran la verdad; presunción fundada, a su vez, en la experiencia general humana que muestra cómo, realmente, en la mayoría de los casos, el hombre es veraz, veraz por tendencia natural del intelecto y de la voluntad.

«Toda la vida de nuestro pensamiento, dice Framarino, no se desliga jamás completamente de la fe en la exposición del pensamiento ajeno, creyendo en éste y apoyándose en él, es como nuestro pensamiento camina». (2)

La fe en el dicho ajeno nos asiste en toda la vida desde la infancia hasta la vejez, sólo cambia de inconsciente en los primeros años, llega a ser razonada en la vejez. La presunción, pues, de que los *hombres en general* perciben y narran la verdad, sirve de base de la credibilidad genérica, de toda prueba personal y del testimonio en particular y, aún más, esta presunción sirve de base a toda la vida social.

«Creer y ser creído, el cambio confiado de los pensamientos, de las noticias, de las reflexiones, formando un tesoro común e inmenso que de todos se sirvan: he ahí la fuerza latente intelectual que se llama civilización, y que hace a la sociedad elevarse constantemente: de ahí la fuerza latente moral que llamamos solidaridad y que une fraternalmente en las grandes familias humanas, a los millones de individuos dispersos en el espacio y en el tiempo». (3)

Fundaméntase la prueba testimonial en el hecho de que el hombre percibe y narra la verdad; pero, hay que tener en cuenta que esta presunción de veracidad puede ser destruída o disminuída por condiciones particulares inherentes al sujeto o a la forma, o al contenido de un testimonio dado, de donde se desprende que para apreciar la fuerza probatoria de éste, es preciso atender a las indicadas condiciones particulares, teniendo en cuenta, desde luego, que en la apreciación

---

(1) Framarino.—Obra citada.
(2) Framarino.—Id. id.
(3) Framarino.—Id. id.

de los testimonios no es posible la determinación matemática de su valor.

La completa valuación subjetiva del testimonio consiste no sólo en el estudio de las condiciones que hacen inidóneo o sospechoso al testigo, sino también en el examen del grado de perfección intelectual, sensible y moral que el testigo, aún sin ser sospechoso, presenta respecto a su testimonio.

En tal virtud se comprende claramente que la Reforma del 23, que ya estudiaremos y de la que hemos hecho algunas indicaciones, contempla éste asunto con criterio más científico.

Cabe considerarse en este punto varios aspectos que ofrece el problema, y que son:

1º. que no se haya equivocado; 2º. que no quiera engañar.

Es *inidóneo* el testigo que no puede percibir o percibe falsamente, por deficiencia en la percepción de la verdad.

1ª. clase de inidóneos: por defecto de incapacidad intelectual o sensible:

Inidoneidad absoluta { *el mentecato:* privación de la mente. *el infante:* no habla con sentido (etimología).

2ª. clase de inidóneos: por deficiente voluntad de decir la verdad.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Todos aquellos que por un deber moral se sienten llevados a no decir la verdad.

a). Por *parentesco:* parientes hasta cierto grado;

b). Por *secreta confidencia:* confidencia inherente a su estado, profesión u oficio, (no pueden revelar sin faltar a un deber moral): confesor, abogado, Embajador: secretos de Estado.

Mas, para la valuación completa del testimonio, no basta considerar las condiciones personales que, aún prescindiendo del testimonio en concreto, hacen pensar que el testigo se equivoca o quiere engañar; esto basta sólo desde el punto de vista subjetivo. Pero el testimonio exige, además, para su plena apreciación, ser considerado en su forma y en su contenido.

Siendo el testimonio conocimiento de hombre comunicado a otro hombre por medio de los sentidos, que exterioriza el pensamiento en formas más o menos variables, tenemos que estas formas exteriores de expresión del pensamiento

aumentan o disminuyen el valor probatorio del testimonio, según su naturaleza, de donde se desprende que es preciso atender a la exterioridad bajo que, o con que, el testimonio se ofrece, para poder valorar su fuerza probatoria.

Por esto dice Framarino: «Hay exterioridades que aumentan o disminuyen el valor del testimonio, en cuanto directa o indirectamente sirven para poner de manifiesto el ánimo del testigo. Las hay que hacen lo propio, en cuanto siendo consideradas como formas protectoras de la verdad, válidas para descubrir y a veces para corregir el posible error del testigo, o bien su posible voluntad de engañar, la falta de las mismas, como tales formas protectoras, se considera como un peligro de error o engaño para el Juez, peligro que naturalmente disminuye o aniquila el valor probatorio de la deposición». (1)

Consideremos sus aspectos: para que el testimonio revele la verdad no basta que el testigo no se equivoque y que no quiera engañar, es preciso que exprese la verdad de un modo adecuado.

1º. El lenguaje como expresión *directa* del pensamiento, *Indirectamente:* cuando revela animosidad en el testigo;

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

2º. Cuando el testigo se produzca con *afección,* ya que supone esfuerzo, preparación, estudio que hace sospechar;

3º. Cuando en el texto de varios testimonios se advierte *eumden praemeditatum sermonen,* esta identidad no natural hace suponer identidad de inspiración, o sea concierto previo para coincidir en las declaraciones; o sea animosidad, afectación, identidad preparada son causas de disminución del valor probatorio del testimonio; en cambio la serenidad, la naturalidad y la espontaneidad del discurso son causa de aumento en la fe del mismo.

Existen también exterioridades indirectamente reveladoras del ánimo en la persona del deponente que aumentan o disminuyen la fé que inspira. La seguridad o vacilación con

---

(1) Framarino.—Obra citada.

que depone, la calma o turbación reveladas en su rostro, su desenvoltura o embarazo, al fin, hasta sus gestos.

Estos aspectos diversos de la cuestión que nos ocupa, volveremos a tratar cuando estudiemos las Reformas de 1919 y de 1923; hoy terminemos dando a conocer la importante Jurisprudencia establecida por la Cámara de Apelación de Buenos Aires, en las sentencias dadas en los juicios seguidos por homicidio contra Francisco Berger y en la causa seguida contra Joaquín Zabala como autor del delito de corrupción de menores.

La primera de estas sentencias dice: «Las reglas de la sana crítica dependen del entendimiento, de la lógica y de la conciencia del juez que las aplica, no puede fundarse en ellas un recurso de inaplicabilidad de Ley».

El Juzgado Nº. 1º., en lo criminal y correccional del departamento costa sud, condenó a Berger a diez años de reclusión, accesorios de ley y costas. La Cámara de Apelación departamental confirmó ese pronunciamiento sustituyendo la pena de reclusión por la de prisión.

La defensa interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, en el cual entre otras cosas, sostenía: «a) haber violado la Cámara en el considerando 9º., las reglas de la sana crítica».

Planteada la cuestión, el doctor de La Colina, dijo: «Considero infundado el recurso. En cuanto al punto a), desde luego porque la defensa no puntualiza cuales son o en que consisten esas «reglas de la sana crítica, resultantes de las constancias de autos», que la Cámara ha violado. Aparte de ello, tal motivo no puede dar origen, como tantas veces lo ha dicho esta Corte a un recurso extraordinario, por no hallarse consignadas en la Ley las reglas de la sana crítica, que dependen de la lógica, del entendimiento y de la conciencia del Juez que las aplica. Se desestima el recurso por estos fundamentos». (1)

---

(1) «Jurisprudencia Argentina», Tomo 20, Nº. 154.

En la causa seguida contra Joaquín Zabala como autor del delito de corrupción de menores, en la ciudad de Buenos Aires, en el titulado Club Atlético Zabala, en el cual el indiciado promovía y facilitaba la corrupción de menores que allí concurrían, ofreciéndose como pederastra pasivo, encontramos lo siguiente: «Si bien las declaraciones emanan de menores y sus dichos aparecen afectados por el inciso 1º. del Art. 276 del Código de Procedimiento Criminal, consi-dero que en el caso deben apreciarse esos testimonios como prueba, no solo porque son reveladores de la verdad, el número y coincidencia de los dichos, sino porque a ese Club no concurrían mayores, hallándose evidenciada la selección que hacía el acusado, permitiendo el acceso a ese Club de corrupción, sólo a menores de 15 años a lo sumo». (1)

Bien podría usarse un lenguaje parecido en nuestras sentencias, si tenemos en cuenta el Art. 54 inciso 3º. y el Art. 55, ya que es evidente, y por lo que nos parece acertado lo transcrito, que no sería posible esperar prueba testimonial de mayores de edad desde que en la concurrencia habitual al predicho Club, no concurrían testigos mayores de edad, revelando, por lo mismo, las declaraciones de los menores la verdad y sirviendo, por tanto, de base para la indagación.

Y esto con mayor razón desde la reforma del 23, por la cual el juez puede apreciar las declaraciones de los testigos, sin consideraciones legales sobre el número y la calidad.

REFERENCIAS.—El Art. 51 tiene relación con el Art. 71 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal y con los Arts. 216, 229, 257 y 261 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

(Continuará)

---

(1) «Jurisprudencia Argentina», Tomo 20, Nº. 154.

Por el Sr. Juan Luis Oquendo H.

CODIFICACION DE LEYES Y ORDENANZAS MUNICIPALES

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN JURIDICA

TESIS PREVIA AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

(continuación)

LIBRO SEXTO

Ordenanza que regula el cobro del impuesto por la ocupación de vías, etc.—Referencias.—Ordenanza que grava los anuncios.—Referencias.—Jurisprudencia.—Ordenanza qne reglamenta los impuestos a la venta de chichas.—Ordenanza que regula el cobro del impuesto a la aprobación de planos para construcción o reparación de edificios en el Cantón.—Ordenanza que establece la reglamentación a que han de someterse los remates de impuestos municipales.—Antecedentes legales de la Ordenanza que reglamenta el cobro de los impuestos creados para Comedores Escolares y Legión Femenina del Ecuador: 1°. Decreto Supremo N°. 35 que crea los impuestos; 2°. Decreto Supremo N°. 40 bis, reformatorio del anterior; 3°. Decreto Supremo que establece el impuesto de 500 sucres, que pagarán los extranjeros que coloquen placas en sus propiedades.—Ordenanza Municipal que reglamenta el cobro de los impuestos creados para Comedores Escolares y Legión Femenina del Ecuador.—Ley sobre Juegos de Azar.—Ordenanza Municipal que reglamenta el cobro del impuesto a los Juegos de Azar.

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO POR LA OCUPACION DE VIAS, etc.

(Gaceta Municipal N°. 80 de enero y febrero de 1935. —Reproducción.—Pág. 15).

El Concejo Municipal de Quito,

En virtud de lo dispuesto en el Art. 588 del Código Civil y en ejercicio de la facultad concedida en el N° 15. del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal; y (1)

CONSIDERANDO:

Que toda ocupación de los bienes nacionales de uso público, como calles, puentes o plazas, causan interrupción o dificultades en el tráfico:

DECRETA:

Pago mensual

Art. 1°. Toda persona que ocupe las calles, plazas, puentes, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional, destinados al uso público, con andamiajes, cerramientos precarios para facilitar las construcciones, con postes, vigas o de cualquier otra manera, pagará mensualmente en la Tesorería Municipal, diez centavos por la ocupación de cada metro cuadrado de superficie.

---

(1) El inciso y artículo citado de la Ley de Régimen Municipal, corresponde al N°. 5, Art. 84 de la nueva Codificación de la indicada Ley.

Para los efectos del cobro de este impuesto, toda fracción menor de un metro cuadrado se considerará como un metro cuadrado, pero cada sitio ocupado con la colocación de postes que no fueren destinados para andamiaje de uso precario, será computada como equivalente a cuarenta metros cuadrados por cada poste.

Fracciones: superficie

En caso de divergencia entre el interesado y cualquiera de los funcionarios municipales respecto a la extensión ocupada, decidirá la Comisión de Ornato.

Resolución de divergencias

Toda fracción menor de treinta días será computada como un mes para los efectos del cobro del impuesto en referencia.

Fracciones: meses

Art. 2º. Nadie podrá ocupar para las reconstrucciones más de tres metros del ancho de la calle, en el frente correspondiente a cada predio y dentro de las respectivas líneas de demarcación.

Lo que se puede ocupar de la vía

Art. 3º. Todo el que pretenda ocupar un espacio, por pequeño que sea de los bienes de uso público, se dirigirá por escrito al Presidente del Concejo, quien concederá o negará, según los casos, el permiso solicitado.

Trámite

En la petición se indicará el nombre de la calle o plaza en que se va a hacer uso de la licencia, el objeto de la ocupación, la superficie que trata de ocupar y más circunstancias.

Art. 4º. Nadie podrá proceder a la ocupación indicada en los artículos precedentes sin previa orden escrita de uno de los Comisarios Municipales, quien, para concederla, exigirá la autorización dada por el Presidente del Concejo y el boleto de pago en la Tesorería del Cantón del impuesto a que se refiere esta Ordenanza correspondiente a una mensualidad.

Autoridad que concede el permiso

Art. 5º. La Comisión de Ornato, al fijar la línea de las nuevas construcciones o reconstrucciones, comunicará al Tesorero, para los efectos del Art. 1º. de esta Ordenanza, el nú-

Comisión de ornato

Tiene adición

mero de metros que durante la obra van a ser ocupados de los bienes de uso público. (1)

Sanciones

Art. 6º. Los que contravinieren a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán penados, en su caso, de conformidad con los Nos. 6, 36, 38 y 51 de los Arts. 38 y 40 del Código de Policía, respectivamente.

Art. 7º. La presente Ordenanza empezará a regir el 1º. de abril del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 30 de marzo de 1916.

El Presidente, *f.) Juan F. Game.*—El Secretario, *f.) Juan B. Castrillón.*

---

(1) El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación de las calles y plazas de la ciudad con bombas proveedoras de gasolina, causa interrupciones o dificultades en el tránsito público, y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 Art. 82 de la Ley de Régimen Municipal vigente;

Gaceta Municipal Nº. 80, pág. 11

DECRETA:

Art. 1º. Al Art. 5º. de la Ordenanza sancionada el 31 de marzo de 1916, que reglamenta el cobro del impuesto municipal por la ocupación de calles, plazas, terrenos, etc., de uso público, agréguese el siguiente inciso:

«Por la ocupación de la vía pública con bombas de gasolina, veinte sucres mensuales».

Art. 2º. La presente Ordenanza regirá desde el 1º. de febrero de 1935.—El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 14 de enero de 1935.—EJECÚTESE. *Camilo Donoso.*—El Secretario, *J. A. Espinosa G.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, marzo 31 de 1916.—EJECÚTESE. *Rafael Grijalva Polanco.*—El Secretario, *M. Guerra.* (1)

---

(1) ORDENANZA QUE EXONERA EL IMPUESTO A LA SOCIEDAD DE CHOFERES

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza sancionada el 14 de enero del presente año grava con el impuesto municipal de veinte sucres, la ocupación de la vía pública con bombas de gasolina, por las dificultades que para el tránsito causan tales bombas;

Que la bomba colocada por la Sociedad Unión de Choferes del Pichincha, en la parroquia Alfaro, no se halla en esa situación, pues, no interrumpe el tránsito y que además el escaso beneficio que reporta a la Sociedad se halla destinado a los servicios de orden social que élla presta en beneficio de sus afiliados;

Que es deber de los Ayuntamientos venir en auxilio de las clases trabajadoras concediendo a las Sociedades Obreras el uso gratuito de terrenos muncipales, como lo previene el Art. 17 N°. 43 de la Ley de Régimen Municipal vigente;

DECRETA:

Art. 1°. La bomba de gasolina que ha colocado en la parroquia Alfaro la Sociedad Unión de Choferes del Pichincha queda exonerada del impuesto creado por la Ordenanza de 14 de enero del presente año.

Art. 2°. La presente Ordenanza regirá desde el 1°. de diciembre del año en curso.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente Encargado del Despacho, *Enrique Puertas.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLITICA DEL CANTÓN.—Quito, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.*—El Secretario, *José M. Proaño.*

REFERENCIAS

Código Civil

Art. 578. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO Y BIENES PÚBLICOS

Art. 579. Son bienes del Estado todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Art. 581. Los puentes y caminos construídos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque sus dueños permitan su uso y goce a todos.

Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aún cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 587. El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, y a las Ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 588. Nadie podrá construír, sin permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional.

Art. 591. Sobre las obras que, con permiso de la autoridad competente, se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el Ministerio de la Ley, al uso y goce privativo del Estado, o al uso y goce general de los habitantes, según lo prescriba la indicada Autoridad.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LEY DE PATRIMONIO TERRITORIAL DEL ESTADO

Art. 2°. Son tierras de propiedad del Estado: R. O. No. 142.—1932
a) Todas las que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil);
b) Las tierras que han revertido o que deben revertir al Estado, por haber caducado la concesión o por cualquiera otra causa legal; y
c) Las tierras expropiadas por razón de utilidad pública o adquiridas por el Estado mediante cualquiera convención.

LEY DE CAMINOS

Art. 13 Prohíbese ocupar, obstruir, estrechar o desviar los caminos públicos de cualquier categoría que fueren, extraer de ellos tierra o cualquier material, depositar desechos, modificar sus cunetas, y en general, hacer todo aquello que altere su estado o dificulte el servicio al que están destinados. (Inc. 1°.) R. O. No. 142.—1932

Art. 20. Toda obra u obstáculo construído o colocado en un camino público podrá de hecho destruirlo o quitarlo cualquier empleado de la administración de caminos, o la autoridad o funcionario que según esta Ley esté obligado a velar por la buena conservación de las vías públicas; la destrucción o eliminación de los mencionados obstáculos se harán sin perjuicio de la sanción legal correspondiente.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 84. Además de los impuestos para los que las Municipalidades estuvieren autorizadas a establecer por leyes especiales, podrán también imponer los siguientes gravámenes:

N°. 5. Una pensión mensual o anual por el permiso transitorio de la ocupación de terrenos municipales y demás lugares de propiedad nacional a que se refiere el Art. 588 del Código Civil.

En las concesiones que la Municipalidad por sí sola o con autorización del Poder Central hiciere a Empresas de servicios públicos para la ocupación de calles y plazas, tendrá la facultad de reducir o eximir el pago de esta clase de impuestos.

Art. 17. N°. 30. Es atribución del Concejo: Conceder hasta por un término que no exceda de quince años, el uso de las calles y caminos del Cantón para el establecimiento de tranvías, previa autorización

del Concejo de Estado. Para un plazo mayor se requiere autorización Legislativa.

CÓDIGO DE POLICÍA.

Son contravenciones de primera clase:

Art. 38. Serán castigados con multa de veinte centavos a seis sucres:

Nº. 6. Los que ocuparen las aceras con fogones, artículos de comercio y objetos en general que interrumpan o entorpezcan el libre tráfico; o los que transitaren por las aceras a caballo o en cualquier vehículo; o que por las mismas se condujeren objetos que, por su forma o calidad, estorben a los transeuntes.

Nº. 15. Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas u otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras u otras máquinas, instrumentos o armas de que pueden abusar los ladrones u otros malhechores, además, serán comisados los referidos objetos.

Nº. 16. Los que en contravención a las Leyes y Reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios u otros objetos colocados por necesidad en las calles, plazas u otros lugares de la vía pública, o las excavaciones que, por la misma causa hubieren hecho en ellos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Nº. 26. Los que en las calles lavaren o tendieren ropa, fabricaren adobes, secaren mieses, cocinaren o amarraren animales.

Nº. 36. Los que ataren bestias o cualquier otra clase de animales en árboles o verjas de los jardines, de las plazas, de los paseos públicos o avenidas, o en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono o luz eléctrica.

Nº. 38. Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles o caminos con los edificios que levanten. Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición del edificio a costa del infractor, la que será ordenada de plano por cualquiera de las Autoridades de Policía Nacional o Municipal.

Nº. 41. Los que colocaren toldos o cortinas hacia la calle sobre las puertas de sus establecimientos a menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera.

Nº. 50. Los que hicieren obras que entorpezcan el tránsito momentáneo o perpetuamente, salvo el caso de autorización o reparación.

Art. 40. Contravenciones de segunda clase;

Serán castigados con multa de siete a catorce sucres, y prisión de un día, o con una de estas penas solamente:

Nº. 22. Los que por falta de cuidado, o por haber ejecutado obras o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tuviesen expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públicos o vecinales, en la parte que les correspondiese.

Nº. 51. Los que mantuvieren en calles, plazas, caminos u otros lugares públicos, materiales de construcción, desagües abiertos, zanjas u otras excavaciones, sin autorización de la Policía.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA QUE GRAVA LOS ANUNCIOS

(Gaceta Municipal Nº. 45-46 de diciembre de 1931).

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que el Nº. 21 del Art. 69 de la Ley de Régimen Municipal, le autoriza para imponer un gravamen diario o mensual a los anuncios, avisos, carteles, etc., que se pongan en los lugares designados por la Municipalidad o en cualquier otro sitio de la población; y (1)

Que a la Municipalidad le compete velar por el ornato de la ciudad,

DECRETA:

Anuncios

Art. 1º. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por anuncio, todo aviso, cartel, o noticia relativa a espectáculos públicos, negocios de comercio, industriales o agrícolas, o a cualquiera otra actividad destinada a producir

---

(1) El numeral y artículo citado de la Ley de Régimen Municipal, corresponde al Nº. 84, Nº. 7 de la nueva Codificación de la indicada Ley.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

provechos económicos. Anuncios ambulantes son los que actualmente se transportan de un lugar a otro.

Anuncios volantes

Anuncios u hojas volantes son los destinados a repartirse entre el público, en calles, plazas o caminos.

Lugares donde se pondrán anuncios

Art. 2º. Nadie podrá colocar anuncios sino en las tablillas que pusiere la Municipalidad en los lugares convenientes, o en los sitios que señalare la Municipalidad de un modo general o para cada caso particular.

Sanciones

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será penada por el Comisario Municipal, con una multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 3º. Los anuncios que se adhieren a las tablillas o sitios destinados al efecto por el Municipio o los que se fijen o expongan en los lugares convenientes, previo permiso de la autoridad, pagarán los siguientes impuestos:

Anuncios de negocios

a) Todos los anuncios relativos a negocios, cincuenta centavos por día o cinco sucres por mes, cuando no ocupen un espacio mayor de veinticinco decímetros cuadrados. Si excedieren de esta dimensión, pagarán un sucre por día o diez sucres por mes.

QUITO
AREA HISTÓRICA
CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Espectáculos públicos

b) Todos los anuncios relativos a espectáculos públicos, cinco sucres por uno o más días, hasta una semana.

Anuncios ambulantes
Tranvías, etc.

Art. 4º. Los anuncios ambulantes, es decir, los que se transportan en cualquier lugar de una calle, o plaza y los que se pusieren en la parte exterior de los tranvías, coches, automóviles, y cualquier otro vehículo, estarán sujetos al impuesto de cincuenta centavos por cada ejemplar y por cada día.

Volantes

Todo anuncio u hoja volante que se pusiere a la vista del público, en cualquier forma, estará sujeto a los siguientes gravámenes:

Ventas, baratillos, etc.

a) Los relativos a ventas, baratillos, o cualquiera realización de mercaderías, sea que se exhiban en hojas sueltas o periódicos de propaganda comercial o en cualquiera otra forma

semejante, pagarán quince sucres por cualquier número de ejemplares del mismo anuncio en uno o quince días;

Varios

b) Cinco sucres pagarán, en las mismas condiciones, los que se refieran a cualquier otro asunto; y

Espectáculos permanentes o temporadas

c) Cincuenta centavos, en las mismas condiciones, los que se refieran a espectáculos permanentes o sujetos a temporadas.

Programas de espectáculos públicos

Art. 5º. Los programas de espectáculos públicos, es decir, las hojas en que se indiquen meramente los precios de las localidades y la distribución de un espectéculo público, no pagarán impuesto alguno, si el anuncio de la respectiva función hubiere abonado el impuesto establecido en la letra a) del Art. 3º. o en la letra c) del Art. 4º.

Programas que llevan otros anuncios

Art. 6º. Si en el programa del espectáculo público se anunciaren funciones o espectáculos próximos que no fueren los de la misma temporada, o avisos de casas comerciales particulares, etc., el anuncio estará sujeto a los impuestos establecidos en esta Ordenanza, aún cuando se publique en periódicos que se distribuyan gratis.

Anuncios ilustrados en los muros que dan a las calles

Art. 7º. En los espacios de muro que dan a las calles, y, previo permiso del Comisario Municipal, se podrán fijar anuncios ilustrados, mediante el pago de diez sucres mensuales, si la dimensión del aviso fuere hasta de dos metros en su mayor longitud, y de quince sucres si se excediere de esta medida.

Baratillos y anuncios en las puertas de los almacenes

Art. 8º. Permítese la fijación de anuncios de baratillos o realizaciones ocasionales, siempre que se los coloque a la altura del dintel de las puertas de los respectivos almacenes y se abone la pensión diaria de cinco sucres. Si se hiciere en otra forma, serán retirados por la Policía, con la sanción de cinco a cincuenta sucres que la impondrá el Comisario de Policía, comprobada legalmente la infracción.

Prohíbese colocar anuncios en las calles, portales, etc. según casos

Prohíbese la colocación de anuncios de baratillos o de cualquiera realización, que atraviesen de un modo latitudinal las calles o portales. Igualmente se prohíbe la colocación de rótulos o anuncios volados que excedan del nivel de la respectiva acera.

Anuncios cinematográficos

Art. 9º. En los lugares que permitiere el Presidente del I. Concejo, se autoriza el anuncio cinematográfico, mediante la pensión de treinta sucres mensuales; mas si un anuncio, en la misma forma, se hiciere en las casas, almacenes, vitrinas, etc., acerca de negocios ajenos al establecimiento, la pensión será de quince sucres mensuales.

Edictos, advertencias judiciales, políticas, etc.

Art. 10. Los avisos, edictos, advertencias de cualquier autoridad administrativa o judicial, o los anuncios o avisos de carácter político, quedan exentos del pago del impuesto establecido por esta Ordenanza; pero no se podrán fijar ni adherir en otros lugares que no sean los permitidos por la autoridad municipal.

Exenciones

Art. 11. Quedan también exentos del pago del impuesto a los anuncios:

Rótulos de trabajo

a) Los rótulos o letreros que se limiten a expresar el nombre del dueño o agente de un negocio y la naturaleza de su trabajo;

Razón social

b) La denominación o razón social de cualquier establecimiento comercial o industrial;

Profesionales o artesanos

c) Los rótulos o letreros de los profesionales o artesanos;

Revistas, periódicos, loterías

d) La venta de periódicos, revistas y loterías;

Propaganda doctrinaria, etc.

e) Cualquier hoja de propaganda doctrinaria o en que se convoque a reuniones profesionales, científicas, políticas y de beneficencia;

Anuncios en acatamiento de leyes

f) Los anuncios que se coloquen en acatamiento de las Ordenanzas Municipales, de las Leyes de Sanidad o del Código de Policía;

Almanaques, etc. de reparto gratis

g) Los almanaques, calendarios, y cualquier otro objeto que se reparta gratis dentro

de los establecimientos de comercio, aunque contengan un aviso comercial; (1)

Prohíbese pintar almacenes con distinto color que el de las casas

Art. 12. Prohíbese pintar las fachadas de los almacenes y tiendas con distinto color del de las casas a que pertenecen, o pintar inscripciones o anuncios en las paredes, pavimentos y puertas.

Autorízase colocar anuncios en el interior de las casas, vitrinas, etc

Art. 13. Dentro de las casas, almacenes y vitrinas pueden fijarse libremente anuncios que den a conocer al público las novedades o particularidades del giro propio de sus negocios;

---

(1) ORDENANZA REFORMATORIA A LA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1931

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que es deber de las Municipalidades promover y fomentar la cultura local, en todas sus manifestaciones;

Que la práctica de los deportes es la base del vigor para el trabajo; y

Que es necesario cooperar para su progreso y mejoramiento;

BIBLIOTECA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECRETA:

Art. 1°. Después del inciso *g)* del Art. 11 de la Ordenanza sancionada el 14 de Noviembre de 1931, que grava los anuncios, añádase el siguiente inciso:

h) Los anuncios de propaganda de la Federación Deportiva del Pichincha, relacionados con espectáculos deportivos.

Art. 2°. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 15 de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente Encargado del Despacho, *Enrique Puertas.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLITICA DEL CANTÓN.—Quito a 18 de Enero de mil novecientos treinta y seis.—EJECÚTESE.—*Camilo Donoso L.*—El Secretario, *José M. Proaño.*

pero si estos anuncios se refieren a cuestiones ajenas al establecimiento, pagarán los impuestos creados por esta Ordenanza.

Pago del impuesto. Permisos

Art. 14. Los anuncios se pondrán a la vista del público, previo permiso por escrito de la Policía Municipal. Para obtener este permiso ss presentará el correspondiente recibo del pago del impuesto. El Comisario pondrá en conocimiento del Presidente del Concejo la concesión del permiso, a la brevedad posible.

Libreta que llevará el Tesorero

Art. 15. Para conferir el recibo de los impuestos, el Tesorero Municipal llevará una libreta, debiendo expresarse tanto en el talonario como en la hoja que queda en la libreta, el nombre del interesado, el valor del impuesto, la indicación precisa del contenido del aviso y del tiempo que este debe permanecer exhibido.

Sanciones generales

Art. 16. La infracción de cualquiera de estas disposiciones de la presente Ordenanza, con excepción de la puntualizada en el Art. 2º. de la misma, se penará con una multa de cinco a cincuenta sucres que le impondrá el Comisario Municipal, comprobada la infracción legalmente. La multa recaudará el Tesorero Municipal sin perjuicio del cobro del respectivo impuesto.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Personas responsables de la infracción

Serán responsables de la infracción aquel o aquellos que aparecieren interesados en los anuncios y las personas que los exhibieren, fijaren, repartieren, etc., y si estuvieren colocados los avisos o anuncios fuera de los sitios permitidos, además de la sanción establecida se ordenará su retiro.

Policía

Art. 17. La Policía velará por el cumplimiento de estas disposiciones y procederá de oficio o a solicitud de parte.

Resolución por el Concejo sobre dudas

Art. 18. El Concejo resolverá, en una sola discusión cualquiera duda o reclamo que surgiere en la aplicación de esta Ordenanza.

Asentistas

Art. 19. En caso de recaudarse el impuesto por asentamiento, el Asentista se subrogará en los derechos del Municipio para el cobro

del impuesto. Los desacuerdos que se suscitasen entre los interesados y el Asentista serán resueltos por el Concejo. Los derechos que tiene la Municipalidad como persona de Derecho Público son intrasmisibles.

Anuncios que no se refieren a negocios o espectáculos

Art. 20. Pagarán separadamente el impuesto que corresponde, los anuncios que no se refieran a negocios o espectáculos, etc., etc., de una misma persona, Corporación o Empresa, aunque se exhiban en una sola tablilla.

Art. 21. Queda derogada la Ordenanza de dos de julio de mil novecientos veintitrés y se derogan también todas las disposiciones que anteriormente haya dictado el Concejo sobre impuesto a los anuncios aunque no se opongan a la presente Ordenanza que regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo, en Quito, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 14 de noviembre de 1931.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.* (1)

---

(1) ORDENANZA QUE REFORMA LA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1931 QUE GRAVA LOS ANUNCIOS

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA

la siguiente Ordenanza que reforma la de 5 de noviembre de 1931 que grava los anuncios:

Art. 1°. El inciso a) del Art. 3°. dirá: «Todos los anuncios relativos a negocios, veinte centavos por día y por cada ejemplar, cuando no ocupen un espacio mayor de veinte y cinco decímetros cuadrados. Si ex-

cedieren de esta dimensión, el impuesto será de cuarenta centavos».

Art. 2°. Al inciso b) del mismo Art., después de las palabras «hasta una semana», agréguese: cualquiera que sea el número de ejemplares, los que se colocarán sólo en las tablillas».

Art. 3°. El inciso 1°. del Art. 4°., dirá: «Los anuncios ambulantes, es decir los que se transportan en cualquier lugar y forma de una calle o plaza, cincuenta centavos por cada ejemplar y por cada día; y los que se pusieren en la parte exterior de los tranvías, coches, automóviles y cualquier otro vehiculo, estarán sujetos al impuesto de un centavo diario por decímetro cuadrado o fracción y por cada ejemplar».

Art. 4°. En el inciso c) del Art. 4°. póngase: «treinta centavos», en vez de «cincuenta centavos».

Art. 5°. Al Art. 4°. agréguense los siguientes incisos: d) «Un sucre en las mismas condiciones, los almanaques y calendarios que contengan avisos y que no sean repartidos gratuitamente».

e) «Un sucre, en las mismas condiciones, las revistas de propaganda de espectáculos que contengan avisos».

Art. 6°. Al Art. 7°. agréguese este inciso: «El Comisario no podrá conceder el permiso de que habla este articulo para la fijación de anuncios en los muros de los edificios artisticos, ni en los muros de los edificios coloniales que tengan valor histórico; pues queda prohibida la fijación de anuncios en tales muros y cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos. La comisión de Ornato determinará los muros de los edificios artísticos e históricos, a que se refiere la prohibición anterior».

Art. 7°. El Art. 9°. dirá: «Sólo en los lugares que en cada caso señalare el Presidente del Concejo, se permitirá el anuncio cinematográfico, mediante la pensión de quince sucres mensuales».

Art. 8°. El inciso a) del Art. 11, dirá: «Los rótulos o letreros que se limiten a expresar el nombre del establecimiento, dueño o agente de un negocio y la naturaleza de su trabajo».

Art. 9°. Después del inciso c) del mismo Art. 11, póngase éste: «Los rótulos que se pusieren en coches, automóviles o cualquier otro vehiculo perteneciente al dueño de una fábrica o establecimiento comercial y en el que se exprese la denominación o razón social del establecimiento y la naturaleza del negocio o sus productos».

Art. 10. El inciso d) quedará así: «La venta de periódicos, revistas y loterías de beneficencia, así como

todo anuncio que hagan los agentes de tales loterías sea sobre premios y suertes, nombres de los agraciados, etc».

Art. 11. Después del inciso g) del propio Art. 11, agréguense los siguientes incisos:

«Los anuncios por medio de voceadores, los avisos luminosos y los radiodifundidos por aparatos adecuados para el efecto».

«Los anuncios que se publiquen en periódicos que no sean exclusivamente de propaganda comercial por su naturaleza y fin principal».

Art. 12. Al Art. 13 después de las palabras «del giro propio de sus negocios», agréguense estas: «o exigirse fotografías del personal que integre una Compañía de Espectáculos».

Art. 13. La presente Ordenanza reformatoria regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—EJECÚTESE.—*Camilo Donoso L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa G.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1826
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

UNIVERSIDAD CENTRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 84.—Nº. 7º.

CÓDIGO DE POLICÍA

Art. 38.—(Contravenciones de primera clase: Multa de veinte centavos a seis sucres).

Nº. 39.—Los que pegaren avisos o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos o casas particulares.

Nº. 42. Los que colocaren avisos de baratillos u otros anuncios, atravesando el ancho de las calles.

Nº. 47. Los que en sus tiendas, casas o propiedades en general ostentaren rótulos o inscripciones inexactas.

Nº. 56. Los que en las paredes de establecimientos públicos, como hoteles, casas de posada, cafés, casinos, balnearios, etc. etc., escribieren palabras o frases que ofendan a la moral, o dibujasen pinturas obcenas.

Nº. 62. Los que arrancaren, rompieren o borraren edictos públicos, órdenes, avisos, listas de correo y, en general, toda publicación emanada de autoridad o empleado competente, ocasionando de tal manera perjuicio al público.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

JURISPRUDENCIA

Al Art. 4º. (Corresponde al Art. 3º. letra a) de la Ordenanza de 4 de julio de 1923)

Gaceta Municipal Nº. 36 de febrero de 1931

En el reclamo interpuesto por el señor Alberto Mosquera Narváez, Gerente de la Fábrica de Cerveza «La Campana», relativo a que no se cobre impuesto por el letrero que dice: «Fábrica de Cerveza La Campana» puesto en los autocamiones de su propiedad, se resuelve:

La letra a) del Art. 3º. de la citada Ordenanza dice que los avisos, anuncios, carteles ambulantes y los que se pusieren en la parte exterior de los carros de tranvías, coches, automóviles y más vehículos, están

sujetos al impuesto de cincuenta centavos por día por cada cartel o ejemplar de un mismo anuncio;

Que el letrero «Fábrica de Cerveza La Campana» es un anuncio, ya que un anuncio según el Diccionario de la Academia, es la acción y el efecto de anunciar, o el conjunto de palabras o signos con que se anuncia algo, y anunciar es dar noticia o aviso de alguna cosa, publicar, proclamar, hacer saber.

Debe pagar el impuesto.

Al Art. 11 letra a (Corresponde a Art. 7º. de la Ordenanza de 1923) Igual G. M.

En el reclamo interpuesto por el señor M. A. Bravo A. relativo a que no se le cobre el impuesto por el rótulo colocado en su establecimiento de reparaciones de máquinas de escribir, rótulo en el que consta sólo su nombre y la naturaleza del negocio, se resuelve:

No debe pagar el impuesto, porque lo que denomina, es decir, lo que especifica, lo que individualiza a un establecimiento o casa comercial no debe pagar impuesto; primero porque la Ordenanza así lo ordena; y segundo porque es un verdadero servicio público poner esas denominaciones. De otro modo la gente no sabría dirigirse en busca de una casa reputada, de una firma acreditada en tal o cual industria, etc. Esto explica que la Policía haya exigido al señor Bravo que ponga su rótulo. Los anuncios, avisos, carteles que pagan el impuesto son aquellos que no se preocupan de especificar, distinguir, acreditar a los individuos, a las personas, naturales o jurídicas que realizan un negocio, y que sólo principalmente se refieren a las cosas que se compran, venden, permutan, etc. Cuando se anuncia la venta de licores, telas, vestidos, etc., pagan el impuesto porque lo que se proponen es dar noticias de las cosas que se negocian y no se preocupan con denominar a las personas que ejercen la actividad mercantil, distinguiéndose de los demás comerciantes.

AREA HISTÓRICA
CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Al Art. 11 letra d) (Corresponde a Art. 7º. de la Ordenanza de 1923) Igual G. M.

En el reclamo del señor D. S. Clarks, relativo a que no se le cobre impuesto por un cuadro en que se lee un versículo de la Biblia colocado en los balcones de la Casa-Misión que representa, se resuelve:

Que no debe pagar impuesto, porque la Ordenanza no puede gravar la propaganda desinteresada e intelectual, religiosa, moral, científica, sino la propaganda mercantil que produce un provecho a quien la hace y en el cual participa el Concejo mediante el impuesto; la propaganda religiosa a que se refiere el señor Clarks, merece el estímulo de la Autoridad por su trascendencia moralizadora en el pueblo, no cabe que se le restringiera en el impuesto; hay además evidente razón de analogía para creer que la Ordenanza no grava la

propaganda bíblica: en efecto, el Art. 7°. exonera los avisos sobre ventas de periódicos y revistas. El Concejo no quiso, pues, limitar la propaganda con fines espirituales. A falta de la Ley expresa, el intérprete tiene derecho a suplir la deficencia o aclarar la obscuridad por los casos análogos. Luego el asentista no puede gravar los avisos públicos.

Al Art. 18

Fundándose en este artículo el Concejo, y a propósito de ciertos reclamos del asentista, se resolvió lo siguiente:

Gaceta Municipal. No. 49 de marzo de 1932 Pág. 92

1°. Que no están comprendidos en el impuesto que crea la Ordenanza de Avisos los anunciantes voceadores ni los avisos radio-difundidos por medio de aparatos adecuados para el efecto; es decir, que esta clase de anuncios están fuera de los impuestos creados por la Ordenanza.

2°. Que tampoco deben pagar impuesto alguno los anuncios que se publiquen en periódicos que no sean única y exclusivamente de propaganda comercial por su naturaleza y fin principal; pues que sólo los periódicos de propaganda comercial se hallan sujetos al impuesto a que hace referencia la Ordenanza de Avisos.

3°. Que los anuncios de agencias de loterías, sobre exposición de premios y suertes y nombres de los agraciados, así como los pizarrones que exhiban los periódicos con el detalle de las noticias que contenga la edición de los mismos, se hallan excluidos totalmente del pago de todo impuesto.

AREA HISTÓRICA
SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRAL

4°. Que no deben pagar impuesto alguno los objetos que usualmente obsequian las Casas o Establecimientos de Comercio, como son los lapiceros, globos, estampas-cromos, prospectos, almanaques, etc., que naturalmente llevan alguna inscripción o réclame.

5°. Que el asentista puede requerir a la Policía para que imponga la multa del caso al anunciante que pusiere su aviso sin el permiso previo de la autoridad competente; y que el asentista puede solicitar el permiso cuando tenga autorización para ello el anunciante.

6°. Que el asentista puede ejercitar la coactiva aún cuando no se halla él revestido de esta jurisdicción en casos especiales y cuando lo solicite para guarda de sus derechos.

CAPITULO TERCERO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS IMPUESTOS A LA VENTA DE CHICHAS

(Gaceta Municipal N°. 24 de 1930. Pág. 515)

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de sus atribuciones y en vista de la autorización dada por el H. Consejo de Estado,

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECRETA:

Impuesto

Art. 1°. Las chicherías de la ciudad pagarán un impuesto de uno a cuatro sucres mensuales, y las que existen en las parroquias rurales, de cuarenta centavos a un sucre.

Guaraperías

Art. 2°. Igual impuesto y en la misma proporción, pagarán los establecimientos donde se vendan guarapo, que tenga el número de grados de alcohol que señale la Ley.

Fábricas al por mayor

Art. 3°. Las fábricas de chicha en que se produzca este artículo por mayor pagarán un impuesto de cuatro a veinte sucres mensuales.

Patentes

Art. 4°. Para la venta y fabricación por mayor de las bebidas determinadas en los artículos anteriores se obtendrá, por una sola vez, una patente impresa, autorizada por el Presi-

dente, el Secretario y el Tesorero, en la que deberá expresarse el número que le corresponde.

Cómputo del mes

Art. 5º. Para el pago del impuesto, el mes principiado se considerará como vencido.

Clasificaciones para el cobro del impuesto

Art. 6º. Para el cobro del impuesto, la Oficina de Catastros y Estadística hará las clasificaciones correspondientes; las cuales se fijarán en un lugar público y se insertarán en la Gaceta Municipal, a fin de que los interesados puedan hacer sus reclamaciones.

Reclamaciones

Art. 7º. Estas serán consideradas inmediatamente por el Concejo; mas, pasados diez días desde la fijación y publicación, no serán tomadas en cuenta, a menos que se alegue y demuestre el error, caso fortuito u otra circunstancia imprevista.

Clasificación

Art. 8º. Para la clasificación de los establecimientos se tomará por base su capital, importancia y situación.

Subrogaciones

Art. 9º. Si por cualquier motivo no pudiere la Oficina de Catastros y Estadística Municipal hacer las clasificaciones, estas correrán a cargo del Tesorero Municipal, quien podrá comisionar, para las parroquias rurales, al Teniente Político, al Juez Civil y a un Agente que designará al efecto, el cual ganará la asignación que se le fije.

Asentamiento

Art. 10. Si el impuesto se recaudare por asentamiento, el rematista hará las clasificaciones, las mismas que se someterán a la aprobación del I. Concejo. El asentista se subrogará en todas las obligaciones y derechos puntualizados en esta Ordenanza.

Clasificaciones del asentista

Art. 11. Las clasificaciones que formare el asentista estarán sujetas a lo dispuesto en los Arts. 6º. y 7º.

Juicio de contrabando

Art. 12. Los que, de cualquier manera, eludieren el pago de las contribuciones establecidas en esta Ordenanza, estarán sometidos al juicio de contrabando que les seguirá el Tesorero Municipal.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 13. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en Quito, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, a 30 de diciembre de 1929. —El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 20 de diciembre de 1929.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LA APROBACION DE PLANOS PARA CONSTRUCCION O REPARACION DE EDIFICIOS EN EL CANTON

(Gaceta Municipal Nº. 30.—1930. Pág. 9)

El Concejo Municipal de Quito,

En virtud de sus atribuciones para la aplicación del Nº. 8º. del Art. 84 de la Ley de Régimen Municipal,

DECRETA:

Art. 1º. Para cobrar el impuesto por la aprobación de planos de construcciones o reparaciones de edificios, se tendrá en cuenta el valor de la construcción o reparación.

Escala para el cobro del impuesto

Art. 2º. La escala según la cual ha de cobrarse el impuesto por la aprobación de planos de construcciones o reparaciones, es la siguiente:

Hasta 10.000 sucres, se cobrarán 5 sucres.

De 10.001 a 25.000 sucres, se cobrarán 10 sucres.

De 25.001 a 40.000 sucres, se cobrarán 15 sucres.

De 40.001 a 60.000 sucres, se cobrarán 20 sucres.

De 60,001 a 80.000 sucres, se cobrarán 25 sucres.

De 80.001 sucres, en adelante, se cobrarán 30 sucres.

Intervención de la Dirección Técnica

Art. 3º. Para la aplicación de los artículos anteriores, apreciará el valor de la construcción o reparación en proyecto, el Director de Obras Públicas Municipales. El interesado puede apelar contra la apreciación del Director de Obras Públicas Municipales ante el Concejo, quien resolverá en una sola sesión lo conveniente.

Sanciones

Art. 4º. El que diere principio a una obra de construcción o reparación de edificios sin obtener previamente el permiso del Director de Obras Públicas Municipales, previo el pago del impuesto en la Tesorería Municipal, incurrirá en la multa de cinco a treinta sucres y la Policía puede destruir lo hecho a costa del infractor, previo informe del Director de Obras Públicas Municipales, sobre la conveniencia de que subsista lo realizado. En la misma sanción incurrirá el que habiendo obtenido el permiso y pagado el impuesto para hacer una determinada obra realiza otra distinta.

FUNDACIÓN CENTRAL ECUATORIANA FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Vigilancia de la Policía Municipal

Art. 5º. El Comisario Municipal, bajo su estricta responsabilidad, ordenará a todos los Inspectores Municipales, sea cual fuere la sección a que estuvieren adscritos, que suspendan las obras en contravención con esta Ordenanza, y den el parte correspondiente para el juicio y sanción respectivos.

Plazo

Art. 6º. Todo plano de construcción o reparación de edificios, será despachado en el plazo máximo de treinta días, contado desde que se lo presentare.

Art. 7º. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en Quito, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, a dos de julio de mil novecientos treinta.—El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 5 de julio de 1930.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 84. Además de los impuestos para los que las Municipalidades estuvieren autorizadas para establecer por leyes especiales, podrá también imponer los siguientes gravámenes:

Nº. 8º. De cinco sucres a treinta sucres, por la aprobación de planos para edificios.

También las referencias que se anotan para las Ordenanzas de Ornato Público y Reglamento Especial de Construcciones.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO QUINTO

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA REGLAMENTACION A QUE HAN DE SOMETERSE LOS REMATES DE IMPUESTOS MUNICIPALES, EN LA CUAL SE REFUNDEN LAS DE 26 DE OCTUBRE DE 1910 Y SUS REFORMATORIAS DE 15 DE DICIEMBRE DE 1912 Y 19 DE DICIEMBRE DE 1914 (1)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

Junta de remates

Art. 1º. El remate de los impuestos municipales se verificará ante una Junta compuesta del Presidente del Concejo, del Procurador y el Tesorero Municipal.

Escribano

Art. 2º. Todos los actos de la Junta serán legalmente autorizados por un Escribano.

Fecha

Art. 3º. Los remates se verificarán en el mes de diciembre de cada año o cuando lo dispusiere el Concejo; para lo cual dicha Corporación determinará oportunamente los ramos que han de recaudarse en esta forma.

Inscripción para el remate: garantías

Art. 4º. Todo interesado en el remate de cualquier ramo municipal se inscribirá, por lo

---

(1) En todo caso se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal en los Arts. del 89 al 93 inclusive de la nueva Codificación de la indicada Ley.

menos con un día de anticipación, en el libro que llevará la Tesorería Municipal, y sin cuyo requisito la Junta no podrá aceptarle como postor. En la inscripción constará: el ramo que va a rematarse y los nombres del interesado y del fiador que hubieren sido aceptados por la Junta conforme al Art. 7º., quienes la suscribirán juntamente con el Tesorero.

Si el interesado hubiere ofrecido garantía hipotecaria y ésta ha sido aceptada por la Junta, se hará constar esa circunstancia en la inscripción, expresando, además, haberse entregado al Tesorero el correspondiente certificado de hipotecas.

Desaparición del asentista

Art. 5º. Caso de que un asentista, por cualquier motivo, hubiese desaparecido de la ciudad sin saberse su paradero y abandonando la gestión de su negocio, le subrogará su garante, quien no sólo responderá ante el Concejo de los resultados del remate, sino que quedará facultado para recaudar la contribución por el tiempo que faltare para la completación del año, con la sola condición de que ponga el hecho en conocimiento del Concejo, rinda nueva garantía y éste le extienda la autorización correspondiente.

ACADEMIA DE HISTORIA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Posturas

Art. 6º. La Junta no podrá aceptar, en ningún caso, posturas inferiores a las bases fijadas por la Municipalidad.

Fianza

Art. 7º. Todo asentista para entrar en en posesión de la cosa rematada, rendirá fianza personal o hipotecaria, a satisfacción de la Junta. En el primer caso, los garantes renunciarán, expresamente, los beneficios de orden y excusión.

Calificación de la fianza

Para la calificación de la fianza atenderá la Junta a que los fiadores tengan bienes suficientes para responder por el cumplimiento de las obligaciones del garantido.

Pago mensual del impuesto

Art. 8º. Los asentistas pagarán el primero de cada mes las pensiones mensuales en que se divida, proporcionalmente al año eco-

nómico, el valor del impuesto rematado; pero el primer dividendo lo consignarán en Tesorería, inmediatamente después de hecho el remate, y antes de suscribirse el acta a que se refiere el Art. 18.

Caso de mora, pagarán el interés del uno por ciento mensual sobre el todo o parte de los dividendos de que habla este artículo.

Pago de contado

Art. 9º. Si se estipulare que el valor del remate se ha de pagar al contado, el plazo para su consignación será el de seis días, según el Art. 534 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

No obstante, para el pago de la primera mensualidad se estará a lo dispuesto en el Art. 8º.

Subarrendamiento

Art. 10. Los asentistas podrán subarrendar el impuesto con permiso del Concejo y siempre que subsistan las fianzas rendidas por por ellos y conste, de modo auténtico, la voluntad expresa de los fiadores.

Garantía solidaria

Art. 11. Los garantes se obligarán solidariamente al pago del capital e intereses, en los términos de los artículos anteriores; y tanto ellos como el asentista quedarán sujetos a la jurisdicción coactiva del Tesorero Municipal, en lo relativo al pago de pensiones, intereses y multas y en los demás casos establecidos por la Ley.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

No se puede solicitar rebaja del precio del remate

Art. 12. Los asentistas no podrán en ningún caso solicitar rebaja del precio del remate; ni la rescisión o resolución del contrato, sea judicial o extrajudicialmente, so pena del pago de una multa equivalente al diez por ciento del valor de la cosa arrendada, que se impondrá por el mero hecho de presentarse la solicitud o demanda.

La multa hará efectiva el Tesorero por los medios legales.

El Municipio no se abroga responsabilidad alguna

Art. 13. Todo arrendamiento de impuestos municipales lleva implícita la condición de que el Municipio no es responsable, en ningún

caso, de los perjuicios que pudieran sobrevenir al asentista por consecuencia del remate.

Renuncia de reclamaciones diplomáticas

Art. 14. Se entiende que el asentista o fiador extranjero renuncia a toda reclamación diplomática, de conformidad con la Constitución de la República.

Personas que pueden intervenir en el remate

Art. 15. Sólo las personas cuyas fianzas hubieren sido aceptadas por la Junta, pueden intervenir en el remate.

El interesado expresará, además, que se conforma con las disposiciones de esta Ordenanza, entendiéndose que por el mero hecho de hacer postura, las acepta en su totalidad.

Quiénes no pueden ser fiadores

Art. 16. No podrán ser fiadores ni rematistas, directa o indirectamente, los Concejales y los empleados de la Municipalidad.

Gastos del remate

Art. 17. Los gastos del remate y cualquier otro que ocurrieren serán de cuenta de los asentistas.

Art. 18. Las condiciones puntualizadas en esta Ordenanza y las que acordare ulteriormente el Concejo, se harán constar, de manera obligatoria, en el acta o escritura de remate que extenderá el Escribano, suscribiéndola con ésta, el asentista y los Miembros de la Junta.

ARCHIVO HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 19. Derógase la Ordenanza de once de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ES CONFORME,

El Secretario Municipal,

f.) J. B. Castrillón.

CAPITULO SEXTO

ANTECEDENTES LEGALES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

1o.

DECRETO SUPREMO QUE CREA IMPUESTOS PARA SOSTENIMIENTO DE COMEDORES ESCOLARES Y LEGIÓN FEMENINA DEL ECUADOR (1)

Nº. 35

FEDERICO PAEZ,

Encargado del Mando Supremo de la República,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

CONSIDERANDO:

R. O. Nº. 31 de 5 de noviembre de 1935

Que es deber primordial de los Poderes Públicos y del Estado moderno dar preferente atención a todo lo que se relaciona con la niñez que concurre a las escuelas y que carece de medios económicos para su subsistencia;

---

(1) A continuación de este Decreto se pone el Nº. 40 bis, de 26 de diciembre de 1935, reformatorio del inserto.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS

Que con tal objeto se hace indispensable establecer Comedores Escolares con rentas propias; y

Que en el Presupuesto General de la Nación en vigencia no se ha señalado una partida con fondos suficientes para el sostenimiento de Comedores Escolares en toda la República;

DECRETA:

Impuestos que se asignan para el objeto

Art. 1º. Créanse Comedores Escolares en toda la República y asígnanse los siguientes impuestos para su sostenimiento:

a) El impuesto al Juego;

b) El uno por ciento adicional al impuesto a las Herencias en primer grado;

c) Un impuesto de cien sucres anuales que pagarán los extranjeros residentes en el país que ejerzan industrias o comercio, con un capital de 10.000 sucres;

d) Una patente de 5 a 100 sucres anuales que pagarán todos los Profesionales, Abogados, Médicos, Dentistas, Ingenieros, etc.;

e) Medio día de sueldo que pagarán anualmente los empleados públicos o privados, cuya renta pase de 300 sucres por mes; y

f) Uno por mil sobre el valor del capital en giro que pagarán todos los comerciantes que tengan capitales mayores de 10.000 sucres.

Recaudación Fiscalización

Art. 2º. Los impuestos a que se refiere el artículo anterior serán recaudados directamente por las Municipalidades, que llevarán, por separado, cuenta de dichos impuestos. El Ministro de Educación reglamentará la inversión de las cantidades recaudadas y tendrá la facultad de supervigilar los Comedores Escolares que se fundaren y comprobar las inversiones sin perjuicio de la fiscalización.

Beneficiados

Art. 3º. A los Comedores Escolares, creados por este Decreto podrán concurrir los niños que estén matriculados y asistiendo a las escuelas públicas o privadas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO AREA HISTORICA DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS

Art. 4º. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Educación, de Gobierno y Municipalidades y de Hacienda.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de octubre de 1935.

f.) Federico Páez.

El Ministro de Educación Pública, *f.) C. Zambrano.*—El Ministro de Gobierno, Municipalidades, etc., *f.) A. Bayas.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *f.) J. Avilés A.*

ES COPIA.—El Subsecretario de Educación Pública, *f.) Jaime Chávez.*

2º.

DECRETO SUPREMO REFORMATORIO DEL Nº. 35, QUE ESTABLECE COMEDORES ESCOLARES Y SE ASIGNA ALGUNOS IMPUESTOS

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Nº. 40 bis

FEDERICO PAEZ,

Encargado del Mando Supremo de la República,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

DECRETA:

R. O. Nº. 90 de 16 de enero de 1936

Las siguientes reformas al Decreto Nº. 35, de 31 de octubre del presente año, que establece Comedores Escolares en toda la República y se asigna impuestos para su sostenimiento:

Impuesto a las herencias. Letra b) Art. 1º.

Art. 1º. La letra b) del Art. 1º. dirá:

«El 15% del producto del impuesto a las herencias, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 20 del Decreto Nº. 573, de 21 de noviembre último, reformatorio de la Ley de Impuestos a las herencias, legados, donaciones, etc.».

Extranjeros. Letra c) Art. 1o.

Art. 2º. La letra c) del mismo artículo, dirá:

«Un impuesto de 100 sucres anuales que pagarán los extranjeros residentes en el país que posean industrias o comercio con un capital de 10.000 sucres. El pago se hará en el lugar donde estuvieren establecidos el comercio o industrias».

Profesiones. Letra d) Art. 1o.

Art. 3º. La letra d) del propio artículo, dirá:

«Un impuesto de 5 a 100 sucres anuales que pagarán todos los que ejerzan profesiones liberales como Médicos, Abogados, Dentistas, Ingenieros, Arquitectos, Agrónomos, Veterinarios, Obstetrices, etc. Quedan excluídos los que trabajan en artes y oficios así como los profesionales que, por desempeñar un cargo público que los inhabilite, están incapacitados de ejercer la profesión».

Sustitución del Art. 2º.

Art. 4º. El Art. 2º. sustitúyase con el siguiente:

«Art. 2º. Los impuestos consignados en el artículo anterior se recaudarán en la siguiente forma:

Los de las letras a), c) y d), directamente por los Tesoreros Municipales, previa formación de los respectivos Catastros;

Los de las letras b) y f) por las Tesorerías Fiscales, mediante los títulos de crédito emitidos por la Dirección de Ingresos;

Los de la letra e), por las mismas Tesorerías, en lo relativo a los empleados fiscales y por los Tesoreros Municipales, los correspondientes a los empleados del respectivo Concejo y a los de carácter privado».

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Adiciones al Art. 3º.

Art. 5º. Después del Art. 3º. póngase los siguientes:

Cuenta corriente y responsabilidades

«Art. 4º. En el Banco Central del Ecuador se establecerá una cuenta corriente especial de estos impuestos que se denominará «CUENTA ESPECIAL DE FONDOS PARA COMEDORES ESCOLARES», a la cual remitirán cada quincena, bajo

su más estricta responsabilidad, lo que hubieren recaudado las Tesorerías Fiscales y Municipales, dando, al propio tiempo, aviso de la consignación al Ministerio de Educación Pública y a la Contraloría General».

Forma de la inversión. Fiscalización

«Art. 5º. La inversión del monto de las recaudaciones se hará, en proporción a las cantidades recaudadas en cada provincia, por los Oficiales Pagadores de Educación Primaria, mediante orden del Ministro de Educación Pública. La Contraloría General fiscalizará las recaudaciones e inversiones y llevará cuenta precisa de las mismas».

Supervigilancia de Comedores de Beneficencia y privados

«Art. 6º. Los Comedores Escolares, materia de este Decreto, y los que se fundaren por Sociedades de Beneficencia, por particulares, etc., estarán bajo la supervigilancia del Departamento de Higiene Escolar y de las Direcciones de Estudios».

Reglamentos

«Art. 7º. Tanto la Dirección de Ingresos, como los Concejos Municipales, dictarán oportunamente, los Reglamentos y medidas más adecuadas para la correcta recaudación de los impuestos establecidos por este Decreto».

Catastros

«Art. 8º. En el primer trimestre de cada año económico estarán terminados los catastros y nóminas de extranjeros residentes en el país, profesionales y empleados privados de que tratan las letras c), d) y e), bajo estricta responsabilidad de los Tesoreros Municipales, cuya omisión en el cumplimiento de este deber será sancionada por la Contraloría General».

Inscripción de Profesionales

«Art. 9º. Los profesionales deberán hacerse inscribir en el Catastro del respectivo Concejo Cantonal, en el transcurso del mes de enero de cada año, declarando el promedio de sus ingresos anuales provenientes del usufructo de su profesión para que se les compute la tasa del impuesto».

Sanciones

Los que no cumplieren con este deber o hicieren declaraciones falsas serán sancionados

con el señalamiento del máximo del impuesto sin lugar a reclamo alguno».

Inscripción de empleados privados

«Art. 10. En el mismo mes de enero los propietarios de fábricas, establecimientos comerciales, agencias de negocios, instituciones de carácter privado y jefes de empresas de cualquier naturaleza que fueren, etc., que tuvieren empleados de su dependencia, los harán inscribir en el respectivo Concejo Cantonal, declarando el sueldo mensual preciso de que gozan, siempre que éste sea de 300 sucres o más».

Sanciones

La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con la multa de 5 a 100 sucres, impuesta a los propietarios o jefe de empresa, por el respectivo Concejo Cantonal».

Sustitúyese el Art. 4º.

Art. 6º. El Art. 4º., dirá:

«Art. 11. Quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto, que regirá desde el 1º. de enero de 1936, los señores Ministros de Educación, de Gobierno y Municipalidades y de Hacienda.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de diciembre de 1935.

f.) Federico Páez.

El Ministro de Educación, *f.) C. Zambrano.*—El Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho de Gobierno y Municipalidades, *f.) S. H. Ayala.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *f.) J. Avilés A.*

ES COPIA.—El Subsecretario, *f) Jaime Chávez.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 MEMORIA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

3º.

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL IMPUESTO DE S/. 500 QUE PAGARÁN LOS EXTRANJEROS QUE COLOQUEN PLACAS EN SUS PROPIEDADES

Nº. 677.

FFDERICO PAEZ,

Encargado del mando Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

R. O. Nº. 88 de 14 de enero de 1936

Que es deber de los Poderes Públicos prestar apoyo a las Instituciones de Beneficencia que ejercitan su labor en bien de las colectividades; y tomando en cuenta que la LEGIÓN FEMENINA DEL ECUADOR se ha caracterizado por su actitud de reconocido altruismo dentro de los propósitos que persigue, y que es necesario para su desarrollo a más del apoyo moral un efectivo apoyo económico que le facilite y asegure su sostenimiento,

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECRETA:

Lo que grava el impuesto

Art. 1º. Establécese un impuesto de QUINIENTOS SUCRES que pagarán los extranjeros residentes en el país que coloquen en sus propiedades placas, las cuales denuncien la nacionalidad a la cual pertenezcan.

Exenciones

Quedan exentos de este impuesto las Legaciones y los Consulados.

Recaudación y Reglamentación

Art. 2º. Los fondos que se recauden por concepto de este impuesto se destinan a la LEGIÓN FEMENINA DEL ECUADOR, debiendo recaudarse dichos fondos por los Concejos Cantonales, los cuales dictarán para el efecto el Reglamento del caso, y verificado el cobro lo

entregarán al Tesorero de la mencionada Institución.

Art. 3º. El presente Decreto regirá desde el 1º. de enero de 1936.

Art. 4º. Quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Municipalidades y de Hacienda.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre de 1935.

f.) Federico Páez

El Ministro de Municipalidades, *f.) A. Bayas.*—El Ministro de Hacienda, *f.) J. Avilés A.*

ES COPIA.—El Subsecretario de Hacienda, *f.) C. A. Monge.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEPTIMO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS CREADOS PARA COMEDORES ESCOLARES Y LEGION FEMENINA DEL ECUADOR

(Gaceta Municipal N°. 82 de 1936. -Pág. 20)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el cobro de los impuestos creados por el Decreto Supremo de 26 de diciembre del año próximo pasado, para el sostenimiento de Comedores Escolares, y de 31 de diciembre del mismo año, para la Legión Femenina del Ecuador.

Impuesto al juego

Art. 1°. El impuesto al juego se recaudará conformándose a la respectiva Ley y Ordenanza que la reglamenta.

Inscripción de extranjeros que ejercen industria o comercio

Art. 2°. Los extranjeros residentes en el Cantón que tengan una industria o ejerzan el comercio, con un capital de S/. 10.000 o más, están obligados a inscribirse en la Oficina de Comprobación, la que abrirá un Registro para el objeto.

La inscripción deberán hacerla dentro de los 30 días subsiguientes a la sanción de la presente Ordenanza o dentro de los 15 días

al en que hubieren dado principio a las operaciones de su negocio.

La inscripción deberá contener: nombre, nacionalidad y domicilio del inscrito; determinación del negocio y su ubicación; y la declaratoria de que su negocio gira con un capital de S/. 10.000 o más.

Sanciones

La falta de inscripción de un extranjero que se hallare obligado al pago del impuesto determinado en la letaa c) del Art. 1º. de la Ley, será penada con una multa de hasta S/. 200, que le será impuesta por el Presidente del Concejo, previa comprobación que la realizará una comisión integrada por un Concejal y el Jefe de Comprobación, sin perjuicio de que este último proceda a inscribirlo.

Catastros

La Oficina de Comprobación, valiéndose del Registro de Inscripción formulará el Catastro para el cobro de S/. 100 anuales a cada uno de los extranjeros que tengan industria o comercio con un capital de S/. 10.000 o más.

Fecha para el pago del impuesto. Recargos

El impuesto deberá pagarse en el primer semestre del año; y el Tesorero procederá al cobro mediante la jurisdicción coactiva, a partir del primero de julio, con el recargo del interés del 6% anual por todo el tiempo de la mora, que se contará desde la fecha del requerimiento judicial.

Cesación de negocios

El extranjero que cesare en sus negocios lo comunicará al Jefe de Comprobación, para que se elimine su nombre del catastro de contribuyentes.

Impuesto a los Profesionales

Art. 3º. Los Médicos, Abogados, Dentistas, Ingenieros, Arquitectos, Agrónomos, Veterinarios, Químicos, Farmacéuticos, Obstetrices, Contabilistas, etc., que ejercen su profesión y que no se hallen inhabilitados para desempeñar cargo público, pagarán los siguientes impuestos anuales:

Los que tuvieren un promedio de ingreso hasta de 2.000 sucres anuales, 10 sucres.

De 2.001 a 3.000 sucres anuales, 15 sucres.

De 3.001 a 5.000 sucres anuales, 20 sucres.

De 5.001 a 10.000 sucres anuales, 30 sucres.

De 10.001 a 20.000 sucres anuales, 50 sucres.

De 20.001 o más, 100 sucres.

Inscripción

Todos los profesionales obligados al pago del impuesto deberán inscribirse en la Oficina de Comprobación en el transcurso del mes de enero de cada año, declarando el promedio de sus ingresos anuales provenientes del ejercicio de su profesión.

Catastro

El Jefe de Comprobación tomando como base las inscripciones, formulará el correspondiente Catastro en el primer trimestre de cada año.

Fecha de pago. Recargos

El impuesto deberá pagarse en el primer semestre del año; y el Tesorero Municipal procederá al cobro por medio de la jurisdicción coactiva a partir del primero de julio, con el recargo del 6% anual por todo el tiempo de la mora que se contará desde la fecha del requerimiento judicial.

Sanciones

El profesional que no se inscribiere o hiciere declaración falsa, pagará el máximun del impuesto, o sea 100 sucres.

Recaudación del medio dia de sueldo

Art. 4º. La mitad del sueldo de un dia que deben pagar los empleados municipales que gocen de una renta que pase de 300 sucres mensuales se recaudará en la segunda quincena de junio, mediante el descuento que estará obligado a verificar el Tesorero Municipal en el momento en que haga el pago de los sueldos correspondientes a dicha quincena.

El Jefe de Comprobación valiéndose del Presupuesto determinará el monto de este impuesto y los empleados que se hallen obligados a satisfacerlo.

Empleados particulares

En cuanto a los empleados particulares que perciban un sueldo de 300 sucres o más, el Jefe de Comprobación formará el Catastro, tomando como base la inscripción que, de

acuerdo con el Art. 10 de la Ley, se hallan obligados a hacerla los propietarios de fábricas, establecimientos comerciales, agencias de negocios, instituciones de carácter privado y jefes de empresas de cualquier naturaleza que fueren.

El valor del impuesto determinado en el inc. e) del Art. 1º. de la citada Ley, en lo que se refiere a los empleados particulares, será retenido por el respectivo patrono, en la segunda quincena de junio, debiendo remitirlo inmediatamente al Tesorero Municipal, junto con la nómina de los empleados a quienes se hubiese hecho el descuento.

Los patronos que no cumplieren con la obligación impuesta en los dos incisos precedentes, incurrirán en una multa de 5 a 100 sucres que le será impuesta por el Concejo, sin perjuicio de que el Tesorero Municipal recaude el valor del impuesto por medio de la coactiva dirigida contra el obligado.

Conservación o colocación de placas en propiedades de extranjeros

Art. 5º: Todo extranjero residente en el Cantón, que quisiere conservar o colocar placas en sus propiedades denunciando la nacionalidad a que pertenezca, deberá obtener la correspondiente autorización del Jefe de Comprobación, previo el pago de la cantidad de 500 sucres, por concepto del impuesto.

Sanciones

Los extranjeros que conservaren las placas en sus propiedades, sin la autorización respectiva, pagarán una multa de hasta 100 sucres que le será impuesta por el Concejo, sin perjuicio del pago de la cantidad de 500 sucres por el impuesto de que habla el Art. 1º. de la Ley.

Dimensión de la placa

Las placas que se coloquen en los edificios de propiedad extranjera, no podrán tener mayores dimensiones que de 9, 50 ctms. de largo por 0, 25 ctms. de ancho.

Exenciones

Quedan exentos de este impuesto las casas de las Legaciones y Consulados.

Art. 6º. El valor de los impuestos y multas que el Tesorero recaudare, de confor-

midad con la presente Ordenanza, remitirá bajo su estricta responsabilidad, cada quincena al Banco Central a la Cuenta Especial de fondos para Comedores Escolares.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Durante el año en curso las inscripciones respectivas se harán desde el 29 de febrero del presente año.

DADO en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 30 de enero de 1936.—El Presidente del Concejo, *f.) Enrique Gangotena.*— El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 4 de febrero de 1936.—EJECÚTESE.—*Camilo Donoso L.*—El Secretario, *José M. Proaño.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO OCTAVO

ANTECEDENTE LEGAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

LEY SOBRE JUEGOS DE AZAR (1)

Nº. 500

FEDERICO PAEZ

Encargado del Mando Supremo de la República,

En ejercicio de las facultades que inviste,

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECRETA:

La siguiente Ley sobre juegos de azar:

Petición y permiso

Art. 1º. Todo interesado en abrir un establecimiento de juego, hará previamente su petición al Presidente del Concejo del respectivo Cantón, quien concederá el respectivo permiso con sujeción a este Decreto y previo pago en la Tesorería Municipal del valor correspondiente al monto de la pensión de un mes.

---

(1) Esta Ley modifica todas las disposiciones relativas a la prohibición de los juegos de azar, transcritas en las páginas 17 y 18 y de la 38 a la 41 del Tomo Primero de esta obra. Este Segundo Tomo se ha impreso con posterioridad a la promulgación de la Ley sobre Juegos de Azar.

Clubes y Asociaciones

Los clubes y asociaciones que tengan departamentos o salas para juegos de azar, quedan comprendidos y sujetos también a las disposiciones de la presente Ley.

Calificación

Art. 2º. Las casas, departamentos y salas de juego serán calificados por una Junta compuesta por el Presidente del Concejo, el Jefe Político y el Tesorero Municipal del Cantón respectivo.

De su resolución podrá apelar el interesado ante el Concejo Cantonal.

Conocimiento de las casas por la Policía

Art. 3º. Para la vigilancia del orden y el cumplimiento de la Ley y Reglamentos, el Presidente del Concejo, oficiará en cada caso, al Intendente de Policía de la Provincia respectiva, haciéndole conocer la autorización concedida.

Clasificación

Art. 4º. Las casas, departamentos o salas de juego serán calificados en cuatro clases y quienes las establezcan obtendrán el permiso de que trata el Art. 1º. satisfaciendo en la Tesorería Municipal del Cantón, por adelantado, el valor de las pensiones mensuales conforme a su categoría.

Las de primera clase, 1.200 sucres.
Las de segunda clase, 600 sucres.
Las de tercera clase, 300 sucres.
Las de cuarta clase, 150 sucres.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Papel sellado

Art. 5º. El permiso a que se refiere el Art. 1º. se extenderá en papel sellado de la clase y valor que establece el Art. 18, numeral 36 de la Ley de Timbres vigente.

Fracciones de mes

Art. 6º. Para el pago de la patente y pensiones mensuales, lo mismo que en los casos de clausura voluntaria o forzosa, toda fracción de mes se considerará como período completo.

Cauciones

Art. 7º. Concedido el permiso para la apertura de una casa de juego, el propietario del establecimiento otorgará una caución con la que garantice, a juicio del Presidente del Concejo, la solvencia de la casa de juego, y las responsabilidades a que hubiere lugar. Esta caución será calificada por el Presidente del Con-

cejo, quien llegando el caso podrá ordenar su cancelación.

Asentamiento

Art. 8º. Las rentas provenientes de las disposiciones de esta Ley, podrán, también ser recaudadas por asentamiento, atentas las conveniencias que hubiere para ello, a juicio de los respectivos Concejos Cantonales.

Bases para el asentamiento

Art. 9º. Si la recaudación se hiciere por asentamiento, el Concejo Cantonal fijará las bases y el tiempo del contrato, así como determinará si las licitaciones se harán por todo el Cantón o por parroquias.

La calificación de las propuestas será conocida por la Junta a que se refiere el Art. 2º.

Intervención de los Comisarios Municipales

Art. 10. Los Comisarios Municipales decidirán, en todos los casos de duda si un determinado juego es o no de azar. De lo que resolvieren los Comisarios se podrá apelar al Intendente General de Policía.

Letreros

Art. 11. Los establecimientos de juego quedan obligados a poner a su entrada un letrero que indique su condición y tendrán a la vista la patente que se les haya expedido.

Sanciones

Art. 12. Las infracciones de esta Ley serán castigadas con multas de CIENTO a MIL SUCRES, que serán impuestas por el Comisario de Policía Municipal respectivo, y cuyo valor deberá ingresar a la Caja Municipal del Cantón, donde se cometiere la infracción.

Casas clandestinas

Art. 13. Los dueños de casas, salas o departamentos de juego clandestinos serán castigados con multa de MIL a TRES MIL SUCRES, según su categoría. De su juzgamiento se encargarán los Comisarios de Policía Municipal.

Si fueren reincidentes, incurrirán, además, en la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

El valor de estas multas ingresará, también a la Caja Municipal, de conformidad con el artículo anterior.

Quiénes no pueden entrar a una casa de juego

Art. 14. En ninguna casa, departamento o sala de juego se permitirá la entrada a estu-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1826 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

diantes, a menores de veintiun años, a empleados que manejen caudales públicos y a todas las personas que estuvieren bajo la prohibición de las leyes u órdenes especiales emanadas de autoridad competente. A los infractores de este artículo se aplicarán las sanciones del Código de Policía.

Rifas de juguetes, etc.

Art. 15. Se permiten las rifas de juguetes y otros artículos que suelen instalarse en los días de fiestas cívicas, Natividad y Año Nuevo, gratuitamente, y por el tiempo acostumbrado que duren las mismas.

Ruleta, caballitos, carreras de perros

Art. 16. Prohíbese los juegos llamados de ruleta, caballitos y carreras de perros, aún en los establecimientos que hubieren obtenido la autorización de que tratan los artículos anteriores.

Ingerencia de la Policía

Art. 17. Las autoridades fiscales, municipales, y los empleados de Policía llamados a vigilar las casas de juego, podrán entrar libremente en los establecimientos donde está permitido el juego sin solicitud del dueño, siempre que aquellos lo estimaren conveniente o se tratare de reprimir desórdenes.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Acción popular

Art. 18. Se concede acción popular para denunciar los establecimientos de juegos que funcionaren clandestinamente y para las infracciones a que se refiere el Art. 12. El denunciante tendrá derecho a percibir el 25% del monto de la multa impuesta e ingresará a la Caja Municipal el 75% de su importe.

En lo que se invierte el producto del impuesto

Art. 19. El producto del impuesto al juego así como el de las multas por infracciones a la presente Ley se destinan al mantenimiento de los Comedores Escolares, incluyendo en éstos los organizados y auspiciados por la Legión Femenina.

Vencimiento de las patentes

Art. 20. La patente de juego caducará al vencimiento del período para el cual fuera concedida, pudiendo ser revalidada previo el pago de la pensión correspondiente, para lo cual el dueño de la casa de juego presentará los recibos

de haber consignado el valor de la patente en la Caja Municipal.

Ar. 21. Este Decreto regirá en toda la República desde el 1º. de noviembre del año en curso.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de octubre de 1935.

f.) Federico Páez.

El Ministro de Gobierno, *f.) A. Bayas.* —El Ministro de Educación Pública, *f.) Carlos Zambrano.*—El Ministro de Defensa Nacional, *f.)* Coronel *B. Andrade F.*—El Ministro de Hacienda, *f.) J. Avilés A.*—El Ministro de Obras Públicas, *f.) S. H. Ayala.*—El Ministro de Agricultura y Previsión Social, *f.) Colón Serrano.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *f.) A. I. Chiriboga.*

ES COPIA.—El Subsecretario de Hacienda, *f.) C. A. Monge.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO NOVENO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

(Gaceta Municipal N°. 82 de 1936.—Pág. 14)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el cobro del impuesto que grava los Juegos de Azar:

Calificación y permiso

Art. 1°. Nadie podrá abrir casas para juegos de azar sin obtener antes la respectiva calificación y correspondiente permiso, con arreglo a la Ley y a esta Ordenanza.

Fecha para la calificación

Art. 2°. Para los efectos del artículo anterior los interesados presentarán su solicitud al Presidente del Concejo, quien señalará día para la calificación de la casa y citará a los propietarios o representantes y a los miembros de la Junta creada por el Art. 2°. de la Ley.

Patente. Fianza

Art. 3°. Hecha la calificación se conferirá la patente por el Presidente del Concejo en el correspondiente papel sellado, previo el pago del valor de la patente y de la primera mensualidad, y después de rendida la fianza de que trata el Art. 10 de esta Ordenanza. Las patentes irán

autorizadas por el Secretario del Concejo y anotadas en la Oficina de Comprobación.

Lo que contiene la patente

Art. 4º. En la patente se harán constar los juegos para los cuales queda autorizado el establecimiento y el tiempo que debe durar la concesión.

Renovación

Terminado el plazo de la patente, el Presidente del Concejo podrá renovarla, a solicitud del interesado, sin más requisito que el pago de la primera mensualidad correspondiente al nuevo período.

Colocación de patentes en las casas

Art. 5º. Las patentes se colocarán a la vista del público, en el salón principal del establecimiento.

Letreros y sitios donde pueden instalarse las casas

Art. 6º. Los establecimientos de juego se instalarán en casas especiales, las cuales llevarán en sus fachadas un letrero que indique el objeto de ellas.

Ninguna casa de juego podrá situarse a menos de cien metros de los establecimientos de educación o cuarteles.

Categorías

Art. 7º. Las casas de juego se dividen en cuatro categorías y pagarán por adelantado las siguientes pensiones mensuales: Las de primera categoría, 1.200 sucres; las de segunda, 600 sucres; las de tercera, 300 sucres; y las de cuarta categoría, 150 sucres.

Calificación

Art. 8º. Una Junta compuesta del Presidente del Concejo, del Jefe Político del Cantón y del Tesorero Municipal calificará las casas de juego y determinará la categoría a la cual corresponda para el pago del impuesto.

Lo que debe tomarse en cuenta para la calificación

Art. 9º. Para la calificación se tendrá en cuenta el capital, la situación y categoría de las casas; la condición y el número de los juegos que traten de establecer y cuantas circunstancias más estimare la Junta apreciarlas.

Cambios de sitio

El establecimiento de juego que hubiere obtenido patente, no podrá cambiar de ubicación y por lo mismo de casa, sin sujetarse a una nueva calificación.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Tiempo de concesión de una patente

Art. 10. La patente no podrá concederse por más de un año y la Junta de Calificación podrá proceder a una nueva calificación dentro de un año, cuando lo juzgue conveniente.

Garantía

Art. 11. Hecha la calificación, el interesado rendirá ante el Presidente del Concejo garantía en dinero, hipotecaria o prendaria por una cuantía igual al monto de las pensiones de un año, para garantizar con ella los daños que se causaren en su establecimiento, por fraudes o por otro motivo.

Libro de patentes

Art. 12. El Jefe de Comprobación anotará en un libro que se llamará de patentes el nombre del dueño y del establecimiento; la calle en que está situado, la categoría a que pertenezca y el tiempo que deba durar la concesión. En este libro se anotará también la fecha de la clausura de las casas.

Los juegos a que se refiere esta Ordenanza

Art. 13. Los juegos a que se refiere esta Ordenanza, son los siguientes: bacará, cientos, poker, revirada, tresillo, dados, cualquiera que sea su combinación, exceptuándose el cachito, cuando se juegue dinero, y cualquiera otra combinación de juegos de naipes u objetos de que se valieren, siempre que se considere de suerte o azar, según la acepción propia de esta palabra.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Billares y galleras

Art. 14. Los billares y las galleras se regirán por sus Reglamentos especiales; y pagarán los impuestos establecidos por las respectivas Ordenanzas.

Prohibición de ruleta, etc.

Art. 15. Prohíbense los juegos llamados de ruleta, caballitos y carreras de perros, aún en las casas para las cuales se hubiere obtenido patente.

Prohibición a menores, etc.

Art. 16. En ninguna casa de juego se permitirá la entrada a menores de edad y a los demás a quienes prohibe la Ley en su Art. 14.

Caso de infracción, se impondrá al dueño del establecimiento una multa de ciento a mil

sucres, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las leyes.

Responsabilidades

Art. 17. Los dueños de establecimientos de juego serán responsables de los escándalos, robos y desórdenes que en ellos se cometan.

Prohibiciones

Art. 18. Queda prohibido toda clase de juegos en casas y sitios que no sean los autorizados conforme a la Ley y a este Reglamento. Los que jugaren o permitieren jugar en casas y lugares no autorizados, serán castigados con una multa de mil a tres mil sucres.

Esta prohibición se extiende, bajo la misma pena, a los clubes y a los casinos, y, en general, a todo establecimiento público que no hubiere obtenido la correspondiente patente.

Catastros

Art. 19. El Jefe de Comprobación, tendrá como Catastro, el Libro de Patentes a que se refiere el Art. 12. y en cada caso de inscripción lo comunicará al Tesorero.

Clausuras

Art. 20. La clausura de los establecimientos, por razón del término del negocio, liquidación, transferencia, etc., se comunicará por escrito al Jefe de Comprobación, por el respectivo interesado, bajo prevención, al no hacerlo, de que continuará pagando las pensiones mensuales como si el establecimiento hubiera estado funcionando.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Cambio de nombre o propietario

Art. 21. Si el establecimiento cambiara de nombre, situación o propietario, se procederá como si se tratare de una casa de reciente fundación, para lo cual se dará el aviso de que habla el artículo anterior.

Anotaciones

Art. 22. El Jefe de Comprobación, tan pronto como reciba el aviso de la clausura, hará la debida anotación en el Libro de Patentes y comunicará el particular al Presidente del Concejo, quien ordenará se elimine del Catastro el establecimiento clausurado.

Cancelación de la garantía

Art. 23. La garantía exigida por el Art. 10 no podrá cancelarse sino sesenta días después de la clausura de la casa de juego y siempre que no existieren reclamaciones pen-

dientes sea por las pensiones correspondientes a la calificación o por cualquier hecho de los que deben responder los dueños de tales establecimientos.

Clausura de Casas en contravención a la Ordenanza

Art. 24. Los que establecieren casas de juego sin sujetarse a las disposiciones de la Ley y de la presente Ordenanza, serán castigados con la multa prescrita en el Art. 18, sin perjuicio de la clausura de la Casa.

Multas

Art. 25. Las multas de que hablan los Arts. 16, 18 y 24, serán impuestas por el Comisario Municipal, que procederá para el juzgamiento sujetándose al trámite establecido para las contravenciones de segunda clase. Las demás infracciones a la Ley y a esta Ordenanza, que no tengan pena señalada serán juzgadas y castigadas por los Comisarios Municipales, con multa de diez a cincuenta sucres, procediendo como para el juzgamiento de las contravenciones de primera clase.

Vigilancia de la Policía

Art. 26. El Presidente del Concejo hará conocer a la Autoridad de Policía las patentes respectivas concedidas, con el fin de que se haga una constante vigilancia de las casas de juego y pueda exigirse el cumplimiento de la Ley y Reglamento. Así mismo se dará aviso a la Autoridad de Policía de la clausura de un establecimiento o la caducidad de una patente.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Cuando caduca de hecho la patente

Art. 27. La patente caducará de hecho por la falta de pago de la pensión mensual, en el tiempo señalado por la Ley, o sea cuando no haya sido hecho en los tres primeros días que corresponde a la patente. Si una casa siguiere funcionando sin verificar el pago en la forma prevista en este artículo incurrirá en las sanciones impuestas para los que establecen casas clandestinas.

25 por ciento de la multa

Art. 28. El 25% del monto de la multa impuesta a los dueños de casas, salas o departamentos de juego clandestino que corresponde al denunciante, cuando el juzgamiento se haya hecho por la acción concedida en el Art. 19 de

la Ley, se entregará inmediatamente de ejecutada la sentencia.

Asentamiento

Art. 29. Si el impuesto se recaudare por asentamiento, el rematista se subrogará en todos los derechos y obligaciones puntualizados en esta Ordenanza; y será responsable de las infracciones que se cometan en las casas de juego.

En consecuencia, la fianza que debe rendir el rematista por el arrendamiento del impuesto, se extenderá también a los efectos mencionados en el Art. 11.

Art. 30. Salvo arreglo en contrario, entre asentista y propietario, los establecimientos serán clasificados, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Junta a que se refiere el Art. 9. En todo caso el asentista comunicará a la Oficina de Comprobación la lista de las casas de juego y la nómina de los propietarios.

Multas

Art. 31. Las multas por infracciones de los Arts. 18 y 24 pertenecerán al rematista; y las demás recaudará el Tesorero Municipal para los Comedores Escolares.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Banco Central

Art. 32. El valor del impuesto y multas que el Tesorero recaudare de conformidad con la presente Ordenanza, remitirá bajo su más estricta responsabilidad, cada quincena, al Banco Central, a la cuenta de fondos para «Comedores Escolares».

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 30 de enero de 1936.—El Presidente del Concejo, *f.) Enrique Gangotena.*—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 4 de febrero de 1936.—EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.*—El Secretario, *f.) José M. Proaño.*

LIBRO SEPTIMO

Ordenanza de Contabilidad Municipal.—Referencias.—Jurisprudencia.— Ordenanza para la legalización de comprobantes de ingreso y egreso en los Almacenes Municipales.—Referencia.— Jurisprudencia. — Comentarios.—Exposición de Motivos de esta última Ordenanza.

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA DE CONTABILIDAD MUNICIPAL

(Gaceta Municipal N°. 50 de 1932.—Pág. 115).

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de la atribución que le concede el Art. 109 de la Ley de Régimen Municipal, (1)

DECRETA:

La siguiente Ordenanza sobre Contabilidad Municipal:

---

(1) El artículo citado de la Ley de Régimen Municipal, corresponde al 99 de la nueva Codificación.

CAPITULO I

DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Art. 1º. Esta Contabilidad, por partida doble estará a cargo de la Oficina de Compro- Partida doble
bación y Fiscalización, y se la llevará en los libros principales Diario y Mayor y en los auxiliares que sean necesarios. Los asientos en los libros principales se harán mensualmente con el extracto o resumen del movimiento habido en los libros auxiliares.

El activo se compondrá de las siguientes Activo
cuentas:

BIENES MUNICIPALES

con las siguientes cuentas auxiliares actuales, y las demás que se presentaren:

Propiedad inmueble
Muebles y enseres
Vehículos
Semovientes, etc.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

VALORES POR RECIBIR

con las siguientes cuentas auxiliares actuales, y las demás que se presentaren:

Valores exigibles (impuestos)
Valores vendibles (multas de Policía)

INVERSIONES

con las siguientes cuentas auxiliares actuales, y las demás que se presentaren:

Capitales a mutuo
Laboratorio Químico
Almacén Municipal
Obras Municipales (servicios higiénicos, etc.).

VARIOS DEUDORES

en caso de haberlos, con las siguientes cuentas auxiliares:

Deudores de Almacén.
Cuentas por recibir.

CUENTAS TRANSITORIAS

con la siguiente cuenta auxiliar, en caso de tener movimiento:

Costo de materiales.

CAJA

Saldo.

CUENTAS DE ORDEN

Valores en garantia, etc.

Art. 2º. En la cuenta Bienes Municipales, figurarán únicamente los que tienen un valor para el Concejo, o sea, un activo realizable.

Cuenta: «Bienes Municipales»

Art. 3º. La Oficina de Comprobación, al abrir las operaciones cada año, hará por diario el asiento de todo el Presupuesto de Ingresos y Egresos con cargo y descargo a la cuenta MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO, y mensualmente, con cargo y descargo a la misma cuenta y a la cuenta de Caja, las recaudaciones e inversiones del mes. De esta manera, el saldo deudor de la cuenta de Caja, deducidos los egresos pendientes (jubilación, etc.), será exactamente igual al saldo acreedor de la cuenta MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO. La cuenta MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO, tendrá libros auxiliares de Ingresos y Egresos para el respectivo control de cada una de las partidas y números del Presupuesto.

Cuenta: « Movimiento Presupuestario»

Art. 4º. Una vez efectuadas las operaciones del MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO, se harán las operaciones de cargo y descargo en las

Id. Id.
Cargo y descargo

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

cuentas que representan el activo y el pasivo del Concejo.

Art. 5º. Los inventarios de la propiedad inmueble y de muebles y enseres, estarán también a cargo de la Oficina de Comprobación. Esta Oficina llevará cuenta prolija de cada uno de ellos y mensualmente el movimiento habido lo asentará en el libro Diario, con cargo y descargo a la cuenta Bienes Municipales.

Una copia de los inventarios se remitirá a la Secretaría Municipal, para el Archivo de esa Dependencia.

Muebles y enseres

Art. 6º. Se considerarán como muebles y enseres todo objeto o artículo de uso de apreciable valor comercial.

Lo que se excluye de los inventarios

Debe excluirse en los inventarios:

a) Las cosas fungibles o los objetos de poco valor y pronto consumo, como escobas, plumeros, cepillos, etc.

b) Los útiles de escritorio en uso y de poco valor, como canuteros, plumas, lápices, secantes, formularios, reglas, etc.

c) Los libros de uso como registros, copiadores, libros de actas y contabilidad, de confronta, etc., que deben considerarse dentro de los gastos de la oficina.

d) Los Archivos, documentos, expedientes y papeles de oficina que representan otra clase de responsabilidad y que no pueden, por consiguiente, considerarse como bienes muebles de valor comercial; y

e) Las cosas de uso personal o de consumo inmadiato en las oficinas que, por hecho de salir de los Almacenes y adjudicarse a un individuo o entregarse al servicio de una oficina, quedan ya destinadas a inevitable deterioro o consumo y pierden su valor comercial.

En esta última clase de consumos, queda en pie la responsabilidad individual, pero su control toca a los superiores inmediatos, pues, la fiscalización y contabilidad, sólo versa sobre los bienes muebles propiamente tales y los Al-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

macenes Municipales, sin perjuicio de supervigilar los consumos cuando lo crea necesario.

Obras de consulta, etc.

Art. 7º. Las obras de consulta y las Bibliotecas, deben figurar en los inventarios con sus precios oficiales o sus valores comerciales. También se inventariarán las colecciones de Leyes, Ordenanzas, etc., con su respectivo valor.

Lo que figura en «Inversiones Almacén Municipal»

Art. 8º. Los libros, útiles, materiales y demás objetos almacenados o en depósito, destinados a la venta, empleo o consumo, no deben considerarse como bienes muebles, figurarán en la cuenta INVERSIONES ALMACÉN MUNICIPAL.

Archivero

Art. 9º. El Presidente del Concejo designará la persona o empleado que deba responder por la existencia y buena conservación de los muebles y enseres, vehículos, semovientes, etc., particular que deberá comunicar a la Oficina de Comprobación para que ésta conozca quien está obligado a suscribir el «Recibí», en los inventarios. Las bajas deberán ser solicitadas al Presidente del Concejo con los mismos detalles que constan en los inventarios y no serán atendidas sin previo informe de la Oficina de Comprobacion. El que solicitare una baja, por deterioro, deberá conservar el objeto o mueble deteriorado para justificar su pedido, si así no lo hiciere, no será atendido, y el Presidente del Concejo, a pedido de la Oficina de Comprobación, ordenará a la Tesorería Municipal hacer efectivo el valor de los objetos desaparecidos. En caso de pérdida por robo, a la solicitud de baja, se acompañarán las pruebas actuadas en el mismo Concejo.

FUNDADA EN EL AÑO 1651
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Inventario: Inmuebles parroquias rurales

Art. 10. La Oficina de Comprobación, en asocio de un Ingeniero de la Dirección de Obras, designado por el Presidente, terminará los inventarios de la propiedad inmueble de las parroquias rurales, después de lo cual su valor lo cargará en la cuenta Bienes Municipales —Propiedad Inmueble— con crédito a la cuenta PATRIMONIO MUNICIPAL.

En la cuenta Bienes Municipales —Propiedad inmueble—, se dará de alta toda compra, expropiación o construcción que tenga un valor efectivo en cualquier momento para el Concejo, mas no aquello que se destine al uso público. En caso de venta se dará la baja correspondiente.

Art. 11. Las cuentas del pasivo, serán las siguientes:

Patrimonio Municipal
Deuda Municipal
Varios Acreedores
Movimiento Presupuestario
Fondos Especiales
Cuentas de Orden, y las que se presentaren.

Liquidación de «Movimiento Presupuestario»

Art. 12. El saldo de la cuenta MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO, al terminar el ejercicio, se liquidará por traspaso a la cuenta PATRIMONIO MUNICIPAL, saldo que representa las economías realizadas durante el año.

Balance que se pasa a la Contraloría

Art. 13. En los primeros veinte días de cada mes, la Oficina de Comprobación pasará a la Contraloría General el balance de prueba de su cuenta y, anualmente, el balance general, tan pronto como la Tesorería Municipal cierre su cuenta del mes de diciembre.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN CENTRAL

CAPITULO II

TESORERÍA MUNICIPAL

DE LA FORMA DE LLEVAR LA CUENTA

Cuenta de ingreso y egreso: valores por recibir

Art. 14. La Tesorería Municipal, como Oficina de recaudación e inversión, está obligada a llevar cuenta de ingresos y egresos de dinero, así como también la contabilidad de VALORES POR RECIBIR.

Los libros principales para la cuenta de la Tesorería serán los siguientes: Libros principales

Diario de Caja
Diario de Especies o Valores por cobrar; y
Mayor.

Art. 15. El Diario de Caja constará de DEBE y HABER, en páginas separadas. El Debe, a la izquierda y el Haber a la derecha, y servirá para anotar en él, día por día y en las mismas fechas en que se efectúen todos los ingresos y egresos de dinero. Diario de Caja

Art. 16. También está obligado el Tesorero a llevar en dicho Libro la contabilidad del Presupuesto, que versará sobre los ingresos y egresos presupuestarios anualmente, a fin de poder conocer en cada mes el balance del movimiento presupuestario en relación con la recaudación e inversión de rentas. Id. Id. Contabilidad del Presupuesto

Art. 17. Al fin de cada ejercicio, la Tesorería Municipal, hará la liquidación del Presupuesto, para conocer si éste ha dejado déficit o superávit. Esta operación constituirá asientos especiales que deben dar a conocer la verdadera situación del resultado presupuestario al fin del ejercicio, situación que servirá como una de las bases para las operaciones del siguiente. Liquidación del Presupuesto

Art. 18. El Diario de Especies o Valores por Cobrar, tendrá las mismas características y será rayado como el Diario de Caja. Servirá para anotar día a día y en las mismas fechas en que se efectúe, los ingresos de las existencias de valores de poder del Tesorero al comienzo de las operaciones, y de los valores que reciba para el cobro, en el curso de las mismas, y el egreso de las cantidades que se recauden y de los valores que, por causas justificables quedan eliminados de la Contabilidad. Diario de Especies o Valores por Cobrar

Art. 19. El Libro Mayor o de Cuentas Corrientes constará de tres columnas: una para el Debe, otra para el Haber y otra para los saldos, todas en una sola página y servirá para llevar en él una cuenta de cada persona, cosa Libro Mayor o de Cuentas Corrientes

o valor que jueguen por Caja o Especies, registrando inmediatamente los débitos y créditos que se relacionen con cada cuenta y en cada fecha. Este libro constituirá la base para los balances de prueba y general que deban hacerse mensualmente al fin de cada año.

Libros auxiliares

Art. 20. La Tesorería llevará, además, los libros auxiliares necesarios para mayor claridad y mejor comprobación de la Contabilidad. Todo error o equivocación se corregirá por medio de contra-partida.

La Tesorería Municipal, llevará sus cuentas tomando por base los títulos del Presupuesto.

Comprobación de las partidas de ingresos

Art. 21. Toda partida de ingreso de Tesorería, se comprobará con la firma del consignante o con la nota de remisión de fondos o especies.

Las partidas relativas al egreso por impuesto de Alcabalas y Registros y Anotaciones, se comprobarán con los avisos de los Escribanos y Registrador de la Propiedad.

Partidas de egreso

Art. 22. Las partidas de egreso se justificarán con la comprobación de su exactitud y legalidad.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Comprobación del egreso

La exactitud del egreso se comprueba:

1) Con la firma puesta en el vale por la persona que recibe; y

2) Con la nota de recepción de fondos.

La legalidad del egreso se comprueba con la orden de pago, y las planillas, recibos, etc., que se acompañarán, según el caso al correspondiente vale, el que contendrá, además, los requisitos determinados en la atribución 9ª. del Art. 44 de la Ley de Régimen Municipal. A falta de Jefes de Oficina, suscribirá el ES CONFORME, el Secretario del Concejo.

Al reverso de todo vale constará el detalle o demostración de los documentos a que se refiera.

En todo caso el Tesorero pagará en manos del respectivo acreedor, del apoderado o del Habilitado.

Art. 23. En el PÁGUESE de todo vale se determinará, precisamente, el artículo del Presupuesto a que debe imputarse el correspondiente valor.

Imputación presupuestaria del PÁGUESE

Art. 24. Todos los pagos que no se hagan en moneda fraccionaria existente en Caja, se verificarán en cheques nominativos a favor de la persona o personas a quienes, según el respectivo vale, debe hacerse el pago; entendiéndose por estos cheques o pagos nominativos, los que se hicieren a Habilitados de las Oficinas, por presupuestos mensuales o quincenales de ellas o por jornales o materiales de obras públicas.

Cheques y moneda fraccionaria

Art. 25. Para llenar la prescripción del Inc. II del Art. 45 de la Ley Orgánica de Hacienda, el Presidente del Concejo, nombrará a pedido de los Jefes de Oficina los respectivos Habilitados, que serán en cada una de ellas, las personas acreditadas por los empleados para efectuar en Tesorería el cobro de sueldos en su representación.

Habilitados

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN INTEGRAL

CAPITULO III

ALMACENES MUNICIPALES

Art. 26. El Guarda Almacén llevará su cuenta de ingresos y egresos en materiales, la que contendrá, tantas cuentas cuantas sean las denominaciones de dichos materiales y sus valores.

Guarda Almacén

Art. 27. Los ingresos y egresos se los verificará con las órdenes que expidan el Presidente del Concejo o los Presidentes de las Comisiones, de acuerdo con la Ordenanza de Almacenes Municipales, con especificación de lo que corresponda a la venta o inversiones en obras públicas.

Ingresos y egresos

Art. 28. El Guarda Almacén presentará en los diez primeros días de cada mes a la Oficina de Comprobación un estado o balance de las operaciones efectuadas en el mes anterior. En el mismo balance y cuenta presentará a la Contraloría General, con los comprobantes de cargo y descargo.

Balance de operaciones

Art. 29. La presente Ordenanza empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 31 de marzo de 1932.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente Encargado del Despacho, *A. Pérez P.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 4 de abril de 1932.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 17. Nº. 21. (Son atribuciones del Concejo Cantonal): Proveer a la creación, determinación, administración, inversión y contabilidad de las rentas Municipales, dentro de las facultades legales.

Art. 61. Son deberes del Tesorero:

1º. Llevar los libros determinados por la Ley Orgánica de hacienda y la Ordenanza Municipal de Contabilidad, foliados y rubricados por el Presidente y el Secretario.

4º. El Tesorero responderá de lo no cobrado y debido cobrar, conforme a la Ley de Hacienda, debiendo sujetarse en sus obligaciones a lo que se disponga en la misma Ley y los Reglamentos de Contabilidad que expida el Concejo.

Art. 99. Dentro de las reglas generales que prescribe la Ley Orgánica de Hacienda, las Municipalidades organizarán la Contabilidad Municipal, dictando expresamente medidas adecuadas para los objetos siguientes:

1º. Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas;

2º. Para el modo de comprobar los ingresos y egresos;

3º. Para visitar en periodos cortos las oficinas de recaudación; y

4º. Para hacer efectivo el cobro de los saldos en las operaciones de cortitanteo y de los alcances que resulten por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, o por el examen definitivo de la Contraloría que decidirá siempre de las cuentas Municipales.

Art. 101. El Tesorero, a más de la razón diaria del movimiento de Caja que debe pasar al Presidente, enviará también la misma razón a la Oficina de Comprobación.

Art. 102. De las Ordenanzas sobre administración, recaudación, inversión y contabilidad de las rentas y de toda orden que signifique cargo para el Tesorero, se remitirán necesariamente copias auténticas a la Contraloría, para que las tenga presentes en la decisión de las cuentas.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LEY ORGÁNICA DE HACIENDA

Art. 219. El Contralor General determinará y reglamentará los sistemas de contabilidad que deban implantarse en las oficinas que manejen fondos, valores fiscales o bienes del Estado, o que estén bajo la guarda de éste, y en general en las oficinas de las entidades obligadas a rendir cuentas a la Contraloría.

Art. 221. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno, de las Municipalidades y de otras entidades obligadas a rendir cuentas a la Contraloría, que recaude o reciba fondos fiscales o fondos por los que el Gobierno sea responsable a otras personas, dará un recibo que contenga los detalles exigidos por las formas que serán prescritas por la Contraloría. No se exigirá tal recibo en la venta de timbres, papel sellado, publicaciones oficiales u otras cosas análogas, cuyo valor se hubiere cargado previamente a la oficina de emisión o venta en la cuenta de la Contraloría.

Art. 222. Los Jefes de las Oficinas que manejen fondos, valores fiscales o bienes del Estado, de las Municipalidades y de otras entidades obligadas a rendir cuentas a la Contraloría, estarán obligados a exhibir a los comisionados de la Contraloría para inspeccionar las oficinas y practicar los arqueos, el dinero, títulos, especies, todos sus libros de contabilidad, cuentas, comprobantes y demás documentos necesarios.

Arts. 228 y 230.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD FISCAL DICTADO POR LA CONTRALORÍA

Art. 2°. Las oficinas, funcionarios o empleados que manejan fondos, valores o bienes del Estado, o que estén bajo la guarda de éste, y en general las oficinas, funcionarios o empleados obligados a rendir cuentas a la Contraloría General, están obligados a llevar su contabilidad en las formas prescritas por este Reglamento, que serán consideradas como los sistemas oficiales de contabilidad determinados por el Contralor General, de acuerdo con el Art. 219 de la Ley Orgánica de Hacienda.

JURISPRUDENCIA

(Sesión de 10 de febrero de 1932.
Gaceta Municipal N°. 48.—1932.)

«El Tesorero Municipal no se halla en el caso de sujetarse al Reglamento expedido por el Contralor Ceneral de la República para Contabilidad Fiscal».

1°. Las Municipalidades se rigen con autonomía absoluta, salvo raras excepciones, en virtud de una Ley especial expedida con posterioridad a la Ley Orgánica de Hacienda, Ley que se denomina Ley de Régimen Municipal.

2°. Teniendo en cuenta este antecedente de que la Ley de Régimen Municipal fue expedida con posterioridad a la Ley Orgánica de Hacienda, (Ley Orgánica de Hacienda de 27 de setiembre de 1928.—Ley de Régimen Municipal, 14 de noviembrp de 1929) con carácter de Ley especial, es claro que no podrá surtir efecto alguno las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda que de un modo general o especial se opongan a las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

3°. El Art. 109 de la Ley de Régimen Municipal es absolutamente terminante, en lo que se refiere a la facultad del Municipio para poder organizar ampliamente el modo o modos de comprobar los ingresos y egresos.

4°. Igualmente terminantes son las disposiciones de los Nos. 1 y 4 del Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, relativos a la manera de llevar los libros y responsabilidad del Tesorero.

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA PARA LA LEGALIZACION DE COMPROBANTES DE INGRESO Y EGRESO DE LOS ALMACENES MUNICIPALES

(Gaceta Municipal Nº. 68.—Pág. 181.—1933.)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para la legalización de comprobantes de ingreso y egreso en los Almacenes Municipales.

Artículos que ingresan y egresan del Almacén

Art. 1º. Todo artículo, material o cualquier otro objeto que adquiera el Concejo, para usarlo en sus dependencias u obras, ingresará a los Almacenes Municipales y se egresará de acuerdo con esta Ordenanza, a excepción de aquellos que el Presidente del Concejo juzgue que no deben ingresar al Almacén.

El Presidente, en este último caso, comunicará oficialmente el particular tanto a la Tesorería como a la Oficina de Comprobación y dará cuenta al Concejo en la primera sesión.

Oficina de Comprobación: cuentas

Art. 2º. La Oficina de Comprobación llevará cuenta prolija y detallada de todo orden de suministro o entrega de artículos o materiales, y de su inversión con cargo a la cuenta respectiva.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST QUAM VIDEATUR
FUNDADA EN 1651
QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 3º. El Guarda Almacén llevará el inventario permanente y la cuenta a que se refiere esta Ordenanza, respecto de todos los artículos que están a su cargo. Así mismo llevará la cuenta de proveedores, a fin de conocer su cumplimiento.

Guarda Almacén: inventario permanente

DE LAS ÓRDENES DE SUMINISTRO

Art. 4º. Los Jefes de Oficina informarán con la debida anticipación, a la Comisión respectiva, sobre la cantidad, clase, etc., de materiales o artículos que se necesite suministrar para las obras y dependencias municipales y pedirán autorización a la Comisión para ordenar dichas compras.

Pedido de materiales. Autorización

Art. 5º. En caso de necesidad imprevista, el Presidente de la Comisión o el que le reemplace, aatorizará el suministro de los materiales o artículos solicitados, y lo pondrá en conocimiento de la Comisión en su primera sesión.

Presidente de la Comisión

Art. 6º. Autorizado el suministro, con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión o del que haga sus veces, y la firma del Jefe de la Oficina, pasará la orden de suministro al Guarda Almacén en el formulario de órdenes que cada oficina tendrá a su disposición. Este formulario de suministro se hará por triplicado para distribuirlo como sigue:

Formularios de suministro

El talón quedará para la oficina de origen de la orden; un ejemplar será enviado al Guarda Almacén y otro ejemplar se entregará a la Oficina de Comprobación. Ambos ejemplares se conservarán en las respectivas oficinas y se los archivarán para que sirvan de comprobantes.

Toda orden de suministro será rigurosamente numerada, y aún en el caso de ser anulada, se entregarán a las oficinas antes indicadas los respectivos ejemplares a fin de que se archiven en orden numérico y por oficina de origen.

Reformado
Numeración y anulación de órdenes

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ORDENANZA REFORMATORIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1933

«Art. 1°. Del inciso 1°. del Art. 6°., suprímanse las siguientes palabras:
«y la firma del Jefe de la Oficina».

DE LAS COMPRAS

Registro de proveedores

Art. 7°. El Guarda Almacén llevará en un Registro o por el sistema de fichas la nómina de los proveedores que se inscribieren en dicha oficina y que se clasificarán por los artículos que se vendan. En este Registro o en las fichas respectivas, se anotarán:

El nombre del proveedor, su dirección, el precio a que haya ofrecido el artículo en el curso de la semana, el número de la muestra si la hubiere depositado anteriormente y las observaciones sobre el cumplimiento de suministros anteriores, calidad de los artículos, etc., etc.

Publicidad de los pedidos de artículos o materiales

Art. 8°. En la oficina del Guarda Almacén, o en el lugar que se juzgue conveniente, se expondrá al público una pizarra en la que se anuncien los materiales o artículos que el Municipio necesite, pudiéndose también anunciarlos por la prensa.

Compra de los materiales

Art. 9°. Autorizado el suministro, conforme a lo dispuesto en el Art. 6°. de esta Ordenanza, y si los materiales o artículos solicitados no existen en el almacén, el Guarda Almacén procederá a su compra de acuerdo con el Presidente del Concejo o el Ayudante General de la Presidencia.

DE LA RECEPCIÓN DE MATERIALES

Suprimido
Recibo que se da al vendedor

Art. 10. El Guarda Almacén como responsable de todos los artículos y materiales que se compren, dará el recibo correspondiente al vendedor, recibo que se hará en cuatro ejemplares para distribuirlos así: un primer ejemplar que llevará el Visto Bueno del Jefe de Comprobación para la cuenta del Guarda Almacen, un

ejemplar para el archivo del Guarda Almacén, un tercer ejemplar para el vendedor a fín de que con él formule el vale que debe acompañarse a la respectiva orden de pago y un cuarto ejemplar para la Oficina de Comprobación.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1933

«Art. 2°. El Art. 10 dirá: «El Guarda Almacén Municipal, como responsable de todos los artículos o materiales que se compren, dará el recibo correspondiente al vendedor, recibo que se hará en cuatro ejemplares, para distribuirlos así: el primero y el segundo ejemplar para el archivo y la cuenta del Guarda Almacén; el tercero para el vendedor a fin de que con él formule el vale correspondiente que debe acompañarse a la respectiva orden de pago; y el cuarto ejemplar para la Oficina de Comprobación».

Ordenes de entrega

Art. 11. El artículo o material que cualquiera dependencia municipal necesite, se solicitará mediante una orden de entrega que llevará la firma del Jefe de la Oficina.

Requisitos para la validez de la orden

Para la validez de la orden de entrega se necesita, además, la firma de la persona que haya recibido el artículo o material.

La orden se hará en cinco ejemplares que se distribuirán así: un ejemplar se archivará en la oficina de origen de la orden; otro se enviará a la Oficina de Comprobación y los tres restantes al Guarda Almacén: uno para su archivo, otro para que se remita con los respectivos documentos a la Contraloría y el último se enviará a la Tesorería junto con el vale correspondiente, para el traslado de fondos.

Anotación de las órdenes

El Guarda Almacén no entregará los materiales o artículos pedidos, sin que antes hayan sido anotadas las órdenes de entrega en la Oficina de Comprobación, la que dará curso a dichas órdenes si se han llenado los requisitos legales, o las devolverá inmediatamente con las observaciones respectivas, en caso contrario.

DISPOSICIONES GENERALES

Compra de artículos en el Exterior

Art. 12. Toda compra de artículos que el Concejo resuelva hacer en el Exterior la verificará el Presidente del Concejo de acuerdo con la Comisión del Ramo, salvo el caso de licitación en el que se observarán las normas establecidas en las Leyes respectivas.

Art. 13. La Oficina del Guarda Almacén Municipal, queda en lo administrativo separada de la Dirección de Obras Municipales.

Reclamos por materiales

Art. 14. Los reclamos que el Guarda Almacén tuviere que hacer por aumento o disminución de materiales, los conocerá el Concejo.

Cuidadores

Art. 15. El Guarda Almacén nombrará los cuidadores de los materiales que estén a su cargo y que aún no se hubieren entregado a las obras o dependencias municipales.

Pago de jornales

Art. 16. El pago de jornales a estos cuidadores se hará por planillas. El Visto Bueno lo firmará el Guarda Almacén y «El es Conforme» lo pondrán el Ayudante General de la Presidencia o el Secretario del Concejo. Los pagos se aplicarán a la partida especial que se denominará «Cuidadores de Almacenes Municipales», que el Concejo fijará anualmente en su Presupuesto desde 1934.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Almacén especial de las obras municipales

Art. 17. El Director de Obras Municipales formará con los artículos o materiales sobrantes de las diversas obras o servicios municipales, un almacén especial, con obligación de dar aviso por escrito, dentro del plazo máximo de treinta días de haberse producido dichos sobrantes, al Presidente del Concejo, a la Oficina de Comprobación y al Guarda Almacén Municipal. Los sobrantes los empleará de preferencia en obras o reparaciones urgentes y en mejoras de las distintas dependencias municipales, debiendo también avisar por escrito, al Presidente del Concejo si la orden no hubiere emanado de la Presidencia; a la Oficina de Comprobación y al Guarda Almacén a fin de

que hagan los descargos en las cuentas respectivas.

Ingreso de materiales que procedan de edificios municipales demolidos

Art. 18. Los materiales u objetos que fueren utilizables y que provengan de los edificios municipales que demuela el Concejo, deberán ingresar a los Almacenes Municipales, según el inventario detallado y valorado que llevará la Oficina de Comprobación, de acuerdo con la Direccion de Obras Públicas Municipales.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 26 DE OCTUERE DE 1933

«Art. 3°. Los materiales u objetos que fueren utilizables y que provengan de los edificios municipales que demuela el Concejo, deben ingresar a los Almacenes Municipales, según el inventario detallado y valorado que formulará la Oficina de Comprobación, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 19. Queda derogada, en todas sus partes, la Ordenanza para la legalización de comprobantes de ingreso y egreso en los Almacenes Municipales, sancionada el cinco de abril de mil novecientos treinta y dos, debiendo regir la presente, desde el primero de noviembre del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 4 de octubre de 1933.—El Presidente del Concejo, *f.) R. Jaramillo.*—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 7 de octubre de 1933.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ordenanza Municipal de Presupuesto

Art. 62. Los fondos rotativos de los ALMACENES MUNICIPALES y Caja de Rastro constituyen cuenta especial; y por lo mismo, jugarán en esta forma en el Diario de Caja de la Tesorería.

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 45. Son atribuciones del Presidente:

Nº. 22. Ordenar la adquisición de toda clase de artículos que le hubiere autorizado el Concejo, o los que sean necesarios adquirir diariamente para las obras municipales.

Nº. 23. Contratar, dentro del Presupuesto, y según el plan de obras del Concejo la provisión de materiales del país, convocando licitación entre los productores, de lo cual se dejará constancia en una acta. Ningún contrato de esta clase se efectuará por más de un año.

Nº. 24. Ordenar la venta de los artículos que el Concejo solicitare del Exterior para proporcionarlos al público al precio de costo, con fines sanitarios y de ornato. Para la venta de otras especies muebles fuera de uso, necesitará de la venia del Concejo y la enajenación se hará anunciando al público en la oficina municipal.

LEY ORGÁNIGA DE HACIENDA

Art. 258. Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, el Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningún contrato, sino por licitación, para lo cual se publicarán anuncios en el periódico oficial, en los que hubiere en el lugar donde deba surtir efecto el contrato, o en hojas sueltas y por carteles, con la anticipación de quince días, por lo menos, si el valor de la materia del contrato no excede de cinco mil sucres; y de 30 días por lo menos, si es mayor de dicha suma.

Todo contrato que se celebre omitiendo este requisito será nulo, excepto los casos en que, a juicio del

Consejo de Estado, deba omitírselo, por razones de conveniencia pública.

Los contratos cuyo importe no pase de dos mil sucres, podrán celebrarse sin ese requisito.

JURISPRUDENCIA

AL ARTICULO 12 DE LA ORDENANZA

¿En caso de licitación, cuáles son las normas establecidas que debe observar el Municipio?—¿Está sujeto el Municipio, de una manera forzosa al requisito de licitación? Y en todos los casos?

(Informe del señor Procurador Síndico, aprobado en sesión de 15 de febrero de 1933.—Gaceta Municipal N°. 60.—Pág. 51.—Febrero de 1933.)

«N°. 27.—Quito, a 13 de febrero de 1933.—Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

A insinuación de los señores Concejales, Drs. Antonio Bastidas y Julio C. Montalvo, debo estudiar la siguiente cuestión:

Para cumplir con las estrictas disposiciones legales ¿en qué clase de contratos está el Concejo Municipal obligado a atenerse al requisito de la licitación?

A fin de exponer el asunto con la debida claridad, consignaré la respuesta de una serie de enunciados jurídicos:

PRIMERO. *Los Municipios son personas jurídicas.*

El Art. 155 de la Constitución Política de la República declara que el Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y los Establecimientos costeados por el Estado son Instituciones de Derecho Público. El Art. 140 de la misma Ley Fundamental dice que para la administración de los intereses locales habrá Municipalidades. Una Institución de Derecho Público, con poder administrativo, es precisamente una persona jurídica— de Derecho Público —. La esencia natural de la persona jurídica— de Derecho Público o de Derecho Privado— es la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (Art. 534 del Código Civil).

SEGUNDO. *Las limitaciones a la capacidad natural de las personas son excepciones que deben constar expresamente en la Ley.*

Según el Art. 534 del Código Civil la esencia de la persona jurídica— persona colectiva— es la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles. La Ley no tiene como fin el obstar para el libre desenvolvimiento de la naturaleza. La Ley no tiene como misión poner trabas a la vida. Por consiguiente, la Ley quiere que las personas y las cosas desenvuelvan libremente sus virtualidades.

Si el Municipio es persona jurídica tiene poder general para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles a menos de que la ley de una manera expresa establezca limitaciones. En materia de Derecho Civil, lo que no está prohibido está permitido. El Art. 8°. del Código Civil lo dice: «A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la Ley». ¿Qué ley limita la capacidad natural del Municipio para contratar como a bien tenga, sin más límites que los de la razón y la moral? Encontramos en la Ley de Régimen municipal el Art. 113. «Las Obras Públicas Municipales pueden construirse directamente por los Concejos mediante sus empleados y agentes, o por contrato con alguna persona, Sociedad o Empresa particular, previo requisito de licitación que consulta la Ley Orgánica de Hacienda, si las obras en los cantones capitales de provincia pasaren de 10.000 sucres, y en los demás cantones si pasaren de 3.000 sucres, a menos que el Ministro de Municipalidades les eximiere de la licitación por justa causa».

En la misma Ley de Régimen Municipal encontramos el Art. 121. «Los contratos que celebren los Concejos Municipales, previo informe del Gobernador, deberán ser aprobados por el Consejo de Estado, si versaren sobre un asunto cuya cuantía llegue a la mitad del producto total de las rentas del Concejo en un año, salvo el caso de una disposición especial al respecto».

He aquí las dos únicas limitaciones que establece la Ley a la capacidad natural de los Municipios. Los Municipios son creaciones de la Ley para administrar sin trabas los intereses locales. Las limitaciones que son excepciones han de constar en la Ley, sólo dos excepciones existen para la libre contratación por los Municipios: 1°. si se trata de construir obras por contrato con alguna persona, Sociedad o Empresa y la obra vale más de 10.000 sucres o más de 3.000 sucres, según los casos; y 2°. si un contrato celebrado por el Municipio versa sobre un asunto cuya cuantía llegue a la mitad del producto total de las rentas del Concejo en un año. Por tanto—ya no hay limitación legal— el Municipio tiene capacidad legal para contratar sin lici-

tación, respecto de todos los demás asuntos: arrendamientos, compra de materiales, de útiles escolares, de camiones, etc., etc. Insisto en el Art. 8°. del Código Civil: «A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la Ley». No menciono la excepción relativa al asentamiento de las rentas municipales, porque se trata de asuntos de Derecho Público, reglamentados por los Arts. 99 al 104 de la Ley de Régimen Municipal, y no de contratos de Derecho Civil.

TERCERO. *El Art. 258 de la Ley Orgánica de Hacienda no se aplica a los Concejos Municipales.*

El citado Art. dice: «Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, el Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus Agentes, podrá perfeccionar ningún contrato, sino por licitación, para lo cual se publicarán anuncios en el periódico oficial.....«Todo contrato que se celebre omitiendo este requisito será nulo.....»

Este artículo se refiere al Ejecutivo y a sus Agentes. Los Concejos Municipales no son el Ejecutivo ni Agentes del Ejecutivo. El Art. 141 de la Constitución Política declara que las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos. El Art. 5°. de la Ley de Régimen Municipal repite que el Municipio, en el ejercicio de su administración es autónomo. El Art. 6°. de la misma Ley resuelve que el órgano representativo del Municipio es la Municipalidad.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CUARTO. *Conclusiones.*

Poniendo a salvo el más acertado parecer del I. Concejo, creo que el Municipio puede libremente contratar, excepto cuando el contrato sea para construir una obra que valga más de 10.000 sucres o 3.000 sucres, según los casos; cuando el contrato tenga una cuantía que llegue a la mitad del producto total de las rentas del Concejo en un año y cuando—cuestión de Derecho Público— de en asentamiento los impuestos municipales.

Esto no quiere decir que no haya sido laudable la práctica del Concejo de licitar ordinariamente ciertos asuntos delicados. La licitación y la delicadeza, desde luego, no deben extremarse hasta entorpecer ciertos actos que, en un momento dado, pueden exigir celeridad y eficacia.

Del señor Presidente, atte.,

f.) J. M. Velasco Ibarra.

Exposición de motivos de la Ordenanza sustitutiva de la de Almacenes Municipales

Al llevar esta Ordenanza al terreno de la práctica se han suscitado dificultades de diverso orden, las mismas que han causado demora en la ejecución de las obras y aún en los servicios que deben rendir las varias dependencias municipales. Se impone, pues, en consecuencia la reforma de dicha Ordenanza, de tal manera que, sin afectarse a la fiscalización y control se escogiten los medios para acelerar la realización de las obras y servicios en mención.

La Ordenanza sustitutiva presentada por el señor Ingeniero Director de Obras Públicas, don Jorge I. Moreno, suprime el requisito de la formación de contratos, la intervención de la Comisión calificadora de los artículos de compra y muchos artículos de la Ordenanza original que no son sino una mera repetición de las funciones que deben desempeñar los empleados en sus respectivas oficinas y que por consiguiente se hallan consignadas detalladamente en los reglamentos pertinentes.

Acerca del último punto o sea la supresión de artículos que aparecen redundantes conviene atenerse a lo recomendado por el señor Procurador Municipal, en el informe que presenta sobre la indicada Ordenanza sustitutiva, a pedido del señor Presidente de la Comisión de Obras Municipales, según la cual deben condensarse y modificarse algunos de los artículos de la Ordenanza original, de acuerdo con las sugerencias del señor Ingeniero Director.

En cuanto a las firmas que deben llevar los respectivos comprobantes, que parece ser otro de los motivos para la demora en la provisión de los materiales, objetos, etc., se debe

optar por el principio de la división del trabajo, de manera que la respectiva legalización se efectúe mediante la firma de las autoridades correspondientes, quienes con conocimiento de causa pueden concederla en cada caso. Por ejemplo: el comprobante de SUMINISTRO (llamado de «compra» en la actual Ordenanza) debe ser presentado á la respectiva Comisión o a su Presidente, quien lo suscribirá para su aprobación. El comprobante de entrega en cambio debe ser suscrito solamente por el Jefe de la oficina de origen, por cuanto ya una vez aprobado el suministro tócale a este funcionario ordenar su empleo en la respectiva obra u oficina. En esta forma se evitaría pérdidas de tiempo al llevar los varios comprobantes más de una vez al Comisionado, a quien no le es siempre posible en cualquier momento, un gran número de firmas. Continuando con la autorización de comprobantes, tampoco parece apropiado recargarle al Presidente del Concejo con todo ese trabajo, pues a pesar de que el señor Procurador se muestra partidario de este procedimiento, por cuanto cree que el Presidente al asumir este cargo de hecho dedica un tiempo fijo para atender a los asuntos municipales; sin embargo se debe tener presente que a fin de que las labores del Concejo tengan eficacia, es necesario contar con la cooperación de las Comisiones, las cuales alivian al Presidente de una apreciable labor mediante sus informes, y como, por otra parte, dichas Comisiones están inteligenciadas de las necesidadés de las dependencias que se encuentran bajo su inmediata supervisión, son pues las llamadas para autorizar las adquisiciones o suministros, por medio de su respectivo Presidente, quien a la vez estará autorizado para el efecto.

Respecto al suministro de materiales, objetos, etc., debe tenerse en cuenta que se lo realiza en dos formas, ya sea la forma más corriente de comprarlos mediante contratos o en

la menos usual de tomarlos de los Almacenes Municipales, previo el valor fijado de antemano. La primera forma que aparentemente resguarda ampliamente los intereses municipales, no ha dado todo el resultado apetecido, por cuanto se han suscitado divergencias entre los miembros del Tribunal Calificador, demostrando claramente que esté la razón de parte de cualquiera de los individuos componentes, la intervención plural siempre dará margen a dificultades y la consiguiente demora en las obras y servicios. A más de lo indicado téngase presente también que el sistema de compras por contrato, está muy lejos de ser satisfactorio, pues se puede afirmar sin incurrir en exageración que por lo menos el 20% de los contratos suscritos terminan anulándose por falta de cumplimiento de los proveedores, a quienes habrá que ejecutarles judicialmente, lo cual significaría en todo caso que ganando el Concejo el juicio, sufriría finalmente fuertes pérdidas por las demoras ocasionadas debido a la falta de materiales necesarios en el momento oportuno.

Debe también indicarse sobre este particular que dadas las demoras en los pagos, que se derivan como consecuencia del enorme papeleo requerido por la actual Ordenanza, los proveedores que tienen mejores materiales no son los que se prestan para la contratación, pues prefieren al mejor postor y seguramente al que los pague en la forma más inmediata.

Por las razones anotadas sería conveniente que las compras se realicen por una sola persona, como el Guarda Almacén, quien por su experiencia en el manejo de materiales y por tener que recibir todos los objetos y materiales comprados, es el llamado a desempeñar esta función.

En cuanto al control de los precios de compra puede estar a cargo del Presidente del Concejo o de su Ayudante.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONCLUSIONES

Como la mayoría de los señores Concejeros así como el personal directivo del Concejo, conocen los obstáculos que presenta la actual Ordenanza de Almacenes Municipales, recomiéndase así para el mejoramiento de los servicios municipales, como para la pronta ejecución de las obras, las siguientes reformas:

1ª. Que los Presidentes de las respectivas Comisiones, de acuerdo con sus colaboradores, sean quienes autoricen las adquisiciones suscribiendo los comprobantes de suministro;

2ª. Que la orden de entrega de los objetos, materiales, etc., para un servicio u obra sea otorgada por el Jefe de la respectiva oficina;

3ª. Que las compras sean hechas en mercado abierto y por el Guarda Almacén, de acuerdo con la especificación de cada dependencia y que la supervisión de los precios quede a cargo del Presidente del Concejo o de su Ayudante;

4ª. Que las cláusulas de la Ordenanza actual se modifique solamente en lo que atañe al cambio del sistema indicado en los tres numerales anteriores y que las demás se conserven sin modificación, a excepción de aquellas que deben ser cambiadas o alteradas en la forma recomendada por el señor Procurador.

Cumpliendo el encargo del señor Presidente, se ha preparado con la cooperación del señor Procuranor Síndico y de otros Jefes de las varias dependencias municipales, la Ordenanza sustitutiva adjunta, la misma que someto a la consideración del I. Concejo, que sabrá con su más acertado criterio admitir o desechar lo que estime conveniente.

f.) Carlos G. López.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LIBRO OCTAVO

Urbanización de la Ciudad

Ordenanza de Barrios Nuevos.—Referencias.—Ordenanzas especiales que autorizan: 1°. La formación de un nuevo barrio entre las calles 10 de Agosto y Selva Alegre.—2°. A la Cooperativa de Consumos (barrio Ferroviario).—3°. «Villa Inclana».—4°. Jokey Club.—5°. Belisario Quevedo.—6°. El Dorado.—7°. Arco de la Magdalena.—8°. Entre las calles Tacna, Concepción y Talcahuano.—9°. Calles en los terrenos del señor Luis Vargas Lasso (Chimborazo y Espejo).—10. Cristóbal Colón.—11. Terrenos del señor Nicolás Cañizares (calle Junín).—12. Calle en los terrenos del doctor Alejandro Romo Leroux (calle Rocafuerte).—13. Urbanización de la quinta Ceilán.—14. Que urbaniza el fundo PAMBACHUPA de propiedad del Banco del Pichincha.—15. Ordenanza que autoriza la parcelación de los terrenos de «El Triángulo», en la zona norte de la ciudad.—16. Ordenanza que autoriza la formación del barrio «Cultura del Obrero».

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA PARA LA FORMACION DE BARRIOS NUEVOS

(Gaceta Municipal Nº. 68.—Pág. 170. 1933)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Régimen Municipal le autoriza para determinar las condiciones a que han de sujetarse los propietarios o empresarios de barrios nuevos;

Que una de sus principales atribuciones es expedir Ordenanzas que tengan fuerza obligatoria en todo el cantón con la trascendencia de verdaderas leyes locales; y

Que incumbe a la actividad de la Policía Municipal reglamentar la apertura, conservación, ensanche, pavimentación y mejoramiento de las calles, plazas, parques y paseos públicos;

DECRETA:

La siguiente Ordenanza Reglamentaria del Nº. 7, del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal vigente:

Quién es el empresario

Art. 1º. Para los efectos de esta Ordenanza se llama empresario de un barrio nuevo, el propietario o administrador de un predio que, por la división de éste en lotes, la construcción en él de un grupo o grupo de casas, o de cualquiera otra análoga manera, y por la destinación de fajas de terreno para senderos, que no serán utilizados exclusivamente por el propieta-

rio o administrador, pretendan destinar el suelo del predio al uso y libre tránsito del público.

La disposición anterior comprende a las sociedades, copropietarios o cointeresados en la fundación de un barrio nuevo, quienes quedan sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.

Cuándo se presume la formación de un barrio nuevo

Art. 2º. El hecho de vender lotes de una propiedad o casas en ella construídas a dos o más personas, dejando entre los lotes o casas, fajas de terreno, que no serán utilizadas exclusivamente por el propietario o administrador, es presunción de que éstos se proponen fundar un barrio nuevo. La misma presunción existe cuando se construyan grupos de casas, aún cuando no se les destine a la venta, siempre que dicha construcción implique ampliación de los servicios municipales o mayor utilización de los mismos.

Aprobación de planos

Art. 3º. El empresario de un barrio nuevo está obligado a solicitar la autorización del Concejo Municipal. El Concejo, en Ordenanza especial que expedirá para cada caso, aprobará o modificará los planos que se presentaren, fijará la anchura de las calles, establecerá las normas y requisitos para la canalización y el establecimiento de la red de agua potable, y, en general, determinará cualquiera otra prescripción necesaria para la higiene y el servicio público.

Terrenos para plazas, etc.

La obligación del propietario de dejar terreno libre para plaza de mercado u otros servicios municipales, se fijará según criterio del Concejo.

Iniciación de los trabajos

Art. 4º. El Presidente del Concejo, por medio del Secretario de la Corporación, citará al empresario del barrio nuevo, indicándole que debe empezar las obras determinadas en la Ordenanza especial prevista en el artículo anterior, y dándole el plazo máximo de sesenta días para el comienzo de los trabajos. El Secretario del Concejo dejará la debida constancia de que se

ha practicado la citación ordenada en este artículo.

El Presidente del Concejo ordenará que se haga la citación determinada en el inciso anterior, en el plazo máximo de ocho días desde la sanción de la Ordenanza especial para la formación del barrio nuevo, o desde que el Director de Obras Públicas Municipales informe por escrito que el Concejo ha terminado por su parte las obras de que dependen los trabajos del empresario.

Cuándo deben concluirse los trabajos

Art. 5º. El Presidente del Concejo, previo informe escrito del Director de Obras Públicas Municipales, puede señalar, con la solemnidad establecida en el artículo anterior, el plazo máximo dentro del cual el empresario del barrio nuevo ha de cumplir las obras a que esté obligado.

Apelaciones

Art. 6º. El empresario puede pedir al Presidente del Concejo la revocación o reforma de las resoluciones que le fueren comunicadas, dentro del plazo de quince días a contarse desde la citación.

De las resoluciones del Presidente, los interesados, pueden apelar ante el Concejo Municipal.

Construcción de las obras por el Municipio

Art. 7º. Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero del Art. 4º., o el previsto en el Art. 5º., sin que se hayan principiado o concluído los trabajos, el Presidente del Concejo dejará constancia de este particular en acta escrita o firmada por el Secretario y que será oficialmente comunicada al empresario. Pasados ocho días desde la comunicación, el Presidente del Concejo ordenará la construcción de las obras dispuestas en la Ordenanza especial, y a costa del propietario, quien, terminados los trabajos, pagará los gastos que ellas hubieren ocasionado con un recargo del 10%.

Discusión de transacciones

Art. 8º. Durante los ochos días previstos en el artículo anterior, el Concejo Munici-

pal puede discutir y aprobar cualquiera transacción que proponga el empresario, siempre que los intereses municipales queden debidamente garantizados y se asegure el cumplimiento de la Ordenanza especial en lo que al empresario le corresponde.

Jurisdicción coactiva

Art. 9º. El Tesorero Municipal, previa orden del Presidente del Concejo, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro dispuesto en el Art. 7º.

La liquidación, según la cual ha de verificar el cobro el Tesorero Municipal, será aprobada previamiente por el Concejo.

Intervención de la Comisión de Obras

Art. 10. Antes de expedir las resoluciones autorizadas en los Arts. 4º., 5º. y 7º., el Presidente del Concejo oirá previamente el dictamen de la Comisión de Obras Públicas Municipales.

Obligaciones del Director de Obras Municipales

Art. 11. Es obligación especial del Director de Obras Públicas Municipales, poner en conocimiento del Presidente del Concejo el vencimiento de los plazos a que se refiere esta Ordenanza.

Sanciones

Art. 12. Si los empresarios del barrio nuevo lo hubieren formado sin la autorización prevista en el Art. 3º., el Concejo, previo informe de la Comisión de Obras Públicas, puede imponer la multa de hasta QUINIENTOS SUCRES, por cada lote o casa vendidos.

ÁREA PATRIMONIAL
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Levantamiento de planos por la Dirección de Obras

Además, la Dirección de Obras Públicas Municipales levantará inmediatamente los planos del barrio nuevo con las indicaciones que respecto a la canalización, agua potable, anchura de calles, etc., prevé el Art. 3º. Los planos serán aprobados por el Concejo y el Presidente procederá luego de acuerdo con lo que prescriben los Arts. 4º., 5º. y 7º. de esta Ordenanza.

Autorización para construir casas en barrios no aprobados

Art. 13. Las personas que compraren lotes a un empresario de barrio nuevo y que desearen edificar sobre esos lotes, tienen derecho a que la Dirección de Obras Públicas

Municipales y la Dirección de Higiene Municipal aprueben los planos para la construcción, siempre que éstos reunan los requisitos indispensables de seguridad, higiene y ornato.

Exoneraciones a los indios y trabajadores pobres

Art. 14. Los individuos de la raza india y, en general, los trabajadores notoriamente pobres no están obligados a presentar planos para empezar sus construcciones. El Director de Obras Públicas Municipales les proporcionará gratuitamente un plano tipo de habitación, que consulte la higiene y seguridad indispensables y comunicará inmediatamente por esquela al Comisario de calles que N. N. queda facultado para construir una casa en determinado barrio. Igual comunicación la pasará a la Dirección de Higiene Municipal. En los casos de este artículo, la Dirección de Obras se abstendrá de todo cobro por licencia de construcción.

Deberes de la Policía y la Higiene

Art. 15. Los Inspectores de Policía Municipal y los Inspectores de Higiene, cuidarán de que las personas a que se refiere el artículo anterior realicen sus construcciones según el tipo que acordaren con el Director de Obras Públicas Municipales.

Derogación de la Ord. de 1930 para los indios y trabajadores pobres

Art. 16. Para los indios y los trabajadores notoriamente pobres, queda derogada la Ordenanza de 4 de julio de 1930, en todo lo que se opusiere a la presente.

Art. 17. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 22 de setiembre de 1933. El Presidente del Concejo, *f.) R. Jaramillo.* El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez.*

Jefatura política del cantón. Quito, a 26 de setiembre de 1933. Ejecútese. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 17. (Atribuciones del Concejo):

Nº. 5º. Decretar y reglamentar la apertura, conservación, ensanche, pavimentación y mejoramiento de las calles, plazas, parques y paseos públicos. (inc. 1º.).

Nº. 7º. Aprobar los planos de toda clase de construcciones en el cantón, sin cuyo requisito no podrán llevarse a cabo. Autorizar mediante Ordenanza especial para el caso de fundación de barrios nuevos. La Ordenanza aprobará o modificará los planos que se propusieren, fijará la anchura de las calles, establecerá las normas para la canalización y para el establecimiento de la red de agua potable; y, en general, determinará las condiciones a que han de sujetarse los propietarios o empresarios de dichos barrios nuevos.

El propietario o empresario deberá dejar gratuitamente para el Municipio las calles del barrio nuevo, el área necesaria para plazas o parques y para cualquier otro servicio municipal.

Nº. 36. Construir por su cuenta y facilitar, en cuanto sea posible, casas baratas e higiénicas para viviendas de obreros.

Nº. 43. Conceder a las sociedades obreras, para sus edificios, el uso gratuito da terrenos municipales. Si las sociedades no aprovecharen de la concesión en el término de diez años, caducará la concesión. Lo mismo sucederá en el caso de extinguirse la sociedad.

Art. 17. Nº. 27. Determinar en sus Ordenanzas la pena correspondiente por la infracción de las mismas; pena que será de uno a quinientos sucres. Al Art. 12

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CÓDIGO DE POLICÍA

Art. 4º. (Son objetos de la Policía Municipal):

1º. El aseo y ornato de las calles, plazas, y lugares públicos;

2º. La salubridad e higiene pública;

3º. El ornato y solidez de los edificios;

4º. El reparto y conservación de las aguas, fuentes, jardines, alamedas, caminos, puentes y calzadas del cantón.

Art. 11. La Policía Municipal procederá en todo de acuerdo con los Reglamentos y Ordenanzas Municipales, excepto en los casos expresamente determinados en este Código; y la Policía Nacional, conforme a las prescripciones del presente Código.

LEY DE TIMBRES Al Art. 14

Art. 18.—Nº. 27. Están sujetos al impuesto de timbres los siguientes actas y documentos:...

EDIFICACIONES.—Licencias que las autoridades municipales otorgarán para construcción, reparaciones o reconstrucción de edificios, CINCO SUCRES.

JURISPRUDENCIA

OFICIO DEL CONCEJO Nº. 624 DE 9 DE JULIO DE 1933

a) No se pueden establecer barrios nuevos sino con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Municipal;

b) Los particulares que de buena fe compran lotes de terreno en la zona del barrio en formación, pueden pedir la aprobación de sus planos con las condiciones de seguridad e higiene;

c) Las personas que desearen edificar una casa en un lugar cualquiera, sin indicio alguno de que se trata de formar barrio nuevo, deben ser aprobados sus planos dentro de las condiciones anteriores.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN BARRIO ENTRE LAS CALLES 10 DE AGOSTO Y SELVA ALEGRE

(Gaceta Municipal N°. 24.— Pág. 512. 1930)

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de las atribuciones que le concede el numeral 7°. del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para la formación del nuevo barrio, situado entre las calles Chimborazo, 10 de Agosto y Selva Alegre y para la apertura de las nuevas vías de comunicación que han de arbitrarse entre las calles Chimborazo y Selva Alegre.

Autorización

Art. 1°. Autorízase la formación de un nuevo barrio entre las calles Chimborazo, 10 de Agosto y Selva Alegre.

Calles

Art. 2°. Las calles indidadas en el artículo anterior tendrán el trazado y anchura indicados en el plano sometido al Concejo, en mayo del presente año y formado por el señor Ingeniero Alonso Cevallos. Las calles quedarán des-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

bancadas de manera que resulte una gradiente uniforme entre la Selva Alegre y la Chimborazo.

Canalización

Art. 3º. La canalización de las calles debe hacerse de tal manera que empalme con el canal municipal de la calle Selva Alegre. Además, deben construirse dos pozos de revisión en la canalización de la calle proyectada y dos sifones de recolección de aguas lluvias en la parte baja de cada una de las dos calles que se proyecta abrir. Los pozos de revisión se harán en la forma que indicare el Director Técnico Municipal y tendrán precisamente tapas de hierro circulares.

Perfiles

Art. 4º. Antes de empezar la canalización, se presentarán los perfiles longitudinales con el proyecto de canales para que la Dirección Técnica Municipal los observe o apruebe. Se indicará también el material que se piensa emplear, precisando la forma del canal.

Pavimento

Art. 5º. Las calles nuevas serán pavimentadas con piedra de empedrado ordinario y tendrán el perfil transversal acostumbrado para este trabajo. Las aceras laterales tendrán como mínimum un ancho de 1,40 m. y se las separará de la calzada con piedra gotera. La pavimentación de las aceras será de concreto o piedra sillar.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Línea de fábrica

Art. 6º. En la calle 10 de Agosto, la línea de fábrica sera la que indique el Director Técnico Municipal. Igual cosa se cumplirá en la carrera Chimborazo.

Agua potable

Art. 7º. Para la prolongación de la tubería de agua potable, se cumplirán las disposiciones del Director Técnico del servicio respectivo.

Sometimiento de los propietarios

Art. 8º. Están sometidos al fiel cumplimiento de esta Ordenanza, el propietario, empresario o administrador que realizaren los trabajos a que se refieren las anteriores disposiciones y contra cualquiera de ellos procederán, dentro de sus atribuciones, el Director Técnico de Obras

Municipales, el Director de Agua Potable y el Comisario de Calles.

Art. 9º. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala del I. Concejo Municipal, en Quito, a 23 de octubre de 1929.—El Presidente del Concejo, *f.) Carlos Freile Larrea.*—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 25 de octubre de 1929.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.* (1)

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

---

(1) ANOTACIONES.—1ª. En la Gaceta Municipal se ha hecho constar que la atribución para dictar la Ordenanza especial, se expresa en el Nº. 7º. del Art. 19, siendo así que corresponde al Art. 17. El numeral es el mismo.

2ª. No puede proceder contra cualquiera de ellos, dentro de lo dispuesto en el Art. 8º., el Director de Agua Potable, ya que desde la organización de la Dirección de Obras Municipales, hay un solo Director que es a la vez Jefe del Departamento de Obras. Al Art. 8º.

3ª. En este sentido deben comprenderse las disposiciones de la Ordenanza de CONSUMO DE AGUA POTABLE, en la parte que da amplias atribuciones al Jefe de la Sección de Agua Potable.

CAPITULO TERCERO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN NUEVO BARRIO A LA COOPERATIVA DE CONSUMOS

(Gaceta Municipal N°. 34.—Pág. 179. 1930)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Que los planos presentados por la Cooperativa de Consumos y fondo de Previsión Obrera, para el barrio FERROVIARIO, en la zona norte de la ciudad, comprendida entre las avenidas 18 de Setiembre, Colón, Virrey Núñez de Vela y Mariano Aguilera, y la calle Carrión, se sujetan al plano general de urbanización de dicha zona;

Que es atribución del Concejo facilitar, en cuanto fuere posible, casas baratas e higiénicas para viviendas de obreros; así como conceder a las Sociedades Obreras, para sus edificios, el uso gratuito de terrenos municipales;

Atento lo dispuesto en los números 36 y 43 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal;

DECRETA:

La siguiente Ordenanza:

Art. 1º. Autorízase para la formación del barrio Ferroviario que se construirá de acuerdo con el plano presentado. Autorización

Art. 2º. Las calles que circundan el nuevo barrio y las que lo cruzan, tendrán el ancho y trazado fijados en el plano y todas serán de uso público. Calles

Art. 3º. El canal colector de la avenida Mariano Aguilera y de la calle designada en el plano con el nombre de «Foch», que por el norte limita el barrio, serán construidos por la I. Municipalidad. Los canales secundarios de las calles transversales serán construidos por la Cooperativa de Consumos y Fondo de Previsión Obrera. Canales

Art. 4º. El tubo alimentador de agua en la calle designada con el nombre de Foch, que por el norte limita el barrio, será puesto por la I. Municipalidad; la Cooperativa de Consumos pondrá los tubos de distribución. Agua

Art. 5º. El acabado o afirmado de las calles será el natural en todos, con una faja de empedrado de 4 metros de ancho a lo largo de las calles que limitan el barrio por el sur y por el norte. Pavimento

Art. 6º. Las aceras se demarcarán con piedra gotera de hormigón o piedra dura labrada. En todas las calles el ancho de las aceras será de 2,50 metros y su pavimento de hormigón. Aceras

Art. 7º. La Cooperativa de Consumos y Fondo de Previsión Obrero, puede rellenar la quebrada de «El Batán» en la parte que atraviesa su propiedad y edificar encima. Este relleno lo efectuará cuando todas las aguas de esta quebrada estén debidamente desviadas o encausadas. Las obras necesarias para desviar las aguas o encausarlas, las hará, por su cuenta la Cooperativa de Consumos. Rellenos

Art. 8º. Todas las obras indicadas en la presente Ordenanza, cuya ejecución no corresponda a la Municipalidad, las hará la Cooperativa de Consumos, sujetándose a los planos y especificaciones determinados por la Dirección de Obras Públicas Municipales y bajo la supervigilancia de ésta.

Art. 9º. La Cooperativa de Consumos, aprobada la presente Ordenanza, elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que se refiere esta Ordenanza, simultáneamente con las obras que se obliga a hacer el Concejo.

Art. 10. Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 6 de noviembre de 1930.—El Presidente del Concejo, *f.) Carlos Freile Larrea.*—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 10 de noviembre de 1930.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

HEMEROTECA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN NUEVO BARRIO EN LOS TERRENOS DEL BANCO DE CREDITO, SITUADOS EN LA CALLE JUNIN (BARRIO INCLANA)

(Gaceta Municipal N°. 40.—Pág. 446.—1931)

El Concejo Municipal de Quito,

En vista de la solicitud presentada por el Banco de Crédito para la formación de un nuevo barrio en la Quinta «Inclana» de su propiedad, situada en el extremo oriental de la calle Junín, entre las quebradas de Manosalvas y Rojas.

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en los Nos. 7 y 43 del Art. 17; y

CONSIDERANDO:

Que en un barrio apartado de la ciudad no es del caso exigir para todas las calles un mínumum de doce metros de ancho, por cuanto sería alzar inútilmente el precio de las tierras utilizables para construcciones, sin exigirlo el tráfico de peatones y vehículos,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza:

Art. 1º. Autorízase al Banco de Crédito para la formación de un nuevo barrio, que se constituirá de acuerdo con el plano presentado ante el Concejo, para su aprobación y con las modificaciones que en dicho plano ha hecho la Dirección de Obras Públicas Municipales en rojo y amarillo. Autorización

Art. 2º. Las calles del nuevo barrio, inclusive las calles Junín y Gutiérrez, en la parte que corresponde a la propiedad del Banco de Crédito, siempre que puedan ser traficadas por vehículos tendrán doce metros de ancho, las demás calles tendrán el ancho y trazado fijados en el plano respectivo, con las enmiendas efectuadas por la Dirección del Ramo; todas las calles serán de uso público. Las gradas que, por la fuerte pendiente, es necesario construir en el extremo oriental de la calle Junín y en la calle marcada en el plano G-H, serán de piedra sillar, de dos metros de ancho, con huella no menor de 0,30 mtrs. y contra huella no mayor de 0,20 mtrs. Calles

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMERE DE 1931

«Art. 1º. El Art. 2º. de la Ordenanza citada dirá: «Las calles del nuevo barrio tendrán ocho metros de ancho, de acuerdo con el trazado que se fije en el plano respectivo por la Dirección del Ramo; todas las calles serán de uso público. Las gradas que, por la fuerte pendiente, es necesario construir en el extremo oriental de la calle Junín y en la calle marcada en el plano G-H, serán de piedra sillar de dos metros de ancho, con huella no menor de 0,30 mtrs. y contra huella no mayor de 0,20 mtrs».

Art. 3º. El espacio en rojo, indicado en el plano, que queda al extremo de la calle Junín, y marcado con la letra A (roja), quedará de espacio libre de uso público para facilitar el regreso de vehículos. Si el Banco de Crédito Espacios libres

prefiere dejar con este objeto el espacio amarillo, marcado en el plano con la letra B (roja), puede hacerlo en lugar del ótro. Los muros de contensión que hay que levantar para dar a la rasante un nivel adecuado serán de cuenta del Banco de Crédito.

Canalización

Art. 4º. La canalización de las calles Junín y Gutiérrez, en la parte que corresponde a la propiedad del Banco de Crédito, así como la de todas las calles del nuevo barrio, será construida por cuenta de dicha Institución de Crédito.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

«Art. 2º. El Art. 4º. dirá: «La canalización de todas las calles del nuevo barrio, será construida por cuenta de dicha institución de Crédito. La canalización de las calles Junín y Gutiérrez, correrá a cargo del Concejo».

Agua

Art. 5º. El tubo alimentador de agua de la calle Junín será puesto por la Municipalidad; el Banco de Crédito pondrá los tubos de distribución en todas las calles del barrio nuevo, inclusive la calle Gutiérrez.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

Art. 3º. «El Art. 5º. dirá: «El Banco pondrá los tubos de distribución de agua potable en todas las calles del nuevo barrio. Los tubos de distribución de las calles Junín y Gutiérrez, los colocará el Concejo».

Pavimento

Art. 6º. El acabado o afirmado de las calles será empedrado de grava, piedra picada, gravilla o algún material arenisco.

Aceras

Art. 7º. Las aceras se demarcarán con piedra gotera de hormigón o piedra dura labrada. En todas las calles que tengan doce metros de ancho, la acera será de 2,50 mtrs. y su pavimento igual al acabado o afirmado de las calles.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

«Art. 4°. El Art. 7°. dirá: «Las aceras se demarcarán con piedra gotera de hormigón o piedra dura labrada. En todas las calles el ancho de las aceras será de 1,50 mtrs. y su pavimento igual al acabado o afirmado de las calles».

Art. 8°. Todas las obras que según esta Ordenanza no corresponda a la Municipalidad, las hará el Banco de Crédito, sujetándose a las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 9°. El Banco de Crédito, aprobada la presente Ordenanza, elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que ésta se refiere.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

Añadido Expropiaciones

«Art. 5°. Las expropiaciones que el Concejo resuelva llevar a cabo en la parte norte de la calle Junín, a fin de dejar a ésta el mismo ancho que ahora tiene en su intersección con la calle Gutiérrez, las pagará, en su totalidad, el Banco de Crédito».

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN MUNICIPAL

Art. 10. Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 27 de mayo de 1931. El Vicepresidente del Concejo, encargado del Despacho, *f.) F. Guarderas.* El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 29 de mayo de 1931. EJECÚTESE, *f.) Enrique Bustamante.* El Secretario, *f.) J. A. Espinosa.*

(continuará)

Por el Sr. M. Acosta Solís

Profesor de Botánica y Farmacognosia, de la Universidad Central

EL R. P. LUIS MILLE

Colaborador del Gabinete de Botánica (Sección Herbario), de la Universidad Central

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DATOS BIOGRAFICOS

Desde este número de «Anales» comenzaré a publicar las muy buenas colaboraciones que tan amablemente ha ofrecido mandarlo el R. P. Luis Mille S. J., uno de los poquísimos estudiadores de nuestra flora, la más rica, variada e importante y por lo mismo digna de estudiarse desde diversos aspectos: Botánico - morfológico, farmacognósico y médico; geobotánico y ecológico.

Muchos trabajos del R. P. Mille no son conocidos por la mayoría de nuestra juventud y peor en el exterior; todo esto ha hecho que yo me interesara más que nadie en dar a conocer por medio de esta revista a todos los estudiantes y centros científicos del extranjero y con mayor razón en tratándose de trabajos originales y propios de nuestra flora.

Para seguir con las publicaciones de sus trabajos, es necesario que mis lectores (los aficionados a estudios botánicos, preferentemente), conozcan a grandes rasgos la personalidad del botánico Luis Mille.

Francés de nacimiento (1873); recibió su primera educación en colegios de Hermanos Cristianos y de Jesuítas posteriormente. Desde muy niño se inclinó al estudio de las *Ciencias Naturales*, y de modo preferente, a la *Botánica*, siendo por esto muy distinguido por sus profesores.

En 1890 ingresó al *Noviciado de la Compañía de Jesús*, en España; al año siguiente o sea en 1891 vino a nuestro país, en compañía de otros jóvenes estudiantes. Hizo toda su carrera eclesiástica en el colegio máximo de la *Concepción de Pifo*.

Aquí empezó con todo entusiasmo a estudiar la *flora ecuatoriana*, interesándole sobre manera la vegetación de la cordillera.

Ejerció el magisterio en el Colegio de San Gabriel, durante algunos años. Aquí completó sus conocimientos botánicos, bajo la dirección del sabio profesor de Botánica de esta Universidad, R. P. Luis Sodiro S. J., de gratos recuerdos para la ciencia ecuatoriana. Pasó luego de profesor de su especialización *(ciencias naturales)* al Colegio de San Felipe de Riobamba; luego al noviciado de San Ignacio de Loyola, en Cotocollao, siempre sirviendo en el magisterio.

Su salud quebrantada por afecciones cardiacas, hízole salir de la Sierra y dirigirse a Guayaquil en 1924; desde entonces vive en dicha ciudad.

En Guayaquil, a pesar de su enfermedad, no ha descuidado los estudios de Botánica, pero en esta vez especializándose en la flora tropical.

No ha dejado de publicar importantes artículos, folletos y trabajos de sistemática vegetal. Ultimamente publicó un interesantísimo artículo sobre «*Los Barbascos*». Escritos didácticos como «*Paleontología Ecuatoriana*» y «*Geografía Botánica, aplicada a la Flora ecuatoriana*»; estudios completos de especies importantes; «*Nuevo catálogo de las Criptógamas vasculares del Ecuador*»; traducciones de muchos trabajos inéditos del P. Sodiro. Coleccionador y catalogador de especies.

El Gabinete de Botánica con su personal y bajo mi dirección, se siente muy honrado en tener colaboradores como el R. P. Luis Mille y sea esta la oportunidad para agradecerle por sus importantes datos y sugerencias. Los trabajos del P. Mille se publicarán de modo preferente en Anales de la Universidad, junto con los juicios críticos correspondientes.

Quito, marzo de 1936.

M. Acosta Solís.

A continuación doy a conocer las especies del «*Nuevo catálogo de las Criptógamas vasculares del Ecuador*».

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOVA RECENSIO CRYPTOGAMARUM VASCULARIUM ECUADORENSIUM

o sea

Nuevo Catálogo de las Criptógamas vasculares del Ecuador

PROLOGO

Hace 44 años, en 1883, publicaba el R. P. Luis Sodiro, S. J., de esclarecida memoria, su *Recensio Cryptogamarum Vascularium provinciæ quitensis*, en que enumeraba o describía 429 especies de estas plantas, encontradas en la provincia de Pichincha, y 10 años más tarde daba a la luz su gran obra de «*Criptogamæ Vasculares quitenses*», en que describía minuciosa y sabiamente 670 especies propias de todo el territorio de la Republica: en solos 10 años había descubierto 241 especies nuevas! Seis lustros han transcurrido desde entonces, y ya el número de plantas criptógamas vasculares ecuatorianas conocidas pasan de mil. En este tiempo la ciencia botánica ha progresado también: nuevos géneros se han fundado, los antiguos se han dividido. Se impone pues una nueva revisión de esta clase de plantas. Tal es el objeto del presente trabajo: reunir y clasificar en los moldes de la ciencia moderna todas las especies hasta ahora conocidas de Criptógamas vasculares ecuatorianas, indicando al mismo tiempo sus sinónimos, sus nombres antiguos y los lugares donde crecen y la obra en donde la planta ha sido descrita por primera vez: y dada la importancia que para nosotros tiene la obra del P. Sodiro, la citaré siempre que en ella se encuentre descrita la planta de que se trata.

Mucho nos ha ayudado en nuestro trabajo la magistral obra del Dr. Carl Christensen «Index Filicum» que es, por decirlo así, la última palabra en la materia: ella pues será nuestro guía. Más abajo indicaremos las demás obras consultadas.

De intento hemos omitido la enumeración de todos los lugares donde se han encontrado ejemplares de las especies citadas, excepto cuando la especie es rara; más científico y más provechoso nos parece señalar en general las regiones donde

crecen, vg. la región andina, la tropical seca etc., porque así se sabe las condiciones en que viven y la probabilidad de encontrarlas en sitios que reunan semejantes condiciones.

Deber nuestro es agradecer en este lugar al señor Profesor Campos R., quien nos ha suministrado una copiosa lista de especies habitantes de las Islas Galápagos, arreglada según los trabajos del Profesor Albán Stewart, del State College Durham, U. S. A., y al Dr. Augusto Rimbach, quien así mismo nos ha remitido otra lista de helechos coiectados por él en diversos lugares de la provincia del Chimborazo.

Réstanos finalmente indicar brevemente el significado de las palabras «*región andina*», «*región subandina*» etc., que empleamos para señalar el lugar donde crecen las plantas, remitiendo para mayores pormenores a nuestra «Geografía botánica». Llámase «región andina» la parte superior de las Cordilleras, que se designa con el nombre vulgar de «páramos»; empieza hacia los 3.500 m. y acaba en las nieves perpetuas, donde cesa la vegetación. Está ocupada en su mayor parte esta región por la «paja» o reunión de gramíneas duras y secas: su clima es frío y húmedo.

A continuación de la región andina viene la «subardina» que se extiende por las pendientes de las cordilleras y está cubierta de bosques muy húmedos, cuya temperatura aumenta con el descenso y cuya vegetación va tomando poco a poco el aspecto de tropical.

ARCA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Entre las dos cadenas de los Andes, se extiende la meseta interandina o altiplanicie, entrecortada por nudos o ramales de las cordilleras, que la dividen en varias partes u hoyas: su altura media es de 2.400 metros; en esta región se asientan las ciudades serraniegas de la República, Quito, Riobamba, Cuenca, etc. Su clima es generalmente seco y templado. Poco ha quedado en ella de la vegetación primitiva; pues ésta ha cedido el lugar a los cultivos y dehesas; sólo ha quedado algo de ella en las laderas de las cordilleras y en las quebradas que la surcan más o menos profundamente. En los profundos valles del Gualiabamba, Chota, etc. se cultivan todos los productos de la región tropical; en la llanura y en las laderas las plantas de clima templado.

Al pie de la cordillera extiéndense las llanuras de la Costa, con vegetación exclusivamente tropical, entrecortadas por pequeñas colinas, regadas por caudalosos ríos, e interrumpidas a veces por regiones áridas.

Género Polypodium (Tourn) L. P. PL. 1082. Año 1753

Es un género muy natural y fácil de reconocer. Entre los Helechos es el más numeroso en especies, pues pasan de 800 las que se conocen en todo el mundo: es un género cosmopolita.

Etimología. El nombre *Polypodium* se compone de dos palabras griegas: *polus,* muchos, *poda, pies;* alusión a los muchos nódulos y ramificaciones del rizoma. Es nombre ya usado por Teofrasto en su Historia de las Plantas. (300 años antes de J. C.)

Caracteres. El género *Polypodium* pertenece a la familia *Polipodiáceas* del orden *Helechos* y grupo *Criptógamas Vasculares.* Sus caracteres son los siguientes: Rizoma rastrero y ramificado que lleva nudos sobre los cuales están articulados los estipites; frondes enteras o diversamente divididas; soros redondos, desnudos (sin invólucro), esparcidos o colocados con regularidad en la fronda.

Especies excluídas: todas las contenidas en la serie *Phegopteris* de las obras antiguas: pues las secciones *Euphegopteris y Goniopteris* se reunen ahora al género *Dryopteris* (Nephrodium, § Lastrea); la sección *Dictyopteris* va con el género *Aspidium* y finalmente el grupo *Cyrtomiphlebium* ha sido agregado el género *Polystichum. (1)*

---

(1) Debe tenerse siempre en cuenta que los nombres científicos de las plantas (nombres botánicos), se escriben con dos palabras: la del género y la de la especie; la primera se escribirá siempre con mayúscula y la de la especie con minúscula, a no ser que este específico sea derivado de nombre propio, como de autor, Botánico, naturalista, etc.; o también cuando corresponde a lugar geográfico poco conocido, en cuyos casos se escriben con mayúscula, de la misma manera que el género. Generalmente los nombres específicos denotan o indican un carácter morfológico y por lo mismo se escribirá con minúscula. Ejemplos:

Polypodium Abitaguae. Abitaguae, se escribe con mayúscula, porque este lugar geográfico no es conocido en el mundo científico; es un lugar (cerro) de la región oriental.

Polypodium pastaenze. pastaenze se escribe con minúscula, a pesar de derivar de nombre propio, el Pastaza, pero este nombre del río ecuatoriano es conocido en todas las geografías.

Polypodium monosorum, Polypodium moniliforme, etc. se escriben con minúsculas porque indican caracteres morfológicos.

Polypodium Sodiroi, se escribe con mayúscula, porque deriva de Sodiro.

M. A. S.

§ I. Eupolypodium: venas libres

1. POLYPODIUM ABITAGUAE. Hk. Sp. IV. 206.—Sod. Cr. vasc. quit. gen. Polypodium n. 60. Crece en el cerro Abitagua de la región oriental, colectado por R. Spruce.

2 P. ACHILLEIFOLIUM, KAULF. Enumer. 116, año 1824. Sod. n. 46. Este Polipodio ha sido encontrado en la provincia del Azuay y en el Brasil.

3. P. ALTERNIFOLIUM, *Hk.* Sp. 222.—Sod. n. 42. En el Index Fil., Cristensen llama a esta especie *P. longum.* Crece en toda la zona vegetativa desde los 400 m. s. m. hasta cerca de las nieves perpetuas.

4 P. ANDINUM HOOK. 2ª. Cent. t. 6, 1860.—Sod. n. 22. Este helecho crece en los Andes orientales del Ecuador y del Perú, en Colombia y en Costa Rica.

5. P. APICULATUM KZE. in Linnaea, XX, 378. Sod. n. 52.—Syn. *P. confluens, Fée, = P. hastigerum,* Kzé. Crece esta especie en la América tropical, habiendo sido encontrada por Spruce en las pendientes del Chimborazo.

6. P. AZUAYENSE. Sod. Crip. Vasc. n. 44. Hallada por primera vez en la provincia del Azuay, cerca de Quinoas y más tarde en los bosques del Tungurahua y en las rocas del Pichincha hasta los 4000 metros. s. m.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

7. P. CAPILLARE. Desv. Hk. et Bak. Syn. Fil. p. 329. Syn. *P. decipiens* Hook. Especie propia de toda la américa tropical y que, en el Ecuador, se ha encontrado hasta ahora sólo en las faldas occidentales del Pichincha cerca de Mindo. (Stübel.)

8. P. CAPILARE: *var. angusta* Desv.=*P. blandum.* Fée. Esta variedad crece cerca de Tulcán en la cordillera occidental.

9. P. CAUCANUM. Hieron, in Engler's bot. Jahrb. XXXIV, 503 (añ. 1904). Es una especie afine a *P. trichomanoides,* extendida por Nicaragua, Panamá y Colombia; fue hallada también en el Ecuador por Fraser y Cuming, sin indicación de lugar. Sube en altitud hasta 2.500 metros.

10. P. CHRYSOPIS. Hk. Sp. IV. p. 173. Sod. n. 20.—Especie rara, encontrada en la altiplanicie y en San José de Minas: hállase también en Bolivia.

11. P. CIRCINNATUM. Sod. Crypt. vasc. n. 58. Se halla adherido al tronco de los árboles y en las rocas de la región subandina en las provincias del Azuay y del Pichincha.

12. P. CUENCANUM. Hieron. Pl. Lehmann. p. 505. Especie parecida en su forma exterior al *P. moniliforme* Cav., encontrada en los bosques occidentales de Cuenca, entre 2.400 y 2.800 metros. s. m.

13. P. CULTRATUM Willd.—Sod. Cryp. vasc. n. 37.—Syn. *P. asplenüfolium*. B. L. Esta especie se halla extendida por toda la América tropical, en la isla de Madagascar, en las isla Mauritiu y en Fernando Po. En el Ecuador ha sido encontrada en el Antisana, en el Pichincha y en el Tungurahua.

14. P. CURVATUM Sw. Sod. n. 57. Crece esta especie en los bosques andinos y subandinos de ambas cordilleras, hallándose también en los demás países de la América tropical. Bórrese el sinon *P. curvans* Mett. apud. Sod.

15. P. DELICATULUM M. et. G.—Sod. n. 33. Esta especie, que crece desde Méjico hasta el Ecuador, se halla en los bosques subandinos de ambas cordilleras.

16. P. DEPENDENS. Bak. Syn. Fil. p. 335.—Sod. n. 43. Crece en la región selvática fría y en los páramos de ambas cordilleras; se encuentra esta especie desde Méjico hasta el Perú.

17. P. ECOSTATUM Sodiro, Cript. vasc. quit. an. 1893 Polyp. n. 24. Hallada por primera vez en el Ecuador en los bosques de los colorados, esta planta fue descubierta posteriormente en Costa Rica.

18. P. ECUADORENSE C. Chr. Ind. Fil. 524.=*P. subscabrum*. Hk. Sp. IV. 183.=*P. pichinchense*, Hieron. in. Engl. jahrb. XXXIV. 506.—Es esta especie muy afine al *P. subtile* Kzé. y crece juntamente con ella en los bosques fríos subandinos.

19. P. FARINOSUM. Hook. Ic. Plant. t. 947.—Sod. n. 51. Este helecho algo raro, ha sido encontrado por Jameson, cerca de Quito y en los bosques de la cordillera occidental; por A, Rimbach en el Tungurahua, a 3.500 metros, y por el P. A. Benard, S. J. cerca de Papallacta en los declives del Antisana; crece también en Colombia. Sus frondes están recubiertas de un polvo blanco, lo que le ha valido el nombre que lleva.

20. P. FLABELLIFORME Poir. Encyc. V. 519.—Sod. n. 30. Encontrada en Colombia, Ecuador (en los bosques orientales) y Perú.

21. P. FRATERNUM Schlecht et Cham. Linnea V, 608. Esta especie, conocida también en Méjico, crece en el valle de Pastaza entre Baños y la jivaria de Pintuc; fue hallada por Stübel.

22. P. GIBBOSUM Fée Mém. 862. = *P. undulatum* Fourn. Planta de Méjico, Guiana y Ecuador, afine a P. pilossisimum y distinta del P. trichomanoides Sw.

23. P. GRACILLIMUM Hieron. in Hedvigia «Pl. Stübelianae, p. 250. Planta afine al P. trichomanoides Sw. y que se encuentra en el camino de Quito a Mindo. Carl. Christensen en su «Index Filicum. Suppl». llama a esta especie *P. blepharolepis*, por haber sido aplicado ya por Copeland el nombre de P. gracillimum a otra especie.

24. P. HETEROMORPHUM Hook. (Hk. et Grév. Ic. Fil. tab. 108).—Sod. n. 48. Es esta una especie andina que habita las alturas de la cordillera, colgada de las rocas y de los troncos de los árboles y que sube hasta cerca de las nieves perpetuas. Vive en los Andes tropicales desde Méjico hasta el Perú. Es notable por la diotomía de sus tallos. Véase el *P. variabile* Mett.

25. P. LACHNIFERUM Hier. in «Engl yahrb. XXXIV, 515. Especie parecida al *P. pectinatum* L. y que crece en las pendientes abruptas del Tungurahua; se ha hallado también en Colombia.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

26. P. LEUCOSTICTUM Hze, in Linnae, XX. 380 (1847). —Syn. *P. plebeium var. Columbiense* Kuhn. Esta es la especie que el P. Sodiro, n. 63, describe bajo el nombre *de Pol. plebeium,* Schlecht. notable por el dimorfismo de sus frondes estériles y fértiles, carácter que Sodiro no hace notar. Esta especie es común en la región subandina y en los lugares húmedos de la altiplanicie, cerca de Quito, en Tambillo, etc. Cf. Maxon, Studies of tropamerican Ferns, Nº. 6.

27. P. LOMARIIFORME Kze. Linnea IX, 24. Esta especie que Hk. y Bak. en la Syn. Fil. p. 333 consideran como equivalente a *P. pectinatum,* L. debe ser considerada como propia; crece cerca de Mindo en la provincia de Pichincha.

28. P. LONGISETOSUM Hook. Spec. IV, 225.—Sod. n. 47. Colectado por Jameson en los Andes de Quito.

29. P. LONGIUSCULUM C. Cr. Ind. Fil. p. 541, 1ª. ed. Syn. *P. leucostictum* Fée.—Sod. n. 54. Crece en la región subandina del Pichincha, y en la cordillera oriental en Pifo, en Chambo, etc.

30. P. MARGINELLUM Sw.—Sod. n. 21. Crece esta especie en toda la América tropical desde Guatemala hasta el Perú.

31. P. MELANOPUS Grev. et Hk.—Sod. n. 40. Este helecho fue encontrado por vez primera en el Azuay, montaña de Surucucho, por G. Jameson; posteriormente ha sido encontrado también en Costa Rica.

32. P. MENAE Mille. Esta es la planta que el P. Sodiro, n. 66, describe bajo el nombre de *P. macrocarpum*, Presl. y que, según él mismo, difiere bastante de la de Presl. Crece en los lugares secos de la altiplanicie en varias provincias del interior. La dedicamos al distinguido caballero quiteño Sr. Elías Mena.

33. P. MIXTUM Sod. Cryp. vasc. quit. Polypod. n. 64. Esta especie que poco se diferencia del *P. murorum*, crece en las regiones andina y subandina de ambas cordilleras.

34. P. MOLLISSIMUM Fée.—Sod. n. 38. Crece en toda la América tropical; fue hallada en el Ecuador por el P. Sodiro a orillas del río Toachi. Se la considera como variedad del *Polyp. suspensum* L.

35. P. MONILIFORME Lag.—Sod. n. 36.—Syn.: *P. subcrenatum Hk.* y *Jamesonia adnata Kze.* Habita los Andes y en el Ecuador sube hasta los 4.500 metros. Las variedades que Sodiro describe de esta especie, a saber: *P. peruvianum* Desv. y *P. rigescens* Bory. son generalmente admitidas por los autores como especies propias, y así las consideraremos también nosotros.

36. P. MONOSORUM. Desv. = *P. onustum Hk* = *P. macrosorum* Fée. Sod. n. 68. Crece esta especie en los bosques andinos y subandinos de las cordilleras en el Ecuador y en Colombia. Es común. Unos ejemplares hallados en Papallacta, a los 3.200 metros, se distinguen por sus pinas largamente acuminadas, con dientes cargados de soros gruesos más anchos que los mismos dientes.

37. P. MURORUM HK. Ic. pl. t. 70 an. 1837.—Sod. n. 67.—Syn. *P. sporadolepis* forma B. Mett. Esta especie, muy común en las paredes y árboles de la sierra, hállase extendida por los Andes de Venezuela, Colombia y Ecuador.

38. P. PASTAZAENSE Hieron. in Hedwigia «Plantae Stübelianae», p. 257. Especie afine al *P. pectinatum* L. hallada por Stübel, en el valle del Pastaza entre Baños y la Jivaría de Pintuc.

39. P. PASTOENSE C. Chr. Ind. Fil. 551 (1906).—*Syn. P. Lehmannianum* Hieron. in «Engl. Jahrb. XXXIV, 513». Encuéntrase en Colombia, en el norte del Ecuador y en los bosques orientales del valle del Pastaza.

40. P. PATENTISSIMUM Mett. in Linnea, XXXVI, 134 (1869) = *P. manavyanum* Bak.—Sod. n. 49. Esta especie fue hallada por Spruce en los bosques tropicales del río Pilatón, y también en la cordillera oriental de Cuenca.

41. P. PECTINATUM L, Sod. n. 59. Especie común en el Ecuador que crece en todas las zonas vegetativas y en Galápagos; fuera del Ecuador encuéntrase desde Méjico hasta el Brasil y el Perú.

Siendo tan extensa el área de dispersión de esta planta, naturalmente se habian de presentar muchas variedades de ella; en el Ecuador tenemos las siguientes, consideradas como especies por algunos autores: b) *brachypus.* Sod. loc. cit. hallada por Sodiro en los bosques tropicales de Gualea; c) *Paradisiae* Langsd—que crece en lugares secos y pedregosos de las regiones tropical y subtropical; d) *recurvatum* Mett. que se halla también en lugares secos de la altiplanicie, y de la región subandina de 2.000 a 3.200 metros; e) *Baezanum* L. Mille nov. var. a praecedentibus differt rhizomate scandente. stipitibus brevisimis, (1) 2-4 cm. longis, soepe alatis, venulis 2-bifurcatis. Hallé esta variedad en los bosques de Baeza, región oriental, a los 1.800 metros s. m.

42. P. PERUVIANUM Desv.—Sod. n. 36.—Hk. et Bak, Syn. Fil. 326. Considerado por varios autores como variedad del *P. moniliforme*, crece en los mismos lugares que éste.

43. P. PHLEGMÁRIA J. Sm.=*P. tovarense* Kl.—Sod. n. 27. Esta especie ha sido encontrada en Venezuela, en la Guayana y en los Andes de Quito, colectada por Jameson.

44. P. PICHINCHAE Sodiro, Crypt. vasc. quit.—Polyp. n. 53. Hallado por el P. Sodiro en las faldas occidentales del Pichincha, cerca de Nono, y por el P. Alfr. Bernard., S. J. cerca de Papallacta.

45. P. PILOSISIMUM Mart. et Gal. Mém. sur les foug. du Mex,—Sod. n. 35. Esta especie, extendida por la América tropical desde Méjico hasta el Brasil, vive también en

---

(1) Squamis setosis conspersis, pinnis 16-20 jugis, saepe punctis calcareis supra ornatis.

el Ecuador en la región subandina fría. Existe, cerca de Baños, en el valle del Pastaza, una variedad: *var. Tungurahuensis*, Hieron. in «Hedvigia, Pl. Stübelianae» p. 252, hallada por Stübel.

46. P. PLUMULA, H. B. Willd. Sp. V. 178.=*P. elasticum* Rich.—Sod. n. 56. Esta especie que, en el Ecuador, no ha sido hallada hasta ahora sino en la cordillera oriental del Azuay, a unos 1.000 metros de altura, se encuentra esparcida por toda la América tropical.

47. P. PSEUD-NUTANS Christ et Rosenst. Fedde Repert. V. 15. Esta planta semejante a *P. pilosissimum* fue encontrada por el Dr. A. Rimbach en 1907 en la cordillera oriental, al pie del Tungurahua a 3.500 metros de altura.

48. P. QUITENSE Bak.—Sod. n. 61. Esta especie exclusivamente ecuatoriana la encontró el P. Sodiro en los bosques tropicales de Santo Domingo de los Colorados.

49. P. RIGESCENS Bory.—Sod. n. 36. (Hk. et Bak. Syn. p. 331.) Considerado como variedad del *P. moniliforme*, crece en los mismos países y lugares que éste y además en Africa.

50. P. SAXICOLUM Bak.=*P. induens* Maxon.—Sod. n. 32. Este polipodio, hallado por Sodiro en los bosques tropicales de San Florencio, en las faldas occidentales del Atacatzo, y por otros en las Antillas, es considerado por algunos autores como una variedad del *P. moniliforme*.

51. P. SEGREGATUM. Bak.—Sod. n. 65, Esta especie crece adherida a los troncos de los árboles en la altiplanicie y en la región subandina de ambas cordilleras.

52. P. SEMIADNATUM. Hk. Sp. IV.—Sod. n. 45. Hemos hallado esta especie en las rocas del Pichincha, a los 4.000 metros. s. m.; y en tronco de los árboles en el descenso oriental del Guamaní cerca de Papallacta; existe también en Colombia en alturas iguales.

53. P. SEMIHIRSUTTUM Hlotz. *var. hirto puberula* Hieron. in. «Hedwigia, Pl. Stüb. p. 256». Habita esta especie el valle de Pastaza cerca del pueblo de Baños. (Stübel)

54. P. SENILE FÉE. Especie propia, distinta del *P. cultratum* Willd. encontrada por Lehman en Colombia y cerca de Quito. (Cf. Hieron. Pl. Lehman. p. 508).

55. P. SERICEO-LANATUM, Hk. Sp. IV. 221. (1862).—Sod. n. 41. Esta hermosa especie crece en los bosques andinos y subandinos del Ecuador y Colombia.

56. P. SERRULATUM Mett. con varios sinónimos: *Asplenum serrulatum* Sw.; *Grammitis serrulata* Sw.; *Xiphopteris extensa* Fée. Esta plantita especificamente distinta, según Hieronimus, de *P. strictissimum,* habita las Antillas y Colombia, no se ha hallado todavia en el Ecuador.

57. P. SODIROI. Christ. et Rosenst. «Fedde Repert. V. 14». Especie próxima al *P. pilosissimum,* encontrada por el Dr. A. Rimbach, en 1907, al pie del Tungurahua, a 3.500 metros. s. m.

58. P. SORORIUM H. B. Willd. Sp. V. 191.—Hk. et Bak. Syn. Fil. p. 337. Planta esparcida desde Méjico y las Antillas hasta el Perú.

59. P. SPORADOLEPIS KZE.—Hk. Sp. IV. 212.—Sod. n. 62. Crece adherido a las rocas y a los troncos de los árboles en las regiones subtropical y subandina, se ha encontrado también en Venezuela.

60. P. STRICTISSIMUM Hieron. in. «Engl. Jahrb. 34, 501. Tiene los siguientes sinónimos: *Xiphopteris Jamesoni* Hk. *P. serrulatum var. strictissimum* Hk.; *P. strictissimum. var. major,* Mett.—Sod. Cryo. vasc. n. 26. Según Hooker (Syn. Fil. p. 323) esta especie del *Pol. serrulatum* Mett.; pero en «Hedwigia» Hieronymus, la considera como especie diferente y distingue en ella tres variedades: *major, intermedia, minor;* la nuestra sería la *intermedia.* Esta planta propia de toda la América tropical, vive en las regiones tropical y subandina del Ecuador.

61. P. SUBFLABELLIFORME. Rosentsoc« in «Fedde. Repert. VII, 306». Hallado por Sprüce en el Abitagua, región oriental.

P. subflabelliforme Ros. var. minor Rosents. Hallada por Sprüce en el Tungurahua.

62. P. SUBSCABRUM Klot. in. «Linnaea, XX. 377».—Sod. n. 34. Esta especie, compañera del *P. delicatulum,* crece como ella en los bosques subandinos de ambas cordilleras y en Méjico, Colombia, etc.

63. P. SUBSESSILE Bak.=*P. euchlorum* Kze. (non. Sod.) =*P. pendulum* Klot.—*P. peteropus* Hook.—Sod. n. 50. Este helecho crece en Colombia, Venezuela, Guayana; y en el Ecuador ha sido hallado en los bosques orientales del Azuay, del Tungurahua cerca de Baños y en Archidona.

64. P. SUBTILE Kze. Sin. *P. albopuntactum* Bak.—Sod. n. 31. Crece en los bosques occidentales del Atacatzo, del

Corazón, etc. Hállase también esparcida por las Antillas, Venezuela, etc. hasta el Perú.

65. P. SUSPENSUM L. (potius Swartz). Sod. n. 39. Crece en la región subandina del Ecuador y en Colombia, Brasil, etc.

66. P. TAXIFOLIUM L. Sp. II. 1086.—Sod. n. 55. Escie de la América tropical, Guatemala, Antillas, Colombia, Brasil, etc., que en el Ecuador crece adherida al tronco de los árboles en las regiones subtropical y subandina.

P. taxifolium var. filicula. Kaulf. Enum. 275. Crece con la forma tipica.

67. P. TENUICULUM. Fée. Syn. *P. lasiolepis* Mett. non. vero *P. brevissipes* Mett. (Hieron. Pl. Lehman. 510.) La descripción de esta especie la traen Hook. et Bak. in Syn. Fil. p. 509.

Var acrosora Hieron. loc. cit. La forma tipica de esta especie ha sido hallada hasta ahora sólo en las Antillas; la variedad existe en los bosques de la cordillera occidental de Cuenca.

68. P. TRICHOMANOIDES Sw. Prodr. 131, especie, testibus Hieronymus et Maxon, distinta de *gibbosum* Fée, y que habita los trópicos de ambos mundos; en Ecuador no se ha hallado hasta ahora sino en los bosques de Nanegal, a orillas del rio Toachi. (Sodiro).

69. P. TRICHOSORUM Hook. 2ª. cent. of Ferns, t. 12. (1860). Fue colocada esta planta por Jameson en los bosques de Archidona, en la región oriental. Sod. n. 23.

70. P. TRIFURCATUM L. Sp. II. 1.084 (1753) = *P. Scolopendrioides.* Hk. et Grev.—Sod. n. 25. Especie natural de la América tropical y que en el Ecuador habita las regiones calientes, tanto orientales como occidentales.

Var. brevipes. Hieron. Pl. Lehman. Pterid. p. 500. Esta variedad crece en la cordillera occidental de Pasto y es probable que se halle también en el Ecuador.

71. P. TRUNCICOLA Klotz Linnaea, XX. 374 = *P. trichomanoides, var. truncicola* Bak.—Sod. n. 28. Habita Guatemala, Venezuela, Colombia y Ecuador, en los bosques de las regiones subandina y tropical.

72. P. TUNGURAHUAE Rosenst, in «Fedde Repertor. III. 307». Hallado por Spruce en los Andes del Ecuador, sin indicación precisa de lugar.

73. P. TWELIANUM Hk. Id. pl. t. 86 (1837) = *P. sporadodolepis* Mett, forma A.—Crece esta planta en Costa Rica y en Bolivia; es probable por lo tanto que se halle en el Ecuador.

74. P. VARIABILE Mett. Considerada por algunos como idéntica al *P. heteromorphum* Hook. y por otros como variedad de él (Sod. n. 48), pero esta planta es realmente especie propia, que crece en las alturas andinas como el otro pero mucho más rara que él.

75. P. WOLFII Hieron in «Hedwigia, XLVIII, Pl. Stubelianae, 249»; especie afine al *P. rigescens* y que habita en la región occidental cerca de Mindo.

(Concluirá)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Sr. M. Acosta Solís

Profesor de Botánica y Farmacognosia, en colaboración del Sr. Timoteo Machado, alumno de 4°. año de Farmacia, de la Universidad Central

Estudio Botánico-químico de las Valerianas de Quito y Patate

(V. GRACILIS y V. POLEMONIOIDES, respectivamente)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Estudio Botánico-químico de las Valerianas de Quito y Patate

Desde este número de «Anales» comenzaré a publicar algunos trabajos de Botánica y Farmacognosia, en colaboración de los señores estudiantes de Agronomía y Farmacia, mis entusiastas discípulos. Estos trabajos serán en lo posible aplicados a la Flora y Farmacognosia ecuatoriana. Con estos y los sucesivos trabajos quiero de alguna manera contribuir a la Botánica y Farmacognosia nacionales, ciencias completamente desconocidas en nuestro país.

Quito, 15 de abril de 1936.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

M. Acosta Solís.

INTRODUCCION

Las especies conocidas vulgarmente entre nosotros con el nombre de *valerianas,* son muy abundantes, especialmente en la región interandina y la de los páramos y más abundantes aún en las regiones próximas a la nieve, y en donde se les llama *guasilla.*—Existe en las partes elevadas de Asia, en las serranías del Himalaya; en casi todos los andes de América.

En Europa no dejan también de ser comunes. Todas estas especies del género *Valeriana,* difieren no sólo por su

morfología externa, sino por su constitución química, como vamos a ver por los datos químicos que hemos obtenido con los señores estudiantes de Farmacia, no sólo en comparación con la *V. officinalis* de Europa, sino entre especies de nuestro propio país, de Quito y de Patate que son de las que hasta aquí hemos hecho. Posteriormente haremos de otras especies, ya de páramos, ya de valles. etc., etc., a fín de dar a conocer la gran variedad de constitución química, prueba demostrativa de la influencia de los distintos factores extrínsecos: climáticos, edáficos, geográficos, etc., etc.

A más de los usos aconsejados en medicina, entre nosotros tienen las valerianas, especialmente la de Patate, muchísimas aplicaciones como estimulantes y antiespasmódicos.

La parte usada de estas especies son las raíces crásulas: *Radix Valeriamae.* En Europa se usan preferentemente la *V. officinalis,* la V. Celtica. La V. Phu, etc., etc. En las naciones de Oriente se utilizan para aromatizar el agua de baño.

En nuestro país como existen gran número de especies de esta familia y preferentemente del género *Valeriana,* pueden reemplazarlo medicinalmente a las Europeas. Pero antes de seguir adelante voy ligeramente a mencionar algunos caracteres botánicos de la familia, género y luego enumerar las especies importantes y medicinalmente empleadas y terminaré con el estudio químico comparativo de las valerianas de Patate (V. polimonioides) y la de Quito (V. gracilis).

CARACTERES BOTANICOS

A) DE LA FAMILIA

Corresponde al orden de los *Rubiales* de la clasificación Engler.

Hierbas erectas o volubles, propias de zonas y climas templados. En el Ecuador es común casi en todo el callejón

nterandino hasta el nivel cercano a las nieves perpetuas. íRaíces peremnes, crásulas y que despiden fuerte olor característico, tanto más intenso cuanto más secas. Hojas opuestas, estipuladas, indivisas en gran número de especies. Flores cymoso - corymbosas, hermafroditas, raramente por aborto dioicas.

Cáliz tubular - dentada; corola monopétala, infundibuliforme - tubulosa, pentafida o raramente 3 - 4 lobada; lóbulos obtusos; estambres 1 a 5 insertos al tubo corolino, alternando con los lóbulos petalares. Ovario infero, trilocular y cada lóculo con un solo óvulo generalmente; estilo simple; estigma 2 - 3 lobado. Frutos secos indehiscentes, generalmente uniloculares ó biloculares cuando maduras. Semillas pequeñas; embryón recto, exalbumosas; radícola supera.

B) DEL GÉNERO

Cáliz plumoso, multividido. Carola tubo - cilíndrica, a la base y de limbo obtuso, pentafido, raramente trifido. Estambres 3; frutos indehiscentes, cuando maduros monoloculares y monospérmicos. Plantas herbáceas o frutescentes.

C) PRINCIPALES ESPECIES

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

V. rígida Ruiz et Pav.—DC. 4 pág. 632.

Especie propia de los páramos andinos, de 4 a 4.500 metros sobre el nivel del mar.

Planta acaule, de hojas lanceoladas, enteras, glabras y coriáceas, es decir de acuerdo con el medio donde vive. Corimbos sésiles, capituliformes; corola trífida.

V. aretioides H. B. K.—DC.

Propia de los páramos del Azuay, en el nudo y en el Antizana. Planta caule. Hojas imbricadas, carnosas, glabras. Flores de 1 - 3, terminalee, sésiles; corola 4 - 5 gida. Corola filiforme.

V. Alypifolia H. B. K.—DC.

Habita en las cercanías a las nieves del Chimborazo y Antizana.

V. microphylla H. B. K.—DC.

Habita en los pajonales de nuestros páramos a 4.500 metros sobre el nivel del mar.

V. hirtella H. B. K.—DC.

Habita en el nudo del Azuay. A esta especie, como a la V. areitoides se conocen en la provincia del Azuay.

V. tomentosa H. B. K.—DC.

Habita en el valle del Chota, provincia de Imbabura, en las cercanías de la hacienda San Vicente.

Corola blanca; Hojas ovado-cordadas. Corimbos axilares y pedunculados.

Esta especie la utiliza el pueblo como vulneraria y el cocimiento de las raíces usada en la curación de úlceras atónicas. Las raíces de valeriana machacadas, en fricciones se usa para curar sarnas y úlceras; todo esto de manera empírica.

V. clematis H. B. K.—DC.

Habita en el páramo de Saraguro.

(*) V. GRACILIS Benth. Pl. Hart. pág. 196.

Esta es la especie que con el nombre de Valeriana de Quito he comenzado a hacer el estudio químico; es muy abundante en Machachi, en la pata de Guápulo y en Cumbayá.

Planta herbácea, erecta. glabra; Hojas pinnatierectas, oblongas, ovadas y dentadas ligeramente. Inflorescencias paniculadas elegantemente; laxifloras.

(*) V. POLEMONIOIDES.—H. B. K. DC.

Es la especie muy conocida en el mercado de Ambato con el nombre de Valeriana de Patate o también *Guasilla* por nuestros indios. Especie muy apreciada en farmacia y medicina casera; utilizanse sus raíces crásulas, más gruesas que las otras especies del género Valeriana. Habita preferentemente en los alrededores y colinas cercanas a Patate, provincia del Tungurahua; en terrenos secos y arenosos hasta las cercanías de Latacunga.

Planta pubescente; de caule herbáceo, erecto; hojas pinnatisectas, brevemente pecioladas, enteras, algo carnosas. Inflorescencia en panícula ramosísimas. Corola grava de base gibosa.

Esta especie junto con la V. gracilis han sido estudiadas tanto en su composición de cenizas como de la sílice.

En la provincia de Pichincha se encuentra además estas dos especies más:

V. pyramidalis H. B. K.—DC.

Habita cerca de Machachi y al sur de Quito.

Planta de corola de tubo brevísima. Caule herbáceo, glabra. Hojas de segmentos sésiles, ovadas, cordadas, enteras.

V. plantaginea H. B. K.—DC.

Habita en las cercanías de casi todos los nevados del país y se encuentra en buen número en el Rucu-Pichincha, el Antizana y Cayambe.

Planta de caule herbáceo, erecto y tetrágono; hojas enteras y coriáceas; glabras, oblongo-espatuladas, pecioladas y algo lanceoladas.

Inflorescencias en panículos ramosos.

Esta especie puede medicinalmente sustituir a la V. officinalis de Europa.

CARACTERES ANATOMICOS

Un corte transversal de la raíz de Valeriana, de 30 micras de espesor, nos muestra claramente su estructura anatómica, su configuración interna.

Describiendo de fuera hacia dentro, distinguimos:

Epidermis de células delgadas y con modificaciones externas a manera de pelos; luego una capa de células más grandes, constituye la hipodermis, paredes aunque delgadas, suberificadas; una capa de células isodiamétricas, casi redondas, de paredes gruesas y ricas en materias de reserva (almidones), constituye la corteza primaria. Hacia el centro, la endodermis del haz vascular central-radial; células de menos espesor, pero muy parecidas a las de la corteza. Al centro de esta endodermis tenemos la médula, constituida por células medianas. Los elementos cribosos, pequeños; los elementos xilémicos grandes y en menor número, cuando se han originado por crecimiento en espesor. Las vasos grandes, tienen poros aereolados como en el Persea drymifolia; los vasos pequeños con poros ordinarios y son espiralados; todos estos elementos xilémicos. En los rizomas y estolones, se observa médula más desarrollada que en la verdadera raíz medicinal (raíz crásula). Los elementos mecánicos o de sostén son poquísimos, a veces nada, como sucede en las raíces jóvenes; sustitúyese esta falta con células engrosadas, dando el aspecto de parénquina pétreo. No se encuentra cristales en el cilin-

dro central; muy pocos en el leptoma, cercano a la epidermis. El parénquina fundamental rico en almidón; granos de 7 a 15 micras de diámetro, agrupados o simples con núcleo central o hilo de formación muy visible.

Cuando después de disecado, se reduce a polvo la droga, se tamiza al Nº. 200 (del que tenemos en el laboratorio de química) y se observa al microscopio, previamente tratado en Hidrato de cloral, agua glicerinada $^1/_2$ a $^1/_2$ y en yodo yoduro de potasio, se distinguen sus elementos más destruídos o en girones, otros enteros y muy visibles. Polvo gris o parduzco: rico en granos de fécula, granitos amarillos, incoloros o parduzcos de protoplasma; restos de paredes celulares unas delgadas otras gruesas; vasos destruídos e incompletos, espiralados o anillados; células epidérmicas con contenido o no, en este último caso incoloras. Células de secreción con gotas (esencia) parda - amarillentas.

Para distinguir y reconocer microscópicamente la valeriana de las sofisticaciones, esta, no debe tener cristales ni drusas, células pétreas ni grandes cantidades de fibras, ni granos de almidón mayores a 16 micras de diámetro, ni partículas térreas.

Se han engañado en el comercio con otras especies: con *Arnica* montana, Geum urbanum, Asclepias vincetoxicum, Succisa pratensis (dipsacácea), Betónica officinalis, etc., etc., pero que microscópicamente se diferencian fácilmente.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Trabajo de Farmacognosia

Determinación de las cenizas y sílice de las Valerianas de Quito y Patate. (V. Gracilis y V. Polemioides)

por el alumno de 4º. año de farmacia
Sr. Segundo T. Machado B.

En los trabajos de laboratorio para determinar las cenizas de cualquier substancia en análisis, seguimos el procedimiento general aconsejado por varios químicos, por ser el más sencillo y que no desmiente su exactitud.

Valeriana de Quito (V. Gracilis). Tomé una cantidad de raíz de valeriana, la que mondé y lavé perfectamente, luego lo disequé para así evaporar toda el agua que contiene y facilitar las operaciones subsiguientes; en la disecada que yo hice en la estufa llevé la temperatura a 100º; luego de estas operaciones, reduje la valeriana a polvo sirviéndome de un mortero y tamicé en el tamiz Nº. 200 para que así el diámetro del polvo sea igual en el conjunto.

Del polvo así obtenido pesé 5 gramos en balanza de precisión, poniendo en un crisol calcinado y previamente tarado; luego lo llevé a la llama del soplete para calcinar, llevando al rojo la calcinación, para destruir completamente la materia orgánica que contiene y así reducir a cenizas; después de calcinar la substancia lo suficiente para que las cenizas estén completamente blancas, operación que duró unas tres horas; retiré el crisol del soplete y lo coloqué en el disecador para que así se enfríe sin absorver humedad. Después de dejarlo una media hora en el disecador lo volví a tarar el crisol junto con las cenizas; y de la diferencia existente entre el crisol vacío y con las cenizas me dió la cantidad de estas, obteniendo el siguiente resultado:

Peso crisol vacío	15,8184
Peso crisol con substancia (Valeriana)	18,8184
Substancia empleada (Valeriana)	03,0000

Peso del crisol con cenizas	16,0000
Peso del crisol vacío	15,8184
Cantidad de cenizas en 3 grs. de valeriana.	0,1816

El tanto por ciento existente en la valeriana de Quito será:

En 3 gr. hay 0,1816

« 100 gr. X $X = \frac{0.1816 \times 100}{3} = 6,053$

El $\%_0 = 6,053$

Determinación de la Sílice de la Valeriana de Quito. (V. Gracilis)

Para hacer esta determinación tomé como base la insolubilidad de la Sílice en Acido Clorhídrico (HCl) concentrado, mientras que las otras substancias son solubles; seguí pues el siguiente procedimiento:

De la cantidad de cenizas obtenidas en la determinación de ellas, tomé un peso determinado exactamente en la balanza de precisión que en este caso: 0,15 grs. coloqué en una cápsula de porcelana y añadí HCl (ácido clorhídrico) concentrado; evaporé a sequedad en el Baño de María, y luego volví a añadir HCl diluido al 20 $\%_0$ y filtré en filtro cuantitativo pesado anteriormente, para luego ver la diferencia de pesos; luego con agua (H_2O) destilada lavé la cápsula con el residuo, y a éste pasé al filtro con un chorro de Piceta después de lavado llevé el embudo junto con el filtro a la estufa para disecar la sustancia, llevando a 100 grados la temperatura; después de dejar enfriar en la estufa una media hora, tomé el peso del filtro junto con la sustancia; y de la diferencia existente entre el filtro vacío y el filtro con la sustancia deducimos la cantidad de Sílice existente en el peso tomado de las cenizas; obteniendo el siguiente resultado:

Cápsula vacía	27,3419
Cápsula con sustancia (cenizas de Valeriana	27,4919
Cenizas empleadas	0,1500
Peso del filtro vacío.....	0,4709
Peso del filtro con sustancia (sílice)	0,5241
Cantidad de Sílice en 0,15 de cenizas	0,0532

En 100 grs. habrá.
En 0,15 hay 0,0532

$$100 \qquad X = \frac{0{,}0532 \times 100}{0{,}15} = 0{,}3536$$

El % de Sílice es de 0,3536.

En resumen en la Valeriana de Quito tenemos que contiene (tanto por ciento)

Cenizas	6,053
Sílice	0,3536

VALERIANA DE PATATE (V. Polemonioides).—Para la determinación de las Cenizas y Sílice de esta Valeriana, seguí la misma marcha observada para la de Quito habiendo obtenido los siguientes resultados:

CENIZAS

Peso crisol vacío	15,505
Peso crisol con sustancia (Valeriana)	18,505
Cantidad de sustancia empleada.....	03,000
Peso crisol con cenizas	15,717
Peso crisol vacío	15,505
Cenizas en 3 grs. de Valeriana.....	00,212

En 100 grs. habrá:
En 3 grs. hay 0,212

$$100 \qquad X = \frac{0{,}212 \times 100}{3} = 7{,}06$$

El % es pues, 7,07 grs. de cenizas.

SÍLICE

Peso de la cápsula vacía.....	27,3411
Peso de la cápsula con sustancia (cenizas) ...	27,8411
Cantidad de cenizas empleadas.	0,5000
Peso del filtro vacío.....	0,472
Peso del filtro con sustancia (sílice)	0,692
Cantidad de sílice en 0,50 grs. de cenizas.....	0,220

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En 100 grs. tendremos.
En 0,50 hay 0,22

$$\text{En } 100 \qquad X = \frac{0{,}220 \times 100}{0{,}50} = 0{,}44$$

El tanto por ciento de sílice es 0,44%

Tenemos pues que la Valeriana de Patate tiene:

Cenizas	7,06 %
Sílice	0,44 %

DIFERENCIACIÓN DE LAS DOS VALERIANAS.—Al observar las dos Valerianas en sus caracteres organolépticos he visto diferencia característica de las dos; así tenemos que el tallo de la Valeriana de Quito es de un color pardo claro no así la de Patate que tiene un color pardo obscuro; completamente diferente de la anterior; al reducir a polvo las dos Valerianas también presentan esta diferenciación de colores muy característica. Tenemos también que la Valeriana de Patate presenta una fragancia más concentrada que la de Quito, y por fin vemos según el trabajo hecho e indicado en esta tesis, que la Valeriana de Patate tiene mayor cantidad de Cenizas y Sílice en la proporción siguiente:

En cenizas contiene el 1,01% y en Sílice contiene el 0,0864% más que la Valeriana de Quito.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Este trabajo químico y sus resultados han sido realizados bajo mi dirección en el laboratorio de química por el Sr. Timoteo Machado, distinguido estudiante de 4º. año de Farmacia.

Las raíces de Valeriana: *Radix valerianae,* tienen un olor marcado a especias, dulzaino y al mismo tiempo algo amargo. Contiene hasta el 1% de esencia, formada por ésteres de los ácidos valeriánico, fórmico y acético y un terpeno (según la Farmacogeosia de Gilg-Brandt).

El ácido valeriánico que es el principal y del que depende ese olor característico de las raíces, puede prepararse sintéticamente en los laboratorios químicos, sin necesidad de extraer-

lo del vegetal. Combinado este ácido con los alcaloides (valerianato de quinina, atropina, etc.), o con los óxidos de los metales (valerianatos de zinc, hierro, etc.), constituye remedios importantes. Su poder antiespasmódico se debe precisamente al ácido valeriánico. Da buenos resultados como estimulante, preferentemente en la anafrodisia.

De las dos valerianas, tema de este trabajo, la Valeriana de Patate, V. polimoinoides, es la que más principio activo contiene; son sus raíces además, más ricas en ácido valeriánico y el olor característico que desprende es más intenso en comparación con la Valeriana de Quito, V. gracilis.

En posteriores publicaciones lo haré con gráficos morfológicos y anatómicos, que servirá de mucho a los señores estudiantes de Botánica como de Farmacia. Los gráficos y esquemas serán originales del autor y tomados de la realidad, del medio o sea directamente del microscopio.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Wolfgang von Hagen Ph. d.

(Contribution to Los Anales de Universidad Central de Quito, Ecuador)

Contributions to the Biology ot the Galapago of the Archipelago de Colon (Testudo sps)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Contributions to the Biology ot the Galapago of the Archipelago de Colon

At present the giant Galapago is known to and confined only to the islands of the Archipelago de Colon. Formerly they were also abundant on several islands within the Indian Ocean. North-west of Madagascar are the Islands of the Aldabra group, the Mascerne group —Reunion, Mauritius, Rodriguez, the Arminates and the Scychelles— these once supported an enormous indigenous Testudo fauna, similar to those that are now found on the Galapagos Islands. The French traveller Lehaut wrote that on his first visit to these Indian Islands that the tortoises covered the ground in such numbers that one might walk for a hundred paces using the backs of the tortoises as stepping stones. And this same prolificacy of distribution also, once existed on the Archipelago de Cólon.

Why, precisely, one finds giant tortoises living only upon these remote volcanic islands of the Pacific is not altogether clear. Fossils of ancient tortoises, ressembling the Galapagos species have been found in Cuba. Other fossilized tortoise, four feet in length, (Testudo peripiniana) has been unearthed in Patagonia. Why the Galapagos Islands, inter alia, should have received an original paucity of the now-extinct Mesozoic reptiles, which henceforth were confined only to these volcanic islands, is a zooligical puzzle that only thorough geological and oceoanographical research will solve.

The distribution of the Testudo fauna on the Archipelago points definitely to the fact that the Islands were once an indefinite land mass. Whether or no they were connected

with the American mainland is at present non-deductable because of the dubious value of present oceanographic knowledge. The Galapago is, or rather was, found on Nine of the archipelago's thirty-three islands. It is singularly absent on some of the islands; principally, Barrington, Bindloe, Tower, Seymour, Crossman and Brattle. Each island possessing a Testudo fauna harbors a unique species, so unique in point of fact that with experience one can distinguish the species immediately, and name the islands from which they came. Precisely what island has the more'pure' type of fauna, that is, the species most akin to the first migratory species, is an academic question, that none may answer. It is however certain to one who has had a vast experience in the islands, and with the handling of the many species, that the fauna is one, and that the varieties that exist between the species has been the result of long isolation.

Apparently neither the altitude of the island, nor its size, nor the amount of Optunian vegetation has anything to do with the distribution of the Testudo within the archipelago. Hood (Española) is only 640 feet, at its highest point above sea level. It is one of the most barren of all the islands, has little or no water, and I myself have found Galapagos dead within their shell, obviously from thirst, and yet and in spite of these hazards the fauna has existed until recent times in teeming hundreds. Bindloe (Marchena) a few miles South of Abingdon (Pinta) is 840 feet in height, has a fair amount of vegetation, but has never had a Testudo fauna, although its nearest neighbour, Abingdon has had a singular and prolific fauna. The same applies to Barrington (Santa Fe) which Island lies in the center of the islands, Indefatigable (Santa Cruz) Chatham; (San Cristóbal) Charles (Floreana) and Hood (Española) all having a unique testudo fauna, of which Barrington possesses none. Nor does the difficulty of terrain or of the distribution of cactus (the principle food of the Galapago) seem to inhibit the species growth. The Islands of Jervis (Ravida) and Duncan (Pinzon) are respectively three and five miles in diameter and encompass within so a short a space a most unusally percipitous and tortuous terrain. One need only climb about Duncan, crawl over its tumbled lava, thorns and percipitous slopes to appreciate fully what such labyrinthian horrors must be to the clumsy Galapago. Yet the tortoise thrives in this environment. And yet Bar-

rington esconsed between four tortoise bearing island, having the easiest terrain of all the islands; possessed of a remarkable and ubiquitous Optunia flora, has supported no tortoise fauna. What then is the natural prerequisites of tortoise distribution. Vegetation? Geology? Water? Natures caprice?

The Galápago is a vegetarian. It eats cactus (Optunia sp.) some grass, and is unusually fond of the pale green filamentous lichen (Usnera plicata) that hangs in tresses from the boughs of the trees. Its eats only during the morning and in the late afternoon. When the sun is in the meridian it retires to the shade, and this factor has something to do with its distribution. In the later afternoon it will again browse over its cactus pad and at dusk retire. The pads of the Optunia, however form its main diet. From this it derives starch, sugar and a good deal of water, as the cactus is made up of 86% water. Its bites are deliberate; stretching out its long neck, it takes goodly portions of cactus, then it raises its head and gazes stupidly about as the throat muscles and tongue crush the substance and propel in down the long throat into the intestines. The tongue, a thick, soft whitish organ seems to press the cactus to the roof of the mouth, and the water from the cactus pours down from the mouth and flows, we may well assume, in considerable quantites into its reserve sack. Thus water is not absolutely essential to the Galapago, but he will drink copious draughts whensoever the opportunity arises. By instinct they move to the Southern side of the Island where there is gathered in certain times of the year, pools of water in the natural crevices of the earth. It plunges its head into the water, at times entirely immersing its head until it appears to have drowned. Occasionally it raises its heads and gives several gulps and plunges it in once again. That water which is not absorbed at once by the system passes into a large sack on the ventral side of the shell near the end of the large intestine. The other organs move over to accomodate this plutonian reserve. As the dry season approaches this water reserve is absorbed by the organism, thus permitting, if conditions so demand, a tortoise going as long as two years without again taking water! I have estimated a water-reserve in a tortoise about 150 pounds of weight as much as 4-5 gallons. Many of these I had occasion to inspect during their slaughter by the natives living on

the Galapagos. It is said (1), indeed, that when inhabitants of the islands would be overcome by thirst, they would often take advantage of the circumstance of this reserve of water within the Galapagó and cut open the shell and drink the contents of the bladder, which they would find to be quite limpid, but slightly bitter in flavor.

When dusk falls the Galapago will find a place to sleep, usually on an even space of ground, devoid of rocks, and prepare to spend the night there. There is apparently no definite resting place, the tortoise merely spending his nights in whatsoever part his wanderings may take him. They do not sleep withdrawn into their shell, as is the general impression. On the contrary, the four feet and the head are stret ched out in full length, the shell resting full upon the ground. Coming across the Galapagos in this attitude one might take it for dead, They sleep from dusk to dawn. When out looking for tortoises the inhabitants of the islands, should they come across a Galapago late in the afternoon will not disturb it, they know that provided they arrive before seven o' clock on the following day it will still be there. That this is true, I myself have seen on numerous occasions.

In moving about in its pursuit of water or food, the Galapago makes a direct line path. In Abingdon I have seen them follow a path to the upper regions, which is true of the other islands also. But in moving forward it veers neither left not right but continues in a straight line. Small trees and boulders are either cut down or pushed out of the way, the tree snapping at its base in exact position of the shell from the distance it is from the earth. In this manner when following the trail of a Galapago, one might tell something of its size.

Between the months of October-November one senses a great movement among the tortoises. This is the inception of the mating-season. The tortoises now move rapidly and seem on a definite search of some complementary mate. In a part known as La Fé on the extreme central Southern shore of Indefatigable I found an area where the Galapago distribution is now, as it perhaps, once was, on many is-

---

(1) Darwin, Charles «Naturalist Voyage around the World». Page 383.

lands. Quite close to the sea where is a flat plain filled with shade-trees and cactus, we counted fifty tortoises within eight hours. Here we observed the first reaction to the sexual stimulus. One could hear distant bellowings, that sounded much like cattle. These were the males, who only use their volce during the mating season. In order to observe them the more closely, five specimens of the genus *Testudo porteri,* were brought with us to our encapment at Academy Bay, Indefatigable, where with unusual good fortune I had the opportunity of watching the Galapagos mating and was able to take the ilustrations that accompany the text. There is, as one will see, ample evidence to deduce that like many of the larger herbivorous mammals, the Males undoubtedly copulate with many females, and bear toward the assembly the same relation as the Male Goat or Bull.

I placed in a large bomboo cage four females and one male and began to watch them daily for the first signs of the sexual instinct. Toward the beginning of November I heard the Male bellowing the first part of the morning and observed the female in rapid retreat from the bellowing and now belligerant male (see Ilustration Nº. 1) She retreated from the male, who bit at her shell and particulary desired to bite her in the neck. The female withdrew into her shell. The male made a steady round of the other females with the same result. By the third day, the actions of the Male becoming more and more animated, one of the females at last yielded. She no longer ran but stood her ground and allowed herself to be buffeted about and nipped. Later the Male mounted the female. The penis of the Male Galapagos is long, rather bell shaped at the terminus with an apparent long groove, from which I gather comes the flow of spermatozoa. Some little difficulty is experienced in the first approaches. The male however mounts, inserts the penis, and copulation proceeds for about ten minutes. Once contact is established, the necessary friction to produce ejaculation of the spermatozoa is accomplished by a most singular method. The female remains passive. The Male lowers and raises its body, the legs (front) being all the time on the top of the shell of the female. The legs in front flex and reflex, and the lower extremities are lowered and raised causing the necessary irritation for the ejaculation of the sperm.

Copulation lasts about ten minutes, the male withdraws and rests after the exertion. When in heat a curious phemenoa arises. Toward the inner corner or canthus of the eye near the lacrimal caruncle a formation of a form of white cataract forms over this part, and is most conspicuous, as will be noticed in the accompanyng illustrations. The eyes too, in the Male, take on a vacant look and seem greatly dilated. This phenomena only appears in the Male. I do not know the physiological significance of this. Nor am I aware that this appears in other reptiles.

Every morning for twenty consecutive mornings this amorous espisode is repeated by the Male. The frequent bellows, the chase and nipping of the females. There is, or at least was, not in these peculiar instances, no definite form of selection. One female received the Male numbers of times, even though she was, perhaps already fecund. In short this female received the Male eight times. The others were taken at the caprice of the Male, the only selection that I noticed was that female which showed less hesitancy was most readily accepted.

After the terminus of the sexual phase, a period of quietude settled amongst my colony. About December one of the females, became exceedingly restless and began scraping at the earth and the stones. I decided to allow her liberty to see her place her eggs in freedom. Unfortunately I did not take the necessary precaution and she escaped my obersation entirely. I had, however, opportunity of observing others in the moment of egg laying.

In buryng the eggs the Female selects a spot somewhat opened to the sun. I have found egg caches at 600 feet elevation and at sea-level, obviously altitude is not too important a factor, save at the higher element it is apt to be damp and cause the eggs to mildew. The female selects a spot where differential erosion has caused quite a deep sediment of eroded earth and she scrapes this away with stones, abandoning the spot should she be unable to get the depth that is required for the egg cache. Eight to twelve inches are hollowed out, the female weilds about and the eggs are dropped into the hole. The legs are spread and held awwardly, as if the female were passing a large feces. The eggs, the exact size of a billiard ball, tumble into the hole made for them. The egg is white, sometimes being spot-

ted with feces from the anus and intestines. They are somewhat soft when laid, but harden rapidly. The female then covers the hole with the earth and stamps it down with the weight of the body. Inhabitants of the islands have told me that in addition to the stamping of the earth the female also urinates on the spot and places in addition a bit excrement which hardens and makes a cement-like surface. I have not seen this myself and thus cannot vouchsafe for the accuracy of the observation. From 8 to 17 egss are layed at one time, and, from the number layed, and the fact that the Female lays perhaps every year, I deduce from what I have found, that all the eggs do not hatch. I found innumerable instances where the egg-cache, has still a number of spoiled eggs and cases where the little Galapago has failed to make its egress. The small Galapagos must, with their fragile claws, scrape away all this hard earth to gain their freedom. Those at the bottom, are sometimes placed so that their efforts to escape avail them nothing and they become exhausted and die. Apparently like all the rest of the reptiles many eggs are laid, in view of the fact that only a percentage will hatch. It is one of Nature's universal compensatory rules of procreation.

I myself, do not know the actual period of incubation of the eggs, I am however inclined to think that the eggs, hatch between 6-8 weeks, the rapidity of the hatching process depending on the locality of the eggs. If placed where the sun reaches them more easily, and the heat be constant, the period of incubation might be hastened. The contrary developing when the eggs are placed in the shade. I recovered eggs from a Female before they were laid, I placed half of them in the ground in a habitat similar to one chosen by the Female Galapagos, the others I placed in an improvised incubator. Those eggs in the ground spoiled and moulded. Those in the box hatched. Again I was enabled, fortunately to observe and photograph the hatching process of the small Galapago.

The brittle covering of of the egg begins to crack as the small head of the Galapagos cracks against it from the inside. To hasten the process I broke off bits until I had broken away a whole side of the egg. Inside rolled up with the shell on the exterior side, was the little Testudo. Rolled in such fashion so that whilst the shell was on the outside,

the small head and the tail met in juxtaposition. The Galapago had small difficulty in freeing itself and then immediately moving about. Save that the shell was flat, it was the exact counterpart of what it would be later on in life. Its methods of movement and the flexing of the limbs being the same.

Attached to the ventral plates near the junction of the hind-legs is a cream-like placenta about the size of a Sucre piece. This the Galapago drags about with it when it walks. It takes no nourishment for the first two weeks, gradually absorbing this placenta until it has finally disappeared. A small hole from whence was attached this placenta is visible for a few days; then it seals itself. There after the Galapago begins to feed. It drank, when offered, considerable quantities of water, and I fed it papaya. In free nature I assume it eats tufts of grass and cactus pads.

It weighs at birth an average of $2^1/_4$ ounzes. The growth in the first years is comparatively rapid. The Galapagos doubling its weight and length in the first year. The shell almost flat at birth, has by the third year become greatly convex so that its «curved» length is almost as great as its «curved» width. After the Galapagos has attained 15-25 years the growth is less rapid. We understand it grows about $^1/_2$ inch a year. Growth is strangely accelerated by the falling of the sections forming the shell. About the Galapago, it will be noticed, is a series of sections; these become loosened from the nerve fibres and fall out, and under these is a new section of shell. I believe these «moults» are replaced every year. Thus in brief is a resumé of the biology of the Galapago.

Concluding remarks

The lack of further details of the biology of the Galapagos, our lack of knowledge if this biology, as related to the *Testudo porteri,* is true about all the other Testudo species of the Galapagos Islands, makes a closer and more detailed study of the Testudo species imperative. It will, too, give us some idea of the processes that have brought this transformation of a species of Testudo about, it may help us determine in what manner the Galapago came to these volcanic islands separated ted from the continent by 560 miles of water.

How did the Galapagos tortoises come to the Islands? Why did the last remaining giant Meszoic reptiles determine upon these islands as the last stand against those factors that annihilated their contemporaries? Frankly no one knows. Hypotheses advanced by students of Hereptology are so overdrawn as to border on the ridiculous. Dr. Townsend (2) says «It would not be a *wild guess* that tortoises were taken to the Galapagos Islands by primitive man. Speculation regarding such matters is interesting however inconclusive». Such a statement disregards the time-space elements. Are we to suppose that these «primitive men» brought *Ten distinct species to* the Galapagos Islands, placing a distinct species on as many islands? That would be a primitive zoological feat indeed. Or perhaps we understand that 'primitive men' merely brought one species to the Galapagos Islands when these islands were all part of the land mass and the subsequent submersion of part allowed the respectively isolated tortoises to develop their own chacacteristics. The genes of evolution are indeed plastic, but certainly they cannot disregard the gracious patina of time. Such transformations that took place in the tortoises that caused them to be separated into distinct, indeed very distinct species, was not less than 50-75,000 years. And where, and who, were our «primit ve man» then?

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

The land bridge theory, the theory that connects the Islands with the continent is attractive, put we only have vagiue and generalized Oceanographic figures to prove it. In fact most of the depth in the waters from the Galapagos to Panama is on an average of 2.000 fathoms. If this land bridge existed in the Age of Reptiles it would be understandable why only Reptiles crossed it, and not mammals; as is known, outside of a small rat that is endemic, that, with a small bat, are the only mammals that the Galapagos possesses.

From the Termites, to the plants, to the unqiue reptilian species, the zoological finger points to an isolated land mass, lying in the Pacific, entirely volcanic, the result of subterranen volcanic activity, that built the islands up, layer upon layer, until they rose above the sea, helped no doubt by a certain volcanic 'pushing' heavenward. Such was Darwin's conception (3); Such is Teodore Wolff's conclusions (4); such, finally, is the re-confirmation of Agassis (5).

Why is it incumbent to posit an unproven land bridge theory, of distribution by primitive human mythical agencies when the Galapagos tortoise can swim? That it can swim, the author has proven often pragmatically, and I myself have seen a large 450 pound Galapago having escaped from its Galapagero near the sea swimming off across Academy bay with the natives in pursuit in a boat. The reader's attention is called to the peculiar development of the fore legs. The jointing of the leg, its comparative flatness when juxtaposed with that of the hind legs, reveals ambulatory digits that were formed, phylogenetically, for something else than for walking. Why is it not zoologically possible for the Galapago in former centuries to have had a swimming ability, which it subsequently lost or abandoned when the Testudo became a'pure' land species? If we term the Whales return to a maritime element from that of a terrestrial habitat, *involution.* If the Dolphin sought for the same reason a return to the sea; if the Seal-Lion felt it expedient to imitate fish-form and changed physiologically to meet its new maritime element, why might not the Galapago have evovled from a quasi sea-species to a 'pure' land species. It is a peculair faculty of man, in his romantic meanderings after fact to circumvent what is most obvious. Man seems to unravel everything in theory, and tangle up everthing in fact.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LITERATURE

1) Darwin, Charles «Naturalists Voyage around the World». London 1870.

2) Townsend, Chas. H. «The Galapagos Islands Revisted». *Bulletin New York Zoological Society.* September-October 1928.

3) Darwin, Charles: Op. cit.

4) Wolff, Teodor «Ein Besuch der Galapagos Inseln». Heidelberg 1870.

5) Aggazis, Alexander «Report on the Albatross». Cambridge U. S. A. Feburaray 1892.

Wolfgang von Hagen

The Galapagos land Iguanas

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

The Galapagos land Iguanas

In appearance and structure the Galapagos Land Iguana differs from its immediate relative, the sea Iguana. It cannot swim its tail is shorter, and not wholly essential to his well being as is the case of the amphibious Amblyrhyncus. The head of the land Iguana is longer, wider, with the terminus rather pointed, and the body is heavier. The Colonophus (Land Iguana) lives in the soil, which it hollows out with its heavy claws into a deep inclining hole with only one entrance and egress. At the onset of night, and during the cloudy days it remains in its cavern. Aproximately at eleven o'clock, when the earth is warm, they slowly creep out as their bodies become animated by the sun's warmth they browse on the cactus pads that have fallen from the bizarre Galapagos cactus 'tree'.

Like the rest of the Galapagos reptilian fauna, the Conolophusian land iguana is unique. It is found no other place in the world. And within the volcanic islands themselves, the distribution itself is a zoological puzzle. On the islands of Albermale, James and Seymour, live the yellow-crested species subcritatus. In Barrington is the unique pallidus species, found on no other island. In Cerro Colorado, Indefatigable Island, the author has found still another species, approximating the Seymour iguanas, save it is brick red and golden and found only on a very restricted part of two islets. How did these Land Iguanas, being unable to swim, become distributed on several islands and then only on small points of the islands? At present, we do not know.

In habits, however, all the Land Iguanas ressemble one another. They are Opuntian vegetarians. Their diet is

pure cactus pads, which supply them with water as well as food. Clumsily, as if they were digging their burrows, they scrape the obtrusive thorns from the pad, and, with no more ado, set to on the cactus. Their jaws are widely angled and powerful, and they proceed with their meal by clamping down on the pad and pulling off large bites. Werewith their head is thrown back and the cactus worked down the troat. The large reddish tonge moves out of the mouth during the process, apparently crushing the material against the roof of the mouth. Their teeth are not so made as to masticate, and in default of a true stomach, the large intestine must do the extracting of the nutriment.

Unlike the Sea Iguana they can be vicious, they will bite. And if ever one has felt these jaws clamp down on one's hand, one will henceforward give the jaws a wide berth. It will take two powerful hands to force open the jaws, once they have closed with a tenacity akin to the bull-dog. Yet correctly handled they are harmless. Capturing them is rare sport. At Barrington Island, the terrain is generally level and good ground for travel, for travel one must to secure the land Iguana. The Barrington Iguanas have been rather badly persecuted, it being the custom of native fishermen, when passing, to kill a few for food, as they are highly esteemed by them. So the Pallid land iguana is wary of approach. When the day is intensely hot one will be able to see them all over the rocks, lying with eyes half closed, drinking in the sun's rays. They will allow one to approach just so close and then 'there off'. Our native servant Truviño, was an old hand. With nothing on his feet but sandles cut from old rubber tires, he kept after the iguanas, never slacking for a moment. Up the hills, through the bushes, under huge cactus trees, the chase goes on. The Iguana seeks for a hole, a fissure in the rocks, the pursuer seeks to keep so close behind him that he shall not be able to make up his mind to dart into a crevice. Eventually the iguana stops and turns in its tracks, breathless, its sides heaving, with open mouth it defies to be taken. At his moment I saw the actual existence of the phrase «with blood in his eye», the eyes of the pallid iguana, from a light gray, were turned blood red, so red that I expected blood to be ejected like the mannerism of the Arizona spinedd lizard. Once cornered the Land Iguana is as good as

in the bag. Swiftly I reach behind and get it by the tail the open mouth snaps shut-but on empty air. Truviño runs up with the bag, it is shoved within and our firts specimen is secure.

Small, young, land Iguanas are seldom or never seen. We ourselves, during our months at the Galapagos, never observed any others than the matured, older Iguanas. Natives of the Galapagoe, in their eternal peregrinations of the volcanic isles have never seen them. It remains, for the moment, one other biological mystery that will only be solved by careful observers. The sea-Iguanas, slightly more gregarious than the land species, have the little iguanas with them all the time. The little fellows, seemingly just hatched from the egg are eminently conspicuous. The placing of the eggs of the Land iguana and the accompanying hatching is unquestionably simil ar, it therefore is curious that we have never seen them. Of course it is not a mystery, just some as yet unaccountable behaviorism that causes them to remain inconspicuous.

The Iguanas and their distribution, rank as one of the most interesting Galapagos fauna puzzles. Darwin, himself has remarked that nowhere in the entire world, save on the Galapagos would one find so characterized a genus, such as the Iguanas, having its terrestrial and marine species, belonging to so confined a portion of the world.

Like the rest of the zoological puzzles of the Galapagos Islands, a final solving of the origen of the Islands themselves, and the manner in wich the original paucity of the fauna arrived, will no doubt, solve the 'case' of the reptiles.

Wolfgang von Hagen Ph. d,

Experiments in the use of Pheno-barbital-sodium for complete anaesthetization of Amblyrhynchus cristatus

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Experiments in the use of Pheno-barbital-sodium for complete anaesthetization of Ambylrhynchus cristatus

One of the most common features of the lava-strewn shores of the Galapagos Islands are the inmense colonies of the Marine-Iguana, Ambylrynchus cristatus, whose sole diet is that of sea-algae.

Although there is a considerable variation of the species throughout the entire archipelago, of the Marine-iguana, save for certain variances in length, their biology is the same. Its eggs are buried in the sand, near the sea; upon hatching the small iguana takes to the rocks and its inmediate diet of sea-algae. Its growth is accompanied by constant skin-moults. and at almost all the stages of this growth the iguana is seen in various stages of skin-moults. When small they are of blackness to fully merit Charles Darwin's term little imps of darkness! When mature this iguana takes on a dirty yellow flecked with organge colourings and about the hind portions the legs are a greyish black. Also during the mating season the spines of the head become white. When full grown, they will reach a length (overall) of as much as 56 inches. They are, undoubtedly fairly long lived for reptiles reaching an age of about 15 years.

When eating (which is done when the sea receeds at full ebbtide leaving uncovered the sea-algae on the rocks), the Iguana enters the water voluntarily and swims to its algae-perch. Otherwise they scarely will ever enter the water forcibly, and when thrown in will almost always return

by the shortest distance to land. Rather than enter the water when pursued they take refuge in the crannies of the rocks, where having gained an entrance they fill themselves with air, hold on with claws, and resist the stoutest efforts to dislodge them. Should a desired specimen take refuge in the rocks, one might as well take one 's defeat philosophically, and look elsewhere for a specimen. It was from this situation that occured often during my stay at the Galapagos, that I then decided to extend my experiments on the use of *Pheno-barbital-sodium (Membutal-Abbotts)* to the reptilian group.

The use of Phenobarbital-sodium was tried on the marine iguana on numerous occasions with repeated success. An intramuscualar injection of $^1/_2$ cc to the fivepound weight resulted in a most effective method of securing the reptile without mortality and also permitted me to observe the effects of a vegetable sedative on the nervous system of a coldblooded animal. Observing the animal, living, and under a narcotice had its advantage, as it allowed the examination of the unusual genera of *Ixodidae* (ticks) that adhered to its skin of the Ambyrhyncus cristatus.

There exists in the literature on this particular Nembutal-sedative no statistics on the response of 'wild' animals to its influences, but it is used constantly, nonetheless, and moreover succesfully on domesticated animals, i. e., dogs; cats and horses. Thus data, even more or less tentative. on the response of animals to this narcotic is not out of place in reaction to the organism of reptiles.

The first difficulty in injecting the iguana is the determining of weight, in this respect Nembutal in the slightest overdose is fatal. This determination can only be made through trial and error, and the use of a scale to assist in determining the weight that one might conjecture the animal to have.

In this particular experiment I selected an iguana weighing about four pounds. Into the righthind-leg I injected intramusculary 4/5 of a cc of NEMBUTAL on the basis of $^1/_2$ cc to the five pounds. The case history, so to speak, is as follows:

10: 17 A. M. Injection of 4/5 cc Nembutal right hind leg.

10: 38 Rather quiescent; still tenaciously held to position.

10: 41 Withdrew from rock, almost entire lack of response to escape.

10: 47 Closing of eyes.

11: 00 On violent stimuli opens eyes slowly, pupils well dilated. Holds self in quasi-sitting position. The hind legs, however are not assisting in the position, they being spread out rather uselessly in back.

11: 05 Complete anaestheitized.

11: 11 Collapses from sitting position. Turned on back, eyes opened slowly; close. Respiration regular four to the minute.

11: 30 Breathing again normal; respiration nine to the minute. Peculiar throat movements common to reptiles, now once more prominent.

1: P. M. Upon violent handling, opening of eyes, eyes again close; lapses into semi-consciousness.

2: 20 P. M. Recovers from narcotic, moves slowly away

Although fully conscious after the injection has lost its force the sea-reptile does not seem to be able to throw off the effects of the sedative like a warm-blooded animal, this might be caused not only by the condition of the blood but also by the peculiar ganglion distribution in the family of iguanas.

However, this response gives a definite impetus to a zoological difficulty that has existed as respects the Galapagos sea-iguana. No one has ever succeeded until this discovery in keeping a sea-iguana alive in captivity. The sea-iguana will not eat, and any attempt at forced feeding is stopped at the outset, for it will not open its mouth. A forced attempt at opening its jaws has only resulted in the breaking of the teeth, of the iguana.

It will be seen in the accompanyng illustrations that through the adium of the injection of NEMBUTAL that the jaw muscles relax at once, and the mouth may be opened and forced feeding resorted to. Chopped sea-weed can be given once a week to the Iguana while under narcotic, and I had many iguanas in captivity under this treatment during my entire five months stay at the Galapagos,

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ILLUSTRATIONS TO ACCOMPANY

Experiments in the use of Pheno-barbital sodium for complete anáesthetication of Ambylrhyncus cristatus.

1. The author with a paralyzed sea iguana from the effects of an injection of Pheno-barbital-sodium.

2. The Galapagos sea-iguana (Ambylrhyncus cristatus) after an injection of 4/5 cc of nembutal intramusculary.

3. The rare *Conololphus pullidus* of Barrington Island in the first stages following an injection of *Nembutal.* Notice that even after the passing of the first stages of the effect of the sedative, that the animal still holds itself erect on its fore-legs.

4. The pliability of the mouth of the Galapagos sea-iguana, four minutes after an injection of Nembutal. By this means the animal can be forcedly fed, and thus allowed to live in captivity.

5. The *Colonolphuo subcristatus* from *Seymour Island* after the injection. The peculiar expression to the face is that last stage of consciousnees.

6. A young Galapagos sea-iguana, completely anaesthetized with Pheno-barbital sodium and lying open for a living study of its anatomy, by this means an entire view of the heart action was obtained. The reptile lived for some time after the incision.

All photographs by Wolgang von Hagen Ph. d.

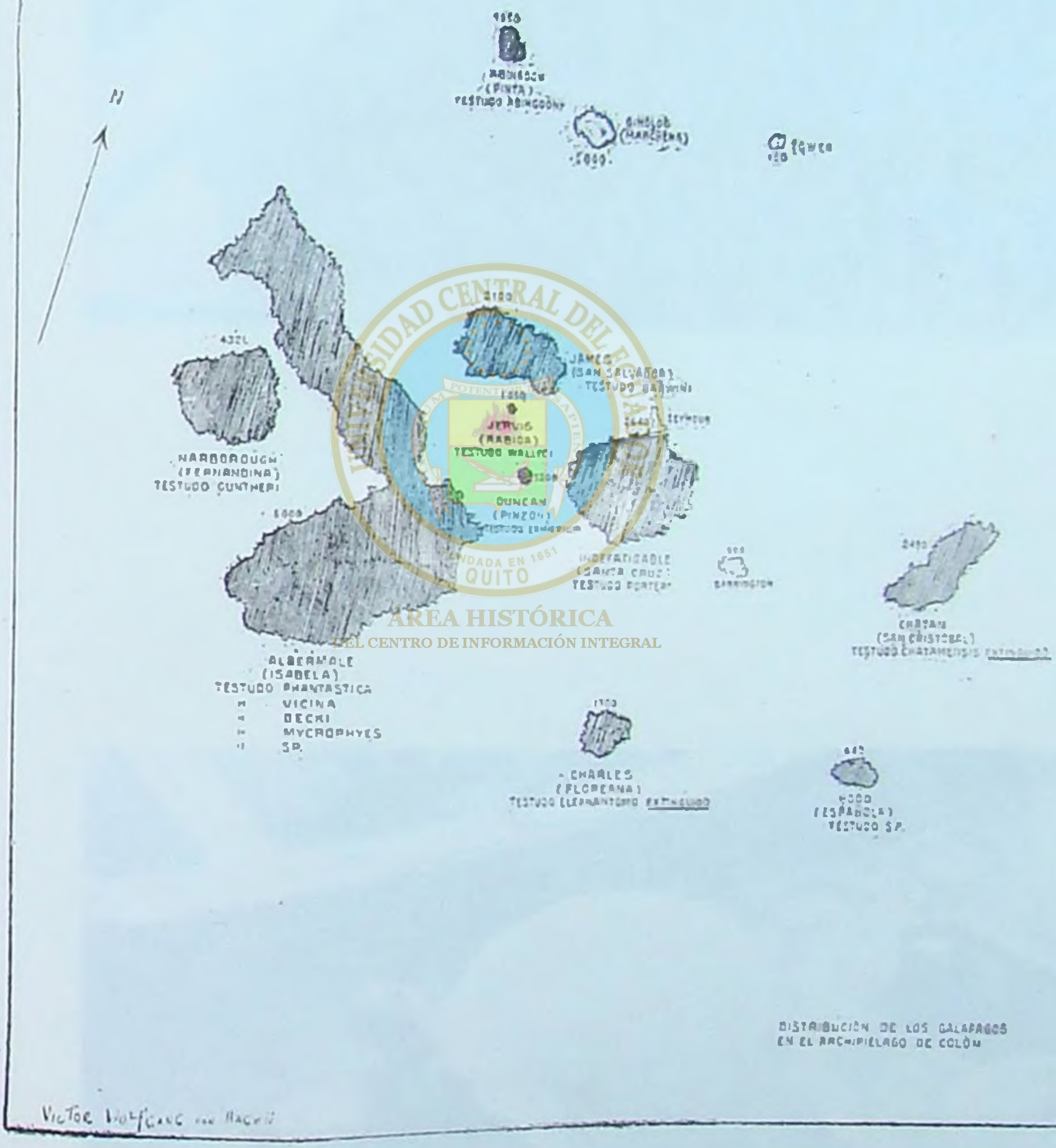
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Wolfgan von Hagen Ph. d.

Contribuciones a la biología del Galápago del Archipiélago de Colón

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Traducido del inglés por el Sr. Juan Moncayo)



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Fig. 1



Fig. 2

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

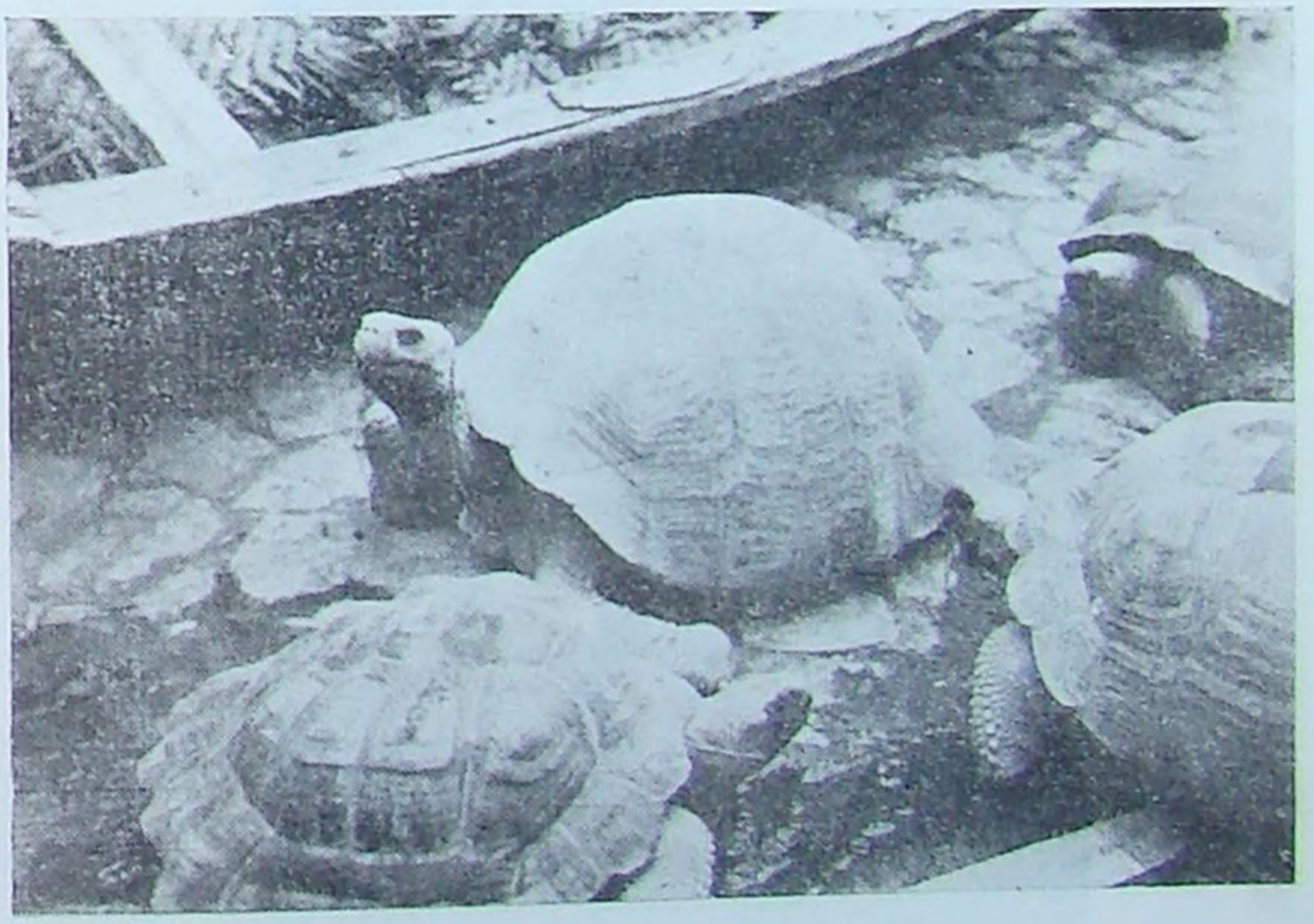


Fig. 3

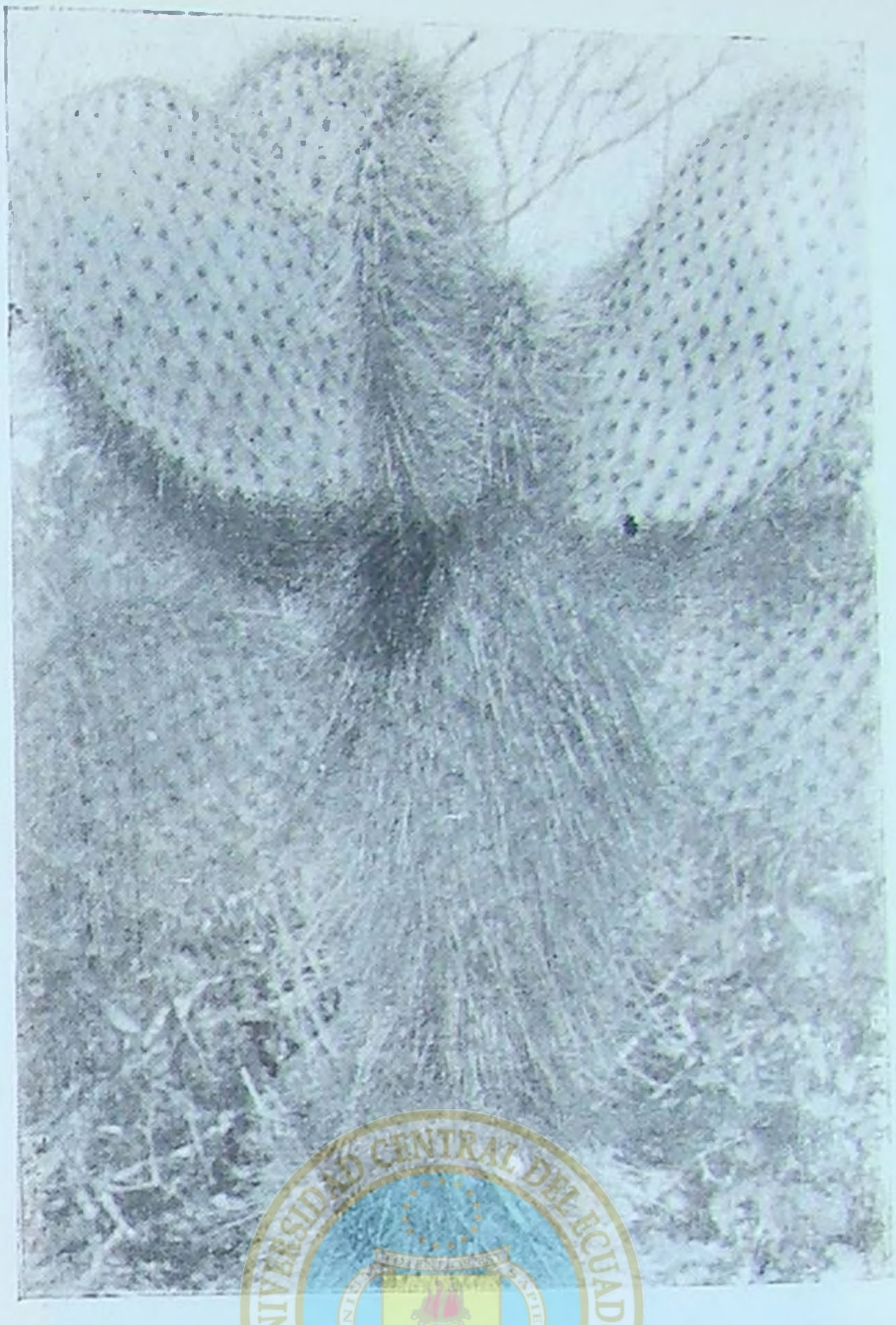


Fig. 4



Fig. 5

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



Fig. 6

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



Fig. 7

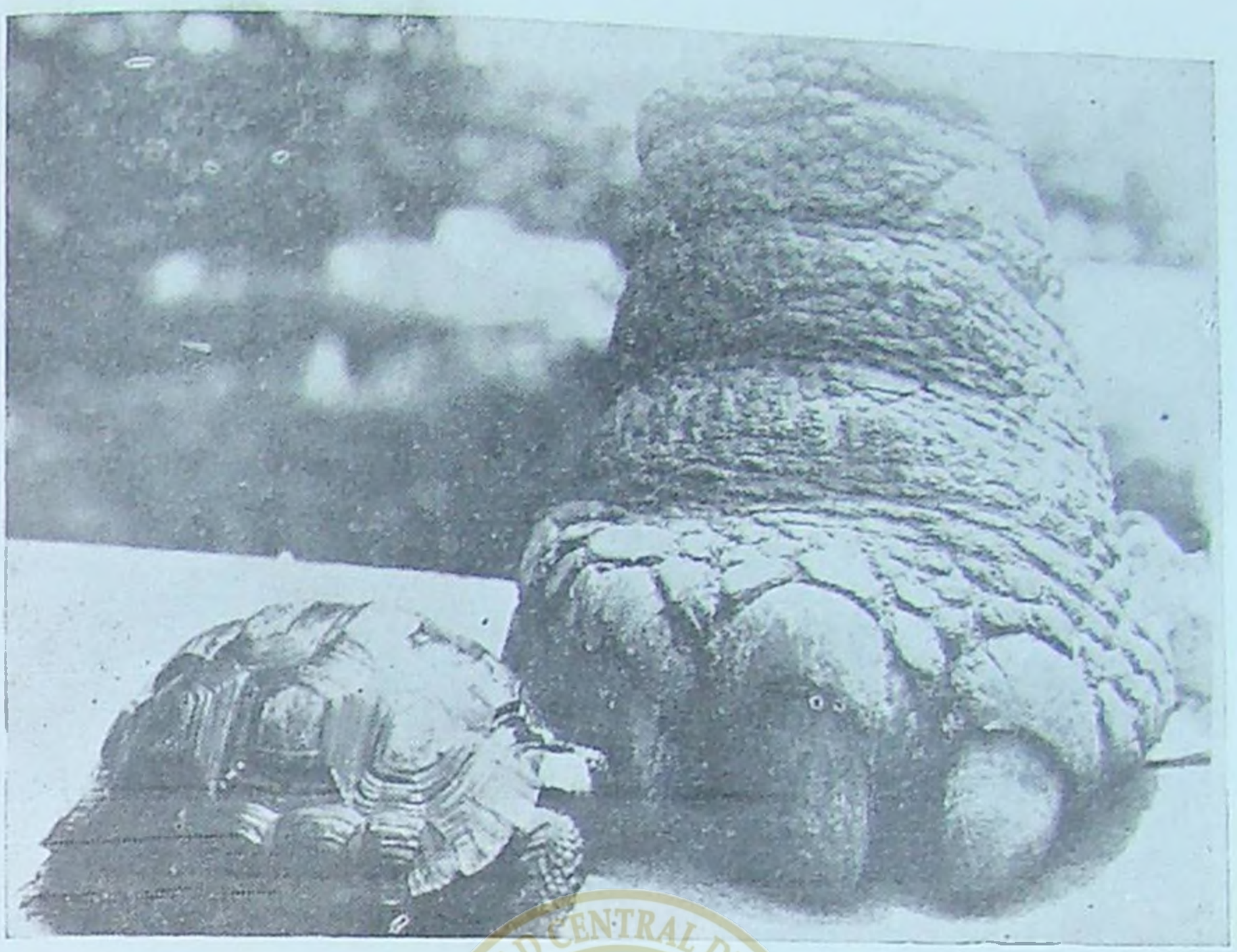


Fig. 8

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

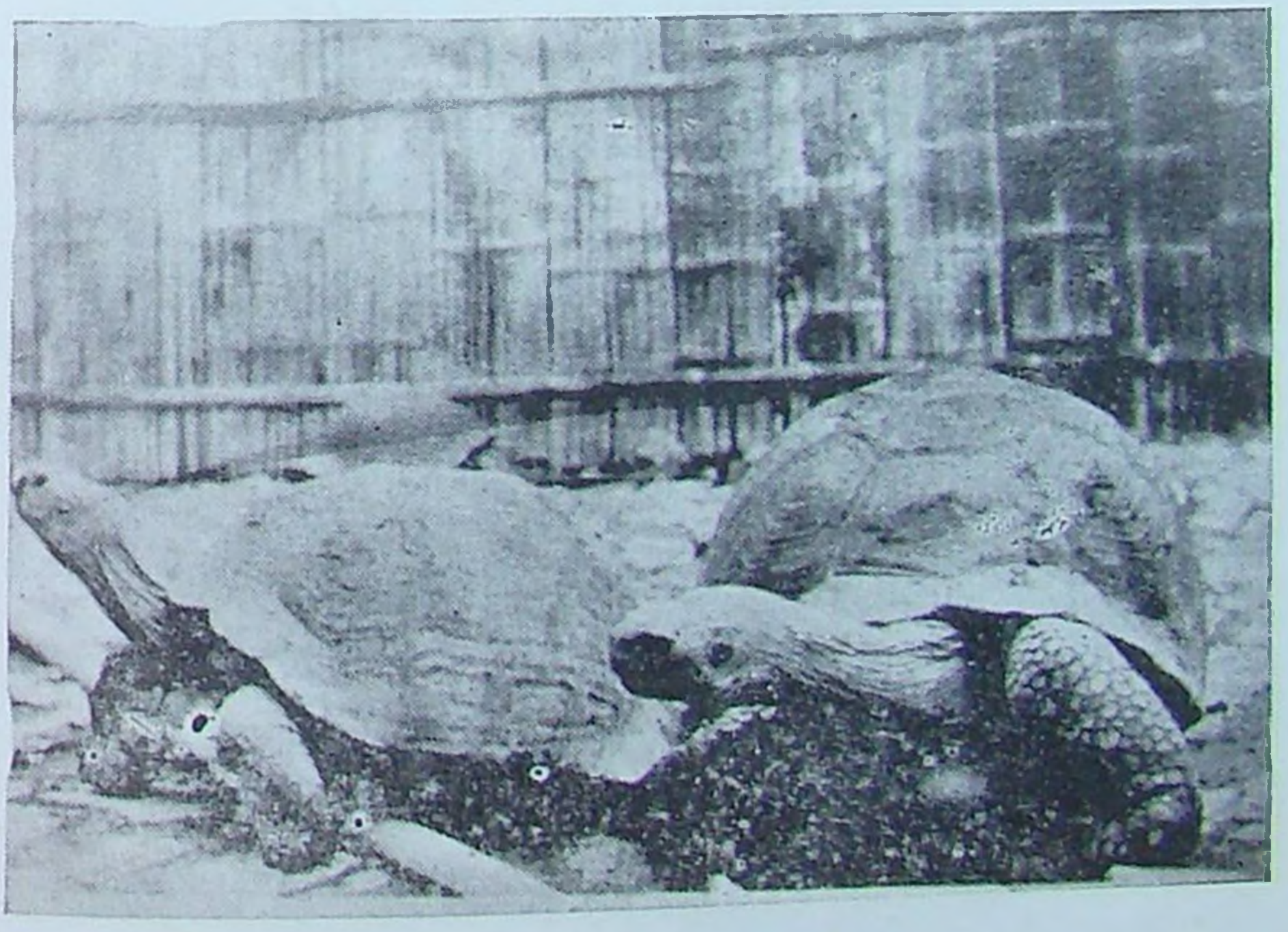


Fig. 9



Fig. 10

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



Fig. 11



Fig. 12

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

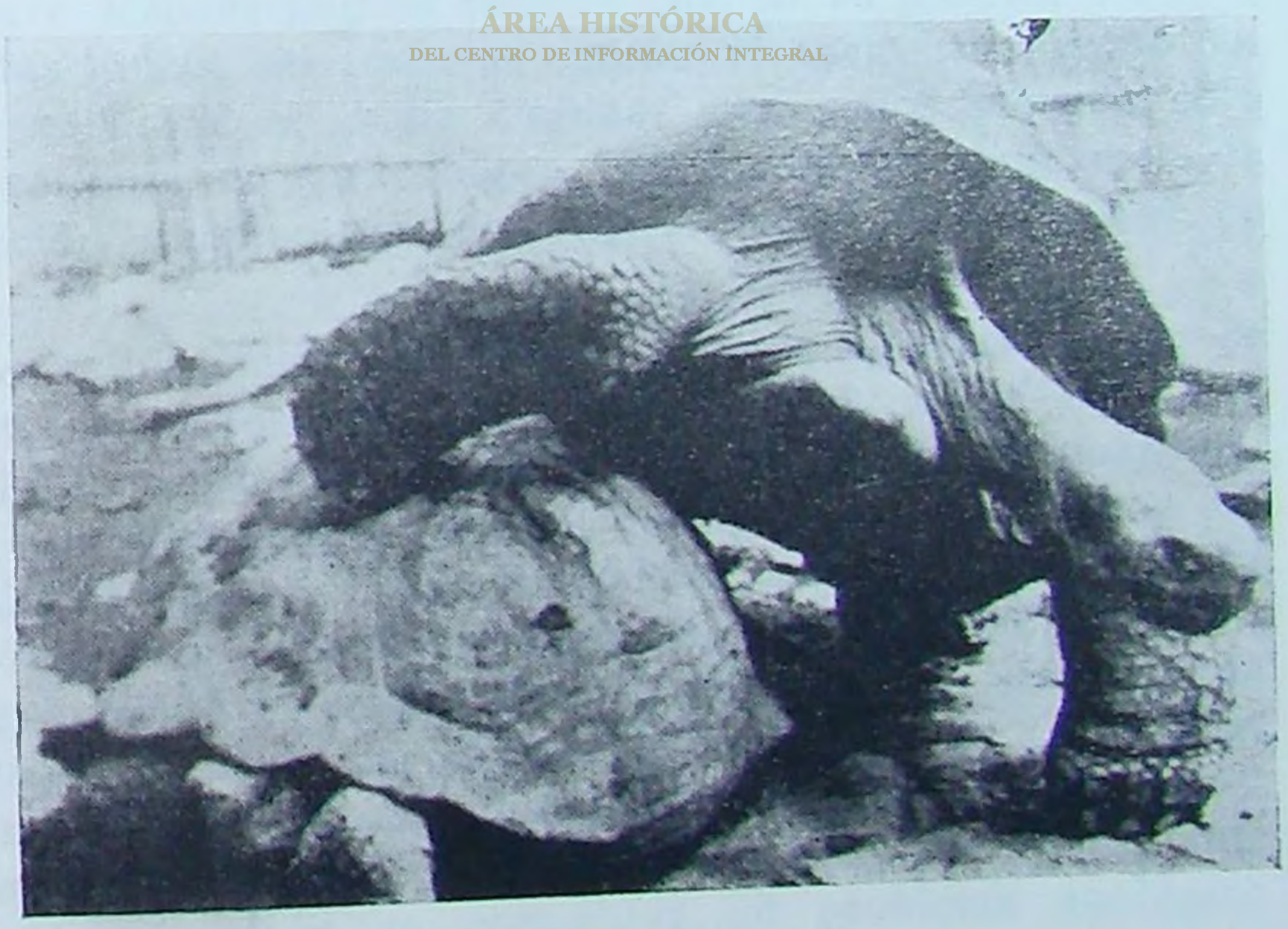


Fig. 13

Contribuciones a la biología del galápago del Archipiélago de Colón

En la actualidad el Galápago gigante se conoce y se encuentra confinado solamente en las islas del Archipiélago de Colón. Anteriormente abundaba en varias islas del Océano Indico. Al Noroeste de Madagascar están las islas del grupo Aldabra, el grupo Mascerne —reunión Mauritius, Rodriguez, las Alminates y las Scychelles— En un tiempo contenían abundante fauna indígena de Testudos, similar a las que ahora se encuentra en las islas de Galápagos. El viajero francés Legaut escribió que, en su primera visita a estas islas Indias, las tortugas cubrían el suelo en número tan considerable que se podía caminar cien pasos pisando sólo en las conchas de las tortugas. En la misma abundancia de distribución existían en una época en el Archipiélago de Colón.

No se ha dilucidado todavía el por qué, precisamente se encuentra uno con estas tortugas gigantes sobre estas remotas islas volcánicas del Pacífico. Fósiles de antiguas tortugas, semejantes a la especie de los galápagos se han encontrado en Cuba. Otras, fosilizadas, se han encontrado en Norte América; y recientemente, una tortuga fósil de cuatro pies de longitud (Testudo Peripineana) ha sido desenterrada en Patagonia. Por qué las islas de Galápagos, de entre todas las demás, hayan tenido algunos de los reptiles mesozoicos, ya extinguidos, que en lo sucesivo se confinaron únicamente a estas islas volcánicas, constituye un problema zoológico que sólo una investigación prolija y oceanográfica podrá solucionar.

La distribución de la fauna Testudo sobre el Archipiélago, señala de manera definitiva el hecho de que las islas fueron en un tiempo una masa indefinida de tierra. Si estuvo esta masa unida al Continente Americano, es imposible saber todavía a causa del dudoso valor del actual conocimiento oceanográfico. El galápago se encuentra; o más bien dicho, se encontraba, en nueve de las treinta y tres islas del Archipiélago. No existe absolutamente en algunas de las islas; principalmente en Barrington, Bindloe, Tower, Seymour, Crosman y Brater. Cada isla posee fauna testuda de una sola especie, tan es así que con experiencia se puede distinguir las especies inmediatamente, y nombrar a las islas de las cuales proceden. No es posible precisar cuál de las islas tiene el tipo más puro de fauna, es decir, la especie más semejante a la primera especie migratoria. Es sin embargo un hecho para quien tiene larga experiencia de las islas, y que ha manejado las diversas especies, que la fauna es única, y que las variedades que existen entre las diferentes especies han sido el resultado de un prolongado aislamiento.

Aparentemente, ni la altura de la isla, ni su tamaño, ni la cantidad de vegetación Opunciana tiene nada que ver con la distribución del testudo dentro del Archipiélago. Hood (Española) tiene apenas 640 pies, en su punto más elevado sobre el nivel del mar. Es una de las más estériles del grupo de islas, agua tiene poco o nada, yo mismo he hallado a galápagos muertos dentro de su concha, obviamente a consecuencia de la sed; a pesar de lo cual y a despecho de estas privaciones, la fauna existía hasta tiempos recientes por millares. Bindloe (Marchena), a pocas millas al sur de Abingdon (Pinta), tiene 840 pies de altura, una regular cantidad de vegetación, pero jamás ha tenido fauna de Testudo, aunque la isla más próxima, Abingdon, tiene una fauna característica y prolífica. Lo mismo podemos decir de Barrington (Santa Fe), la cual queda en el centro de las islas. Indefatigable (Santa Cruz); Chatam (San Cristóbal); Charles (Floriana) y Hood (Española), que tienen todas su fauna Testudo, característica, de las cuales Barrington se halla totalmente desprovista. Tampoco parece que impide el desarrollo de la especie ni las accidencias del suelo, ni la distribución del cactus (el alimento principal del galápago). Las islas de Jervis (Rábida), Duncan (Pinzón), son respectivamente, de tres y cinco millas en diámetro y abarcan en un espacio tan reducido un terreno inu-

sitadamente quebrado y escabroso. No hace falta sino trepar las irregularidades de la isla Pinzón, arrastrarse sobre la lava requebrada entre espinos y bajo las pendientes para apreciar plenamente los horrores del laberinto que debe experimentar el torpe galápago. Sin embargo las tortugas florecen en este medio. Y a pesar de esto, Barrington, rodeada de cuatro islas pobladas de tortugas y teniendo el terreno más regular de todas, poseyendo una flora Opunciana notable y exhuberante, no tiene tortugas de ninguna especie. Cuáles son, pues, los requisitos naturales que determinan la distribución de la tortuga? ¿La vegetación? ¿La geología? ¿El agua? ¿Caprichos de la naturaleza?

El galápago es vegetariano. Come cactus (oponcia s. p.); algo de hierba y tiene una predilección inusitada por el liquen filamentoso de un verde pálido (Usnera plicata) que cuelga en trenzas de las ramas de los árboles. Come solamente durante la mañana y las últimas horas de la tarde. Cuando el sol está en el meridiano se retira a la sombra; y este factor tiene algo que ver con su distribución. En las últimas horas de la tarde pace nuevamente entre los cactus y al oscurecer se retira. Las hojas de la *optunia,* sin embargo, constituyen su alimento principal. De ésta deriban almidón, azúcar y gran cantidad de agua, pues el cactus contiene un ochenta y seis por ciento de agua. Sus bocados los toma extendiendo deliberadamente su largo cuello y mordiendo buenas porciones de la hoja, luego alza su cabeza y mira estúpidamente a su alrededor, mientras los músculos de la garganta y de la lengua aplastan la sustancia y la impulsan por su larga garganta hacia los intestinos. La lengua, un órgano grueso, suave y blanquisco, parece comprimir el cactus contra el paladar y el agua de la hoja se exprime en su boca y fluye, según podemos presumir, en cantidades considerables a su bolsa de reserva; de esta suerte, el agua no es absolutamente indispensable para el galápago, pero beberá grandes sorbos cuando quiera que la oportunidad se presente. Por instinto se mueve hacia el lado meridional de las islas, donde se recoge, en determinados períodos del año, charcos de agua en las hendiduras naturales de la tierra. Sumerge su cabeza bajo el agua hasta el extremo de parecer haberse ahogado en muchas ocasiones. Ocasionalmente alza la cabeza y hace varias deglusiones y vuelve a introducirla nuevamente. El agua que no se absorve inmediatamente pasa a una gran

bolsa en la parte inferior de la concha, cerca del extremo del intestino grueso, los otros órganos se desplazan para dar cabida a esta reserva líquida. A medida que se acerca la estación seca, el organismo absorve esta reserva, permitiendo así, si las condiciones lo exigen, que una tortuga se pase hasta dos años sin beber agua. Yo he calculado que la reserva de agua de una tortuga pesa al rededor de ciento cincuenta libras, es decir, aproximadamente, de cuatro a cinco galones. Tuve ocasión de inspeccionar numerosas tortugas muertas por los nativos que habitan el Archipiélago. Se ha dicho (Carlos Darwin) que cuando los habitantes de las islas no tienen que beber, suelen matar a la tortuga y abrir su concha para beber el contenido de esta vejiga, el que encuentran completamente cristalino, pero un tanto amargo en su sabor.

Cuando cae la tarde, el galápago busca un lugar donde dormir, generalmente, sobre una porción de tierra desprovista de rocas y plana; y allí se prepara a pasar la noche. Aparentemente no tiene lugar fijo para anidar, contentándose con pasar la noche en donde quiera que sus vaguerías le lleven. No duermen recogidos dentro de su concha como se cree generalmente. Por el contrario las cuatro patas y el cuello se extiende en toda su longitud y la concha descansa de lleno sobre el suelo. Al tropezar con una tortuga en esta actitud uno pudiera creerla muerta. Duerme del obscurecer al amanecer; cuando salen en busca de tortugas los habitantes de las islas, al encontrarlas por la tarde, no las molestan, porque saben que con tal de llegar antes de las siete al día siguiente, todavía la encontrarán allí. He comprobado la exactitud de este hecho en repetidas ocasiones.

Al moverse en busca de agua o alimento, el galápago hace su sendero en línea recta. En Abingdón los he visto seguir un sendero hacia la región alta, lo cual es verdad de otras islas también. Pero al moverse hacia adelante no se desvía ni a la izquierda ni a la derecha, sino que continúa en línea recta. Arboles pequeños y rocas son, o aplastados, o empujados a un lado del camino, quebrándose el tronco del árbol en la posición exacta de la base de la altura de la concha desde el suelo. En esta forma, al seguir el rastro de un galápago, es posible saber algo de su tamaño, sin haberlo visto.

Entre los meses de octubre y noviembre, se percata uno de un movimiento considerable entre las tortugas. Es el comienzo de la época de reproducción. Las tortugas se mueven ahora con mayor rapidez, y parecen estar en busca de su compañero determinado. En un punto conocido con el nombre de Santa Fé, sobre la costa extrema meridional de la isla Indefatigable, di con un área en donde la distribución de los galápagos es ahora como fué talvez hace años en muchas de las islas. Muy cerca del mar, en donde hay una planicie poblada de árboles frondosos y cactus, contamos cincuenta tortugas en menos de ocho horas. Aquí observamos la primera reacción al estímulo sexual. Podía oírse lejanos bramidos, muy semejantes a los del ganado. Estos provenían de los machos, los cuales emplean su voz únicamente durante la estación de casteo. Con el objeto de observarles más de cerca capturamos cinco ejemplares del género *Testudo Porteri*, y los llevamos a nuestro campamento en Academy Bay, bahía de la isla Indefatigable, donde con rara fortuna tuve oportunidad de observar a los galápagos procreando y pude tomar las ilustraciones que acompañan a este texto. Hay, como puede verse, amplia evidencia para deducir que, como muchos de los mamíferos herbíboros más grandes, los machos, indudablemente, copulan con muchas hembras y guardan hacia el conjunto la misma relación que el chivo macho o toro.

Coloqué una gran jaula de bambú que contenía cuatro hembras y un macho, y comencé a observarles diariamente hasta ver los primeros síntomas del instinto sexual. Hacia los principios de noviembre, oí que el macho bramaba en la primera parte de la mañana y observé que la hembra se retiraba del macho bramador y agresivo (véase ilustración Nº. 1). Ella se retiraba del macho, quien mordía su concha y de manera particular deseaba morderle el cuello. La hembra se retrajo dentro de su concha. El macho hizo un rodeo persistente de las otras hembras con el mismo resultado. Al llegar el tercer día los actos del macho se volvían más y más animados; una de las hembras por fin cedió, ya no corría sino que se mantenía firme y se dejaba abofetear y mordisquear sin ofrecer resistencia. Posteriormente el macho montó a la hembra. El pene del galápago macho es largo, algo acampanado en la punta, con una ranura larga, visible, de la cual, según deduzco yo, fluye el esperma. Al-

guna ligera dificultad experimenta en sus primeros avances. El macho, sin embargo, monta, inserta el pene y la copulación prosigue por unos diez minutos. Una vez establecido el contacto, la fricción necesaria para producir la eyaculación del esperma se realiza de un modo muy singular. La hembra permanece pasiva. El macho levanta y baja el cuerpo y las piernas (delanteras), estando todo el tiempo en la parte superior de la concha de la hembra. Las piernas de adelante se flexionan y las extremidades posteriores se bajan y se suben causando la excitación necesaria para la eyaculación del esperma.

La copulación dura alrededor de diez minutos, el macho se retira y descansa después del esfuerzo realizado. Cuando está en calor se presenta un fenómeno curioso. Hacia la comisura interior del ojo, cerca de la carúncula lacrimal, una formación semejante a una catarata blanca recubre esta parte, y se vuelve más acentuada, como se observará de los gravados que se acompañan. Los ojos, también en el macho, toman una expresión vaga y parecen grandemente dilatados. Este fenómeno sólo aparece en el macho. No se qué significación fisiológica tenga esto, ni he tenido conocimiento de que este fenómeno se presente en otros reptiles.

Todas las mañanas, durante veinte días consecutivos se repite este episodio amoroso por el macho. Los bramidos frecuentes, la persecución y mordisqueo de las hembras. No hay, o por lo menos, no había en estos casos particulares ninguna forma definida de selección. Una hembra recibió al macho repetidas veces, a pesar de que estaba talvez ya fecundada. En resumen, la hembra recibió al macho ocho veces. Las otras fueron tomadas al capricho del macho, siendo la única selección observada la de que la hembra que menos se resistía era más gustosamente aceptada.

Después de terminada esta fase sexual, un período de quietud se estableció en mi colonia... En diciembre una de las hembras se volvió excesivamente inquieta y comenzó a raspar la tierra y las piedras. Decidí ponerla en libertad para verla poner sus huevos a sus anchas. Desgraciadamente no tomé las precauciones necesarias y eludió mi observación totalmente. Tuve sin embargo ocasión de observar a las otras el momento de la postura.

Al enterrar los huevos, la hembra escoge un sitio un tanto abierto al sol. He encontrado depósitos de huevos a

600 pies de elevación y también al nivel del mar, es obvio, pues, que la altura no constituye un factor de importancia, salvo que en las alturas está más expuesto el huevo a la humedad, lo que ocasiona su infecundidad. La hembra escoge un sitio en donde la erosión diferencial ha producido un sedimento profundo de tierra que ella aparta con las piedras que encontrara, abandonando el lugar en caso de no poder alcanzar la profundidad que se requiere para el depósito de huevos. De ocho a doce pulgadas es el hueco escarbado, terminado lo cual la hembra gira y deja caer los huevos en el hueco. Extiende las piernas y las mantiene en posición incómoda, como si estuviera expulsando un voluminoso bolo fecal. Los huevos son exactamente del tamaño de una bola de billar y caen al hueco preparado para recibirlos. El huevo es blanco, estando a veces manchado con la materia fecal del ano o de los intestinos. Son algo suaves el momento de la postura, pero endurecen rápidamente. La hembra, después, cubre el hueco con tierra, la que apisona bien con el peso del cuerpo. Los habitantes de las islas me han relatado que, además de apisonar la tierra, la hembra se orina en el sitio y coloca además algo de escremento que endurece formando una superficie semejante al cemento. No he tenido ocasión de observar esto personalmente y por lo tanto no puedo atestiguar la veracidad de esta observación. De 8 a 17 huevos son puestos en una sola postura, y a juzgar por el número que pone, y el hecho de que la hembra pone probablemente todos los años, he llegado a la conclusión de que no todos los huevos revientan. He encontrado numerosos casos en los que el depósito de los huevos contiene todavía un número de huevos dañados y casos en los cuales el pequeño galápago no ha logrado escapar de la cáscara. El pequeño galápago debe probablemente raspar con sus frágiles garras toda la tierra dura para conquistar su libertad. Los del fondo están en ocasiones colocados de tal manera que sus esfuerzos para salir tienen que resultar infructuosos, en vista de que sólo un porcentaje limitado de huevos reventará. Esto constituye, pues, una de las reglas compensatorias de procreación de la naturaleza.

Personalmente ignoro el período exacto de la incubación de los huevos; estoy sin embargo por creer que los huevos revientan entre las seis y ocho semanas, dependiendo la rapidez del proceso de incubación de la localidad en que se

halla el depósito de huevos. Si éstos se encuentran donde el sol los calienta más fácilmente, y el calor producido es constante, el período de incubación posiblemente se acorta. Sucediendo lo contrario cuando los huevos se colocan en la sombra. Obtuve huevos de una hembra, antes de que los pusiera, coloqué la mitad de ellos en el suelo, en un lugar semejante al que suele escoger la hembra; los otros los coloqué en una incubadora improvisada. Los huevos puestos en el suelo se dañaron. Los que coloqué en la caja reventaron. Nuevamente me fué dable observar y fotografiar el proceso por el cual el pequeño galápago escapa de la cáscara.

La cáscara quebradiza del huevo comienza a rajarse en el momento en que la cabeza pequeña del galápago golpea contra ella desde lo interior. Para acelerar el proceso quebré pedazos de la cáscara hasta destruir todo un lado del huevo. Adentro, enroscado, con la concha hacia el lado exterior se encontraba el pequeño testudo. Estaba arrollado en tal forma, que mientras la concha estaba para afuera, la pequeña cabeza y la cola se encontraban en yuxtaposición. El galápago no encontró dificultad en desembarazarse e inmediatamente en ponerse en movimiento. Con la excepción de que la concha era plana, exactamente idéntico al galápago adulto. La forma de moverse y de flexionar sus miembros es también la misma.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Unido a las placas ventrales, cerca de la unión de las patas posteriores se encuentra una placenta tremosa, más o menos del tamaño de una pieza de un sucre; a la que el galápago arrastra consigo al caminar. No toma alimento de ninguna clase durante las primeras dos semanas, y absorbe gradualmente esta placenta hasta finalmente hacerla desaparecer. Un pequeño orificio por el cual se encontraba unida la placenta al cuerpo queda visible por unos pocos días después de que se ha sellado. Desde entonces el galápago empieza a comer. Bebió cantidades considerables de agua que puse a su alcance, y lo alimenté con papaya. En estado libre, supongo que se alimenta de hierva y hojas de cactus.

Pesa al nacer, un promedio de 2 onzas y $^1/_4$. El crecimiento en los primeros años es comparativamente rápido, pues dobla su peso y longitud en el transcurso del primer año. La concha que al nacer es completamente plana, se comba considerablemente llegado el tercer año, de modo que su longitud en línea curva es casi igual a su ancho, también

en línea curva. A partir de la edad de 15 a 20 años el crecimiento es menos rápido. Tenemos entendido que crece aproximadamente $^1/_2$ pulgada por año. El crecimiento se acelera en una forma extraña por la caída de secciones que forman parte de la concha. Al rededor del galápago se observará, existe una serie de secciones que llegan a aflojarse por la acción de las fibras nerviosas, hasta desprenderse, y bajo estas secciones hay una nueva sección de concha. Creo que estas «Mudas» se suceden una vez cada año. En esta forma puede resumirse brevemente la biología del galápago.

OBSERVACIONES FINALES

La carencia de mayores detalles relativas a la biología del galápago y nuestra falta de conocimiento de si esta biología que dice relación al Testudo Porteri puede aplicarse a todas las otras especies de Testudo de las islas de Galápagos, hace que el estudio de dichas especies deba realizarse imperativamente en una forma más minuciosa y detallada. Nos dará también alguna idea de los procedimientos que han ocasionado esta transformación de una especie de Testudo y puede ayudarnos a determinar en qué forma llegó el galápago a estas islas volcánicas separadas del continente por quinientas sesenta millas de agua.

Cómo llegaron las tortugas de Galápagos a las islas? Por qué los últimos gigantescos reptiles mesozoicos escogieron estas islas para hacer su última parada contra aquellos factores que exterminaron a sus contemporáneos? Francamente, nadie sabe; las hipótesis aventuradas por estudiantes de Hereptología son tan exageradas que rayan en ridículo. De esta suerte el Dr. Townsend (2) dice: «No considero una suposición descabellada que las tortugas hubieran sido llevadas a las islas de Galápagos por el hombre primitivo. La especulación con respecto a estos problemas es interesante por incompleta que sea». Una aseveración semejante pasa por alto los factores tiempo y espacio. Vamos a suponer que estos hombres primitivos trajeron diez especies diferentes de galápagos a las islas, colocando una especie diferente en cada isla? Esto constituiría una hazaña zoológica primitiva en verdad. O talvez debemos entender que los hombres pri-

mitivos simplemente trajeron una especie a las islas, cuando estas islas formaban parte integral de la masa terrestre, y la inmersión subsiguiente de parte de esta masa de tierra permitió que las tortugas respectivamente aisladas desarrollaran sus propias características. Las leyes de la evolución son, en verdad, plásticas, pero no pueden ciertamente pasar por alto el gentil deterioro del tiempo. Las transformaciones que ocasionaron el cambio que separó en especies distintas, realmente muy diferentes, se sucedieron hacia cincuenta o setenta y cinco mil años. Y dónde?, y quiénes eran nuestros hombres primitivos entonces?

La teoría de puente terrestre, la teoría que conecta las islas con el continente, es atractiva, pero sólo disponemos de cifras oceanográficas vagas y generalizadas para probarla. En realidad, la mayor parte de la profundidad de las aguas desde Galápagos a Panamá promedia 2.000 brazas. Si hubiera existido esta conección terrestre en la edad de los reptiles sería de entender que sólo los reptiles atravezaban este puente y no los mamíferos. Pues los únicos mamíferos que posee el Archipiélago son, como se sabe, una rata pequeña y un pequeño murciélago.

De las termitas, a las plantas, a las especies reptilianas, únicas en el mundo, nuestros datos zoológicos señalan indiscutiblemente a una masa terrestre, que yace en el Pacífico, totalmente volcánica, resultante de actividad volcánica subterránea que edificó las islas, capa por capa, hasta que surgieron sobre las aguas, ayudadas sin duda por una presión volcánica hacia el firmamento. Tal fue la opinión de Darwin (3); tal es la conclusión a que llega Teodoro Wolf (4); tal, finalmente, es la confirmación de Agassiz (5).

Por qué es necesario lanzar una teoría de puente terrestre, o de distribución por agencias humanas primitivas y mitológicas, cuando la tortuga de galápagos puede nadar? Que puede nadar, el autor ha probado a menudo, y personalmente he visto a un galápago grande de 450 libras, que habiendo escapado de su galapaguero cerca del mar, atravesaba a nado la bahía Academy, perseguido por nativos en un bote. Se llama la atención del lector al desarrollo peculiar de las patas delanteras. La unión de la pierna, su atachamiento relativo al yuxtaponerse con la de las patas traseras, revela dígitos ambulatorios que son formados filogenéticamente para alguna función adicional que la de caminar. Por qué no va a ser

posible, zoológicamente, que el galápago en siglos anteriores haya tenido la facultad de nadar, la cual perdió o abandonó al convertirse el testudo en una especie puramente terrestre? Si denominamos el retorno de la ballena a su elemento marítimo, desde su vida terrestre, involución; si el delfín buscó por la misma razón un retorno al mar; si el lobo marino creyó conveniente imitar las formas de los peces y se modificó fisiológicamente para adaptarse a su nuevo elemento marítimo, por qué no puede haber evolucionado el galápago desde una especie casi marítima a una especie puramente terrestre?

Es una facultad peculiar del hombre, en sus divagaciones románticas en pos de la verdad, de pasar por alto aquello que viene hacerlo más obvio. El hombre parece desenredar todo en teoría y enmarañarlo todo en hechos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Wolfgang von Hagen Ph. d.

Las Iguanas terrestres de Galápagos

(Traducido del inglés por el Sr. Juan Moncayo)

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las Iguanas terrestres de Galápagos

En apariencia y estructura la iguana terrestre de Galápagos difiere de su pariente inmediato, la iguana del mar. No puede nadar; su cola es corta, no integramente esencial para su bienestar, como lo es en el caso del anfibio *amblirrynchus*. La cabeza de la iguana terrestre es más larga, más ancha, con la extremidad algo puntiaguda, y el cuerpo es más pesado. El *Colonophus* (iguana de tierra) vive dentro del suelo, el que escarba con sus pesadas garras hasta formar un hueco hondo e inclinado con una sola entrada que sirve a la vez de salida. Al caer la noche y durante los días nublados, permanece en su caverna. Aproximadamente a las once de la mañana, cuando la tierra está caliente, lentamente se arrastra hacia afuera, a medida que sus cuerpos se animan con el calor solar. Cuando se han despertado por completo a consecuencia del calor del sol, pacen sobre las hojas de cactus que ha dejado caer el bizarro «Arbol» de cactus de Galápagos.

Como los demás componentes de la fauna de reptiles de Galápagos, la iguana terrestre *Conolophus subcristitus* es única en su especie. No se encuentra en ningún otro lugar del mundo. Dentro de las mismas tiendas volcánicas su distribución constituye un acertijo zoológico. En las islas Albermale, James y Seymour, vive la especie de cresta amarilla subcritatus; en Barrington se encuentran la especie única *pallidus*, que no se encuentran en ninguna otra isla. En cerro colorado, isla Indefatigable, el autor se ha encontrado con otra especie que se aproxima a las iguanas de Seymour, con la excepción de ser de un rojo de ladrillo y dorado y de encontrarse en una parte muy restringida de dos islotes. Cómo

sucedió que estas iguanas terrestres, no pudiendo nadar, se distribuyeron en varias islas y solamente en puntos determinados de las mismas? Por el momento, lo ignoramos.

En costumbres, sin embargo, las iguanas terrestres se asemejan las unas a las otras. Son vegetarianas o puntianas. Su dieta está compuesta puramente de la hoja del cactus, la cual les proporciona de agua a la vez que de alimento. Torpemente, como si estuvieran cavando sus cuevas, raspan las espinas más prominentes de la hoja, y, sin más preparativo, se ponen a devorarlas. Sus mandíbulas están en ángulo abierto y son poderosas, y continúan con su comida arrancando grandes bocados. Hecho esto, echan su cabeza hacia atrás y engullen el bocado arrancado. La lengua grande y rojiza sale de la boca durante el proceso, aparentemente aplastando el material contra el paladar. Sus dientes no son hechos como para masticar y careciendo de verdadero estómago, es el intestino grueso el llamado a extraer la nutrición.

A diferencia de la iguana marina, suelen ponerse feroces, y muerden; y, si alguna vez ha sentido uno cerrarse esas mandíbulas sobre la mano, en adelante uno procurará evitarlas todo lo posible. Requiere toda la fuerza de dos manos poderosas para abrir esas mandíbulas, una vez que se hayan cerrado, con la tenacidad de las de un perro bull-dog. Sin embargo, acertadamente manejados son inofensivos. El capturarlas es muy entretenido. En la isla Barrington el terreno es generalmente plano y adecuado para viaje, pues es necesario hacer largas travesías para apoderarse de las iguanas terrestres. Las iguanas de Barrington han sido muy perseguidas, siendo costumbre de los pescadores nativos el matarlas al pasar, para comerlas, pues estiman en alto grado la calidad de su carne. Por tal motivo la iguana terrestre pálida se ha vuelto esquiva. Cuando hace un calor intenso se las ve desparramadas sobre todas las rocas, tendidas con los ojos semiabiertos, absorviendo los rayos solares. Es posible acercarse a ellas hasta cierto punto y luego emprenden la fuga. Nuestro sirviente nativo, Treviño, era un cazador experto. Con los pies protegidos sólo por unas sandalias fabricadas de llantas viejas de automóvil, perseguía a las iguanas sin cejar un momento. Por encima de las colinas, por entre las matas, por debajo de los árboles de cactus sigue la persecución. La iguana busca un hueco, una fisura entre las rocas en donde esconderse, y el cazador procura mantenerse a tan corta

distancia que no tenga tiempo de hacerlo. Por fin, la iguana se detiene y vuelve sobre sus pasos, fatigada y jadeante se presta a defenderse. En estos momentos observé el significado de la expresión «mirada sanguinaria», pues los ojos de la iguana Pálida, de grises claros se vuelven de un rojo sanguíneo, tan rojos, por cierto, que creí que iba a lanzar sangre por los ojos como la lagartija espinosa de Arizona. Una vez arrinconada, la iguana no tiene esperanza de escaparse. Rápidamente extiendo la mano detrás del animal y le sujeto de la cola, las mandíbulas se cierran con violencia, pero, afortunadamente, sobre el vacío. Treviño se acerca presuroso con la bolsa preparada, metemos a la iguana a empujones dentro de ella y nuestro primer ejemplar está seguro.

Muy rara vez o nunca es posible ver a las iguanas terrestres de pequeñas. Nosotros mismos, durante nuestros meses de permanencia en Galápagos, en las islas, jamás pudimos observar sino a las iguanas maduras, adultas. Los nativos de las islas, en sus eternas peregrinaciones sobre ellas, jamás las han visto. Queda, pues, por el momento otro misterio biológico para que lo solucione un observador paciente. Las iguanas marinas, algo más gregarias que las terrestres, están constantemente acompañadas de sus pequeños. Estos, aparentemente recién salidos del huevo son eminentemente conspicuos. La postura de huevos de la iguana terrestre y la correspondiente incubación, es incuestionablemente similar, y es por tanto extraño que no hayamos visto nada del procedimiento. Naturalmente no es misterio, sino sólo un comportamiento inexplicable todavía que hace que no se les vea.

Las iguanas y su distribución se catalogan como uno de los acertijos más interesantes de la fauna de Galápagos. Darwin mismo ha observado que en ninguna otra parte del mundo entero, excepto en Galápagos, puede uno encontrar un género tan caracterizado como la iguana, que tiene sus especies terrestres y marinas, perteneciendo a una porción del mundo tan confinado.

Como el resto de los problemas zoológicos de las islas de Galápagos, una solución final del origen de las islas mismas y de la forma en la cual llegó la fauna primitiva, solucionará sin duda alguna el caso de los reptiles.

Wolfgang von Hagen Ph. d.

Experimentos en el uso de Feno Barbirutato de Sodio para la anestesia total del Amblyrinchus cristatus

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Traducido del inglés por el Sr. Juan Moncayo)

Experimentos en el uso de Feno Barbirutato de Sodio para la anestesia total del Amblyrinchus Cristatus

Una de las características más comunes de las playas regadas de lava de las islas de Galápagos son las inmensas colonias de la iguana marina, *Amblyrinchus cristatus*, cuya dieta exclusiva se compone de algas marinas. Aunque existe una variedad considerable de las especies a través del Archipiélago entero, con excepción a cierta variación en longitud, su biología es la misma. Sus huevos son enterrados en la arena, cerca del mar; al reventar la pequeña iguana sale a las rocas a alimentarse de las algas. Su crecimiento está acompañado de constantes mudas de piel y en casi todos los períodos diferentes de crecimiento se ve a la iguana en diferentes etapas de muda de piel. De pequeñas son de un negro tan retinto, que justifica el término de Darwin «Diablillos de la obscuridad», en el estado adulto, esta iguana adquiere un color amarillo sucio moteado con coloridos de naranja y en las porciones traseras las piernas son de un negro grisáceo. También durante la estación de acoplamiento las espinas de la cabeza se vuelven blancas. Cuando han adquirido su desarrollo completo llegan a una longitud total hasta de 55 pulgadas. Viven, indudablemente largo para reptiles, pues alcanzan una edad aproximadamente de quince años.

Al comer (lo cual efectúan cuando el mar se retira en plena baja marea, dejando descubiertas las algas marinas sobre las rocas), la iguana entra al agua voluntariamente y nada hasta alcanzar su comedero de algas. De otra mane-

ra, casi nunca entran al agua, ni aún a la fuerza, cuando se las arroja dentro del mar, casi siempre regresan por la distancia más corta a tierra. Antes de entrar al agua, cuando están perseguidas se refugian en los intersticios de las rocas, y una vez allí se hinchan de aire agarrándose fuertemente con sus garras y resisten los esfuerzos más tenaces para desalojarlos. Si un ejemplar deseado se refugiara entre las rocas, es preferible darse por vencido filosóficamente, y buscar otro en alguna otra parte. Fué por esta circunstancia que se suscitó repedidas veces durante mi permanencia en Galápagos que me propuce extender mis experimentos sobre el empleo de Feno Barbirutato de Sodio (Nembutal Abbotts) al grupo reptiliano.

El uso de Feno Barbirutato de sodio fué experimentado sobre iguanas marinas repetidas ocasiones, con reiterados éxitos. Una inyección intramuscular de medio centímetro cúbico para un peso de cinco libras, resultó ser el método más eficaz para asegurarse un reptil sin mortalidad, permitiendo a la vez la observación de los efectos de un sedativo vegetal sobre el sistema nervioso de un animal de sangre fría. El observar un animal vivo, bajo los efectos de un narcótico, tenía sus ventajas, ya que permitía el examen del género poco frecuente de *Ixodidae* (garrapatas) que se adhieren a la piel del amblyrinchus cristatus.

No existe en la literatura disponible sobre este sedativo nembutal ninguna estadística concerniente a la forma como responden los animales salvajes a su influencia, pero se usa constantemente sin embargo, y además con éxito sobre animales domésticos, a saber, perros, gatos y caballos. De esta suerte, los datos, aunque sean más o menos aproximados sobre la reacción de estos animales a los efectos del narcótico, no está fuera del lugar en su reacción sobre el organismo de los reptiles.

La primera dificultad en la inyección de la iguana constituye la determinación de peso; a este respecto, una dosis excesiva de nembutal resulta fatal. Esta determinación sólo puede hacerse mediante la experimentación y el error, y, además, el uso de una escala para auxiliarle a uno en determinar el peso que pueda conjeturarse tenga el animal.

En este experimento particular escogí una iguana que pesaba alrededor de cuatro libras. En la pierna derecha posterior hice una inyección intramuscular de cuatro quintos

de un centímetro cúbico, a razón de medio centímetro cúbico para las cinco libras. La historia clínica, por decirlo así, es como sigue:

10, 17 a. m. inyección de cuatro quintos centímetro cúbico de nembutal en la pierna derecha posterior.

10, 38. Algo adormecido; tenazmente sostenido en posición todavía.

10, 41. Se le retiró de la roca, falta de reacción casi absoluta a estímulantes.

10, 47. Repentinamente recobra semiconsciencia, intenta escapar.

10, 47. Cierra los ojos.

11, 00. Bajo los efectos de estimulante violento abre lentamente los ojos, pupilas bien dilatadas. Se mantiene en posición casi sentada. Las patas posteriores, sin embargo, no le asisten en la postura, estando disparamados un tanto inutílmente en la parte posterior.

11, 05. Anestesia completa.

11, 11. Se deja caer de la posición anterior, se vuelve sobre la espalda, los ojos se abren lentamente; los cierra. Respiración regular de cuatro por minuto.

11, 30. Respiración otra vez normal, nueve por minuto. Movimientos de la garganta peculiares a los reptiles, se vuelven ahora prominentes otra vez.

1 p. m. Al someterlo a violento manipuleo, abre los ojos, los cierra nuevamente, vuelve a caer en en un letargo.

2, 20 p. m. Se repone de los efectos del narcótico y se aleja lentamente.

Aunque plenamente consciente, después de que la inyección ha perdido su fuerza, el reptil marino no parece poder sacudir los efectos del sedativo como lo haría un animal de sangre caliente, esto puede ser causado no sólo por la condición de la sangre, sino también por la distribución de ganglios peculiar a la familia de iguanas.

Sin embargo, esta reacción da ímpetu definido a una dificultad zoológica que ha existido hasta aquí con respecto de las iguanas marinas de Galápagos. Nadie ha logrado jamás antes de este descubrimiento mantener a una iguana marina viva y prisionera. La iguana marina se resiste a comer y cualquiera tentativa de alimentación por la fuerza queda frustrada desde sus comienzos, pues se resiste a abrir

la boca y el único resultado de separar las mandíbulas por la fuerza es el que los dientes de la iguana se rompen.

Se verá en las ilustraciones que acompaño, que por intermedio de la inyección de nembutal los músculos mandibulares se relajan enseguida, permitiendo que la boca se abra fácilmente y se la pueda alimentar a la fuerza. Algas marinas picadas, suministradas a la iguana una vez por semana mientras esté bajo la influencia del narcótico, resulta suficiente y tuve muchas iguanas cautivas bajo este tratamiento durante toda mi permanencia de cinco meses sobre el Archipiélago.

ILUSTRACIONES QUE ACOMPAÑAN

a los experimentos sobre el empleo del Feno Barbirutato de Sodio para la anestesia total del Amblyrinchus Cristatus

1. El autor junto a una iguana marina paralizada por los efectos de una inyección de Feno Barbirutato de Sodio.
2. La iguana marina de Galápagos (Amblyrinchus cristatus) después de una inyección intramuscular de $^4/_5$ c. c. de Nembutal.
3. La Conololphus pullidus de la isla Barrington, en las primeras etapas siguientes a una inyección de Nembutal. Obsérvese que el animal todavía se mantiene erguido sobre sus patas delanteras, aún después de pasados los primeros efectos del sedativo.
4. La soltura de la boca de la iguana marina de Galápagos a los cuatro minutos de una inyección de Nembutal. Cracias a esto es posible alimentar a la fuerza al animal y así poder conservársele en cautiverio.
5. La Conololphus subcristatus de la isla Seymour después de la inyección. La expresión peculiar de la cara es característica de la última etapa de consciencia del animal.
6. Una iguana marina de Galápagos, totalmente anastesiada con Feno Barbirutato de Sodio, abierta para un estudio vivo de su anatomía, permitiendo de este modo el obtener un examen detenido del funcionamiento del corazón. Sobrevivió el reptil algún tiempo a la incisión.

Todas las fotografías son tomadas por Wolfgang von Hagen ph. d.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA HISTÓRICA



Fig. 1

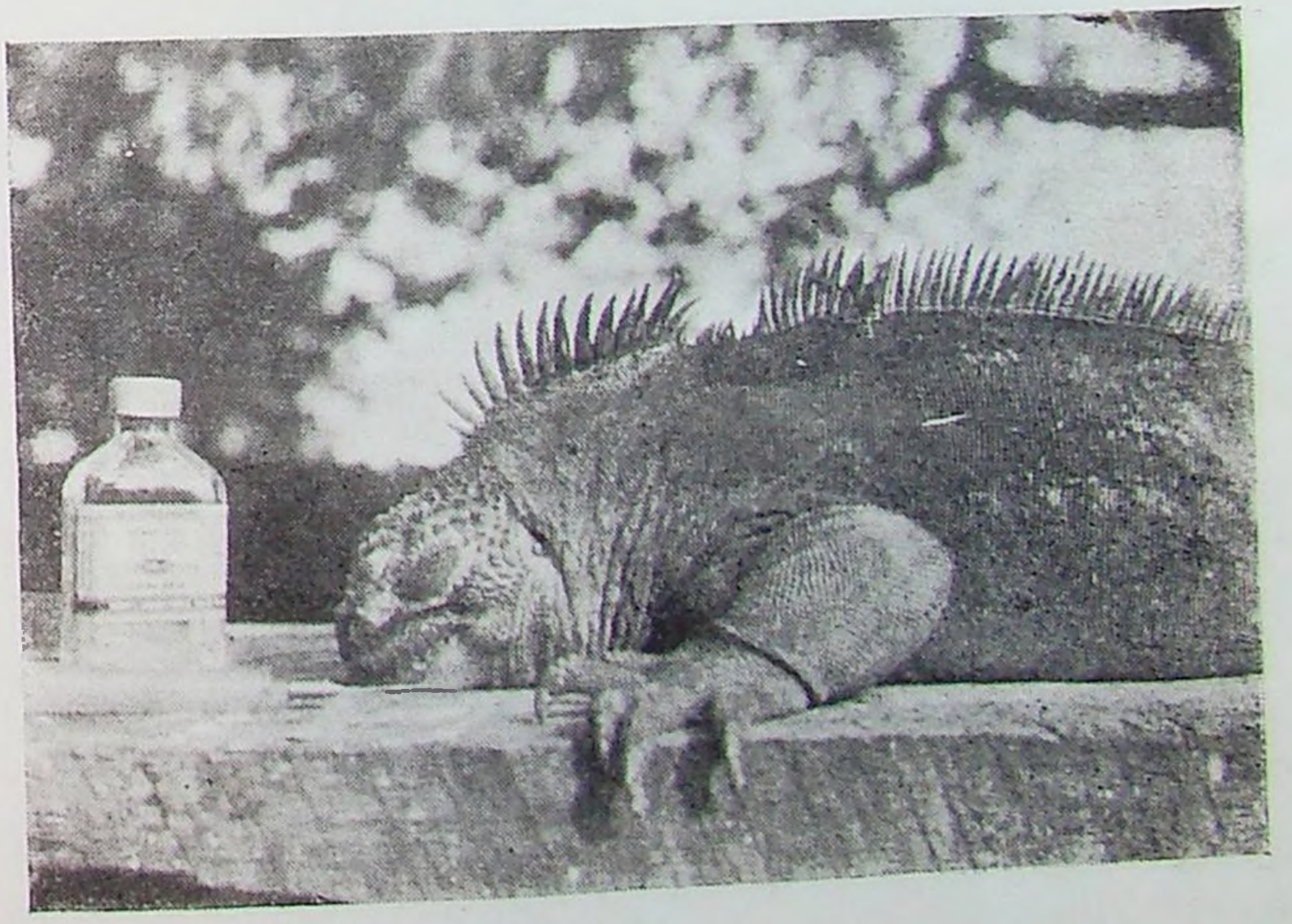


Fig. 2



Fig. 3



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Fig. 4



Fig. 5



Fig. 6

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Dr. Gualberto Arcos

Aporte para la bibliografía del Archipiélago de los Galápagos

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Aporte para la bibliografía del Archipiélago de los Galápagos

El Gobierno del Ecuador, por Decreto de 14 de Mayo de 1936, declara el Archipiélago de los Galápagos parque de reserva de la fauna y flora de las referidas islas. Este hecho de alta cultura no debe pasar inadvertido para los hombres de estudio del país; ni menos aún para los centros científicos ecuatorianos.

La destrucción de la fauna por los nativos y por los visitantes, que en diversas ocasiones han tocado en las islas, no ha reconocido medidas ni de contemplación científica; ni de interés en la misma explotación. Todo ha estado supeditado al afán del lucro. Según la estadística documentada que publica Charles Haskins Townsend, Director del Acuarium de Nueva York, en «Zoológica» de Julio de 1925; y en el «Bulletin N. Y. Zoological Society» de Sep. Oct. 1928, de 1811 a 1884, visitaron el Archipiélago 215 buques y atraparon 15.831 galápagos en las distintas islas, cuyo número correspondería según la mayor cantidad de ejemplares capturados a Chatam, Albermale, Hood, Charles, James, Duncan, Abingdon, Indefatigable, Barrington, al extremo de agotar las especies en algunos lugares. Es la causa para que algunas variedades se hayan extinguido; igualmente, la caza por los residentes, para el aprovechamiento del aceite. Los «aceiteros» convertían los campamentos de explotación en cementerios de cadáveres de galápagos, con centenares de esqueletos esparcidos por el suelo, como hizo conocer al mundo científico Beck, al reproducir, en fotografía, un campamento en la Albermale, de los exportadores del aceite de tortuga;

fotografía que con los comentarios publicados por Beck en el «Seventh Annual Report of the New York Zoological Society» (Abril 1903) la reproduce Beebe en su bello e interesante libro «Galapagos: World's end».

Se conocen 15 variedades de la especie de galápago gigante del Archipiélago de Colón. Es uno de los aspectos de alto interés para la ciencia, porque explica la variedad de las especies en relación a las necesidades de adaptación, como lo expuso Darwin con lujo de detalles de observación, en la teoría que sentó las bases de la biología contemporánea; y que a pesar de las controversias acaloradas que motivó, aporta cada día nuevos hechos para el progreso de las ciencias naturales. De estas variedades algunas se han extinguido y otras son muy raras.

Reproducimos un resumen esquemático del estudio del Dr. Van Denburgh, publicado en 1908 («The Gigantic Land Tortoise of the Galapagos Archipielago») de las variedades existentes en ese año y de las extinguidas, variedades que en 1936 deben haber desaparecido algunas, por la guerra sin cuartel que proveedores de los museos extranjeros y los exportadores del aceite de tortuga, de mucha demanda entre nuestro pueblo, para la terapia de la tuberculosis, asociados a los perros y gatos que han sido introducidos y se han multiplicado en cantidad al estado salvaje, destruyen los ejemplares y los huevos al buscar alimentos para subsistir. El nombre genérico para estos maravillosos animales es *Testudo,* al cual se agrega el de la variedad correspondiente, para la identificación.

ISLA	VARIEDAD		ESTADO EN 1906
1 Abingdon	*Testudo*	*abingdoni*	Raro
2 James	»	darwini	Raro
3 Jervis	»	wallacei	Muy raro
4 Duncan	»	ephippium	Medianamente abundante
5 Indefatigable	»	porteri	No raro
6 Barrington	»	sp.	Extinguido
7 Chatam	»	chatamensis	Próximo a extinguirse
8 Hood	»	hoodensis	Muy raro
9 Charles	»	elephantopus	Extinguido
10 Narborough	»	phantastica	Muy raro
11 Villamil, Albermale	»	güntheri	Abundante
12 Iguana Cove, Albermale	»	vicina	Numeroso
13 Tagus Cove, Albermale	»	microphyes	Medianamente numeroso
14 Bank's Bay, Albermale	»	becki	Medianamente numeroso
15 Cowley Mt., Albermale	»	sp.	Raro



Fig. 1

Conolophus subcristatus (Gray) que en las Galápagos es el heredero de los reptiles del Jurásico.



Fig. 2

El arte fotográfico permite evocar en las Galápagos con magnificencia fantástica y terrorífica la «era de los reptiles».

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIORI EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La «Comisión Ecuatoriana», que a mediados del año 1933 fue designada por nuestro Gobierno para que realizara estudios científicos y estudiara las posibilidades económicas y de inmigración en el Archipiélago, hizo constar en el Memorandum de Trabajos a efectuar; Memorandum que lo aprobó el Consejo de Ministros el 17 de julio de 1934, la sugerencia de estudiar las posibilidades para formar un jardín o campo zoológico que pudiera recolectar y defender la fauna y flora de las islas; jardín o instituto que sería un laboratorio biológico conexionado con los similares extranjeros, que desde hace muchos años han solicitado a nuestro Gobierno la formación de este parque. Fatalmente, la estrechez económica que aqueja el Estado ecuatoriano impidió a la «Comisión» emprender sus labores y todas las buenas intenciones y proyectos no pasaron de tal. Ojalá no suceda otro tanto con el Decreto que crea los Parques Nacionales de Reserva en las islas e islotes.

La importancia biológica, geográfica y geológica del grupo de islas que forman el Archipiélago de los Galápagos es trascendental. Así como en la edad de fé de la humanidad las catedrales fueron la obra magna en la que se reflejaba y confortaba el espíritu de los hombres; en nuestra edad, la edad de la ciencia, de la investigación, del conocimiento del mundo y del universo por el hecho que se analiza y el detalle que se estudia, las islas del Archipiélago de los Galápagos, perdidas en la inmensidad del océano, fuera de las rutas marinas impuestas por las necesidades del comercio, forman el templo que esconde muchos de los detalles que pueden explicar la evolución lenta, milenaria, sin cataclismos fantásticos, de nuestro planeta, gota de polvo perdida en la inmensidad de los espacios siderales; evolución en la cual los siglos son segundos.

La fauna fantástica de la edad Jurásica supervive estructuralmente en esas rocas basálticas, que fueron separadas del Continente por fenómenos plutónicos, hasta en nuestros días en actividad. La iguana de tierra, *Conolophus subcristatus,* (Gray) (Fig. 1) es el probable descendiente adaptado a las condiciones geológicas y atmosféricas de nuestra edad cuaternaria (Fig. 2) del *Stegosaurus,* reptil del Jurásico superior de América, cuyo esqueleto mide 7 metros de largo (Fig. 3); y que reconstruido, como lo hizo Charles R. Knight para el Museo Americano de Historia Natural de Nueva York (Fig.

4) asegura la identidad con la iguana terrestre, habitante actual de las Islas Encantadas, donde conserva su hogar, único en el universo.

El género *Testudo* evoca en nuestra imaginación el *Palaeoscincus* del terreno cretáceo de América. La materia y el movimiento, que caracterizan la vida, cambian de forma para adaptarse a las condiciones geológicas de cada edad. El metamorfismo es accidental. Lo eterno está constituido por la energía. La vida, como fenómeno que se manifiesta en la Naturaleza, es sólo transformación energética. La «selección natural» de Darwin es la fuerza y la ley de adaptación a las condiciones ambientes, para la supervivencia de la especie, por «triunfo de los más aptos»; o como expresaba Lamarck en la *Philosophie Zoologique,* «el poder de la vida» que actúa por necesidad y por hábito en la transformación de los seres vivos, para conservar la organización. La forma es efímera; la energía que la impulsa es eterna.

La evolución es real; es evidente. La ciencia contemporánea aun no alcanza a descifrar todos los enigmas que la circundan; pero el conocimiento del hecho nos impone aceptar la teoría con la certidumbre de cuanto los fenómenos diarios nos permiten observar.

El *Palaeoscincus* se caracterizó por la armadura ósea que protegía su cuerpo; el cráneo idéntico al de las tortugas de nuestra edad geológica; la lentitud de los movimientos, supeditados a la estructura de su aspecto físico. Movimientos tardos y pesados que implicaban protección, idénticos a los del galápago actual. Wolf observó que el galápago de Albermale camina 60 metros por día. «No pueden huir ni defenderse; cuando un hombre se acerca, se retiran bajo sus conchas, quedando inmóviles aun al herirlos o matarlos». El *Testudo* es herbívoro: se nutre de los tallos de cactus y gramíneas; el *Palaeoscincus* se alimentaba con la rica vegetación que fósil se encuentra hoy junto a las osamentas de aquel lejano reptil de los tiempos secundarios.

Los pájaros terrestres tienen marcado interés zoológico por el fenómeno particular de que cada isla tiene sus especies propias y exclusivas. Darwin, con el espíritu de observación que le caracteriza, expresaba en el «Diario»: «El rasgo esencial de la Historia Natural de este Archipiélago, es que las diferentes islas, en una extensión considerable, están habitadas por conjuntos diferentes de seres... Hace subir de punto mi

asombro el que varias de las islas poseen sus peculiares especies de tortugas, sinsontes o burlones, picogordos, junto con numerosas plantas; y que estas especies tienen los mismos hábitos generales, ocupan sitios análogos y llenan sin duda, los mismos fines en la economía natural de este Archipiélago».

En la familia de los *Geospizidas* es digno de notar la gradación en el tamaño de los picos, hecho consignado por Darwin como peculiar de adaptación en las distintas variedades de este género; y que con lujo de conocimientos ornitológicos y detalles sobre la distribución ha sido estudiada por Harry Swarth en «The Avifauna of the Galápagos Island».

Nada consignaremos, por el momento, sobre los pájaros marítimos y la fauna acarreada por las corrientes de los mares que circundan el Archipiélago; corrientes que imprimen las características biológicas de las islas, diferenciándolas totalmente de la Cocos, cuyo aspecto tropical lo debe a la Corriente del Niño, que la baña; en tanto que la climatología y la biología del Archipiélago depende de la Corriente Peruana o de Humbolt. Sólo cabe consignar que el pinguino de Galápagos tiene características somáticas particulares; y el león marino difiere, en algunos aspectos, de los progenitores de las islas del Sur del Pacífico.

La flora tiene estrecha relación con la del Continente Centro y Sur Americano; sin embargo, en Charles se produce el cactus sin espinas, alimento preferido por los reptiles por el valor nutritivo. Si alguien se interesara por transportarlo y aclimatarlo para forraje en nuestras ganaderías haría un positivo beneficio a nuestros agricultores y criadores de animales (Fig. 5).

El aspecto volcánico caracteriza la geología de las islas. Las erupciones las constataron los primeros bucaneros que se ampararon en las bahías y ensenadas de aquellos islotes, hasta los navegantes y nativos del Archipiélago, en nuestros días. Cuando el Obispo de Panamá, Tomás de Berlanga, a quien debemos la introduccion de la planta del plátano en América (*Musa paradisiaca*) arrastrado por las corrientes descubrió las islas en 1535, llamó su atención, como refieren los cronistas de la época, la fauna fantástica y horripilante y la cantidad de cráteres volcánicos; que Darwin los calculó en 1835 en 2.000. «Apenas vacilo en afirmar, expresaba aquel sabio naturalista; que el número de cráteres del Archipiélago no baja de 2.000; y están formados por lava y

escoria; o por una toba parecida a la arenisca de fina estratificación. La mayor parte de esta última presenta una hermosa constitución simétrica; debe su origen a erupciones de cieno volcánico sin lava».

En 1814 el buque *Tagus* vió dos cráteres en ignición; en 1825 Morrel presenció, durante el viaje por el Archipiélago, una fantástica y violenta erupción. En 1836 el Capitán Collet pudo observar una erupción de lava en Narborough. En 1897 el cráter de James despierta en violenta actividad con expulsión de enormes vapores de lava. Tower, es un conjunto de calderos listos a manifestar su actividad; o guardan las huellas de violentas convulsiones volcánicas. Santo Tomás, en Albermale, es un cono con actividad. Daphne, es el fondo de un antiguo cráter donde varias aves tienen su hogar. Los leones y las iguanas de mar reciben los rayos solares sobre vieja toba en descomposición y sobre fragmentos de lava eyectados en diversos periodos, que se confunden y entremezclan. En 1930 la Expedición Allan Hancock pudo fotografiar en la Punta Mangrove de Narborough, una corriente de lava ígnea que eyectada por uno de los cráteres de la isla, se hundía en el mar por un túnel subterráneo, con desprendimiento de densos vapores de agua provenientes del contacto de la diversa temperatura de la lava y del Océano. (Fig. 6).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Para Darwin, Wolf, Agassiz el Archipiélago es de origen volcánico. La mayoría de las islas se habrían formado alrededor de un cráter, que sería el centro de elevación; y sucesivas erupciones, originadoras de capas superpuestas de corrientes de lava, habrían constituido el suelo basáltico, que cubre la formación de *Palagonita,* toba y areniscas volcánicas de mayor antiguedad.

Por efecto del volcanismo algunas islas se han segmentado; otras, al fusionar e incrustar sus corrientes de lavas se han unido. Tal el caso del Itsmo de Perry en Albermale, que de tres islas originariamente independientes ha formado una; y de Chatam, que está constituída por dos islas.

Actualmente se acepta, después de los sondajes realizados por Agassiz en el Pacífico, que las islas no coralinas están constituídas por rocas eruptivas, volcánicas o intrusivas. La edad puede ser distinta: terciaria, pleistocena y aun reciente. Las caracteriza únicamente la facie *basáltica:* basaltos y basanitas que tienen como distintivo el ser abundantes en *perí-*

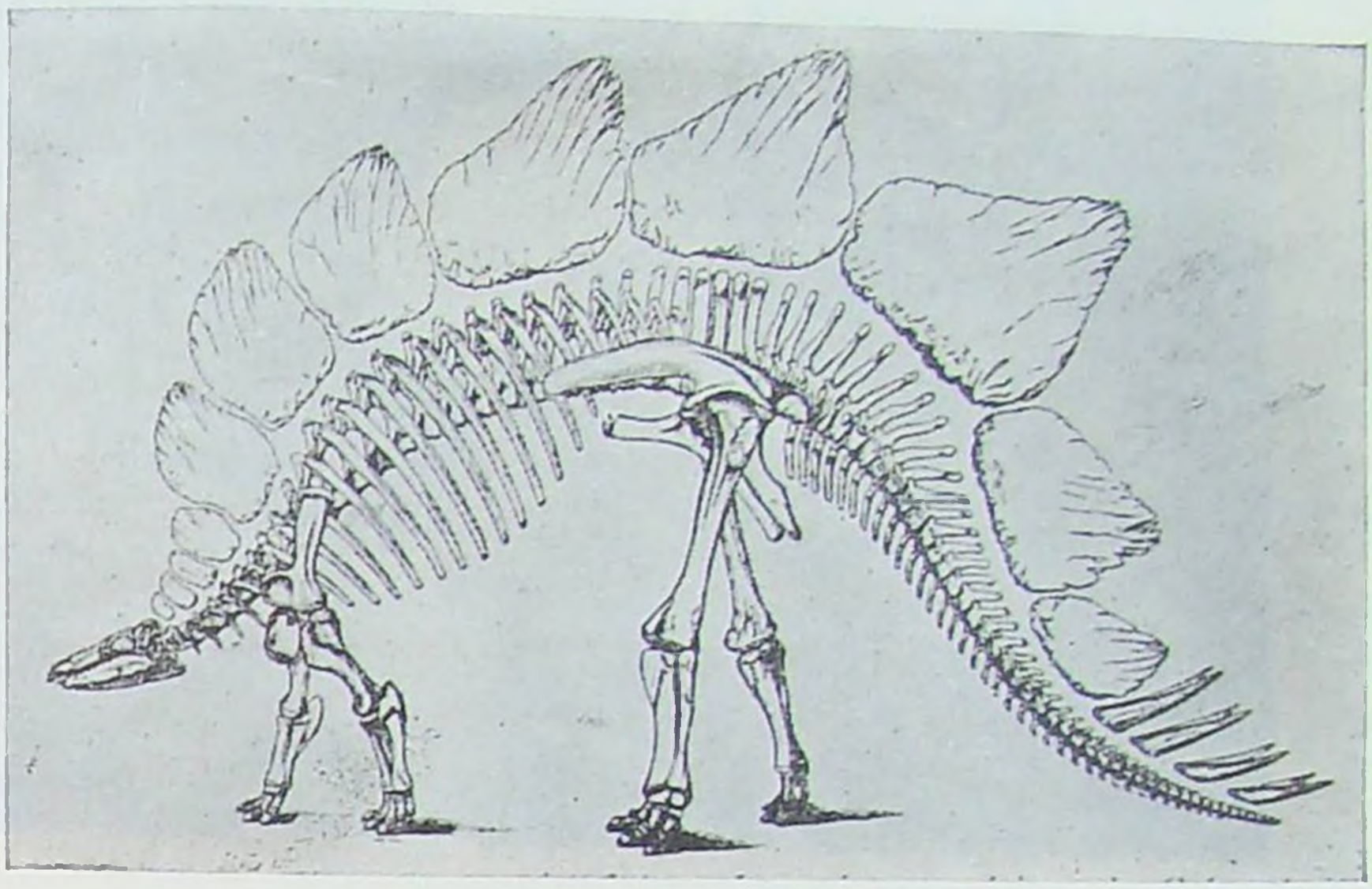


Fig. 3

Esqueleto restaurado de *Stegosaurus ungulatus*.—Terrenos del Jurásico superior de América. (Marsh).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

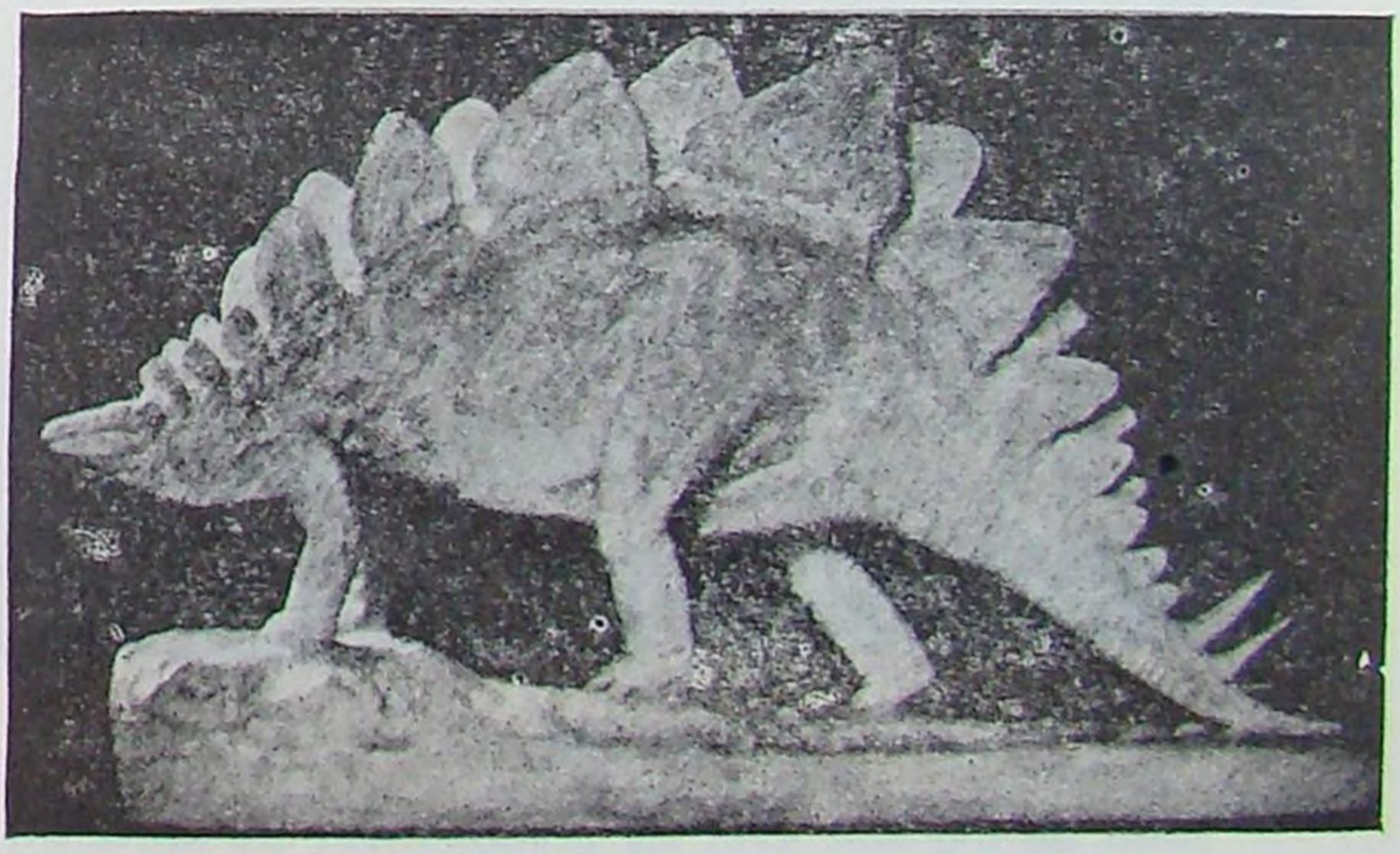


Fig. 4

Estatua modelada por Knight del *Stegosaurus*, Dinosauro del Jurásico.



Fig. 5

Cautus sin espinas de la isla Charles (Gen *Opuntia*).

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST QUAM OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1681
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

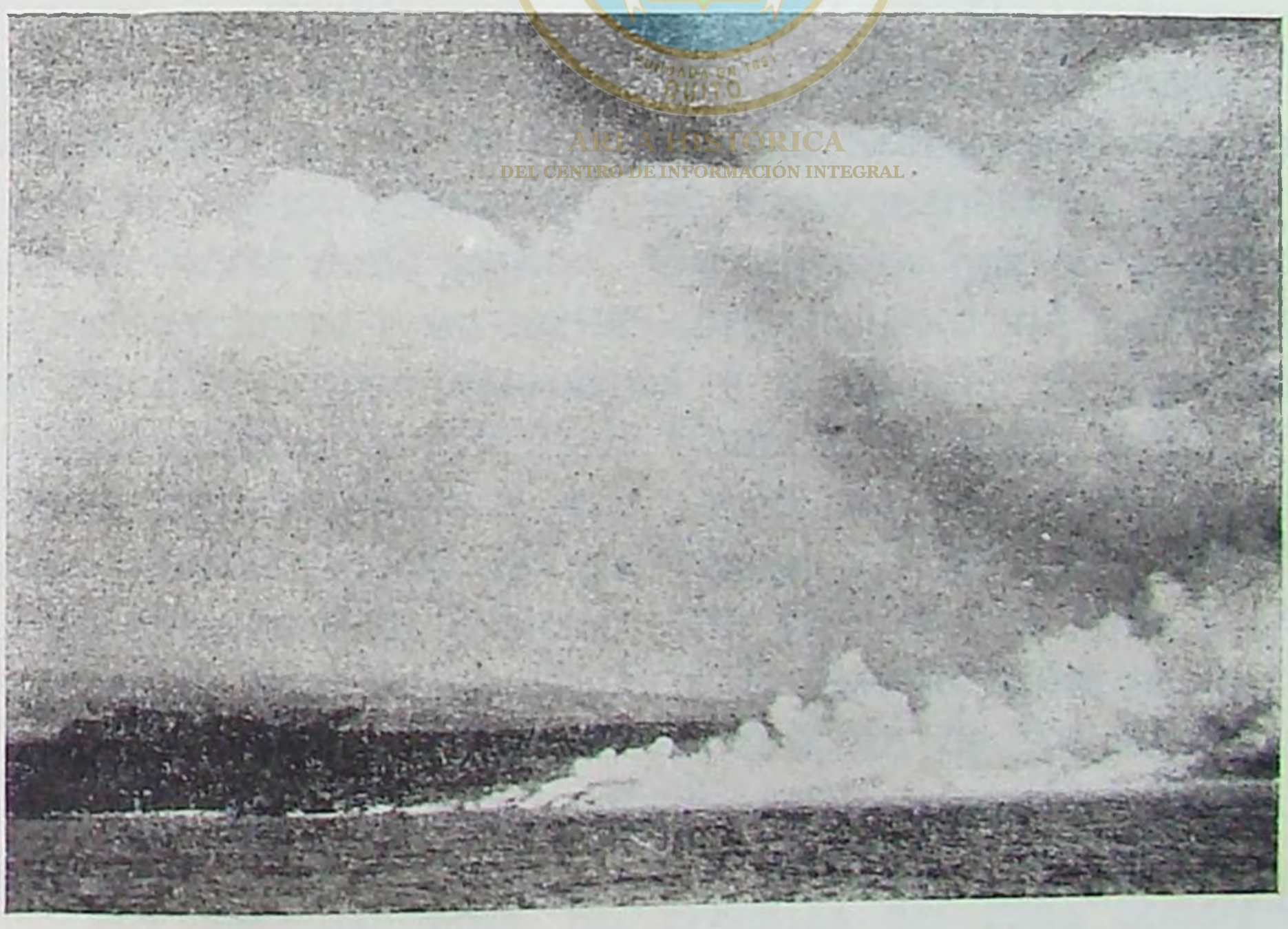


Fig. 6

Erupción en Narborough. La lava sale por un túnel volcánico en Punta Mangrove y se precipita en el mar. (Expedición Allan Hancock.—Foto G. Stone).

dot, pero la magma basáltica constituye una envoltura continua de nuestro planeta; y a sus expensas, por diferenciación, se forman las rocas eruptivas. De tal manera, que donde existen fenómenos volcánicos, en el caso concreto, en la Cuenca del Pacífico, hay eyección de basaltos. Por tanto, no podría afirmarse de modo rotundo; y en ciencias ninguna opinión es definitiva, que por la constancia de pruebas volcánicas sea esa la causa exclusiva para el origen del Archipiélago de los Galápagos. ¿Cómo podría entonces explicarse la presencia de la fauna de períodos geológicos extinguidos, en rocas eruptivas aisladas de toda comunicación con el Continente? ¿Por la acción de las corrientes marinas? ¿Por los vientos? ¿Los alisios habrían arrastrado a 600 y a 850 millas los gérmenes de la flora? Esta última es la opinión del Dr. Alban Stewart, botánico de la expedición que en 1905 realizó la Academia de Ciencias de California.

El Dr. G. Baur en un estudio publicado en 1891 («On the Origin of the Galapagos Island».—*American Naturalist.*—Págs. 217-229, 307-326.—Marzo-Abril de 1891) expresa y sostiene el concepto de que la fauna y la flora tienen origen americano, por cuanto en una época geológica las islas estuvieron en conexión con Sur América. Resto de ese antiguo puente sería el promontorio de Malpelo. Se supone que las Galápagos, la isla de Cocos y las Marquesas estuvieron unidas con Centro América. En consecuencia la fauna sería de origen Norte Américano. Cataclismos que en el estado actual no se descifran; y un mejor conocimiento del perfil submarino del Pacífico entre Galápagos y las costas del Ecuador; y entre Galápagos, la Cocos y Costa Rica unido a las investigaciones paleontológicas que algún día se realizaran en los terrenos terciarios de Santa Elena, en la costa del Ecuador, quizá aclaren el problema. Por el momento cabe aceptar esos puentes de que habla Baur; y la desaparición de aquellos por algún cataclismo geológico, elevación de los Andes; o algún otro, que aisló la fauna permitiéndola supervivir hasta nuestra edad.

En este esquema no creemos del caso consignar nada sobre el género *Tropidurus;* ni el *Phyllodactylus;* ni el *Dromicus* y otros reptiles que habitan las lavas del Archipiélago. Nuestro afán se relaciona con el deseo de interesar a los estudiosos del Ecuador sobre los aspectos que para la ciencia encierra el Archipiélago de los Galápagos; o Archipiélago de Colón,

como lo designó el Congreso Ecuatoriano de 1892, cambiando por un Decreto los nombres de las islas, nombres de la Legislatura que los ignora el mundo científico.

Desde el año 1535, que Berlanga casualmente descubrió las islas; como en los años en los cuales los piratas de los mares del Sur se refugiaban en las caletas de las ISLAS ENCANTADAS y Dampier compartía las labores de corsario con las de geógrafo y naturalista; o los bucaneros dejaban para la ciencia bellas y sugerentes anotaciones de los lugares que el azar de la piratería les obligaba visitar; y hasta en nuestros días, que se organizan expediciones de sabios equipados de cuanto la ciencia moderna puede exigir, la literatura sobre el Archipiélago de los Galápagos es abundante y valiosa. En ornitología, en botánica, en biología, en geografía, en geología. En todas aquellas ramas que en nuestro actual estado de conocimientos las encasillamos para facilidad de comprensión dentro del marco de las Ciencias Naturales. Es abundante el número de publicaciones al respecto, en libros voluminosos y sugerentes, como en artículos de los Institutos y Academias. A continuación anotamos algunos estudios que los conceptuamos de importancia y que podrían constituir un índice bibliográfico de la Historia Natural del Archipiélago de los Galápagos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

AGASSIZ, ALEXANDER.—Reports on the Dredging Operations off the West Coast of Central America to the Galapagos, to the West Coast of Mexico, and in the Gulf of California, in charge of Alexander Agassiz, carried on by the U. S. Fish Commission Steamer «Albatross», Lieut. Commander Z. L. Tanner U. S. N., Commanding.—II. General Sketch of the expedition of the «Albatross» from February to May, 1891. Cambrige. 1892.

BAUR, GEORGE HERMANN CARL LUDWIG. —«On the Origin of the Galapagos Islands».—American Naturalist. Vol. XXV. New York. 1891.

BAUR, GEORGE.—Ein Besuch der Galapagos Inseln.—Beilage zur Allgemeinen Zeitung. Febr. 1892. München.

BAUR GEORGE.—New Observations on the Origin of the Galapagos Islands, with Remarks on the Geological Age of the Pacific Ocean. Nº. 1.—American Naturalist. Vol. XXXI. 1897. p. p. 661-680; Nº. II id. p. p. 864-896.

BAUR, GEORGE.—The Differentiation of Species on the Galapagos Islands and Origin of the Group».—Biological Lectures. N. Y. 1893.

BAUR, GEORGE.—Birds of the Galapagos Archipiélago: a criticism of Mr. Robert Ridgway's paper.—Am. Nat., XXXI, p. p. 777-784. 1897.

BECK, R. H.—In the Home of the Giant Tortoise.—Seventh Annual Report. New York Zoological Society. 1902. New York 1903.

BEEBE, WILLIAM.—Williams Galapagos Expedition «Zoologica». Vol. V Number 1. December 1923. New York.

BEEBE, WILLIAM.—Notes on Galápagos Lepidoptera. «Zoologica». Vol. V. Number 3. January 1923. New York.

BEEBE, WILLIAM. — The Arcturus Adventure. — New York. 1926.

BEEBE, WILLIAM.—«Galapagos: World's end». New York 1928. Seventh printing.

BOGNOLI, J. A. y J. M. ESPINOSA.—Las Islas Encantadas o el Archipiélago de Colón.—Guayaquil 1904.

BOONE, LEE.—Galápagos Brachyura.—Zoologica. Vol. VIII. Nº. 4. New York 1927.

BURNEY, JAMES.—History of the Buccaneers of America. London 1816.

BYRON, CAP. LORD.—Voyage of H. M. S. Blonde.—London 1826.

CALIFORNIA ACADEMY OF SCIENCES, EXPEDITION 1905-1906.—Proc. California Acad. Sciences. 1907-1918.

COKER, R. E.—Ocean Temperatures of the Coats of Peru.—Geogr. Review. Vol, V. 1918. p. p. 127-135.

COLNETT, JAMES.—A Cruising Voyage Around the World. London 1798. Referencia pág. 143.

CROCKER, TEMPLETON.—Expedition of the California Academy of Sciences (on his yacht *Zaca)* 1932.—Proc. of the California Academy of Sciences. Fourth Series. Vol. XXI. 1933-1935.

COWLEY, AMBROSE.—Voyage Round the World.—London 1699.

CHAPMAN, FRANK M.—The distribution of bird-life in Ecuador; a contribution to the study of the origin of Andean bird-life. Bull. Amer. Mus. Natural History. LV. 1926.

CHAPIN, JAMES P.—Islands West of South America. Natural History. Vol. XXXVIII. June 1936. New York.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DAMPIER, WILLAM.—A Collection of Voyages.—London. 1729.

DARWIN, CHARLES.—Journal of Researches into the Geology and Natural History of the various Countries Visited by H. M. S. «Beagle» from 1832-1836.—London. 1839.

DARWIN, CHARLES.—Remarks upon the habits of the Genera Geopiza, Camarhynchus, Cactornis. Proceedings of the Zoological Society of London. 1830-1840.

DARWIN, CHARLES.—On the origin of species by means of Natural Selection, or the Preservation of Favoured Races in the Struggle for Life. London 1859. Chapter XII.

DARWIN, CARLOS.—El origen de las especies por medio de la selección natural. Madrid 1930. En el capítulo XII, Distribución Geográfica, se habla de la dispersión de las aves del Archipiélago de Galápagos.

DARWIN, CARLOS.—Diario del viaje de un naturalista alrededor del mundo, en el navío de S. M, «Beagle».—Madrid. 1921.

DARWIN, CARLOS.—Darwin en Galápagos. Quito 1935.

DE BRY. Grands Voyages. Paris.—1592.

DELANO, CAPTAIN AMASA.—Narrative of Voyages and Travels in the Northern and Southern Hemispheres. Boston.—1817.

DITMARS, RAYMOND L.—The Giant Tortoise. Sixth Annual Report New York Zoological Society. 1901. New York. 1902.

ESQUEMELING, JOSEPH; RINGROSE, BASIL; RAVENAN DE LUSSAN.—History of the Buccaneers of America. London 1810.

FITZ-ROY, CAPTAIN ROBERT.—Narrative of the surveying Voyages of H. M, S. «Adventure» and «Beagle». 3 vols. London 1839.

GOULD, JOHN.—Proc. Zool. Soc. London.—1837. p.p. 4, 7, 9, 11, 22, 26, 27.

GOULD, J.—The Zoology of the voyage of H. M. S. Beagle under the command of Captain Fitzroy, R. N. during the years 1832 to 1836. Published with the approval of the Lords Commissioners of Her Majesty's Treasury. Edited and Superintended by Charles Darwin. London.—1841.

GOULD, J.—The Zoology of the voyage of H. M. S. *Sulphur* under the command of Captain sir Edward Belcher during the years 1836-42. Edited and Superintended by Ri-

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

chard Brinsleg Hinds, vol. i. Mammalia, by J. E. Gray; Birds, by J Gould; Fish, by Richardson. London 1844.

GOULD, J.—Descriptions of nine new species of birds collected during the recent voyage of H. M. S. Sulphur. Proc. Zool. Soc.—London p.p. 103, 106.—1843.

HABEL DR A.—Exhibition of and Remarks upon, some birds from the Galapagos Islands.—Proc.—Zool. Soc. London pag, 433.—1869

HALL, CAP. BASIL.—Extracts from a Journal. Edinburgh.—1824.

HERRERA, ANTONIO Y TORDESILLAS.—Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y en Tierra firme del Mar Oceano. Madrid 1601. 4 vols.

HELLER, EDMUN.—Mammals of the Galápagos Archipiélago. Proc. California Acad. Zoology. Vol 3.—San Francisco.—1904.

HOPKINS.—Stanford Galápagos expedition. 1898-1899. Proc. Washington Academy of Sci. Vols. III-VI.—1901-1905.

KROEBER, A. L.—Floral Relations among the Galapagos Islands. University of California Publications in Botany. Vol VI N.º 9.—pags. 199-220.—1916.

LOOMIS, L. M.—Variation in the Galapagos Albatross. Auk.—XXXVI-p p 370-372.—1919.

LUCAS, FREDERIC A.—Animals of the Past. New York. —1922.

MARTÍNEZ NICOLÁS.—Impresiones de un viaje a Galápagos. Quito, 1934.

MC CUTCHEON, MC BRIDE GEORGE.—The Galapagos Islands. Geographical Review. Vol VI N.º 3,—1918.

MARKHAM, C. R.—Discovery of the Galapagos Islands.—Proc. Royal Geog. Soc. London.—1892.

MARKHAM, A. H.—A. Visit to the Galapagos Islands in 1880. Proc. Royal Geog, Soc, new ser pp.—742-755, Vol II. London 1880.

MORREL, BENJAMIN.—A. Narrative of Four Voyages to the South Sea and South Pacific Ocean. New York,—1832.

PORTER CAP. DAVID.—Journal of a Cruise made to the Pacific Ocean. New York.—1822.

RIDGWAY, ROBERT.—Remarks on the avian genus Myiarchus, with special reference to M. yucatanensis Lawrence. Proc. U. S. Nat. Mus. XVI. p. p. 605-608.—1893.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

RIDGWAY, ROBERT.—Descriptions of twentytwo new species of birds from the Galapagos Islands. Proc. U. S. Nat. Mus. XVII. p. p. 357-370. 1894.

RIDGWAY, ROBERT.—Birds of the Galapagos Archipielago. Proc. U. S. Natl. Museum. Vol. XIX. p. p. 459-670. —1897.

RIDGWAY, ROBERT.—Birds of the Galapagos Archipielago.—Am. Nat. XXXII. p. p. 386-389. 1898.

ROBINSON, B. L.—Flora of the Galapagos Islands.—Proc. Amer. Acad. of Arts and Sci. Vol. XXXVIII. p. p. 77-269. 1902.

ROGERS, CAP. WOODES. A. Cruising Voyage Round the World.—London 1718.

ROTHSCHILD, W.—ERNST HARTERT.—«A. Review of the Ornithology of the Galapagos Islands».—Zoological. Vol. VI. New York. 1899.

SALVIN, OSBERT.—Avifauna of the Galapagos Archipielago.—Trans. Zoological Society. Vol. IX. London 1877.

SCHANS, W.—Galapagos Heterocera.—Zoologica. Vol. V. Number 2. December 1923. New York.

SCHARFF, R. F.—Distribution and Origin of Life in America.—New York. 1912.

SCHOTT, GERHARD.—La Corriente del Perú y sus límites Norteños en condiciones normales y anormales.—Memorias del Consejo Oceanográfico Ibero-Americano. Nº. 8. Madrid 1931.

SLEVIN, JOSEPH R.—An Equatorial Wonderland.—Natural History. Vol. XXXVI. December 1935. New York.

SLEVIN, JOSEPH R.—An Account of the Reptiles Intha-biting the Galapagos Islands.—Bulletin New York Zoological Society. January-February-1935. New York.

SLEVIN, JOSEPH R.—On a Voyage of Scientific Research to the Galapagos Islands. 1905-1906. Occasional Papers of the California Academy of Sciences. XVII. San Francisco. 1931.

STEWART, ALBAN.—A Botanical Survey of the Galapagos Islands. Proc. California Acad. Sci. 4 th ser. Vol. 1. San Francisco. 1911.

STEWART, ALBAN.—Further Observations on the Origin of the Galapagos Islands.—Plant world. Vol. 18. San Francisco 1915.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

STOCK, RALPH.—The Cruise of the Dream Ship.—1922. New York.

SWARTH, H. S.—A new bird family (Geospizidae) from the Galapagos Islands.—Proc. Calif. Acad. Sci. XVIII. p. p. 29-43. 1929.

SWARTH, HARRY S.—The Avifauna of the Galapagos Islands.—Occasional Papers of the California Academy of Sciences. XVIII. San Francisco 1931.

TOWNSEND, CHARLES HASKINS.—Scientific results of explorations by the U. S. Fish Commission Steamer «Albatross». —Proc. U. S. Nat. Mus. Sept, 9. 1890. p. p. 131-142.

TOWNSEND, CHARLES HASKINS.—The Galapagos Tortoises.—Zoologica. Vol. IV. Number 3. New York. 1925.

TOWNSEND, CHARLES HASKINS.—The Galapagos Islands Revisited. Bull. N. Y. Zoological Society.—Vol. XXI. Nº. 5. September-October 1928. New York.

TOWNSEND, CHARLES HASKINS.—The Galapagos penguin in captivity.—Auk XLIV. p. p. 509-512 pl. XXVIII. 1927.

TOWNSEND C. H.—Birds from Cocos and Malpelo islands.—Bull. Mus. Comp. Zool. XXVII p. p. 121-226. 1895.

TOWNSEND, C. H.—The flightless cormorant in captivity. Auk. XLVI, p. p. 211-213. 1929.

VAN DENBURGH, JOHN.—The Reptiles of the Pacific Coast and Great Basin.—Occasional Papers of the California Academy of Sciences. 1897.

VAN DENBURGH, JOHN.—The Gigantic Land Tortoises of the Galapagos Archipielago. Proc. Cal. Acad. Sci. 1905-1906. San Francisco. 1914.

VANDERBILT, WILLIAM K.—To Galapagos on the «ARA». New York. 1930.

VIDAL GORMAZ, FRANCISCO.—El Archipiélago de los Galápagos.—Anales de la Universidad Central. Diciembre 1891. Enero-Febrero 1892. Quito.

WALLACE, A. R.—Geographic Distribution of Animals. New York. 1876.

WALLACE, A. R.—El Mundo de la Vida.—Madrid. 1914.

WALLE, PAUL.—«Les isles Galapagos et le Canal de Panama».—Societé de Geographie Commerciale. Paris. 1911.

WOLF, THEODOR.—Ein Besuch der Galapagos Inseln.— Heidelberg. 1879.

RED DE BIBLIOTECAS DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

WOLF, THEODOR.—Die Galapagos Inseln.—Verhandl der Gesell fur Erdkunde zu Berlin. Vol. XXII. 1892.

WOLF, TEODORO.—Geografía y Geología del Ecuador.—Leipzig. 1892.

WOLF. TEODORO.—Apuntes sobre el clima de las islas Galápagos.—Boletín del Observatorio Astronómico de Quito. Nº. 3. Quito. 1879.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

BIBLIOGRAFIA

EL PROBLEMA DE LA CAUSA Y EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.—Enrique V. Gallí.—Universidad Nacional de La Plata.—Conferencias y escritos de Extensión Universitaria.—Nº. 24. —La Plata, 1935.

Con motivo de las jornadas de derecho civil organizadas por la Universidad de Córdoba en homenaje al sabio legislador argentino, doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, el Profesor Gallí, ha sustentado en dicha Universidad, el 10 de Setiembre de 1935, el estudio cuyo título encabeza estas líneas. Estudio interesante por todo concepto, ya que se enfrenta con uno de los problemas más debatidos y de más viejo origen que tiene el derecho civil contemporáneo.

El problema de la causa, derivado de la legislación francesa, es el mismo en todas las legislaciones que han copiado del Código de Napoleón sus instituciones. Y así tenemos también en el Código Civil Ecuatoriano, entre los requisitos esenciales para que nazcan las obligaciones, al lado del objeto lícito, la exigencia de que haya una causa lícita (Art. 1.435). Y en el Art. 1.457, la disposición: «No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla..... Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto o contrato», es decir, siguiendo en todo el espíritu que animaba la fórmula de Domat y las afirmaciones de Bigot de Preameneu: «No hay obligación sin causa».

Los comentadores de esta institución del derecho civil se han dividido en dos grupos: causalistas y anti-causalistas. Impugnan el contenido y aplicación de la causa, autores como Laurent, Baudry-Lacantinierie, Planiol, Huc, Giorgi, etc. Y la defienden Capitant y todos sus discípulos. A pesar de que la defensa de Capitant publicada en 1922 tuvo como consecuencia el decaimiento siquiera en Francia, de la discusión, podemos decir que el problema ha seguido y sigue en constante actualidad, y hoy Dabin y Harven insisten en su posición anti-causalista.

El autor del libro que acusamos recibo, ha dividido su estudio en seis partes: visión del problema en conjunto, la posición de Vélez Sarsfield frente al problema, la causa en el código civil argentino, explicación histórica de la teoría de la causa, una síntesis crítica de la evo-

lución del concepto y la solución que ha dado al problema la legislación argentina.

Es decir, ha hecho un estudio íntegral de todo el problema, facilitando a los estudiosos la consulta de los diferentes argumentos que se han formado a su alrededor. Con espléndido método en la exposición, con claridad de lenguaje y con perfecto conocimiento del terreno que camina, el señor Gallí ha hecho un estudio de incalculable valor. Y la valiosa colección «Extensión Universitaria» se enriquece con un estudio más, de interés e importancia.

J. B. B.

VIDA DE JUAN MONTALVO. — Oscar Efrén Reyes.—Edición del Grupo «América». —Quito, 1935.

A su larga y valiosa producción histórica ha añadido el señor Reyes, actual catedrático de historia de la Facultad de Pedagogía de la Universidad Central, este estudio biográfico sobre la figura del gran estilista ecuatoriano. Librándose del fetichismo tradicional que se ha formado al rededor de Montalvo y librándose también de la iconoclastia destructora que ha tomado cuerpo y ha enfermado nuestra visión de los hombres y las cosas del pasado, el señor Reyes se enfrenta con la vida de Juan Montalvo, sin prejuicios —antes del juicio, antes de la razón— y va con ella, buscando sus inquietudes, buscando su fundamento biológico, arrancando de éste su composición temperamental, examinando al hombre en su plena significación humana y valorando justamente, de acuerdo con el momento histórico y social, la obra literaria.

Esta visión clara y profunda, y por lo tanto integral, de la vida del «Cosmopolita», tiene toda la técnica de la biografía moderna, que busca al hombre y no al ídolo, y que desgarra con fino bisturí las carnes y el cerebro para encontrar todos los detalles: al lado del magnífico prosista, el hombre desarraigado, sin afectos, sin ternuras familiares; y al lado del literato combativo y cuidadoso del estilo, el amigo casi siempre desleal. El señor Reyes ha descorrido una cortina que estaba ocultando desde hace mucho tiempo la verdadera figura de Juan Montalvo. Tal vez ello va a herir el montalvismo de muchos de sus discípulos y de sus fieles. Pero en cambio ha contribuido decisivamente para presentar al más grande de los escritores ecuatorianos como en realidad fué: un hombre, y como tal, lleno de flaquezas y de magníficos sueños.

Unido al interés del libro va también una agradable facilidad de estilo, y una copiosa documentación, que hace de él un documento en cuatrocientas y más páginas, y al mismo tiempo, un placer de lectura para el que lo hojea.

J. B. B.

BENEDETTO CROCE, —IL FILOSOFO, IL CRITICO, LO STORICO.— Giovanni Castellano. — Biblioteca di cultura moderna.—Bari, 1936.

Completo y erudito es este ensayo en que se revisa la obra literaria del filósofo y crítico italiano, que tan fundamentalmente ha influido sobre la literatura italiana contemporánea. El autor de este libro, que ha alcanzado ya la segunda edición —ésta que hemos recibido ahora— ha estudiado con anterioridad la vida y la obra de Croce en su libro «Introduzione allo studio delle opere di Benedetto Croce» publicado en 1920.

Se analiza en este libro su po-

La guerra, fenómeno derivado de la organización asentada sobre la propiedad privada, toma un carácter específico en esta época de la crisis imperialista y se resuelve en el plano de las contiendas interimperialistas. Sabido es que en América los países coloniales, semicoloniales y dependientes se lanzan a la aventura belicista por defender intereses extraños, por dirimir en el campo de la fuerza y la violencia las disputas del capital extranjero. Detrás de la guerra del Chaco, como patéticamente dice Gratacós, dos trusts agitaron sus manos manchadas de petróleo y sangre: la Standard Oil, yanqui, y la Royal Deutch, inglesa. Además, los gobiernos criollos de América han adoptado y nacionalizado criminalmente el método de la guerra como salida de sus desesperantes situaciones internas. Gobierno que descansa en una situación artificiosa, que se ve amenazado por una crísis económica y política cada vez más creciente, es Gobierno que, por lo menos, acude a la conocida maniobra de la agitación patriotera y de la preparación de fantásticas y absurdas guerras internacionales. De esa manera desvía la atención popular, quebranta a la oposición y logra prolongarse en el Poder. Desde luego, la droga heroica es peligrosa y comunmente produce la muerte fulminante de quien ha abusado de ella.

En el artículo «Darwin y Marx» el autor hace un alto reflexivo. Desgraciadamente no ahonda en un terreno científico tan interesante, debido a la finalidad precaria del ensayo. Ya apuntamos más adelante que se trata de una compilación de crónicas y conferencias, destinadas a divulgar, sobre la marcha, la teoría marxista. Gratacós pone en actualidad la vieja polémica que el aporte científico de Darwin despertó en las ciencias de la naturaleza y en las ciencias sociales. Así como el marxismo fue desnaturalizado por la contrarrevolución, con el fin de no sólo arrebatar de manos del proletariado su arma más legítima, sino de convertirla en un medio de frenar y detener la lucha de aquél por su liberación, la teoría darwinista sufrió el asalto de los teóricos burgueses, que pretendieron valerse de ella para negar en el campo científico el advenimiento del socialismo. De ahí que la supercheria del darwinismo social se haya llevado a los límites más extremos. Ya Marx y Engels, profundos exégetas de la teoría darwiniana, se previnieron contra posibles deformaciones que debían ser fabricadas al otro lado de las trincheras, aparte de que la crítica de los fundadores del socialismo científico se enderezó, desde los primeros momentos, contra las concepciones débiles y empíricas que inevitablemente se habían filtrado en la teoría del genial naturalista.

«Monde»— N°.4, Montevideo— reproduce un capítulo de «Biología y Marxismo», la última obra del Profesor Marcel Prenant. Interpretando los textos marxistas, Prenant hace una ardua exploración en el pensamiento que Marx, Engels y los continuadores tuvieron respecto a los problemas de «la lucha por la vida», «la selección natural», la «herencia y la evolución». Encontramos una apreciable síntesis sobre la materia. El autor afirma que, no obstante el entusiasmo con que Marx y Engels recibieron el «Orígen de las Especies», su crítica rechazó las «groserías» contenidas en dicha obra, la misma expresión de la «lucha por la vida», que la consideraron defectuosa por su criterio finalista, la ingenuidad de

transportar las ideas malthusianas y aún la «creación y fantasía» desmedidas de Darwin al pensar que los organismos actuales proceden de un único ser primitivo. Gratacós, sinembargo, mediante una ampulosa paráfrasis, quiere demostrar que Darwin jamás llevó sus hipótesis sobre el origen del hombre a semejantes extremos.

El error de Darwin —comenta Prenant— es haber mezclado en la selección natural o en la supervivencia del más apto dos cosas fundamentalmente distintas:

1.—La selección por presión de la superpoblación, donde tal vez sobreviven los más fuertes, pero donde pueden ser en muchos aspectos los más débiles.

2.—La selección por mayor capacidad de adaptación a circunstancias modificadas, donde los sobrevivientes son los mejor adaptados a esas circunstancias, pero cuya adaptación puede significar tanto un progreso como una regresión. Por ejemplo, la adaptación a una vida parasitaria es siempre una regresión.

El hecho esencial es que todo progreso en el desenvolvimiento orgánico es al mismo tiempo una regresión, puesto que fija un desenvolvimiento unilateral, excluyendo la posibilidad de desarrollo en muchas otras direcciones.

En otro párrafo importante dice:

«Sobre los problemas de la herencia y la evolución, Engels, naturalmente, se atenía a la ciencia de su tiempo. Previa expresamente, sinembargo, que ella sería superada. La teoría de la evolución es todavía muy nueva y, fuera de duda, las investigaciones ulteriores deben modificar muy notablemente las ideas actuales sobre la marcha de la evolución de las especies, aún comprendidas las que son estrechamente darwinistas. Cuando Darwin trata de la selección natural, hace abstracción de las «causas» que han provocado las modificaciones en cada uno de los individuos y trata en primer lugar del modo cómo tales diferenciaciones individuales se han transformado por grados en los caracteres de una raza, de una sociedad o de una especie. A Darwin no le preocupa tanto, en esta primera fase, el descubrir esas causas, causas que hasta hoy permanecen en parte totalmente ignoradas, y que en parte sólo pueden indicarse muy vagamente, como el encontrar la forma racional en que se plasman y cobran importancia permanente sus efectos. Es verdad que Darwin asigna a su descubrimiento un radio de acción exagerado, viendo en él el resorte único y exclusivo de la transformación de las especies y olvidándose de las causas determinantes de los cambios individuales reiterados, para fijarse sólo en la forma de su generalización».

A propósito del llamado darwinismo social, Gratacós plantea el viejo entredicho de la igualdad, concepto falseado a cada momento por los comentadores burgueses. Si la vida es la fatal supervivencia del más apto, según Darwin, resulta utópico el socialismo, que predica la igualdad. Ya sabemos cómo el sabio criollo, ya sea desde un banco de botica rural, o bien desde la elevada poltrona del estadista, se da por enterado de la doctrina revolucionaria. Para él, los revolucionarios propugnan una igualdad matemática y pintoresca. Si mi respetable vecino posee dos levitas, tiene que darme una de ellas. La fórmula sagrada de la igualdad repartirá en parcelas idénticas no sólo los bienes materiales sino el cerebro y la sensibilidad de los hombres

superiores. Gratacós aclara un concepto sobre el que insisten repetidamente los defensores del marxismo. El asunto se halla resuelto teóricamente hasta por la elemental verdad inscrita en el pórtico de la sociedad socialista: «a cada uno según sus necesidades, de cada uno según sus aptitudes».

La lucha por la existencia deja de ser una fórmula estrecha cuando en el campo de las ciencias sociales se descubre que la lucha de clases es el motor de la historia. Entonces el movimiento perenne de los contrarios, la tesis, la antítesis y la síntesis —mecanismo de la dialéctica— es encontrado en las sociedades divididas por las clases, así como existe en todas las categorías de la materia. Aún más, si biológicamente los contrarios actúan en un sólo organismo para mantener la vida, tal el fenómeno llamado *simbiosis*, en la sociedad es repetido el caso de la unión de las contradicciones que desembocan en una síntesis vital. Por ejemplo, dos partidos antagónicos se unen con fines de defensa común, para alcanzar determinados objetivos, no obstante que en esencia se rechazan. He ahí un fenómeno que pudiéramos decir de *simbiosis política*. Por supuesto, estamos muy alejados de creer en la caduca teoría organicista, que identifica al individuo, orgánicamente considerado, con la sociedad. Apreciamos un simple escorzo de la lucha en especiales momentos de su proceso.

El libro de Gratacós, por su vigorosidad y fervor, nos trae la sensación de un ambiente en que los intelectuales construyen un valioso arsenal teórico, a medida que el movimiento revolucionario argentino, cada día más pujante, lo exige.

J. J. S.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

OTROS LIBROS RECIBIDOS

José María Morelos. Pnesini Hernández J. San Felipe.

El Libro de la Tierra (poesías). Arriola Osminido. Quezaltenango.

La Sinfisiotomía Frenada. Arrieta Judice J. H. San Salvador.

Discursos leídos en la recepción pública de J. M. Pérez C. Anónimo. La Habana.

Informaciones Modernas del Derecho Civil. Díaz Enrique. Buenos Aires.

Medios eficaces de evitar la guerra. Kursheedt Alphonse H. New York.

Editoriales de «El Universo». Guayaquil.

International Conciliation. Anónimo. New York.

La doctrina del fascismo. Mussolini Benito. Firenze.

Agonía y Paisaje del Caballo. Llerena José Alfredo. Quito.

La Terapia del Paludismo. Paredes Ricardo. Quito.

Final report of the commission on medicale education. Anónimo. New York.

La Nueva Patria Dominicana (discursos, memorias, etc.). Anónimo. Santo Domingo.

Derecho Internacional Público. (Tomo III). Sánchez de Bustamante. Habana.

Obras póstumas y truncas. (XIX). Ameghino Florentino. La Plata.

Principios y doctrinas que informan la legislación. Salgado Cristóbal. Quito.

Libros de Cabildos de Lima (VI y VII). Anónimo. Lima.

Discursos. Valencia Guillermo. Bogotá.

Oraciones. Carrasquilla Rafael M. Bogotá.

Idola Fori. Torres Carlos Arturo. Bogotá.

Prosas. Solano Armando. Bogotá.

Crítica Literaria. Gómez Restrepo Antonio. Bogotá.

Documentos diplomatiques francais. Anónimo. París.

La pasión en el delito. Loudet Oswaldo. Buenos Aires.

Bibliografía de la Universidad de La Habana. Diego y Mestre J. M. Habana.

La defensa del Oriente Ecuatoriano. Alomía Antonio. Quito.

Crónicas Militares. Muñoz Julio H. Quito.

Acetona y su significación semiológica. Pando Pedro J. La Plata.

De un plan para el estudio clínico de la tuberculosis. Rodríguez J. M. Buenos Aires.

Delincuentes Infantiles. Chiossons Tulio. Mérida.

Fisiopatología del hígado y vías biliares. Gaster M. R y López García A. Buenos Aires.

REVISTAS

América
ECUADOR

Boletín del Banco Central del Ecuador. Nos. 103, 104, 105, 106. Quito.

FONDO DE LA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Boletín Mensual del Ministerio de Obras Públicas. Nos. 1 y 2, marzo y abrif. Quito.

Boletín Oficial del Ministerio de Educación Pública. Nos. 1, 2 y 3, de febrero, marzo y abril. Quito.

Boletín de Medicina y Cirujía, órgano de la Asociación Escuela de Medicina. Nos. 3 y 4, de octubre y noviembre de 1935. Nos. 5 y 6, de enero y febrero de 1936. Guayaquil.

Revista Municipal. Nº. 22, diciembre de 1935. Guayaquil.

Revista de la Biblioteca Nacional de Quito. Directores: Angel Modesto Paredes e Ignacio Lasso. Nº. 1, marzo de 1936. Quito.

Mensaje de la Biblioteca Nacional: Directores, Enrique Terán e Ignacio Lasso. Nº. 2, mayo. Quito.

Miscelánea, órgano de propaganda del Oriente ecuatoriano. Nº. 51, diciembre de 1935. Nos. 52, 53 y 54, de enero, febrero y marzo de 1936. Quito.

GACETA JUDICIAL, órgano de la Corte Suprema de Justicia. Nos. 118, 119 y 120, de octubre, noviembre y diciembre de 1935. Nos. 121 y 122, de enero y febrero. Quito.

BOLETÍN DE HACIENDA, órgano del Ministerio de Hacienda. Nos. 89, 90, 91 92 y 93. Quito.

REVISTA DEL COLEGIO BENIGNO MALO. Nº. 14. Cuenca.

POLITÉCNICA, revista editada por la Escuela Politécnica. Nº. 1, enero-marzo. Quito.

ECUADOR MÉDICO DENTAL. Nº. 11, enero-marzo. Guayaquil.

REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. Nº. 3, setiembre-diciembre de 1935. Guayaquil.

REVISTA MUNICIPAL. Nº. 31, marzo. Riobamba.

REVISTA MILITAR. Nº. 16, enero. Quito.

BOLETÍN DE LA SECCIÓN AGRÍCOLA DEL BANCO HIPOTECARIO DEL ECUADOR. Nos. 1 y 2, de enero y febrero. Quito.

VIDA INTELECTUAL, órgano del Colegio Nacional Mejía. 1936. Quito.

ANALES DE LA SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA. Nos. 2 y 3, febrero y marzo. Guayaquil.

REVISTA AMÉRICA, órgano del Grupo América. Nº. 62 Quito.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LA ESCUELA RURAL, órgano de la Dirección de Estudios del Tungurahua. Nº. 8. Ambato.

EL TRABAJO, órgano de la Escuela de Artes e Industrias. Nº. 1, mayo. Quito.

REGISTRO OFICIAL. Nos. de marzo a mayo. Quito.

EDUCACIÓN, órgano del Ministerio de Educación, Nº. de febrero. Quito.

REVISTA FORENSE, órgano del Colegio de Abogados. Nº. 119, abril. Quito.

EQUINOCCIAL. Nº. 1, abril. Quito.

SIEMBRA. Revista del Colegio Maldonado. Director: Rafael Vallejo Larrea. Nº. 3, abril. Riobamba.

ECUADOR, órgano del Ministerio de Gobierno. Nº. 1, abril. Quito.

ETHNOS, revista del pueblo. Publicación del Colegio Bolívar. Nº. 8, enero-abril. Ambato.

ARGENTINA

Revista Odontológica. Nos. 2, 3 y 4, de febrero, marzo y abril. Buenos Aires.

Revista de la Asociación Bioquímica Argentina. Nº. 1, enero. Buenos Aires.

Constancia, órgano de la Sociedad Espiritista «Constancia». Nos. 2457, 2458, 2459, 2460, de febrero, marzo, abril y mayo. Buenos Aires.

Boletín de la Asociación Odontológica Argentina. Nos. 70 y 71, de febrero y marzo. Buenos Aires.

Jurídicas y Sociales. Revista universitaria. Nos. 22 y 23, setiembre-diciembre de 1935. Buenos Aires.

Criterio, semanario de literatura y sociología. Semanas de febrero a abril. Buenos Aires.

Boletín agrícola. Nº. 24, diciembre de 1935. Nº. 1, enero de 1936. Mendoza.

Revista Farmacéutica. Nos. 11 y 12, noviembre y diciembre de 1935. Nos. 1 y 2, de enero y febrero de 1936. Buenos Aires.

Boletín del Ministerio de Agricultura de la Nación. Años 1929-30-31. Buenos Aires.

Boletín de la Universidad Nacional de la Plata. Nº. 4. La Plata.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Industria Lechera. Nos. 199, 200 y 201, de febrero, marzo y abril. Buenos Aires.

La Literatura Argentina. Nos. 84, 86 y 87 de enero, febrero y marzo. Buenos Aires.

Boletín del Patronato de Recluídas y Liberadas. Nº. 6, enero. Buenos Aires.

Anales de la Asociación Química Argentina. Octubre, 1935. Buenos Aires.

Revista de Medicina. Nos. 96 y 97. Rosario de Santa Fé.

Revista de Educación, órgano de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires. Nos. 1 y 2, enero y febrero. La Plata.

Universidad, publicación de la Universidad Nacional del Litoral. Nº. 1, 1935.

Archivos de la Asociación Médica del Hospital. Nº. 10, noviembre y diciembre de 1935. Buenos Aires.

Revista del Centro de estudiantes de Farmacia y Bioquímica. Nº. 12, diciembre de 1935. Buenos Aires.

Physis, revista de la Sociedad Argentina de Ciencias Naturales. Nº. 41, enero. Buenos Aires.

Tribuna Odontológica. Nos. 4 y 5, de abril y mayo. Buenos Aires.

Revista del Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina. Octubre y noviembre de 1935. Buenos Aires.

Boletín del Instuto de Clínica Quirúrgica. Nos. 97, 98, 99, de 1935. Buenos Aires.

Archivos Argentinos de Neurología. Nos. 1 y 2, de enero y febrero. Buenos Aires.

Revista Sudamericana de Endocrinología, Inmunología, Quinoteraria. Nº. 3, marzo. Buenos Aires.

Revista Médica Latinoamericana. Nos. 244 y 245, de enero y febrero. Buenos Aires.

Informaciones de Profilaxis, Medicina Social y Medicina del Trabajo. Nº. 7, abril. Buenos Aires.

Archivos Americanos de Medicina. Nº. 2. Buenos Aires.

Archivos de la Universidad de Buenos Aires. Nº. 10 - 16, de octubre - diciembre, 1935. Buenos Aires.

Boletín mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nos. 43 y 44, de enaro y febrero. Buenos Aires.

Revista Argentina de Cardiología. Nº. 5, noviembre - diciembre de 1935. Buenos Aires.

Boletín de la Sociedad de Obstetricia y Ginecología. Nº. 12, noviembre de 1935. Buenos Aires.

Anales de la Sociedad Científica Argentina. Diciembre de 1935. Buenos Aires.

Revista de la Universidad Nacional de Córdoba. Nos. 7 - 8, de setiembre - octubre de 1935. Córdoba.

Boletín de la Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires. Noviembre de 1935. Buenos Aires.

Boletín de la Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba. Nº. 45, abril - junio de 1935. Córdoba.

BRASIL

REVISTA DE GINECOLOGÍA E D' OBSTETRICIA. Nos. 1, 2 y 3, de enero, febrero y marzo. Rio de Janeiro.

REVISTA MÉDICA DE PARANÁ. Nos. 11 y 12, de noviembre y diciembre de 1935. Nº. 1 de enero de 1936. Paraná.

REVISTA DE LEPROLOCÍA DE SAO PAULO. Nº. 4, diciembre de 1935. Sao Paulo.

REVISTA DA ASSOCIACAO PAULISTA DE MEDICINA. Nº. 5, noviembre 1935. Sao Paulo.

A PATOLOGÍA GERAL. Nos. 1 y 2, de enero y febrero. Río de Janeiro.

REVISTA DO DEPARTAMENTO NACIONAL DO CAFÉ. Nos. 6, 15 y 18. Río de Janeiro.

REVISTA DO INSTITUTO DE CAFE DO ESTADO DE S. PAULO. Nos. 69, 75, 80, 85, 95, 105. Sao Paulo.

ANNAES PAÚLISTAS MEDICINA E CIRUGIA. Nos. 1, 2 y 3, de enero, febrero y marzo. Sao Paulo.

«RODRIGUESÍA», revista del Instituto de Biología Vegetal. Nº. 2, 1935. Río de Janeiro.

BOLETIM DO SECRETARIA GERAL DE SAUDE E ASSISTENCIA, Nº. 3, diciembre de 1935. Río de Janeiro.

BOLETIM DE EDUCACAO SEXUAL. Nº. 2. Río de Janeiro.

JORNAL DE ANDROLOGÍA. Nº. 2. Río de Janeiro.

BOLETIM OFFICIAL DA SECCAO DE SAO PAULO. Año 3º. Río de Janeiro.

BOLETIM DA SOCIEDADE DE MEDICINA E CIRUGIA DE SAO PAULO. Nº. 10, diciembre de 1935. Nº. 11, enero de 1936. Sao Paulo.

REVISTA OTOLARINGOLÓGICA DE SAO PAULO. Nº. 6, diciembre de 1935. Sao Paulo.

GAZETA CLINICA, publicacao medica paulista. Nos. 1 y 2, enero y febrero. Sao Paulo.

O FARMACEUTICO BRASILERO. Nº. 41, marzo. Río de Janeiro.

BOLETIM DA SOCIEDADE LUSSO AFRICANA DO RIO DE JANEIRO. Nº. 15, octubre - diciembre de 1935. Río de Janeiro.

REVISTA DA FACULTADE DE DIREITO. Octubre - diciembre de 1935. Sao Paulo.

REVISTA DE MEDICINA, publicación del Centro Académico Oswaldo Cruz. Nº. 60, octubre de 1935. Sao Paulo.

COLOMBIA

Revista Farmacéutica. Nos. 254 y 255, de febréro y marzo. Barranquilla.

«Comercio», órgano del Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura. Nos. 4 y 5, de marzo y abril. Bogotá.

Revista Universitaria, órgano oficial de las Facultades de la Universidad del Cauca. Nos. 6 y 7, marzo y abril. Popayán.

«Popayán», revista histórica y científica. Nº. 162, enero. Popayán.

Boletín de Minas y Petróleo. Enero-junio de 1935. Bogotá.

Revista Nacional de Agricultura. Febrero, marzo y abril. Bogotá.

Anales de Ingeniería, órgano de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. Nos. 502 y 503, octubre y noviembre de 1935. Bogotá.

Revista de la Facultad de Medicina. Nos. 11 y 12, mayo y junio de 1935. Bogotá.

Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Nº. 30, febrero. Bogotá.

Registro Municipal. Nos. 73-74, 75-76, 77-78, de enero, febrero y marzo. Bogotá.

Gaceta Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia. Nº. 1.899, marzo. Bogotá.

Boletín del Departamento de la Contraloría. Nos. 95-96, noviembre y diciembre de 1935. Bogotá.

«Nariño», Gaceta Departamental. Números de julio a diciembre. Pasto.

Revista de Medicina Legal de Colombia, órgano de la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá. Nº. 3, febrero-marzo. Bogotá.

Revista Colombiana de Biología Criminal, órgano de la Penitenciaría Central de Bogotá. Nº. 2, noviembre y diciembre de 1935. Bogotá.

Revista del Ejército. Nº. 2, noviembre-diciembre de 1935. Bogotá.

Revista del Archivo Nacional. Nº. 2, marzo. Bogotá.

Boletín Histórico del Valle, órgano del Centro Vallecuencano de Historia y Antigüedades, febrero. Cali.

Universidad de Antioquia. Nos. 6, 7 y 8, de enero, febrero - marzo y abril. Medellín.

«Rin - Rin», revista del Ministerio de Educación. Nos. 1 y 2, de enero y febrero. Bogotá.

CUBA

Revista de Medicina y Cirugía. Nos. 2, 3 y 4, febrero, marzo y abril. Habana.

El Espectador Habanero. Nº. 32, febrero. Habana.

Todamérica. Nos. 1, 2 y 3, de enero, febrero y marzo. Habana.

Vida Nueva, revista mensual de Medicina. Nos. 1 y 2, enero y febrero. Habana.

Revista Cubana de Derecho. Octubre - diciembre de 1935. Nº. 1, enero de 1936. Habana.

Revista Cubana de Derecho: Indices de la Jurisprudencia Civil, año de 1932. Habana.

Revista de la Sociedad Cubana de Ingenieros, publicación mensual de Ingeniería y Arquitectura. Nos. 1, 2 y 3. de enero - febrero, marzo - abril y mayo - junio. (El Nº. 3 contiene las tesis presentadas en el I Congreso Nacional de Ingeniería). Habana.

Universidad de la Habana. Nos. 11 y 12, setiembre - diciembre de 1935. Habana.

Revista Cubana. Nos. 8, 9, 10, 11 y 12, agosto a diciembre de 1935. Habana.

Revista de Derecho Internacional, órgano del Instituto Americano de Derecho Internacional. Nº. 57, marzo. Habana.

COSTA RICA

La Siembra Costarricense. Nos. 33 y 35, setiembre y noviembre de 1935. San José.

Repertorio Americano. Nos. 9 y 10. San José.

CHILE

ATENEA. Revista mensual de ciencias, letras y artes, publicada por la Universidad de Concepción. Nos. 126, 127 y 128, de enero, febrero y marzo. Santiago.

BOLETÍN DEL MUSEO NACIONAL. Tomo XIV, 1935. Santiago.

ACCIÓN SOCIAL, órgano de la Caja de Seguro Social. Nos. 46 y 47, enero y febrero. Santiago.

BOLETÍN MÉDICO, febrero y marzo de 1936. Santiago.

ARQUÍTECTURA, revista de ídem. Nos. 5 y 6, febrero y marzo. Santiago.

BOLETÍN MINERO, órgano de la Sociedad Nacional de Minería. Nos. 429, 430 y 431, de enero, febrero y marzo. Santiago.

ANALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, semanario de información profesional. Semanas de enero y febrero. Valparaíso.

BOLETÍN MENSUAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE. Nos. 96 y 97, de febrero y marzo. Santiago.

DÉCIMA MEMORIA ANUAL DEL BANCO CENTRAL, presentada a la Superintendencia de Bancos. 1935. Santiago.

BOLETÍN SOCIOCRÁTICO, Nº. 47. Sontiago.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, 3º. trimestre de 1935. Santiago.

BOLETÍN DEL CURSO DE MEDICINA—Veterinaria práctica, dictado por radio por el Dr. L. Schimdt Herman. Nº. 1, marzo. Santiago.

EL SALVADOR

EL SALVADOR MÉDICO. Nos. 9 y 10 de febrero y marzo. San Salvador.

GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES, órgano del Poder Judicial. Nos. 7, 8 y 9, agosto, setiembre y octubre de 1935. Guatemala.

HONDURAS

REVISTA DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA NACIONALES. Octubre, noviembre y diciembre da 1935. Enero de 1936. Tegucigalpa.

Revista Médica Hondureña. Nº. 67, enero-febrero. Tegucigalpa.

Boletín de la Dirección General de Sanidad, Departamento de Higiene Infantil, 1936. Tegucigalpa.

PERU

Actualidad Médica Peruana. Nos. 8, 9 y 10 de diciembre de 1935, enero y febrero de 1936. Lima.

Revista Médica Peruana, vocero oficial de la Sociedad Médica «Daniel A. Carrión». Nos. 86, 87 y 88, de febrero, marzo y abril. Lima.

«La Nueva Economía», enero y febrero de 1936. Lima.

Boletín de la Dirección General de Estadistica. Nº. 7, enero. Lima.

Boletín del Cuerpo de Ingenieros de Minas del Perú. 1934. Lima.

Boletín Bibliográfico, publicación de la Biblioteca Central de la Universidad Mayor de San Marcos. Nº. 1, 1936. Lima.

Boletín de la Biblioteca Municipal de Lima. 1935. Nº. 2, enero de 1936. Lima.

Boletín de la Sociedad Geológica del Perú. Tomo VII. Fasc. II. Contiene los estudios climatológicos del Noroeste peruano, por el Dr. George Peterson. Lima.

La Crónica Médica. Nos. 868, 869 y 872, de octubre y noviembre de 1935. Lima.

Primer Congreso Eucarístico Peruano (reseña gráfica y literaria). Octubre de 1935. Lima.—Después de la fotografía del Papa Pío XI. el sitio de honor corresponde a la del señor Presidente de la República, General Oscar Benavides, con la siguiente leyenda: «Señor Presidente de la República, General de División don Oscar R. Benavides, quien en su calidad de máximo miembro de honor del Primer Congreso Eucarístico Nacional, con su decisiva cooperación y su presencia en los más solemnes actos del mismo, prestó al magno certamen gran parte del extraordinario relieve que obtuvo». A continuación se publican impresionantes fotografías, en las que se ven a las fuerzas armadas de la vecina República rindiendo homenaje al Congreso Eucarístico; y, particularmente, al señor Presidente de la República, sus Ministros y altos Jefes del Ejército, recibiendo la sagrada comunión.

«La Crónica», edición del 1º. de enero de 1936. Lima.

PUERTO RICO

Boletín de la Asociación Médica de Puerto Rico. Nos. 10, 11 y 12, de octubre, noviembre y diciembre de 1935. Nos. 1, 2 y 3, de enero, febrero y marzo.

The Puerto Rico Journal of public health and tropical medicina. Nº. 3. marzo. San Juan.

VENEZUELA

Boletín de la Academia Nacional de Historia. Nº. 72. octubre - diciembre de 1935. Caracas.

Revista del Colegio de Abogados del Estado de Mérida. Nº. 3, marzo. Mérida.

Boletín de la Acedemia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales. Nº. 7, 1935. Caracas.

Revista del Colegio de Abogados del Estado de Zulia, publicación jurídica mensual. Nº. 6, diciembre de 1935. Nos. 7, 8 y 9, enero, febrero y marzo de 1936. Maracaibo.

Revista Técnica del Ministerio de Obras Públicas. Nos. 49 al 65. Caracas.

«Esotérica», revista filosófica. Nº. 1, febrero. Caracas.

Revista del Colegio de Ingenieros de Venezuela. Nº. 112, enero - febrero. Caracas.

Boletín de la Academia Venezolana, correspondiente de la Española. Nº. 10, enero - marzo. Caracas.

Venezuela Jurídica, revista quincenal. Nº. 3, abril. Caracas.

URUGUAY

Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia. Nº. 3, enero. Montevideo.

Archivos Uruguayos de Medicina, Cirugía y Especialidades. Nos. 1, 2 y 3, febrero y marzo. Montevideo.

Revista Militar y Naval. Nº. 184, diciembre de 1935. Nos. 185 y 186, ds enero y febrero. Montevideo.

Revista Dental, órgano del Centro de Odontología del Uruguay. Marzo. Montevideo.

Anuario Estadístico de la República Oriental del Uruguay. Años 1931 - 32 - 33. Montevideo.

Revista de tuberculosis del Uruguay, órgano oficial de la Sociedad de Tisiología. Nº. 2. Montevideo.

La Revista Económica Sudamericana, órgano de la Unión Industrial Uruguaya. Nos. 11 y 12, noviembre y diciembre de 1935. Montevideo.

MEXICO

Boletín de la Secretaría de Agricultura y Fomento, Departamento de Meteorología, Observatorio Central. Números de febrero a octubre de 1935. Tacubaya.

El Maestro Rural, órgano de la Secretaría de Educación Pública, para los maestros rurales. Nos. 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de febrero, marzo y abril. México.

Anales del Instituto de Biología. Nos. 3 y 4. México.

Archivos latinoamericanos de Cardiología y Hematología. Nº. 7, noviembre-diciembre de 1935. Nº. 1, enero de 1936. México.

Boletín de la Junta Auxiliar Jalisciense de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Nº. 6, diciembre de 1935. Nº. 7, enero de 1936. Guadalajara.

Cirugía. Nº. 415, noviembre-diciembre de 1935. Guadalajara.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Crom, órgano de la Confederación Regional Obrera Mexicana. Números de enero, febrero, marzo y abril. México.

Los Tribunales, revista de estudios de Derecho y de cuestiones jurídicas. Nos. 3, 4, 5 y 6, de enero, febrero, marzo y abril. México.

Izquierda, semanario de literatura y cuestiones sociales. Semanas de enero a abril. México.

Irrigación de México. Nos. 3, 4, 5 y 6, de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1935. México.

Revista Mensual de Cirugía. Enero de 1936. Guadalajara.

Boletín de la Sociedad Mutualista Médico-Farmacéutica de Guadalajara. Nos. 11 y 12, noviembre y diciembre de 1935. Nos. 1, 2, 3 y 4, de enero, febrero, marzo y abril. Guadalajara.

Revista Médica Veracruzana. Nos. 3 y 4, marzo y abril. Veracruz.

MEDICINA Y CIRUGÍA DE OCCIDENTE. Nº. 38, enero. México.

REVISTA DE ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA. Nº. 32, diciembre de 1935. Nos. 33 y 34, enero y febrero. México.

MEMORIA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Años 1934-35. México.

REVISTA MEXICANA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. Nº. 2, febrero. México.

REVISTA MÉDICA DE YUCATÁN. Nº. 9, febrero. Mérida.

GACETA UNIVERSITARIA, órgano oficial del Consejo de Cultura Superior. Nº. 4, febrero. Monterrey.

UNIVERSIDAD, mensual de Cultura Popular. Nos. 1 y 2, febrero y marzo. México.

COOPERATIVISMO, publicación de la Secretaría de Economía Nacional. Números de enero y febrero. México.

INTERNACIONAL, Revista de México. Nº. 3, febrero. México.

BOLETÍN DEL DEPARTAMENTO FORESTAL, DE CAZA Y PESCA. Nº. 2, enero. México.

MANICOMIO, órgano de la Sociedad para estudios de Neurología y Psiquiatría. Nº. 2. México.

MEMORIAS Y REVISTA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS «ANTONIO ALZATE». Nos. 5, 6, 7, y 8. México.

INDICE GENERAL por autores y materias de los tomos 1 a 52 (1887-1931) de las Memorias y Revista de la Sociedad Científica «Antonio Alzate».

ESTADOS UNIDOS

THE NATIONAL GEOGRAPHIQUE MAGAZINE, published by the National Society. Abril, mayo y junio. Washington.

INTERNATIONAL CONCILIATION. Nos. 317, 318, 319 y 320, febrero, marzo, abril y mayo. New York.

EXPERIMENT STATION RECORD, órgano del Departamento de Agricultura. Nos. 1, 2 y 3, enero, febrero y marzo. Washington.

BOLETÍN DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA. Nos. 1, 2, 3 y 4, enero, febrero, marzo y abril. Washington.

ORAL HYGIENE. Julio a octubre de 1935. San Francisco de California.

PACIFIC DENTAL GAZETTE. Julio a noviembre de 1935 San Francisco de California.

DENTAL SURVEY. Junio a octubre de 1935. Minneapolis, Minn.

CONFERENCE MAGAZINE. Junio de 1935. Los Angeles.

CONTAC POINT. Nos. 6 y 7, febrero y marzo. San Francisco.

MODERN DENTISTY. Julio de 1935. New York.

THE JOURNAL OF THE AMERICAN DENTAL ASOCIATION. Julio y octubre de 1935. Chicago.

SILVERMAN'S DENTAL SUPPLIES, Catálogo 38-39. Filadelfia.

THE JOURNAL OF THE CALIFORNIA STATE DENTAL ASSOCIATION. Setiembre y octubre de 1935. California.

NUTRITION AND DENTAL HEALTH. Octubre y noviembre de 1935. Minneapolis.

BOLETÍN DE LA UNIÓN PANAMERICANA. Febrero, marzo, abril y mayo. Washington.

TECHNICAL PUBLICATION OF THE ITTERNATIONAL TIN RESEARCH AND DEVELOPMENT COUNCIL. Nos. 29, 30, 31, 32, 33 y 34. New York.

COLLEGE OF PHYSICIAN AND SURGENS BULLETIN E SCHOOL OF DENTISTERY. 1935-36. San Francisco.

HISPANIA (The American Association of Teachers of Spanish), Febrero. California.

EL PALACIO, published by the School of American Research the University of New Mexico and the Museum of New Mexico. Colección de los años de 1926 a 1935. Enero, febrero, marzo y abril de 1936. New Mexico.

NEW INVESTIGATIONS IN ABSORPTION INVESTIGATIONS, Universidad de Pensylvania. Nº. 2. febrero. Pensylvania.

SITUACIÓN ECONÓMICA, hacienda pública y finanzas, boletín del National City Bank. Marzo, abril y mayo. New York.

FOREIGN AFFAIRE. No. 3, abril. New York.

THE OHIO JOURNAL OF SCIENCE. No. 1, enero. Ohio.

THE YALE REVIEW SPRING. 1936.

THE JOHNS HOPKINGS UNIVERSITY CIRCULAR (School of higher studies of the Faculty of Philosophy). Announcements of Courses 1936-37. Baltimore, Maryland.

THE JOHNS HOPKINGS UNIVERSITY CIRCULAR (School of Engineering. 1936-37) Universidad de Baltimore.

REVISTA DE RADIOLOGÍA Y FISIOTERAPIA. No. 2, marzo-abril. Chicago.

La Clínica. Nos. 11 y 12, noviembre y diciembre de 1935. Barcelona.

L' Avenir Medical, revista mensual científica y de interés profesional. Nos. 2, 3 y 4, febrero, marzo y abril. Barcelona.

Boletín de Farmacia Militar. Nos. 157 y 158, enero y febrero. Madrid.

Revista Hispanoamericana de ciencias, artes y letras. Agosto y setiembre de 1935. Madrid.

Economía y Técnica Agrícola, boletín de la Dirección General de Agricultura. Nos. 45, 46 y 47, enero, febrero y marzo. Madrid.

Revista de las Españas. Nos. 98, 99 y 100, octubre, noviembre y diciembre de 1935. Madrid.

Revista de Psicología y Pedagogía. Nº. 11. Barcelona.

Tiempos Nuevos, revista de sociología, arte y economía. 1932-36. Barcelona.

Los Tratamientos Actuales, revista de Terapéutica. Febrero y marzo. Madrid.

Revista de ingeniería industrial, órgano de la Asociación Central de Ingenieros Industriales. Nos. 69 y 70, febrero y Marzo. Madrid.

Anales de la Casa de Salud de Valdecilla. Nº. 1. Santander.

Ars Médica, revista de Medicina, Cirugía y especialidades. Nos. 124 y 125, enero y febrero. Barcelona.

España Odontológica. Nos. 2 y 3, febrero y marzo. Madrid.

Información Médica, revista mensual de Medicina y Cirugía. Nos. 143 y 144, febrero y marzo. Valladolid.

Revista Médica de Málaga, editada por el Ateneo de Ciencias Médicas. Nº. 135, diciembre de 1935. Málaga.

Odontología Clinica. Nº. 2, febrero. Madrid.

El momento médico, suplemento ilustrado de la Revista de Bibliografía Nacional y Extranjera. Marzo. Valencia.

Boletín de la Academia de Historia. Cuadernos I y II. Julio Diciembre de 1935. Madrid.

Cruz y Raya, revista de afirmación y negación. Director: José Bergamín. Nº. 35, febrero. Madrid.

Revista de Filologia Española. Director, Ramón Menéndez Pidal. Cuaderno 1º. Enero-marzo. Madrid.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TIERRA FIRME. Director E. Díaz Canedo. Nos. 2 y 3. Madrid.

FRANCIA

LA MEDICINE. Enero, febrero y marzo. París.

L' ILLUSTRATION. Números correspondientes a las semanas de enero, febrero, marzo, abril y hasta la segunda de mayo. París.

LA PETITE ILLUSTRATION. Revue hebdomadaire. Publiant des piéces de théatre et des romans inéditos. Semanas id. id. París.

LES NOUVELLES LITTERARIES. Semanario de arte y ciencia. Semanas id. id. París.

L' ODONTOLOGIE. Nos. 1, 2 y 3, enero, febrero y marzo. París.

ANNALES DE L' UNIVERSITÉ DE PARÍS. Nos. 1 y 2, enero - febrero, marzo - abril. París.

NOUVELLES DE LA CHIMIE, organe mensuel d' information du centre de documentation chimique. Febrero, marzo y abril. París.

JOURNAL DE MEDICINE DE BORDEAUX ET DU-SUD-OUEST. Enero, febrero, marzo y abril. Bordeaux.

FRONTIERES, revue de politique étrangere. Febrero, marzo y abril. París.

BOLETÍN DE LA LIGA DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA. Nos. 2, 3 y 4, febrero, marzo y abril. París.

BULLETINS ET MEMOIRES DE LA SOCIETÉ DES CHIRURGIENS. Octubre, noviembre y diciembre de 1935. Enero, febrero y marzo de 1936. París.

REVUE NEUROLOGIQUE. Enero de 1936. París.

NOUVELLE PRACTIQUE DERMATOLOGIQUE. Enero. París.

REVISTA MODERNA DE MEDICINA Y CIRUGÍA. Enero. París.

INFORMACIONES MÉDICAS «KNOLL». Febrero. París.

LES NOUVELLES MEDICALES DE PARÍS, órgano mensual de propaganda médica. Diciembre de 1935. Enero y febrero de 1936. París.

LA REVUE HEBDOMADAIRE. Febrero, marzo y abril. París.

CLÍNICA ET LABORATOIRE, revista internacional mensual de ciencias médicas y farmacológicas. Nº. 3, marzo. París.

L' ESPRIT INTERNATIONAL. The International Mind. Nº. 38. Abril. París.

REVISTA TERAPÉUTICA DE ALCALOIDES. Enero. París.
CHIMIE & INDUSTRIE. Febrero, marzo y abril. París.
REVUE GÉNÉRALE DES SCIENCIES PURES ET APPLIQUÉES. Revista quincenal. Nos. 1 y 2, enero. París.

GRAN BRETAÑA

ARCHIVES OF MEDICAL HYDROLOGY, órgano de la International Society of Medical Hydrology. No. 2, abril. London.
PROCEDINGS OF THE LINNEAN SOCIETY OF LONDON. Diciembre de 1935. Marzo de 1936. London.

ITALIA

SCIENTIA, revista internacional de síntesis científica. No. 12, diciembre de 1935. No. 1. enero de 1936. Bologna.
SINDICATO E CORPORAZIONE. No. 6, diciembre de 1935. Nos. 1 y 2, enero y febrero. Roma.
REVISTA DI DIRITTO INTERNATIONALLE, revista trimestral. Segundo y tercer trimestre 1935. Roma.
BOLLETINO DELLA REGIA UNIVERSITÁ ITALIANA PER STRANIERI. Nos. 26-27, diciembre de 1935. Perugia.
LA RICERCA SCIENTIFICA ED IL PROGRESSO TECNICO NELÍ ECONOMIA NACIONALE. Diciembre de 1935. Roma.
HOJA DE INFORMACIONES CORPORATIVAS, publicación del Ministerio de las Corporaciones del Reino de Italia. No. 2, febrero. Roma.

PORTUGAL

ANAIS DA FACULTADE DE CIENCIAS. Nos. 1 y 2. Oporto.
FOLIA ANATOMICA UNIVERSITATIS CONINBRIHENSIS. 1935. Coimbra.

SUIZA

VOLKERBUND, enero Ginebra.
BOLETÍN MENSUAL DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES. No. 12, diciembre de 1935. Nos. 1 y 2, enero y febrero de 1936. Ginebra.
SUIZA TÉCNICA. No. 12, diciembre de 1935. Lausana.
COMPTE RENDU DES SÉANCES DE LA SOCIETÉ DE PHYSIQUE ET D' HISTORIE NATURELLE. Diciembre de 1935. No. 1, enero-marzo. Ginebra.

BULLETIN DU BUREAU INTERNATIONAL D' EDUCATION. Nº. 38, primer trimestre de 1936. Ginebra.

BULLETIN TRIMESTRIEL DE L' ORGANISATION D' HYGIENE. Nº. 1, primer trimestre. Ginebra.

SUECIA

ERICSSON REVIEW. Nº. 4, 1935. Estocolmo.

ERICSSON TECHNICS. Nos. 5 y 6, 1935. Estocolmo.

BOLETIN ASEA, revista bimensual de electricidad. Nos. 1 y 2, febrero y abril. Asea, Vesteras.

Asia

JAPON

BULLETIN OF THE CHEMICAL SOCIETY OF JAPAN. Enero, Tokio.

MEMOIRE OF THE COLLEGE OF SCIENCE, Kyoto Imperial University. Nº. 6, noviembre de 1935. Kyoto.

JOURNAL OF ZOOLOGY. Nº. 4, marzo. Tokio.

CHINA

THE CADUCEUS, Journal of the Hongkong University Medical Society. Nº. 4, noviembre de 1935. Nº. 1, febrero de 1936. Hongkong.

FOLLETOS

ECUADOR

CONFLICTO ITALO-ETIOPE, por Carlos Vela G. Colegio Maldonado. Riobamba. 1936.

DECRETO SUPREMO Nº. 94. Reforma del Código Civil que dictamina la situación legal de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Quito 1936.

CLAVE DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA: 1922 - 1935. Por Angel N. Vela, Archivero-Bibliotecario de la Corte Suprema. Quito.

LEYES Y REGLAMENTOS DE LA ARMADA. 1935. Quito.

REFLEXIONES SOBRE EL ARTE DE LA GUERRA (Traducción del Mayor G. Burbano Rueda). Quito.

ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN CIENTÍFICA NACIONAL para el estudio y protección de las riquezas naturales del Archipiélago de Colón. Guayaquil.

DESDE EL MIRADOR DE AMÉRICA. Carlos H. Endara. 1936. Quito.

CÓMO DEBE ENTENDERSE LA HISTORIA, y cuál debe ser el espíritu de su enseñanza. Por el profesor Humberto Mata. Quito.

PROSPECTO DE LA OBRA «César A. Naveda, arquitecto de sí mismo». Por Gabriel A. Izurieta. Riobamba.

INFORME DEL DIRECTOR DE ASISTENCIA PÚBLICA. 1933-1935. Quito.

OCTAVO INFORME ANUAL del Presidente del Banco Central a la Superintendencia, por 1935. Quito.

SONIDO XIII. Conferencia radiodifundida por el Excmo. señor Ministro de México Ingeniero Raimundo E. Enríquez. Quito. 1936.

LA CAJA DE PENSIONES, su presente y su futuro. Febrero de 1936. Quito.

REGLAMENTO GENERAL de pruebas y plan de trabajo para los Institutos Normales de la República del Ecuador. 1935. Quito.

ARGENTINA

CAXALGIA. Tratamiento quirúrgico por el procedimiento Robertson Lavalle (Conceptos actuales). Buenos Aires.

EPIFISITIS DEL ESCAFOIDES o enfermedad escafoidiana de Köhler. Por el Dr. C. Lugones, Profesor de Patología Quirúrgica de la Universidad de Buenos Aires. 1927.

FOLLETOS DEL MISMO AUTOR:

TRATAMIENTO DE LAS FRACTURAS DEL HÚMERO. 1912. Buenos Aires.

QUISTE ADAMANTINO. 1924. Buenos Aires.

DOBLE FRACTURA DEL CUELLO ANATÓMICO DEL FÉMUR. 1928. Buenos Aires.

FRACTURAS DEL ACETÁBULO, 1926.

ADENITIS AGUDAS DE LOS GANGLIOS ILÍACOS. 1926.
LUXACIONES ITERATIVAS DE LA RÓTULA. 1927.
ENFERMEDAD DE VOLMANN. 1927.
NUEVAS CONSIDERACIONES SOBRE HERNIAS CONGÉNITAS TUBO-OVÁRICAS. 1928.
VÁRICES: tratamiento esclerosante. 1918.
SOBRE UN CASO DE FÍSTULA DE UMBILICO VESICAL CONGÉNITA. (Drs. Lugones y Jorge).
PARA SER CIRUJANO. Por el Dr. Leopoldo Bard. Cirujano de Asistencia Pública. 1912. Buenos Aires.
HERIDA DE LA PALMA DE LA MANO. Por id. id.
AMPUTACIÓN OSTEOPLÁSTICA DE LA PIERNA. Por id. id.
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. Por id. id.
ESTUDIOS SOBRE LA BIO-QUÍMICA DEL LÍQUIDO CÉFALO-RAQUÍDEO. Por el doctor Mariano R. Castex, Jefe del servicio del Hospital Alvear. Buenos Aires.
LA EOLINA EN LA PATOLOGÍA NERVIOSA: valor clínico de su determinación. Por id. id.
SOBRE EL ANGIOMA DIFUSO DE LOS MÚSCULOS VOLUNTARIOS. Por el Dr. José M. Jorge (hijo). Buenos Aires.
QUISTES HIDÁTICOS DE LA VEJIGA. Por id. id. y el Dr. M. Herrera Vega.
QUISTES SIMPLES DE LOS HUESOS LARGOS. Por id. id.
FRACTURAS DE COSTILLA. Por id. id.
LA CÁTEDRA DE CIRUGÍA INFANTIL Y ORTOPEDIA. Por id. id.
CONSIDERACIONES DE ALGUNOS CASOS DE PALUDISMO TRATADOS POR EL SALVARSAN. Por el Dr. C. Patizo Mayer. Buenos Aires. (1914).
LA ORGANIZACIÓN FÍSICA DE LOS DISTÍMICOS. Por el Dr. Arturo Ameghino. Buenos Aires.
SOBRE LAS CÉLULAS DEL EXUDADO EN GENERAL. Por el Dr. J. Orth. Buenos Aires.
ESTUDIO TOXICOLÓGICO DEL STROFANTUS Y DE SU ALCALOIDE STROFANTINA. Por el Dr. Luis R. Desio.
EL MÉTODO CUPROMÉTRICO EN EL DOSAGE DE LA ALDEHIDA FÓRMICA. Por el Dr. Enrique E. Ribagliati. Buenos Aires.
ANATOMÍA DEL TIMO EN EL RECIÉN NACIDO. Por el Dr. Alberto Gutiérrez. Buenos Aires.
QUISTES HIDÁTICOS UNILOCULARES DEL HÍGADO. Por id. id.

DEMENCIA POR REBLANDECIMIENTOS MÚLTIPLES SUBCORTICALES. Por el Dr. Mario Acevedo. Buenos Aires.

EL PROBLEMA DE LA TUBERCULOSIS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por los Drs. Nicolás Lozano y Carlos Mainini. Buenos Aires.

DEPURACIÓN BIOLÓGICA DE LAS AGUAS CLOACALES. Por id. id.

CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA ANATOMÍA de los huesitos, ligamentos y articulaciones del oído medio, relaciones con la mucosa de la caja del tímpano. Por el Dr. Pedro Belou. Buenos Aires.

LA ENFERMEDAD GASTROENTEROSTOMÍA. Por el Dr. Raul Novarro. Buenos Aires.

CONFERENCIA INAUGURAL. (Cátedra de Anatomía y Fisiología comparadas). Por el profesor Frank. L. Soler. Buenos Aires.

BELIGERANCIA CIENTÍFICA. Por el Dr. Josué A. Beruti. Buenos Aires.

HOMENAJE AL DR. JOSÉ PENNA. Buenos Aires. 1919.

CUADERNOS DE SEMINARIOS. Cursos, proyectos, dirección de obras y valoraciones. Profesor J. Benjamín Barros. Universidad de Córdoba. 1936.

CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Fisicomatemáticas. 1935. La Plata.

DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROLÍFERA FISCAL. (Yacimientos petrolíferos fiscales). 1907-1932. Buenos Aires.

ESCUELA INDUSTRIAL DE LA NACIÓN: plan de estudios y programas analíticos. Rosario.

LA PARALIZACIÓN DEL MUNDO. Publicaciones del observatorio de San Miguel, por el director Ignacio Puig, S. J. Buenos Aires.

LA EXPANSIÓN DEL UNIVERSO. Por id. id.

LAS ISLAS MALVINAS. Publicación de la comisión protectora de las Bibliotecas Populares. Buenos Aires.

BRASIL

MEMORIAS DEL INSTITUTO OSWALDO CRUZ. 1936. Tomo XXXI. Río de Janeiro.

A LUCTA ANTI-CANCEROSA. Por el Dr. Oswaldo Portugal. 1936. São Paulo.

COLOMBIA

La Reforma Tributaria ante la Cámara de Representantes. Por Carlos Lleras Restrepo. Bogotá.

Decreto Nº. 21, de enero 10 de 1936, por el cual se fija el personal y asignaciones del Ministerio de Correos y Telégrafos. Bogotá.

CUBA

Selección Poética. (Páginas Cubanas). Cuadernos de cultura, editados por la Secretaría de Educación. Habana. 1936.

Discursos leidos en la recepción pública que la Academia Nacional de Historia organizó en honor del Sr. Gerardo Castellanos G., la noche del 23 de abril de 1926. Habana.

CHILE

Memoria presentada por el Directorio de la Universidad de Concepción en 1935. Concepción. Línea Aérea Nacional: primera Memoria. 1935. Santiago.

PERU

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Catastro agrícola y urbano del Perú. Por Luis M. Gamie. Agosto de 1936.

VENEZUELA

Acción fisiológica y terapéutica de las inhalaciones de anhidrido carbónico en la práctica quirúrgica. Por los Drs. Hermógenes Rivera y R. Baquero González. 1936. Caracas.

Delincuentes infantiles. Por Tulio Chiessene, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Los Andes.

REPUBLICA DOMINICANA

Dos Ensayos. Por Pedro Troncoso Sánchez. 1936. Ciudad de Trujillo.

MEXICO

El XII Congreso Nacional de Estudiantes. México.

Estado, Educación y Servicio Social, publicaciones del Instituto Central de Servicio Social. 1936. México.

El Gobierno de México ante los problemas sociales y económicos. (Secretaría de Relaciones Exteriores). 1936. México.

PUERTO RICO

Psicología Jurídica: Ley de Prueba. Por el Dr. Rafael Martínez Alvarez, Decano de la Facultad de Derecho. Publicaciones de la Universidad. Rip. Piedras.

ESTADOS UNIDOS

Folletos enviados por *Archaeological Institute of America.* Santa Fe, New México:

The Pajarit an Cultura. Por Edgar L. Hewet.

Excavation at Puye in 1907. Por id. id.

Excavation at Tynony, New Mexico, in 1908-1909. Por id. id.

The Groundwork of American Archaelogy. Por id. id.

The Southwest Yesterday and tomorrow. Por id. id.

The excavation at «El rito de los Frijoles» in 1909. Por id. id.

The proposed «National Park of the Cliff Cities». Por id. id.

Architecture of the exposition. Por id. id.

Present condition of the pueblo indians. Por id. id.

A proposed indian theater in Santa Fe. Por id. id.

Letters on the pueblo indian situation. Por id. id.

The third season's work in Guatemala. Por id. id.

The sciencies of man in the program of research. Por id. id.

Two addresses on the life of Frank Springer. Por id. id.

A ked to the navaho ortography employed by the franciscan fathers. Por John P. Harrington.

A briev description of the tewa lenguage. Por id. id.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL QUITO

An introductory on the tewa lenguage, dialect of tavs, New Mexico. Por id. id.

On phonetic and lexic resemblances between Kiervan and Tauvan. Por id. id.

The correlation of maya and christian chronology. Por Sylvanus G. Morley.

The South House and Puye New Mexico. Por id. id.

Address delivered por Hon. Frank Springer and dedication of New Museum.

Documentary History of the Rio Grande pueblos New Mexico. Por Adolph F. Brandeleir.

Explorations in Aouthwestern Utah in 1908. Por Alfred Vincent Kidder.

Antiquities of Central and Southweastern Missouri. Por Gerard Fowke.

The Santa Fe of the futuro. Por Wm. Templeton Jonhson.

Old North pueblo of Pecos the condition of the main pecos ruin. Por A. V. Kidder.

Pecos exploration in 1924. Por id. id.

The excavation and Pecos in 1925. Por id. id.

Early Pecos ruin on the fosked lightning ranch. Por id. id.

The cave pictographs of the «Rito de los Frijoles». Por K. M. Chapman.

The Fiesta Book. 1926.

Tointa of the holy Faith. Por Maude Mefic Bloom.

Early bridges in New Mexico. Por Lansing B. Bloom.

A new process for photographing the interior of Indian Pattuy Bowls. Por Wesley Bradfield.

The historical value of the boocks of Chilan Balam. Por Sylvanus Griswold Maley.

Resume of the work of the school. Director's Statement. 1928-29-30.

Anual Report. 1934.

Organic Acts an administrative reports. 1907 a 1917. 1918 a 1927.

Anual report's 1935.

Cameron Greek Village. Por Wesley Bradfield.

Theodor Roosevelt Memorial Science.

Anual report. 1931. The American School Research. Santa Fé. New Mexico.

REPORT ON THE EXCAVATION OF JEMEZ CAVE. Por H. G. Alexander.

THE SIGNIFICANCE OF THE DATED PREHISTORY OF CHETRO KETL. New Mexico.

TWENTY FIVE YEARS OF THE ARCHIEVEMENT. Por Paul H. Walter.

EDUCATIONAL ADDRESSES ON THE LIFE OF FRANK SPRINGER. Por id. id.

INDUSTRIAL PROAERY PROTECTION IN CANADÁ. Por James L. Brown. 1936.

THE 1 Y 1/2 PERCENT GROSS SALES TAX OF CUBA. Por H. P. Crowford. 1936.

OTROS ENVIOS

DISTRIBUTION OF THE BREEDING BIRDS OF OHIO. Por Lawrence E. Hicks. 1935.

THE CONSTITUTION OF THE TIN-RICH ANTIMONY-TIU ALLOYS. Por el Prof. D. Handson.

INFLUENCE OF SURFACE cuprons oxide inclusions on the parosity of hot-tinned loatings on copper. Por W. D. Jones.

EAST OF SUEZ BAZAAR on the ocasion of the seventh aniversary of the new history Society. Abril. 1936. New York.

SOME RECENT INVESTIGATIONS ON THE CORROSION OF TIN. Por D. J. Maenaughtan and E. S. Hedges. New York.

ALEMANIA

DISCURSO DEL FÜHRER y Canciller Adolfo Hitler ante el Reishtag, el 7 de marzo de 1936, sobre la ocupación de Rhenania. Berlín.

DIE LÖSUNG der quadratur des zirkels und die zahl Pi. Por Von Heinrich Siebrasse. Linden, Ruhr.

DAS FERMAT'FCHE PROBLEM. Por id. id.

BELGICA

POR LA MUTATION SYSTEMATIQUE chez les plantes, vers l' evolution systematique. Por Lucien Reychler. 1935. San Nicolás.

ESPAÑA

ORQUITIS SUPURADA: su diagnóstico y tratamiento. Por el doctor Charles Pierre Mathé. 1935. Madrid.

FRANCIA

François Gonnessiat (1856-1934). Por el General G. Perrier. París.

TRAITEMENT ACTUAL de l' hypertrophie prostatique par les méthodes traneuretrales. 1933. París.

GRAN BRETAÑA

CONTEMPORAY PEROTER IN THE NETHERLAND. London.

GRECIA

SERVICIO O SERIE DE LAS LABORES UNIVERSITARIAS EN 1935-1936. (Instituto Politécnico Nacional y Kapodristiaco Ateniense). Atenas.

LA GENEALOGÍA DE LOS KUTEOLLAJOUTES y las grafías de las lenguas de ellos. 1935. Atenas.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ITALIA

LO QUE GINEBRA NO QUIERE VER. 1936. Roma.

SITUACIÓN DEL CONFLICTO ITALO-ETÍOPE. Suplemento de «La Italia».

JAPON

NOTE BREVE SUR UNNOUVEAU TRÉMOTODE TETROCHITUS HAMADAL, PROVENAT DU SPHEROIDES SPADICUS. Publicación de Science Reports of the Tokyo Daigaper. 1935. Tokío.

CONTRIBUTIONS TO THE KNOWLEDGE ON THE DIGESTIVE EUZYMES IN MARINE INVERTEBRATES. Publicación de id. id. 1935. Tokío.

CRONICA UNIVERSITARIA

En nota de 15 de abril del presente año, el señor Rector del Plantel hace saber al señor Decano de la Facultad de Ciencias la invitación del señor Encargado de Negocios de Alemania, para que el Ecuador nombre sus Delegados al Segundo Congreso Internacional de Puentes y Construcciones a llevarse a cabo en Berlín el 1º. de octubre del presente año.

La Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, encarga al Profesor de Ingeniería Sr. Dn. Rafael Cruz la colaboración a dicho Congreso Internacional con un trabajo científico sobre la materia, y el señor Ingeniero Cruz, cumpliendo el encargo de la Facultad, envía al señor Encargado de Negocios de Alemania su trabajo científico intitulado «ESTUDIO ORIGINAL ACERCA DE LA TEORÍA DE LAS BÓVEDAS Y ARCOS DE LOS PUENTES».

Se recibe copia del Decreto Supremo, por el cual se destina a la Universidad Central la suma de DIEZ MIL SUCRES, para varios servicios no contemplados en el Presupuesto General.

El 15 de abril del presente año, el señor Rector del Plantel, distribuye la suma de DIEZ MIL SUCRES destinados a la Universidad por Decreto Supremo Nº. 220 de 2 de abril, de acuerdo con el mismo Decreto.

En nota de 30 de abril, se manifiesta al señor Jefe de la Primera Zona Militar que la Universidad en todo tiempo ha cooperado con los Poderes Públicos para que las manifestaciones cívicas tengan plena realización.

La Asamblea Universitaria, en sesión de 6 de mayo de 1936, por mayoría de votos, designa al Sr. Dr. Dn. Gualberto Arcos Vicerrector de la Central para el período de 1936 a 1938.

El Consejo Universitario, en sesión de 3 de abril, aprobó el Reglamento de la Facultad de Pedagogía, en lo relativo a la creación de la Comisión Directiva de la Facultad.

El Consejo Universitario, en sesión de 29 abril, acepta la renuncia presentada por el Sr. Jonás Guerrero del cargo de Profesor de Geología y Mineralogía de la Facultad de Ciencias Exactas, deplorando la separación de la misma. por ser uno de los valores científicos con que ha contado y cuenta la Universidad y por los importantes servicios prestados a la misma.

El Consejo Universitario, en sesión de 15 de mayo, aprueba la reforma introducida al Reglamento de la Facultad de Pedagogía, añadiendo al Art. 15 el numeral g), que dice: «Aprobar los informes que emitieren los comisionados sobre tesis o declaratoria de aptitud».

El 29 de mayo, con la concurrencia de los miembros del Gobierno, del Cuerpo Diplomático, del Presidente del Comité France - Amérique, del Cuerpo Docente y alumnado del Plantel, y de las representaciones de los diversos Centros Culturales, tiene lugar la sesión solemne del Consejo Universitario con motivo de la celebración del Bicentenario del arribo al

Ecuador, de la Primera Misión Geodésica Francesa. En dicha sesión, el Consejo, a propuesta de las Facultades de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Ciencias Médicas, respectivamente, en mérito del valor altamente científico de los trabajos verificados por los señores General Georges Perrier y Dr. Paul Rivet, en el Ecuador, atenta su prestancia intelectual fuera y dentro del País, y de la utilidad que de sus trabajos se desprende, de conformidad con el numeral 22 del Art. 5º. de los Estatutos, confiere a los citados señores General Georges Perrier y Dr. Paul Rivet el TÍTULO DE DOCTOR HONORIS CAUSA.

NOMBRAMIENTOS

El Consejo Universitario designa:

El 3 de abril, al Sr. Luciano Andrade Marín, Profesor Titular de la Cátedra de Geografía en la Facultad de Pedagogía.

El 29 del mismo mes, al Sr. Luis F. Porras, Cajista de Segunda, de la Imprenta del Plantel.

El 26 de mayo, al Sr. Ernesto Pástor, Ayudante del Gabinete Farmacopea de la Facultad de Ciencias Médicas.

El 9 de junio, al Sr. José María Sánchez, Ayudante Ad-honorem del Gabinete de Fisiología de la misma Facultad de Medicina.

El Rectorado nombra:

El 15 de abril, Profesora de la Cátedra de Taquigrafía y Mecanografía a la Sta. Ana Virginia Salazar.

En la misma fecha, al Sr. Jaime Rivadeneira, Profesor Agregado de la Cátedra de Biología.

El 20 de abril, a los señores José Jiménez y Rafael Guanopatín, Sirvientes de la Escuela Superior de Agricultura «Alejandro Gallo Almeida».

El 24 del mismo, al Sr. Octavio Jarrín, Administrador-Contador Jefe de Campo Experimental de la Escuela Superior de Agricultura «Alejandro Gallo Almeida» en la Hacienda Rumipamba, situada en el Cantón San Miguel de Salcedo.

El 29 de abril, al Sr. Luis A. Robayo, Taquígrafo del Plantel, previo el respectivo concurso.

El 11 de mayo, al Sr. Dr. Dn. Romo Dávila, Profesor Accidental de la Cátedra de Clínica Psiquiátrica y Neurología en la Facultad de Ciencias Médicas.

El 2 de junio, al Sr. Ingeniero Dn. Jorge Albornoz Bustamante, Profesor Accidental Ad-honorem de Topografía Agronómica.

CONFERENCIAS SUSTENTADAS EN LA CENTRAL:

El Sr. Dr. Ricardo Paredes, el 1º. de abril, sobre el siguiente tema: «Exposición de trabajos de los alumnos del curso de Biología de la Universidad Central en su excursión a Baños».

El Sr. Eduardo Bejarano, el 20 de mayo, acerca de «La campaña antituberculosa y los actuales conceptos de la Anatomía Patológica y de la Patología de la Infección».

El Sr. Ingeniero Dn. Rafael A. Cruz, el 18 de junio, sobre el siguiente tema: «Modernas concepciones acerca de la teoría de las bóvedas y de los arcos».

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL